//Plata, 10 junio de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Dr. Carlos Alberto Rozanski quien lo preside, y los Dres. Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega, Jueces subrogantes por Resolución 399 y 400/12 de la CFCP, juntamente con las Secretarias actuantes, Dras. María Noelia García Bauza y María Celeste Cumbeto, a fin de dictar sentencia en esta causa **Nº 3361/12** caratulada**: "TREVISAN, Bruno – FERRANTI, Jorge Rómulo s/ Inf. art. 142 bis (Ley 20. 642) y art. 144 ter (Ley 14.616) del C.P.** –proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de esta ciudad- seguida a **BRUNO TREVISAN**, titular del DNI Nº 4.487.496**,** argentino, nacido el 2 de abril de 1929 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, casado, hijo de Mario y de Virginia Scarel, de profesión comisario general de al Policía de la provincia de Buenos Aires en retiro activo, con domicilio en la calle Montreal N° 953 de Santa Clara del Mar, provincia de Buenos Aires, donde cumple arresto domiciliario, que sabe leer y escribir, con asistencia técnica de letrado defensor particular, Dr. Horacio **Insanti;** y a **JORGE RÓMULO FERRANTI**, titular del DNI N° 4.192.975, nacido el 23 de julio de 1936 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Santiago y de Amabile María Santinón, de profesión comisario mayor retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires en retiro activo, con domicilio en la calle Defensa N° 1747, dpto. "A" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple arresto domiciliario, asistido por su letrado defensor el Dr. Luis Ricardo **Aliana,** con la intervención de los señores Fiscales Federales "Ad hoc", Doctores Hernán **Schapiro** y Gerardo **Fernández**, y en representación de las querellas, la Dra. María Florencia **Arietto** apoderada de la querella constituida por Carlos Alberto y Alejandro Rómulo Iaccarino, con el patrocinio letrado de la Dra. Giuliana **Salomone**; y del Dr. Hernán **Navarro** en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias

RESULTA:

Requerimientos de elevación a juicio

1.a) En el requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 1912/1920, los representantes del **Ministerio Público Fiscal, Dres. Rodolfo Marcelo Molina y Hernán I. Schapiro** expresaron que según se desprende de las

USO OFICIAL

diversas constancias agregadas a la causa que *"**V.1.**…los hermanos Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino fueron secuestrados por individuos pertenecientes a las estructuras del Estado, el día 4 de noviembre de 1976, en las circunstancias que se detallarán a continuación por claras motivaciones de índole económica, consistentes en la ilegal apropiación de sus bienes y, además, en la eliminación de la actividad empresarial que en ese momento llevaban a cabo.*

En efecto, para la época del secuestro, las víctimas eran reconocidos empresarios. Habían comenzado su actividad en el año 1970 con la creación de la firma 'Constructora Sureña Argentina Sociedad Anónima', cuyo fin era la edificación de viviendas. El rápido aumento de su patrimonio les permitió comprar oficinas, vehículos y crear otras dos empresas, 'Ilumbras' y 'Citras'. Asimismo, tuvieron fuertes vínculos con el sector de la carne –Frigorífico Armour Swift de Berisso- y el Gremio Metalúrgico, y, por pedido de la CGT, crearon también puestos de abaratamiento de carne, asentándolos en la vía pública…Durante este ascenso económico, decidieron viajar a Santiago del Estero, en el año 1973 o 1974, para adquirir una estancia de 25.000 hectáreas constituidas por dos fracciones de campo, denominadas ´La Marta´ y ´el Cincuenta´. En la misma época Alejandro Rómulo Iaccarino viajo a Estados Unidos para comprar un avión, S-Right 500, nuevo, versión ejecutiva, con escritorio, bar, etc, ya que necesitaban trasladarse en forma rápida de un lugar a otro, dada la expansión económica que experimentaban. De ambos bienes serían desapoderados mas tarde los tres hermanos (v. declaración de Alejandro Rómulo Iaccarino en el Juicio por la Verdad, especialmente fs. 163vta.).

En este contexto, como se dijo, los hermanos Iaccarino fueron privados ilegalmente de su libertad: Carlos y Rodolfo en Santiago del Estero por funcionarios del gobierno de aquella provincia, mientras que el mismo día Alejandro fue detenido en la Capital Federal junto con su madre. Después de un periplo por diversos sitios de detención, fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

***V.2.** En el comienzo del conjunto de hechos delictivos del que fueron víctimas los tres hermanos, Alejandro fue conducido a la Comisaría 21° de la Capital Federal mientras que Carlos y Rodolfo fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, donde fueron informados por funcionarios policiales que debían permanecer allí 'porque había llegado un pedido del Poder Ejecutivo Nacional para que los detengan' (fs. 118).*

En realidad, no existe constancia escrita en la causa de que el Poder Ejecutivo Nacional hubiese requerido la detención de los hermanos Iaccarino antes del día 4 de noviembre e 1976, fecha de la detención ilegal de los tres.

Sólo consta que el 11 de enero de 1977 el PEN solicitó su detención por medio del decreto 49/77 o 4977/77. No existe copia de ese decreto en la causa, pero ese dato surge de las fichas personales de los hermanos, confeccionadas por personal penitenciario de la Unidad n° 9 de esta ciudad tiempo después, en enero de 1978 (ver las fichas de los tres hermanos agregadas a fs. 1708/1725).

Pocos días después de su detención, Carlos y Rodolfo pasaron por diferentes dependencias policiales de la provincia e Santiago del Estero y de la Capital Federal, en tanto que Alejandro también fue sometido a traslados. Finalmente, los tres hermanos fueron reunidos más tarde en la Comisaría 22 de la Capital Federal (Carlos Alberto Iaccarino, fs. 115/117) y permanecieron juntos desde ese momento.

A fines de mayo de 1977, los tres hermanos fueron trasladados de la Comisaría 22 a la 23, también de Capital (fs. 117) y, desde allí, al COT I Martínez, 'encapuchados' y 'esposados'. En este último lugar fueron golpeados y alojados en una 'especie de calabozo' durante horas. Estuvieron también en un galpón, en el que se hallaban 'Alberto Liberman, Carlos Torbidoni y Paino', lugar al que, después, fueron trasladados Julio y Carlos Miralles, y 'el negro' Dieguez. También estaba Héctor Ballent. En su testimonio, Alejandro Rómulo Iaccarino describió el período de detención en el COT I Martínez como 'momentos terribles', por las condiciones en que se encontraban detenidos, por el hecho de escuchar permanentemente la tortura de sus compañeros de detención y por haber sufrido él mismo sesiones de tortura con picana eléctrica, el 4 o 6 de junio de 1977, con la finalidad de extraerles datos sobre su actividad económica.

Finalmente, en lo que aquí interesa, treinta y seis días después de haber estado en el COT I Martínez, en los primeros días del mes de julio de 1977, fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, lugar donde se desarrollaron los hechos que son materia de estas actuaciones.

***V.3.** El traslado fue en una camioneta de doble cabina, en el piso y tabicados. Al bajar del vehículo en la dependencia policial, recibieron todo tipo de 'golpes e improperios', 'imponiéndoles [los funcionarios policiales] mucho terror'(fs. Carlos Alberto Iaccarino, fs. 1310). Fueron conducidos a una celda grande con 'presos comunes', por los agentes del organismo, quienes les manifestaron a algunos presos que 'tengan cuidado que [los hermanos Iaccarino] vienen por orden del Ejército'(fs. 1310).*

Los primeros quince días, Carlos y Alejandro estuvieron en una celda individual y Rodolfo en otra distinta, con Rubén Manuel Dieguez. Más tarde, fueron alojados en otra celda, contigua a la 'sala de tortura', donde oían, también aquí, cómo

USO OFICIAL

aplicaban tormentos a detenidos. Según las palabras de Carlos Iaccarino, 'no tenían provisión de comida por parte de la institución' (fs. 1310).

Al primer o segundo día de estar en la Brigada, se hicieron presentes un magistrado, el Juez Leopoldo Russo y, su secretaria, Beatriz Aparicio, por entonces funcionarios judiciales del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, quienes pretendían entrevistarse con los hermanos Iaccarino. Los tres hermanos, cuyos estados personales, a esa altura, eran notoriamente 'deplorables', con 'veinticinco kilos menos' (Carlos A. Iaccarino, fs. 1310), fueron llevados de la celda en la que se hallaban alojados a la oficina del 'Comisario Ferranti', es decir, de Jorge Rómulo Ferranti, el procesado en estas actuaciones.

Reunidos en ese despacho, la doctora Aparicio habría tomado declaración a Rodolfo, preguntándole 'de dónde venían', a lo que Rodolfo respondió: 'venimos de estar secuestrados…estuvimos secuestrados los tres, nos tuvieron mal…'(Rodolfo Iaccarino, fs. 134). Ni Russo, ni Aparicio habrían emitido comentario alguno, sólo habrían escuchado las respuestas de Rodolfo, limitándose la actuaria a tomar nota (Rodolfo, fa. 138vta.). Al concluir el interrogatorio, Rodolfo le preguntó al juez y a su secretaria 'por qué nos tienen presos´, pero no recibieron contestación a su interrogante (Rodolfo, fs. 139).

No queda claro el motivo de la visita de los funcionarios judiciales, pero, según la declaración de Carlos Iaccarino, habría sido tomarles declaración indagatoria sobre una causa por 'monopolio de carnes' (Carlos, fs. 1310). Esta causa penal contra los hermanos, al parecer, existió efectivamente en el Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, y fue registrada con el número 'n° 26699', según surge de las fichas personales de los hermanos, confeccionadas, como se dijo, por personal penitenciario al ingresar meses después a la Unidad n° 9. El desempeño de Russo (fallecido) y Aparicio deberá ser materia de investigación en la causa abierta como consecuencia de la elevación de este tramo de actuaciones.

***V.4.** Ahora bien, estando detenidos ilegalmente en la Brigada de Lanús, los hermanos Iaccarino comenzaron a recibir presiones para transferir las dos fracciones de campo de Santiago del Estero y el avión mencionado previamente. Si bien, como se adelantó, la investigación relativa al desapoderamiento de los bienes corresponde a otras actuaciones, no puede dejar de señalarse que dicha circunstancia atraviesa los hechos que son materia de juzgamiento en autos, y la responsabilidad de los imputados en la causa.*

Ello, toda vez que del análisis conjunto de los elementos reunidos en la causa puede colegirse que los hermanos Iaccarino fueron desapoderados de parte de su patrimonio mediante maniobras llevadas a cabo en la propia Brigada de

Investigaciones de lanús, mientras se hallaban ilegalmente privados de su libertad en condiciones que, insistimos, resultan constitutivas de tormentos.

Dichas maniobras arrancaron en el mes de octubre de 1977 con la visita, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, de dos personas cuyos nombres eran Vicente García Fernández y Bruno Chezzi; este último, presidente de las firmas 'Quino Química S.A.' y ' Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia S.A.'(v. testimonio de Carlos Iaccarino, fs. 1310). Ese día, que no es posible establecer con toda precisión, los tres hermanos, que se hallaban en su celda, fueron conducidos nuevamente a la oficina del Comisario Ferranti, donde ya estaban esperando Fernández y Chezzi, quienes les manifestaron que querían comprarles 'el campo y el avión´ (v. testimonio de Carlos Iaccarino, fs. 118vta.).

Los hermanos se miraron entre ellos y les respondieron que 'no eran vendedores' Chezzi y Fernández les dijeron: 'miren, la situación de ustedes es fácil, ustedes definen esta operación y se van en libertad…porque hay una serie de situaciones políticas y demás, hay que entregar algo acá y bueno, ustedes venden y salen' (según el testimonio de Carlos, fs. 118vta.).

La coacción se tornó más explícita en otro momento de la reunión, cuando Chezzi y Fernández dijeron 'que [conocían] perfectamente el caso [del monopolio de carnes] y que tenían que transferir los bienes patrimoniales [campos y un avión] o de lo contrario aparecerían en el Río de la Plata y que la causa del monopolio de carnes la manejaban ellos´ (siempre según los dichos de Carlos A. Iaccarino, fs. 1310vta.). A ello se agrega que, según Alejandro Iaccarino, ´les iban a demostrar que el día que se hiciera la transacción los iban a sobreseer.´ (fs. 1307vta).

Chezzi y Fernández impusieron a los hermanos que `había que confeccionar un boleto de compraventa, por el cual ellos compraban las estancias de 25.000 hectáreas de los hermanos y, a cambio, le daban el hotel Sierras de Alta Gracia o la Cancha de Golf del Sierras Hotel, compuesta por 28 hectáreas, más 300.000 dólares…la opción la manejaban ellos´ (según el relato de Carlos, fs. 1310 vta.).

La visita concluyó, finalmente, con la firma obligada de ese `boleto´ por parte de los hermano, instrumento en que se documentó la transferencia de las dos fracciones de campos de los hermanos Iaccarino a cambio de la Cancha de Golf del Sierras Hotel de más de u$s 300.000 (trescientos mil dólares) –Carlos, fs. 1310vta.-. La transferencia del avión Rockwel Srike 500 'no fue consignada en el boleto dadas las características del precio vil en que se realizaba la operación completa´ (Carlos, fs. 1310 vta. y 1307vta./1308).

Los hermanos nunca recibieron un ejemplar de ese ´boleto´(fs. 1310vta. y 1307vta./1308) y, por lo tanto, no existe copia de él agregada a este expediente. Sin

USO OFICIAL

embargo, como se verá, existen otros documentos que acreditan la versión de los hechos que brindan las víctimas.

En efecto, el pretendido control de Chezzi sobre el curso del proceso penal por `monopolio de carnes´ pareció ser real, porque, poco tiempo después de su visita, el día 11 de noviembre de 1977, los tres hermanos fueron notificados por Ferranti del `sobreseimiento firmado por el juez Russo´(Alejandro Iaccarino, fs. 1307vta. y Carlos Iaccarino, fs. 1310vta.)

Ese mismo día, se hicieron presentes en la Brigada de Investigaciones Chezzi, Fernández y una escribana para cumplir con las formalidades tendientes a finiquitar la transferencia de los bienes inmuebles.

Los tres hermanos fueron nuevamente trasladados de la celda a la oficina del Comisario Ferranti, en donde se hallaban este último, Chezzi, Fernández, la escribana, Lía Cuartas de Camaño, y su esposo, también escribano, pero quien sólo acompañaba a su mujer y no intervino formalmente en el acto que se estaba por desarrollar (Carlos, fs. 1310vta.). la notaria estaba sentada en el escritorio de Ferranti, con este último a su izquierda. En un sillón individual se sentaba Chezzi y, en uno de tres cuerpos, Fernández, Rodolfo Iaccarino y Carlos Iaccarino. Alejandro Iaccarino, en tanto, lo hacía en otro sillón individual; parado quedó el esposo de la escribana (fs. 1307vta.)

Chezzi y Fernández tomaron la palabra, manifestando a los hermanos que ellos habían cumplido´ (fs. 1310vta.), en referencia al supuesto sobreseimiento dictado en la causa por el `monopolio de carnes´. Seguidamente, la escribana Camaño comenzó a leer en voz alta un poder especial que debían conferir los hermanos Iaccarino a favor de su propio padre, Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino –ahora fallecido-, y de una persona de nombre Eduardo Araujo –de quien poco se sabe- para que éstos dos, que gozaban de libertad, celebraran, como mandatarios, la venta de dos fracciones de campo ya mencionados. Hubo una sola interrupción durante la lectura de dicho poder y fue la de Carlos A. Iaccarino, quien le pidió a la notaria que `si [podía] colocar el lugar donde se encontraban (fs. 1307vta.), haciéndolo ella después de que Ferranti asintiera a ese pedido (fs. 1307vta. y 1310vta.).

A diferencia de lo que ocurre con el `boleto´, sí existe copia de ese poder especial en la causa, que da respaldo al relato de las víctimas. La copia se encuentra agregada a fs. 231, y en ella se lee que, en la `Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda´, el 11 de noviembre de 1977, Carlos y Rodolfo Iaccarino solicitan la presencia de la Escribana Camaño y confieren poder especial a favor de su padre y de Araujo para vender, por el precio y las condiciones que estimen convenientes: a) una fracción de campo de la exclusiva propiedad de aquéllos, ubicado

en el Departamento Alberdi de la provincia de Santiago del Estero, conocida con el nombre de `La Marta´ y catastrado en la Dirección General de Rentas bajo el padrón 3-0-278 y b) una fracción de terreno, ubicada en el Departamento Alberdi de la Provincia de Santiago del Estero y designada con el número dos del lote MM, parte conocida como `El cincuenta´(copia del poder especial agregada a fs. 231).

A pesar de que Alejandro estuviera también presente en el despacho de Ferranti, en el poder especial sólo figuran como solicitantes Carlos A. Iaccarino y Rodolfo J. Iaccarino. Alejandro no está mencionando en ese instrumento ni tampoco, por ende, se halla registrada su firma en él. Esta omisión, que a primera vista resulta extraña, adquiere sentido al examinar el Folio Real de La Estancia `La Marta´, del Registro de la Propiedad de Santiago del Estero, donde constan únicamente Carlos y Rodolfo como titulares del derecho de dominio (copia del Folio Real, agregada a fs. 1086).

Debe quedar en claro entonces que, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, fue firmado el poder especial, como fue reconocido en el año 2010, con más precisión, por Alejandro y Carlos Iaccarino, en otras declaraciones testimoniales ante el juez de esta causa (fs. 1307/1308 y 1309/1310).

Pues bien, el poder quedó formalizado al estampar Carlos y Rodolfo sus firmas, luego de los cual Chezzi manifestó a los hermanos: `bueno muchachos, ahora les queda poco´(Rodolfo José Iaccarino, fs. 135), lo que debe entenderse en el sentido de que ellos ya no corrían riesgo de `aparecer en el Río de la Plata´ y de que su libertad se aproximaba.

Pero las cosas no concluyeron allí, puesto que en diciembre de 1977, mientras los Iaccarino seguían ilegalmente privados de su libertad, se produjo la transferencia del título de propiedad de esas dos fracciones de campo a favor de la empresa `Quino Química´, realizada por el padre de los tres hermanos y por Eduardo Araujo, formalmente autorizados por el poder concedido en las condiciones coactivas a las que nos hemos referido.

Los datos de la transferencia surgen de la copia de la escritura pública de compraventa, que se halla agregada a la causa (fs. 228/230) y que fue otorgada por el escribano Eduardo Nassif Neme en Santiago del Estero el 28 de diciembre de 1977. La escritura fue ingresada al Registro de la Propiedad de Santiago del Estero al poco tiempo, quedando registrado en el Folio Real de la Estancia `La Marta´ el cambio de titularidad del dominio a favor de la empresa `Quino Química´ (copia del Folio Real, agregada a fs. 1086, punto 9. La copia del Folio real correspondiente a la estancia `La cincuenta´ fue dispuesta por la Cámara Federal a fs. 1753).

USO OFICIAL

Luego de firmar el poder y de que se produjera la transferencia de las dos fracciones de campo en diciembre de 1977, los hermanos permanecieron diez días más aproximadamente en la Brigada de Investigaciones de Lanús, o sea hasta el principio de enero de 1978 (a fs. 1309, Carlos Iaccarino refiere que estuvieron en ese lugar hasta el 13 de enero de 1978). De allí, fueron conducidos a `Olmos´ y, posteriormente, a la Unidad nº 9 de esta ciudad, a donde fueron ingresados el 13 de enero de 1978(fs. 135vta. y las fichas de los tres hermanos agregados a fs. 1708/1725).

V.5. El 7 de julio del año 1978, por decreto 1438 del PEN, cesó el arresto a disposición de éste, arresto que se habría formalizado, recordemos, con el decreto del PEN nº 49/77 o 4977/77 del 11 de enero de 1977 (ver ficha personales confeccionadas con su ingreso a la Unidad 9, glosadas a fs. 1708/1725).

Empero, la libertad no se efectivizó ese 7 de julio de 1978, porque el Juzgado de Instrucción Criminal de Primera Nominación de Santiago del Estero, el 21 de julio de 1978, comunicó a la Unidad nº 9 que interesaba la detención de los hermanos Iaccarino´. Al parecer, en ese Juzgado tramitaba contra ellos una causa por falsificación de documento privado, abuso de firma en blanco, defraudación etc. (ver fichas agregadas a fs. 1705/1728) y su titular, el 8 de agosto de 1978, dispuso que fueran trasladados a esa provincia, lo que, finalmente, sucedió el 22 de agosto de 1978 (ver fichas de la Unidad nº 9 obrantes a fs. 1708/1725 y fs. 135vta.). El 4 de septiembre, finalmente, fueron liberados (fs. 169 vta.).

***V.6.** El egreso de los Iaccarino de la Brigada de Investigaciones de Lanús de manera casi contemporánea a la finalización de las maniobras que culminaron en la apropiación de parte de sus bienes hace más evidente la conexión entre el secuestro de los nombrados y los espurios intereses económicos que lo motivaron. Parece claro que la actuación de los imputados en esta causa se inserta en este mecanismo, como elementos encargados de producir y mantener la condición de detenidos ilegales que posibilitaron el desapoderamiento compulsivo de los bienes.*

Sólo queda por referir, como dato que contempla la lamentable historia narrada que, una vez en libertad, los hermanos trataron de hacer efectiva la prestación acordada por el `boleto´, pero hasta la fecha el intento ha sido infructuoso. Entre el año 1978 y 1979, Alejandro Iaccarino viajó a Córdoba y se encontró con el mismo Chezzi, quien le dijo que `ya [tenía] la posesión, ya [tenía] todo, que ya cumplió con él´(según el relato de Alejandro fs. 1308).

Los dos juntos retornaron a Buenos Aires, pero cuando Alejandro volvió a Córdoba y se hizo presente en ese predio fue atendido por los miembros de la Comisión Directiva, quienes le manifestaron que ellos no reconocían absolutamente nada´ (fs. 1309).

Al parecer, después de ese episodio, el presidente de la empresa `Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia´, Vicente García Fernández –el mismo que había acompañado a Chezzi a la Brigada- reconoció y ratificó ante los hermanos Iaccarino el compromiso de entrega de las 28 hectáreas que había hecho Chezzi. Ello ocurrió el 24 de agosto de 1979, formalizándose dicho reconocimiento mediante acta notarial, otorgada por el escribano Adolfo Barceló, en la ciudad de Alta Gracia, instrumento cuya copia del segundo testimonio figura agregada a fs. 233.

En esa acta quedó constancia de que Vicente Antonio García Fernández, presidente de la Compañía mencionada, a solicitud de Alejandro R. Iaccarino, Carlos A. Iaccarino y Rodolfo J. Iaccarino, manifestó:

`a) Que según boleto de fecha nueve de octubre de 1977, los señores Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino, han adquirido de la `Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia´, Sociedad Anónima, firmando como presidente en esa oportunidad el señor Bruno Chezzi, cédula de identidad número cuatro millones novecientos doce mil setecientos cincuenta y cinco, una fracción de terreno conocida como Cancha de Golf del Sierras Hotel, con una superficie de veintiocho hectáreas, mil diez metros cuadrados.- b) Que la mencionada fracción está pendiente de escrituración, habiendo los señores Iaccarino abonado íntegramente todo el precio convenido, y a quienes se les ha otorgado la posesión, que por este acto la empresa viene a ratificar´(fs. 233vta.)

Al día de hoy, insistimos, no se habría cumplido todavía con la efectiva entrega y posesión de la Cancha de Golf del Sierras Hotel a favor de los tres hermanos (Alejandro Rómulo Iaccarino, fs. 1308 y fs. 424 vta.), ni tampoco con la entrega de los trescientos mil dólares supuestamente prometidos (Alejandro, fs. 163vta. y 424 vta.).

En síntesis, pues, los hermanos Iaccarino fueron secuestrados por funcionarios policiales que respondían a la cúpula militar y por orden de ésta. Fueron conducidos a varias dependencias policiales, torturados y alojados en condiciones inhumanas, todo ello para quebrar su resistencia moral y ceder a la pretensión de transferir sus bienes y para su lisa y llana erradicación de la actividad empresarial. "

Los representantes fiscales entendieron que quedó acreditado en la instrucción que el imputado Bruno Trevisán, en su carácter de comisario mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ostentando el cargo de Jefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, formó parte de un aparato organizado de poder que privó de su libertad y consecuentemente aplicó tormentos a los hermanos tormentos a los hermanos Carlos Alberto, Alejandro Rómulo y Rodolfo José Iaccarino en el centro

USO OFICIAL

clandestino de detención que funcionó durante la época del terrorismo de Estado en aquella dependencia policial, conocido en el a jerga represiva como "El infierno".

Asimismo, la acusación pública estimó que quedó acreditado que el imputado Rómulo Jorge Ferranti, en su carácter de comisario de seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ostentando el cargo de Subjefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, formó parte de una aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y consecuentemente aplicó tormentos a los hermanos Carlos Alberto, Alejandro Rómulo y Rodolfo José Iaccarino, en el centro clandestino de detención que funcionó durante la época del terrorismo de estado en aquella dependencia policial, el cual se conoció como "El infierno".

Finalmente, el Ministerio Fiscal consideró en aquélla oportunidad procesal que Trevisán y Ferranti resultaban coautores de los hechos que han tenido como víctimas a Rodolfo, Carlos y Alejandro Iaccarino durante el lapso de su detención ilegal transcurrida en la Brigada de Investigaciones de Lanús como constitutivo de los delitos de secuestro coactivo, en los términos del art. 142 bis según la ley 20.642, vigente al tiempo de los hechos, en concurso real con el de tormentos, conforme lo previsto por el art. 144 ter, C.P., según ley 14.616, vigente al momentos de los hechos.

1. b) En idéntica oportunidad procesal, contestó la vista conferida ***la Dra. María Florencia Arietto,*** en representación de Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino, encontrándose su requisitoria glosada a fs. 1884/1887vta.

Allí la representante de la querella solicitó el cierre parcial de la instrucción y la posterior elevación a juicio respecto de los imputados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti.

En cuanto al hecho, hicieron remisión a lo que tuvo por probado *prima facie* la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata en su fallo confirmatorio (ver transcripción de fs. 1884/1887).

La acusadora particular consideró que los hechos investigados constituyen crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles, y delitos sancionados por el derecho internacional penal, entendiendo de conformidad con la calificación propuesta por la Cámara del fuero que Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti resultan coautores de los delitos tipificados en los arts. 142 bis, 144 ter texto según ley 14.616, y consideró imprescindible que se

incorporara también la figura de asociación ilícita, en los términos del art. 210, todos ellos del Código Penal, y en concurso real.

1. c) En la misma oportunidad procesal, contestaron la vista conferida los ***Dres. Inti Nahuel Pérez Aznar y Hernán Alexis Navarro*** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, cuya requisitoria luce a fs. 1893/1910.

La descripción de los hechos efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos, resulta similar a la realizada por el Ministerio Público Fiscal, de modo que por razones de brevedad haremos remisión a la pieza procesal en la que obra el relato de la querella (ver fs. 1895/1902).

Por su parte, encuadraron las conductas desplegadas por los procesados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti en el marco de los arts. 142 bis, primer párrafo, y 144 ter –ley 14.616- del Código Penal, en concurso real (art. 55 ídem), entendiendo que intervinieron en calidad de coautores en los sucesos endilgados.

USO OFICIAL

2. <u>Alegatos de las partes</u>.

2.a) En oportunidad de formular sus alegatos, los Sres. Fiscales, ***Dres. Schapiro y Fernández*** realizaron un detallado análisis fáctico y jurídico en función de los elementos de prueba recibidos en la audiencia.

Comenzaron su exposición adelantando que antes de adentrarse en la descripción de los hechos materia de juzgamiento, resultaba preciso señalar que la retención ilegal y los tormentos aplicados a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Iaccarino en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Lanús, cuya responsabilidad en esta causa se atribuye a los imputados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti (Jefe y Subjefe respectivamente de la aludida Brigada) se vinculan directamente con la transferencia compulsiva del dominio de dos fracciones de campo y un avión ejecutivo de su propiedad.

Destacaron que para la época en que fueron secuestrados los hermanos Iaccarino eran reconocidos empresarios, y que ese motivo claramente llevó a ciertos integrantes del poder de facto (entre los que se encontraban Ferranti y Trevisán) con la complicidad de particulares para secuestrarlos, privarlos de la libertad y torturarlos, de modo tal de quebrantarles su voluntad, con el

único fin de lograr debilitarlos económicamente y desapoderarlos de sus bienes.

Explicaron que los hechos que aquí se juzgan fueron cometidos en el marco y como parte del plan sistemático de desaparición de personas, tormentos y exterminio implementado durante la última dictadura cívico-militar que ocupó ilegalmente el poder entre 1976 y 1983, en todo el territorio nacional. Que en la provincia de Buenos Aires el plan se ejecutó desde la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con la directa intervención del Poder ejecutivo provincial y bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército. La estructura puso en funcionamiento un mecanismo de secuestros, privaciones ilegales de la libertad, torturas físicas y psíquicas, abusos sexuales, homicidios, desapariciones, apropiación de niños previamente sustraídos a sus padres y también robo y desapoderamiento de bienes, utilizando a tales fines centros clandestinos de detención, que en la mayoría de los casos funcionaron en dependencias oficiales de dicha policía, en la zona del Conurbano bonaerense y en La Plata.

Afirmaron los fiscales que estos lugares conformaron lo que con el tiempo, y luego de su desvelamiento, se comenzó a denominar "Circuito Camps", y operaron como un engranaje, dentro del esquema represivo general, en el que cada pieza cumplía su función y servía a las demás, utilizando los recursos estatales para concretar los propósitos criminales del plan.

Describieron que en este circuito de centros clandestinos de detención y torturas, los detenidos ilegales eran trasladados de un lugar a otro para ser en primer lugar "ingresados" al circuito, distribuidos, torturados, depositados en aberrantes condiciones de vida y finalmente trasladados, lo que supuso, en la gran mayoría de los casos la desaparición definitiva y, sólo en una pequeña proporción la liberación, previo paso, en muchas oportunidades, por centros oficiales de detención que, no por ello, dejaban de operar como parte de la estructura represiva ilegal.

La fiscalía postuló que las conductas por las que acusan a los imputados, además de constituir delitos previstos en el Código Penal de la Nación (secuestro coactivo -142 bis- y tormentos -144 ter-) para la época de los hechos alcanzan la calificación de delitos de lesa humanidad, destacando

que tal encuadre trae aparejadas, entre otras consecuencias que las acciones respectivas no se encuentran sujetas a prescripción; ni a perdón o amnistía alguna, ni puede alegarse la obediencia debida como causal genérica eximente de responsabilidad o reprochabilidad o de justificación; y que los hechos juzgados se hallan sometidos al principio de jurisdicción universal.

Contexto de los hechos.

Los representantes fiscales indicaron que los hechos materia de juzgamiento se inscriben dentro del accionar criminal de la última dictadura-cívico militar, que usurpó el poder público el 24 de marzo de 1976, en lo que ya la Cámara Federal porteña en la sentencia de la Causa 13/85 de juzgamiento de las tres primeras juntas militares denominó "Plan criminal Sistemático", que contó con el respaldo de grupos de civiles, de grandes grupos económicos nacionales y multinacionales y de miembros de la Iglesia Católica.

USO OFICIAL

De seguido, refirieron que en su criterio, las prácticas criminales implementadas por la dictadura cívico-militar tuvieron un propósito ideológico y político, específicamente el de implantar un modelo económico concentrado y excluyente mediante una enorme transferencia de recursos, la quiebra de las empresas Estatales y el endeudamiento del país, con la lógica consecuencia de la extranjerización de la economía y la sumisión del país a los acreedores externos. Hicieron alusión a que esas circunstancias fueron mencionadas por el testigo Pérez Esquivel, quien refirió exhaustivamente la estrategia que impulsó al poder militar a cometer los hechos que todos conocemos, y que no tuvo que ver con una decisión aislada de los militares argentinos sino con un poder civil político y económico que impuso sus intereses de ese modo.

Por su parte, citaron a Aspiazu, Basualdo y Khavisse, en el libro «El nuevo poder económico en la Argentina de los años 80» en cuanto refiere que *"…la transformación económica impulsada por la dictadura militar, con el apoyo del establishment y los grandes grupos económicos extranjeros y locales y organismos económicos internacionales, trasciende el marco de lo «económico» para convertirse en un programa de restructuración integral de la propia organización social. Los elementos centrales de dicha política consistieron en la liberalización general de los mercados, el fortalecimiento del sector financiero en detrimento del productivo, la*

apertura económica al exterior y el endeudamiento externo, alentado por los organismos financieros internacionales. Este modelo fue articulado alrededor de un Estado intencionadamente reducido que dejó su lugar de regulador de la economía a la dirección de los grandes grupos económicos. Sus consecuencias fundamentales fueron una creciente desindustrialización, una distribución regresiva del ingreso, crecimiento de los grupos económicos y de los capitales extranjeros, transferencias de ingresos entre distintos agentes económicos, favoreciendo a aquellos capaces de realizar un desplazamiento ágil conforme la coyuntura económica. Por lo demás, la estatización de la deuda privada generó una agudización de la dependencia respecto de los organismos financieros internacionales que hasta hoy continúa (págs. 89 y sigs.)".

A su vez, los fiscales explicaron que para facilitar la implantación de este modelo, el marco ideológico del terrorismo de estado procuró disciplinar a la sociedad y eliminar opositores políticos reales, pretendidamente potenciales o aún imaginarios, extendiéndose incluso a los hijos de esos supuestos enemigos; destacaron que además se introdujo un fenomenal cambio cultural en la sociedad, funcional al modelo político-económico que se implantó y que significó la eliminación de la participación política y ciudadana, de la enseñanza y del pensamiento crítico.

Relevaron que el esquema ideológico que dio sustento a todo este accionar fue la denominada "doctrina para la seguridad nacional", que se comenzó a construir después de la segunda guerra mundial en los Estados Unidos, y que consiste, básicamente, en la reconducción de la hipótesis de conflicto internacional propia de la etapa de la "guerra fría", hacia conflictos internos de baja intensidad en los países tercermundistas, fundamentalmente latinoamericanos, en los que el "enemigo comunista" se encarnó en los movimientos insurgentes pro socialistas o en todo grupo –armado o no– o individuo que amenazara el "sistema de vida occidental", que encarnaban los intereses económicos, políticos y estratégicos de los Estados Unidos y sus aliados locales. En este contexto, señalaron los Sres. fiscales, la doctrina atribuye a los Estados nacionales un rol contrainsurgente y confiere al poder militar su conducción.

Dijeron que puede aseverarse que el aparato organizado de poder montado por la dictadura funcionó como lo que la jurisprudencia y la doctrina del derecho Penal Internacional denominan "Empresa Criminal Conjunta" o "Joint Criminal Enterprise", que se define como un acuerdo

común, tácito o expreso, para cometer ciertos actos criminales con un objetivo o finalidad criminal trascendente, como por ejemplo, en el caso de autos una agresión ilegal, sistemática y masiva a la sociedad desde el aparato del Estado. Aludieron a que, normalmente, esta clase de empresas criminales de amplio alcance se dividen en varias empresas criminales menores "subsidiarias".

Sostuvieron que junto a los propósitos del plan criminal señalados, el aparato criminal del Estado, tal como en su criterio se apreció en audiencia, fue utilizado para satisfacer espurios intereses económicos de civiles, militares y miembros de fuerzas de seguridad.

Para ello, insistieron en que se movilizaron o se aprovechó la movilización del aparato represivo ilegal en su beneficio, señalando que este tipo de operaciones sin dudas fueron una parte integrante del plan o del ataque generalizado o sistemático o, cuanto menos, circunstancias conocidas, permitidas y aprovechadas por las autoridades, como práctica usual: el saqueo de bienes.

Refiriéndose a los hechos de juzgamiento, los miembros de la fiscalía señalaron que la retención ilegal y los tormentos aplicados a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Iaccarino en el Centro de Detención que funcionó en la Brigada de Lanús, cuya responsabilidad le atribuyen a los imputados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti, Jefe y Subjefe de esta dependencia, se vinculan directamente con la transferencia compulsiva del dominio de dos fracciones de campo y un avión ejecutivo de propiedad de la familia.

Destacaron que todo lo concerniente al desapoderamiento de los bienes de los Iaccarino está siendo investigado en la causa 255 de la Secretaría Especial del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad y que no obstante ello, tratarían a lo largo del alegato el tema de sus bienes, en el entendimiento de que el "desapoderamiento" fue el "fin principal" que tuvieron los perpetradores de la retención ilegal y los tormentos sufridos por las víctimas.

Los acusadores públicos señalaron que a lo largo del debate, Alejandro y Carlos Iaccarino se refirieron en extenso a sus actividades económicas, antes de su detención ilegal, detallando que entre los años 1967/68 los tres hermanos comenzaron a construir viviendas para el gremio de la carne y formaron la empresa "Constructora Sureña Argentina Sociedad Anónima". Luego se dedicaron también a la iluminación y crearon la empresa "Ilumbras

USO OFICIAL

SRL". Después, dado al crecimiento económico que tuvieron formaron la empresa "Ciarra". En el año 1972 convinieron con la CGT regional La Plata la instalación de puestos de abaratamiento de carne, debido a que, según explicaron, había desabastecimiento, y la iniciativa era una forma de tratar de mantener los precios, ya que había muchas diferencias. Fue entonces que viajaron a Santiago del Estero, con el fin de adquirir carne a bajo costo y pusieron en marcha 6 puestos de abaratamiento en La Plata.

Siguiendo la explicación de los Iaccarino, refirieron que debido a la rápida expansión económica, en el año 1974 compraron dos campos agrícolas-ganaderos, "La Marta" y "El Cincuenta", que tenían aproximadamente unas 25.000 hectáreas y asimismo adquirieron en Estados Unidos un avión (S-right500), que trajeron al país en mayo de 1975.

Que en junio de ese año, compraron una industria láctea en Santiago del Estero, "Industrias Lácteas Santiagueñas Sociedad Anónima" (ILSSA).

Efectuando una relación circunstanciada de los hechos y la prueba que entienden los abonan, precisaron que tal como se ha escuchado a lo largo del debate, los hermanos Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino fueron secuestrados por individuos pertenecientes a las estructuras del Estado, el día 4 de noviembre de 1976, en las circunstancias que luego detallarán, por claras motivaciones de índole económica, consistentes en la ilegal apropiación de sus bienes y, además, en la eliminación de la actividad empresarial que en ese momento llevaban a cabo (conforme la declaración de Carlos y Alejandro Iaccarino en el debate, y de Rodolfo Iaccarino incorporada por lectura).

Prosiguieron mencionando que Carlos y Rodolfo fueron privados de su libertad en Santiago del Estero por funcionarios del gobierno de aquella provincia el 4 de noviembre de 1976, mientras que el mismo día Alejandro fue detenido en la Capital Federal junto con su madre. Que según el relató de Alejandro Iaccarino ese día, alrededor de las 20 hs., bajó de su departamento a buscar el auto, cuando 6 personas que los estaban esperando lo detuvieron e ingresaron a su domicilio a detener a su madre. Asimismo, se llevaron cajas con escrituras, acciones, etc. y Alejandro fue golpeado. Luego, fue conducido a la Comisaría 21ª de la Policía Federal, mientras que Carlos y Rodolfo fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

Indicaron los representantes del Ministerio Fiscal que no existe constancia escrita en la causa que demuestre que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hubiese requerido la detención de los hermanos Iaccarino antes del 4 de noviembre de 1976, fecha en que se produjeron las detenciones, pero que sin embargo, existe una documentación obtenida del archivo DIPBA, de fecha 5 de noviembre del 76, agregada recientemente, en la cual el Estado Mayor del 1er Cuerpo del Ejército solicitó información a varios organismos de inteligencia para conocer cuál de ellos había solicitado la detención de los Iaccarino.

A su vez, el 11 de enero de 1977, el PEN solicitó la detención de los Iaccarino por medio del decreto 49/77, cuando ya llevaban más de 2 meses privados de su libertad.

Los representantes de la fiscalía detallaron que a fs. 5/6 del expte. 299 *"Iaccarino, Rodolfo José, Iaccarino Alejandro Rómulo y Iaccarino Carlos Alberto s/ Habeas Corpus"* consta una copia del mencionado decreto y a su vez, obra copia del mismo en la causa penal 26.699/77 que ha sido incorporada al debate.

USO OFICIAL

Continuaron, destacando que pocos días después de su detención, Carlos y Rodolfo pasaron por diferentes dependencias policiales de la provincia de Santiago del Estero y de la Capital Federal, en tanto que Alejandro también fue sometido a trasladados. Finalmente, los tres fueron reunidos más tarde en la Comisaría 22ª (PFA) de la Capital Federal, según relató Carlos Iaccarino, y permanecieron juntos desde ese momento. A fines de mayo de 1977, los tres hermanos fueron trasladados de la Comisaría 22 a la 23, también de la Capital; señaló Carlos Iaccarino que su padre les llevaba todos los días la comida, porque vivían cerca de la dependencia policial en donde estaban detenidos, pero no tenían contacto con él. En tal sentido, ha surgido que el 27 de mayo, su padre fue como todos los días a llevarles la comida, y vio como los sacaban de allí, para trasladarlos a lo que luego supieron era el COT I Martínez, "encapuchados" y "esposados".

Indicaron que ello se desprende del Habeas Corpus presentado por la madre de las víctimas (Dora Emma Venturino de Iaccarino) ante el Juzgado a cargo del Dr. Eduardo Francisco Marquardt en el cuál denunció que el 27 de mayo sus tres hijos fueron sacados de la Cria. 23ª., por tres personas vestidas

de particular, quienes los hicieron ascender a una camioneta color marrón (presentado el 30/5/77).

Los acusadores públicos entendieron que ello no resulta un dato menor ya que a partir de esa fecha y durante el período en que las víctimas permanecieron en el COT I, la familia no tuvo noticias de ellos. Y se preguntaron ¿si la detención que estaban cumpliendo los Iaccarino era legal y había un juzgado a cargo de los detenidos (ya existía la causa 26.699 de trámite ante el Juzgado Federal 2 de esta ciudad a cargo del juez Russo), por qué le era ocultado a la familia el paradero de los hermanos?

En ese aspecto, relevaron que según se desprende de los testimonios de Alejandro, Carlos Iaccarino y la causa 299, volvieron a tener contacto con ellos casi dos meses después, el 13 de julio de 1977.

Explicaron que lo concreto, es que detrás de un aparente manto de legalidad, los hermanos Iaccarino se encontraban secuestrados, siendo torturados e interrogados en el COT I de Martínez y recordaron en este sentido el episodio de la supuesta rotura del camión que los trasladaba desde la capital a la Unidad Penitenciaria de Olmos, narrado por Alejandro Iaccarino.

Los tres hermanos Iaccarino iban a ser trasladados desde la comisaría 23a de la PFA a una Unidad Penitenciaria y la camioneta que los llevaba, supuestamente, se descompuso, lo que motivó que fueran derivados formalmente a la Brigada de Investigaciones de Lanús. Insistieron en que "formalmente" porque *"en realidad fueron llevados a COTI Martínez para continuar con las torturas tendientes a doblegar su voluntad"*.

Señalaron como irregularidad del procedimiento que según constancias del Habeas Corpus, los hermanos Iaccarino fueron sacados de la Comisaría 23 de la PFA el 27 de mayo de 1977 por personal de la policía de la provincia de Bs. As., con destino a la Unidad N° 9 de La Plata (informe de fecha 1/06/77 firmado por el Comisario Mayor Antonio Sassano, Jefe Dirección General de Servicios Judiciales) y que según se desprende del informe efectuado por el Prefecto de la Unidad N° 9, de fecha 29 de junio de 1977, las víctimas nunca habían ingresado hasta esa fecha a dicha unidad.

Por su parte, se refirieron al informe del Coronel Camps, en el que le comunicó al juez Marquardt, a cargo del habeas corpus que Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino habían sido ingresados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con fecha 30 de mayo de 1977 con posterior destino a la Unidad 9 de

La Plata, por disposición de la Décima Brigada y a disposición del Juzgado Federal N° 2 de La Plata.

Que posteriormente, el 5 de julio de 1977, el Juez Leopoldo Russo informó al juez a cargo del Habeas Corpus que los Iaccarino se encontraban a su disposición, alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús, habiendo sido recibida la causa el 8 de junio de 1977.

Tras ello, los fiscales observaron que todo lo descripto resulta fundamental para dilucidar los hechos debatidos en juicio pues los hermanos Iaccarino fueron sacados de la Comisaría 23a de PFA el 27 de mayo -trasladados por un camión que supuestamente "se rompe" y en consecuencia cambia de destino-, llevados al COT I de Martínez en donde fueron severamente torturados y estuvieron secuestrados alrededor de 40 días allí.

Luego fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, el 6 de julio de 1977, para ser despojados en este último lugar de sus bienes.

USO OFICIAL

De seguido, los representantes del Ministerio Fiscal afirmaron que los distintos organismos del estado (Ejército, Policía, Juzgado) habían *"armado una fachada para mantenerlos en la clandestinidad, torturarlos y de esa manera poder quebrantar su voluntad para despojarlos de sus bienes"*.

Y coligieron que mientras el Comisario Mayor Antonio Sassano decía que los habían llevado a la U9, Camps decía que estaban en la Brigada de Investigaciones de Lanús, lo mismo que sostenía el Juez Russo, que decía tener la causa en su poder desde el 8 de junio de 1977.

Enfáticamente, los representantes de la vindicta pública destacaron que *"…en los hechos Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino estaban privados ilegalmente de la libertad en el COT I de Martínez, siendo objeto de severas torturas, interrogatorios e imposibilitados de ver a sus seres queridos, que los buscaban incansablemente"*, circunstancia que estimaron acreditada a partir de los testimonios de Torbidoni, Ballent, Liberman, Carlos Miralles y Alejandro Iaccarino y a través del habeas corpus obrante en la causa 299.

Razonaron que, evidentemente existía un plan, que debió modificarse ante la presentación del Habeas Corpus y los pedidos de información de Marquardt.

Señalaron que el 5 de julio Russo contestó la solicitud de información de Marquardt con fecha 1° de julio, y que "casualmente" la indagatoria de los hermanos aparece fechada el 4 de julio, o sea, un día antes de efectuar el

informe. Recordaron también que según el relato de los Iaccarino, ellos en realidad llegaron a la Brigada el 6 de julio de 1977.

A partir de allí, los fiscales entendieron que lo expuesto resultaba una clara muestra de que la causa penal seguida a los Iaccarino funcionaba como una prenda de cambio para despojarlos de sus bienes, "*manteniendo la fachada de legalidad de la detención*" y concluyeron que posiblemente el juez conocía la situación de clandestinidad en la que estaban cautivos los Iaccarino, ya que la causa estaba a su cargo desde el mes de junio.

Además, destacaron que en la documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, específicamente en el legajo SDH 3952 consta la incomunicación referida en el juicio por Carlos y Alejandro Iaccarino.

Detallaron que allí, el instructor judicial de la causa, Gerardo Lechner (Comisario Instructor de Direcc. Judicial), especificó que con fecha 27/06/77 se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús para informar a Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino del levantamiento de la incomunicación dispuesta.

Los representantes de la vindicta pública razonaron que mientras los hermanos Iaccarino- tal como señalaron los testigos en juicio- se encontraban en el COT I, lo que según sus dichos ocurrió hasta el 6 de julio de 1977, el Comisario Lechner los notificaba respecto de incomunicaciones en el COTI, pero en los papeles, figuraba que lo había hecho en la Brigada.

La permanencia en cautiverio de los hermanos Iaccarino en el COT I de Martínez, y las torturas que allí padecieron, se dieron por probadas en la sentencia de la causa "Circuito Camps" del registro del tribunal.

Relevaron que Carlos y Alejandro lo han manifestado en sus declaraciones, Rodolfo Iaccarino y Ramón Miralles (ambas incorporadas por lectura), y en audiencia por Carlos Néstor Torbidoni, Alberto Liberman y Héctor Mariano Ballent.

Memoraron los acusadores que el 27 de mayo se produjo la llegada al COT I de Martínez y que al ingresar fueron severamente castigados (declaración de Carlos Iaccarino, quien recordó que les dijeron "*acá se le acabaron las garantías constitucionales*"), e hicieron hincapié en que efectivamente así fue.

Valoraron que los testimonios han sido coincidentes en cuanto a la descripción del horror en ese lugar, en tanto todos ellos se refirieron al

funcionamiento del centro clandestino de detención, diciendo que "El COT I era un lugar tenebroso, donde principalmente se torturaba a la gente" (Carlos Miralles), "las condiciones de cautiverio eran infra humanas" (señaló Liberman); las celdas eran muy pequeñas y se alojaba a muchos secuestrados. Este último testigo, por ejemplo, relató haber estado en una celda de 3 m. x 3m. con aproximadamente 14 personas. (Miralles se expidió en el mismo sentido). Estaban hacinados, mal alimentados, con pocos elementos para dormir, en muy mal estado. Pero esas condiciones paupérrimas eran para Liberman "lo más agradable de todo, lo peor eran las sesiones de interrogatorios y de torturas". "En promedio a la gente la torturaban por lo menos dos o tres veces, a otros cuatro o cinco"; Miralles expresó que ninguna persona que hubiera estado en el COT I podría salir de allí sin signos de haber estado en el lugar. Todos salían deteriorados, con 10 o 15 kilos menos (puntualizaron que ello coincide con lo expresado por los Iaccarino).

Carlos Iaccarino describió al COTI como un lugar que daba miedo, no se sabía dónde estaba, con quien estaba, que pasaba; relató, que estuvieron los 40 días con la misma ropa, les daban de comer en las ollas con las sobras.

A su vez, Alejandro Iaccarino relató el interrogatorio bajo picana eléctrica que allí padeció, "*querían saber cómo había ganado tanto dinero, como era el plan económico. Ellos se reían. Me revientan la boca con un golpe de culata, para que la sangre se desparrame. Tragaba sangre, me picanean*"; "*Para uno eso dura siglos, no horas*"; cuando lo desataron estaba totalmente desgarrado, por el esfuerzo, era "*una bolsa de carne*". Describió que el sufrimiento de sus hermanos fue terrible, porque escucharon como lo torturaban. (Carlos Iaccarino también se refirió a las torturas sufridas por su hermano).

Recordaron los representantes de la fiscalía que Torbidoni, Ballent y Carlos Miralles manifestaron que vieron torturados a los hermanos Iaccarino.

Insistieron los fiscales en que durante el periplo en el infierno del COTI los hermanos Iaccarino figuraban como detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús desde el 30 de mayo de 1977.

A su vez, destacaron que en la reciente sentencia de la causa 2955/09, se tuvo por probada la existencia del COT I de Martínez y su funcionamiento como centro clandestino de detención y tormentos.

Los representantes del Ministerio Fiscal prosiguieron relatando que unos 40 días después de haber estado en el COT I Martínez, en los primeros días del mes de julio de 1977, las víctimas fueron trasladadas a la Brigada de

USO OFICIAL

Investigaciones de Lanús, *"lugar donde se desarrollaron los hechos que son materia de estas actuaciones"*; que al llegar los bajaron de la camioneta que los trasladó esposados, encapuchados y siendo golpeados antes de entrar a la Brigada conforme declaró Alejandro Iaccarino. Allí entraron por una puerta lateral.

Destacaron que el cautiverio de las víctimas en la Brigada de Investigaciones de Lanús se dio en momentos en que allí funcionaba un CCD, por el cuál pasaron muchas víctimas de la represión ilegal, de conformidad con lo acreditado en la denominada causa Camps 44/85, citando casos.

Mencionaron que Ferranti, en su declaración indagatoria negó que en la dependencia de la que era subjefe funcionara un centro clandestino de detención, entendiendo que esa afirmación no se condice con toda la prueba producida desde la recuperación democrática.

A continuación, hicieron alusión a que en el predio -actualmente ocupado por la DDI de Lomas de Zamora- se realizaron dos inspecciones judiciales en el marco de investigaciones por delitos de lesa humanidad; la primera, la realizó este Tribunal en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz y la otra estuvo a cargo de Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, señalando que en ambas diligencias se constataron y corroboraron los dichos de los testigos respecto a las instalaciones de la Brigada donde estuvieron detenidos, entre ellos, el patio trasero donde se encontraban los calabozos, las celdas en que se alojaban a las personas privadas ilegalmente de la libertad, los escalones altos de acceso al lugar de encierro, el enrejado del techo del patio donde estaban los calabozos, los baños y el piletón delante de éstos, las oficinas donde torturaban; el tinglado que antes era el garaje y el portón por el cual antes los ingresaban a la dependencia policial.

Luego, hicieron alusión al testigo Luis Guillermo Taub, quien en este juicio explicó que permaneció detenido ilegalmente en la Brigada de Lanús en dos oportunidades por el lapso aproximado de 2 semanas; dijo que fue alojado en celdas de 2 por 3 metros de ancho, que los detenidos permanecían allí tabicados y esposados en condiciones de hacinamiento; describió que la Brigada de Lanús tenía un patio común y rejas al ingreso, que durante su cautiverio, permaneció esposado y tabicado y sufrió hambre, y destacó que debido a la falta de alimentos perdió considerable peso.

Asimismo, el testigo relató que al ingresar fue amedrentado por el personal de la dependencia y pudo escuchar la tortura a la que eran sometidos sus compañeros de cautiverio en diferentes momentos del día;

señaló que supo donde se encontraba detenido por la información que le brindaron las otras personas privadas ilegalmente de su libertad y personal de la dependencia que participó de su secuestro. Taub refirió que la Brigada era realmente un infierno debido a las condiciones de detención a las que fueron sometidos.

Por su parte, destacaron los Sres. Fiscales que los hermanos Iaccarino relataron que llegaron a la Brigada con aproximadamente 20 kilos menos, por el maltrato padecido en COTI Martínez, destacando que estaban torturados y se notaba, estaban pálidos, sin higiene, mal alimentados y que pese al estado deplorable en que se encontraban, en la Brigada no recibieron ningún tipo de atención médica. En tal sentido, Carlos Iaccarino recordó que *"…en una oportunidad yo tenía fiebre, pido un médico y me dicen usted está por orden del ejército no podemos hacer ni llamar a nadie, pregunto qué hago, me voy a morir. Le mandan a un preso que es mano santa. Estábamos a la buena de Dios."*

Señalaron que en la Brigada estuvieron 15 o 20 días en una celda individual donde estaban de a dos; más tarde, fueron alojados en otra celda, contigua a la "sala de tortura", donde oían cómo aplicaban tormentos a otros detenidos. No tenían provisión de comida por parte de la institución, al principio comían de lo que les daban otros presos, después cuando sus padres se enteran -el 13 de julio- que están allí comenzaron a llevarles comida.

Por su parte, pasados dos días de estar en la Brigada, se hicieron presentes el Juez Leopoldo Russo y su secretaria, Beatriz Aparicio, del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, quienes se entrevistaron con los hermanos Iaccarino por una causa de "monopolio de carnes" (según Carlos fueron dos veces).

Continuaron la acusación describiendo que los tres hermanos, cuyos estados personales a esa altura eran notoriamente "deplorables", con "veinte kilos menos", fueron llevados de la celda en la que se hallaban alojados a la oficina del Comisario Jorge Rómulo Ferranti y que fue la doctora Aparicio la encargada de recibirles declaración indagatoria.

A su vez, mencionaron que en la declaración de Rodolfo Iaccarino -incorporada por lectura-, relató que le manifestó al juez Russo y a la secretaria Aparicio que estaban en muy mal estado porque habían estado secuestrados, tras lo cual ni Russo ni Aparicio emitieron ningún comentario.

USO OFICIAL

De seguido, indicaron que la causa penal por presunto "monopolio de carnes" efectivamente existió en el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, y fue registrada con el número "n° 26699", según surge de las fichas personales de los hermanos, confeccionadas por personal penitenciario al ingresar meses después a la Unidad n° 9; recordaron que el segundo cuerpo de dicha causa se encuentra incorporado al debate y los hermanos Iaccarino han presentado a lo largo del presente juicio copias simples de las declaraciones indagatorias.

Como parte de la atribución, indicaron que estando detenidos ilegalmente en la Brigada de Lanús, los hermanos Iaccarino comenzaron a recibir presiones para transferir las dos fracciones de campo de Santiago del Estero y el avión al que ya hicieron referencia; que transcurridos unos 15 o 20 días desde las indagatorias prestadas ante Russo y Aparicio, ya en el mes de agosto, las víctimas volvieron a ser trasladadas al despacho de Ferranti, donde había dos personas esperándolos que les dijeron que estaban interesados en la compra del campo y del avión. Ellos eran Bruno Chezzi y Vicente García Fernández según la declaración de Alejandro Iaccarino.

Señalaron los representantes fiscales que esas personas le manifestaron que *"para irse tienen que entregar algo"*, y les ofrecieron comprar las estancias y el avión, bajo la promesa de *"solucionarles el tema del monopolio de carnes"*, transferirles el Sierras Hotel de Alta Gracia o el club de golf y 300.000 dólares.

Específicamente, los acusadores entendieron que ese "ofrecimiento" fue acompañado de una amenaza cuyo contenido, conforme la declaración de Carlos Iaccarino fue *"acá hay dos posibilidades o nos entregan algo o van al río de La Plata"*.

Relevaron que Alejandro Iaccarino también se refirió a las amenazas impetradas diciendo que *"nos dijeron que teníamos que transferir los bienes porque de lo contrario apareceríamos en el río de la plata"*.

El 7 de octubre de 1977 regresaron Chezzi y Fernández para indicarles que debían completar el boleto de compraventa.

Manifestaron los Dres. Schapiro y Fernández que la visita concluyó, finalmente, con la firma compulsiva de ese "boleto" por parte de los hermanos, instrumento en que se documentó la transferencia de las dos fracciones de campos de los hermanos Iaccarino la "Marta" y "el cincuenta" a cambio de la Cancha de Golf del Sierras Hotel más u$s 300.000 (trescientos mil dólares), según los dichos de Carlos Iaccarino.

Y explicaron que la transferencia del avión Rockwel Srike 500 *"no fue consignada en el boleto dadas las características del precio vil en que se realizaba la operación completa"*, según relatara Alejandro Iaccarino.

Al respecto, los Iaccarino declararon que nunca recibieron un ejemplar de ese "boleto" y, por lo tanto, no existe copia de él agregada al expediente, sin embargo, los fiscales explicaron que existen otros documentos que acreditan la versión de los hechos que brindaron las víctimas a lo largo del debate. En tal sentido, estimaron que "el pretendido control de Chezzi" sobre el curso del proceso penal por "monopolio de carnes" pareció ser real, porque, poco tiempo después de su visita, el día 11 de noviembre de 1977, los tres hermanos fueron notificados por Ferranti del "sobreseimiento firmado por el juez Russo".

Sobre el punto, recordaron que al serle exhibida la notificación durante su indagatoria, Ferranti reconoció su firma pero dijo que seguramente debió haberla firmado en La Plata, ya que ya no se encontraba en la Brigada de Lanús a esa fecha.

De seguido, razonaron que llamativamente, en la tarde del mismo día en que les notificaron el sobreseimiento (11/11/77), se hicieron presentes en la Brigada de Investigaciones de Lanús Chezzi, Fernández, una escribana y su marido para cumplir con las formalidades tendientes a finiquitar la transferencia de los bienes inmuebles.

Afirmaron que los tres hermanos fueron nuevamente trasladados de la celda a la oficina del Comisario Ferranti, en donde se hallaban este último, Chezzi, Fernández, la escribana -Lía Cuartas de Camaño- y su esposo, quien sólo acompañaba a su mujer y no intervino formalmente en el acto que se estaba por desarrollar. Describieron que la notaria estaba sentada en el escritorio de Ferranti, con éste a su izquierda, en un sillón individual se sentaba Chezzi y, en uno de tres cuerpos, Fernández, Rodolfo Iaccarino y Carlos Iaccarino.

Alejandro Iaccarino, en tanto, lo hacía en otro sillón individual; parado quedó el esposo de la escribana, ello según refirieron Carlos y Alejandro Iaccarino; indicaron que Chezzi y Fernández les manifestaron a los hermanos que "ellos habían cumplido" en referencia al sobreseimiento dictado en la causa por el "monopolio de carnes" y de seguido, la escribana Camaño comenzó a leer en voz alta un poder especial que debían conferir los hermanos Iaccarino a favor de su propio padre, Rodolfo Genaro Valentín

USO OFICIAL

Iaccarino, y de una persona de nombre Eduardo Araujo para que éstos dos, que gozaban de libertad, celebraran, como mandatarios, la venta de las dos fracciones de campo ya mencionadas.

Los Sres. Fiscales señalaron que hubo una sola interrupción durante la lectura de dicho poder y fue la de Carlos Iaccarino, quien le habría pedido a la notaria si podía colocar el lugar donde se encontraba, haciéndolo ella después de que Ferranti asintiera a ese pedido, de conformidad con los testimonios de Carlos y Alejandro Iaccarino; existe copia de ese poder especial en la causa, que a criterio fiscal da respaldo al relato de las víctimas.

Afirmaron que en la Brigada de Investigaciones de Lanús, fue firmado el poder especial, (tal lo reconocido por Alejandro y Carlos Iaccarino en el debate), en el cuál no aparece la firma de Alejandro ya que no figuraba como titular del derecho de dominio de la Estancia "La Marta", y en el Registro de la Propiedad de Santiago del Estero, constan únicamente Carlos y Rodolfo.

Refirieron que el poder quedó formalizado con las firmas de Carlos y Rodolfo, manifestando Chezzi que les quedaba poco tiempo en calidad de detenidos, invocando en apoyatura el testimonio de Rodolfo Iaccarino incorporado por lectura.

Destacaron los acusadores que en diciembre de 1977, mientras los Iaccarino seguían ilegalmente privados de su liberad se produjo la transferencia del título de propiedad de esas dos fracciones de campo a favor de la empresa "Equino Química", realizada por el padre de los tres hermanos y por Eduardo Araujo, formalmente autorizados por el poder concedido en condiciones que denominaron "coactivas".

Señalaron que los datos de la transferencia surgen de la copia de la escritura pública de compraventa, agregada a la causa y otorgada por el escribano Eduardo Nassif Neme en Santiago del Estero el 28 de diciembre de 1977 (ingresada al Registro de la Propiedad de Santiago del Estero al poco tiempo, registrado en el Folio Real de la Estancia "La Marta" el cambio de titularidad del dominio a favor de la empresa "Equino Química").

Hicieron referencia a que, luego de la firma del poder y de que se produjera la transferencia de las dos fracciones de campo en diciembre de 1977, los Iaccarino permanecieron unos 10 días más en la Brigada de Investigaciones de Lanús, hasta principio de enero de 1978.

Detallaron los representantes del Ministerio Fiscal que de allí, fueron conducidos a Olmos y, posteriormente, a la Unidad n° 9 de esta ciudad,

siendo ingresados el 13 de enero de 1978 según el testimonio de Carlos Iaccarino y conforme surge de las fichas de los tres hermanos agregadas al expediente.

Indicaron que el 7 de julio del año 1978, por decreto 1438 del PEN, cesó el arresto a disposición de éste aunque la libertad no se efectivizó ese día, porque el Juzgado de Instrucción Criminal de Primera Nominación de Santiago del Estero, el 21 de julio de 1978, comunicó a la Unidad n° 9 que "*interesaba la detención de los hermanos Iaccarino*". Al respecto, los fiscales estimaron que "al parecer", en ese Juzgado tramitaba contra los Iaccarino una causa por falsificación de documento privado, abuso de firma en blanco, defraudación etc., y su titular, el 8 de agosto de 1978, dispuso que fueran trasladados a esa provincia, lo que, finalmente, sucedió el 22 de agosto de 1978; el 4 de septiembre de ese año fueron liberados conforme los testimonios de Carlos y Alejandro Iaccarino.

Por su parte, los representantes de la acusación estatal estimaron que el egreso de los Iaccarino de la Brigada de Investigaciones de Lanús de manera casi contemporánea a la finalización de las maniobras que culminaron en la apropiación de parte de sus bienes haría más evidente la conexión entre el secuestro de los nombrados y los espurios intereses económicos que lo motivaron, y destacaron que, en su opinión, aparecía claro que la actuación de los imputados en esta causa se insertó en este mecanismo, como elementos encargados de producir y mantener la condición de detenidos ilegales que posibilitaron el desapoderamiento compulsivo de los bienes.

Luego, refirieron como dato complementario que, una vez en libertad, los hermanos trataron de hacer efectiva la prestación acordada por el "boleto", pero que pese a ello, hasta la fecha el intento ha sido infructuoso.

En esa dirección, especificaron que entre los años 1978 y 1979, Alejandro Iaccarino viajó a Córdoba y se encontró con el mismo Chezzi, quien le dijo que "*ya tenía la posesión, ya tenía todo, que ya cumplió con él*" según el relato de Alejandro y que los dos juntos retornaron a Buenos Aires, pero cuando Alejandro volvió a Córdoba y se hizo presente en ese predio fue atendido por los miembros de la Comisión Directiva, quienes le manifestaron que "*ellos no reconocían absolutamente nada*".

A su vez, indicaron los miembros de la fiscalía que "al parecer", después de ese episodio el presidente de la empresa "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia", Vicente García Fernández (el mismo que había

USO OFICIAL

acompañado a Chezzi a la Brigada) reconoció y ratificó ante los hermanos Iaccarino el compromiso de entrega de las 28 hectáreas que había hecho Chezzi. Ello ocurrió el 24 de agosto de 1979, formalizándose dicho reconocimiento mediante acta notarial, otorgada por el escribano Adolfo Barceló, en la ciudad de Alta Gracia, quedando constancia de que Vicente Antonio García Fernández, presidente de la Compañía en cuestión a solicitud de Alejandro R. Iaccarino, Carlos A. Iaccarino y Rodolfo J. Iaccarino, efectuó las manifestaciones que constan en ese instrumento público.

De seguido, insistieron los fiscales en que al día de la fecha y conforme el testimonio de Alejandro Iaccarino no se habría cumplido con la efectiva entrega y posesión de la Cancha de Golf del Sierras Hotel a favor de los tres hermanos, ni tampoco con la entrega de los trescientos mil dólares *"oportunamente prometidos"*.

Estimaron que el suceso narrado se ve reforzado a partir del testimonio de Luis Ávila, quien relató que en la época en que estudiaba en la universidad católica, conoció a una persona conocida como "Pepe Figueroa"; que era una persona que tenía la costumbre de alabar a su familia y a él, diciendo que todos los días crecía su patrimonio. Indicaron que el testigo, en una oportunidad, mientras estudiaba con Ramírez (un compañero de estudio) escuchó un ruido importante, momento en el cual llegó Pepe Figueroa y les dijo que iban a tener una productora, una lechería, contándole a él y a su compañero que había estado la noche anterior reunido con militares, con Carlos Incendiano y con Brueta (contador) y un tal Bruno Chezzi.

Interpretaron que el testigo Ávila en esa reunión entendió que en días o meses pasarían las propiedades de los empresarios de apellido Iaccarino a propiedad de ellos. Relató el testigo, que los Figueroa se relacionaban con los militares (entre ellos el General Jamil Preston). Los contactos eran muchos, provinciales y en todo el país, incluso a fuera. Se apoderaron de bancos, empresas de menor cuantía y otras más que pasaron a su propiedad. Eran gente peligrosa.

Sinterizaron los acusadores, afirmando que los hermanos Iaccarino fueron secuestrados por funcionarios policiales que respondían a la cúpula militar y por orden de ésta, que fueron conducidos a varias dependencias policiales, siendo torturados y alojados en condiciones inhumanas, todo ello para quebrar su resistencia moral y ceder a la pretensión de transferir sus bienes y para su lisa y llana erradicación de la actividad empresarial.

Finalmente, la fiscalía entendió que lo manifestado por el testigo Luis Guillermo Taub servía para comprender que *"lo que le sucedió a los Iaccarino no les sucedió solo a los Iaccarino"*. Taub, en referencia a su caso, relató que el secuestro tuvo por fin el desapoderamiento de los bienes familiares, destacando que el daño económico a la familia fue enorme; señaló que fue juzgado por un Consejo de Guerra y condenado; su madre pudo recuperar una parte pero la vendió a precio vil, según explicó en debate.

Sostuvieron los acusadores públicos que les atribuyen a Bruno Trevisán - en su carácter de Jefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús- y Jorge Rómulo Ferranti - en su calidad de Subjefe- el haber formado parte de un aparato organizado de poder, que retuvo ilegalmente privados de la libertad a Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús entre los primeros días de julio de 1977 (aproximadamente 6) y el 13 de enero de 1978, con el fin de que hicieran algo en contra de su voluntad (trasferir los bienes que eran de su propiedad – dos campos y un avión) y las aplicación de tormentos. Entendieron que los hechos que se juzgan en esta causa fueron cometidos por funcionarios policiales, en el marco del plan criminal ejecutado desde el aparato del Estado por la última dictadura cívico-militar, y que alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad teniendo en cuenta el carácter atroz, aberrante, masivo y sistemático de los hechos y el interés universal en su persecución y castigo; especificaron que la calificación de los delitos contra la humanidad hace que ingresen a nuestro ordenamiento como principios del *ius cogens* del Derecho Internacional. Recordaron en este sentido que los hechos individuales de secuestros y la aplicación de tormentos además del carácter atroz y aberrante que en sí mismos poseen, fueron cometidos como parte de un plan sistemático que implicó un ataque generalizado y sistemático a la sociedad civil y de manera planificada utilizando el aparato estatal para tales propósitos como un aparato organizado de poder al margen del Derecho. Por ello entendieron que no era necesario abundar en demasiadas consideraciones dogmáticas respecto del tópico puesto que existe abundante y pacífica jurisprudencia de diversos Tribunales nacionales, principalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal que ya se han pronunciado específicamente sobre el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos cometidos durante la última dictadura militar en el marco del terrorismo de Estado. Citaron algunos de

USO OFICIAL

esos fallos, entre ellos: “Priebke” de la CSJN; “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, del 18/04/12, Sala II, CFCP; “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, del 12/03/2010, Sala IV CFCP; “Arancibia Clavel” y “Simón” de la CSJN, entre otros.

Éstos en cuanto a que la costumbre internacional consideraba, para la época, imprescriptibles a los crímenes de lesa humanidad. Los hechos que aquí se juzgan fueron parte del plan sistemático. Afirmaron que el estado terrorista fue utilizado para eliminar grupos definidos, para separar a los hijos pero también para apropiarse de bienes de las víctimas, siendo los saqueos una verdadera práctica autorizada y alentada. Basta ver los testimonios de los grupos de tareas en la causa Esma. Pero el aparato fue utilizado para intereses económicos y políticos como en los casos Iaccarino, Timerman, considerando los fiscales que el robo y la apropiación de bienes formaron parte del plan sistemático porque se consentían y alentaban. Invocaron el voto del Dr. Schiffrin, quien sostuvo que los Iaccarino que no militaban pero el plan criminal no estaba destinado solo a las personas que los atacaban sino que incluyó empresarios que eran apetecidos o eran obstáculos. Se refirieron al robo de bienes y a la causa “Donda” del TOF 5 de Capital Federal, a los hechos de ESMA en los que tal tribunal consideró a los delitos contra la propiedad privada dentro de los de lesa humanidad, basándose como antecedente en la causa “Paso, Carlos José” de la CFCP del 2-10-07. Allí, dijo la Cámara que la apropiación de bienes y las maniobras para asegurarse el traspaso aparecían profundamente ligados a la metodología sistemática de la escuela mecánica armada. La referencia a esa asociación y ejercicio criminal de la soberanía estatal debe ser considerada como lesa humanidad. En ese fallo se condenó por el robo de bienes de Rodolfo Walsh.

En cualquier caso, formularon algunas precisiones que reflejan qué es lo que entienden los representantes de la vindicta pública por “formar parte del plan general o del ataque generalizado o sistemático como marco contextual que califican a los delitos como crímenes de lesa humanidad”, destacando que la categoría de los crímenes contra la humanidad posee un elemento de contexto: actos inhumanos contra una población civil (Nürenberg); plan sistemático (sentencia 13/84); ataque generalizado y sistemáticos a una población civil (Roma/Yugoslavia/Ruanda); actos

individuales (inhumanos, asesinatos, torturas, secuestros, desaparición forzada); elemento de integración "como parte de" (Roma), que vincula el acto individual con el contexto, o sea, la vinculación o nexo entre el acto individual y el contexto que da razón a la categoría de los crímenes de lesa humanidad. Recordaron que se han dado varias interpretaciones acerca de este elemento, desde una simple relación de concomitancia (coincidencia temporo-espacial que rechazaron por excesivamente amplia) a una restrictiva que sólo ve delitos de lesa humanidad cuando la acción es estrictamente parte integrante del plan y prototípica del mismo.

Luego, citaron a Lisandro Pellegrini en una artículo titulado "El nexo entre los actos ilícitos y el ataque en los crímenes contra la humanidad" en el que señala que: la generalidad o sistematicidad se vincula con el ataque y no con las acciones, de manera que pueden quedar incluidos actos que en el marco de ataque no son muy frecuentes…En el caso argentino hay situaciones vinculadas con este aspecto que pueden prestarse a confusión. En concreto, a veces se pone en duda, por ejemplo, que las órdenes más generales del plan sistemático de persecución del terrorismo de estado hayan incluido el ejercicio de violencia sexual sobre las personas alojadas en centros clandestinos de detención. Y lo cierto es que, a los efectos de analizar si esos delitos integran la categoría de los crímenes contra la humanidad, poco importa si éstos fueron parte del plan sistemático o no. Para establecer si son crímenes contra la humanidad lo relevante es determinar si formaron parte del ataque. La prueba relativa a si esas acciones fueron efectivamente ordenadas por las autoridades que pergeñaron el plan sistemático, en todo caso, tiene relevancia para analizar la forma de participación por la que corresponde responsabilizar a esas autoridades por esos hechos.

Invocaron a Kai Ambos y Wirth, quienes adoptan un estándar que es plausible si la peligrosidad de un crimen en particular se incrementa con motivo de que la conducta ocurre en el contexto del ataque, el acto debe ser considerado objetivamente parte del ataque. Y razonaron que si se sigue el test que Ambos y Wirth ponen a disposición, entonces, deberá entenderse que un acto forma parte de un ataque cuando puede determinarse que ese acto hubiese sido menos peligroso para la víctima si no hubiera existido el ataque. Otra forma de testear la pertenencia de un acto al ataque consiste en preguntarse si el acto es de algún modo imputable a los individuos

USO OFICIAL

responsables de la existencia del ataque. Y, para que este test funcione correctamente, el acto debe serles imputable por el hecho de ser responsables del ataque y no por otras circunstancias. Las personas que responden por la existencia del ataque suelen hacerlo porque emiten dentro de estructuras jerarquizadas de poder las órdenes en virtud de las cuales éste –o parte de éste— se lleva a cabo, porque aportan los recursos humanos y materiales para que el ataque pueda realizarse o bien porque aseguran impunidad a los organizadores y ejecutores del ataque. Si la realización de cualquiera de estas prestaciones convierte a esos sujetos también en responsables del acto particular podrá afirmarse que ese acto forma parte del ataque.

En definitiva, estimaron que la mayor peligrosidad que adquiere un evento particular a partir de la incidencia del entorno es lo que explica su mayor gravedad y ello puede manifestarse en dos aspectos fácilmente reconocibles, por un lado, la capacidad ofensiva del crimen aumenta cuando forma parte del ataque. Ello no sólo porque el agresor pudo haberse sentido animado o protegido por la existencia del ataque, al considerar que su hecho podía beneficiarse por la atmósfera de impunidad del ataque, sino que incluso pudo haber utilizado parte de la estructura criminal del ataque (armas, vehículos, lugares, recursos humanos, etcétera, destinados a llevar adelante el ataque). Por otro lado, de manera consecuente, el incremento de la peligrosidad del crimen puede cristalizarse en la mayor indefensión de la víctima, que no sólo puede quedar expuesta al sufrimiento de una ofensa materialmente más grave (al disponerse en su perjuicio los recursos y mecanismos criminales del ataque), sino que la impunidad de los crímenes que forman parte del ataque puede tornar nula la posibilidad de que alguna agencia del estado evite o interrumpa la ejecución del hecho en su contra.

Y entendieron que también desde este punto de vista y adoptando los test que sugieren la concurrencia en el caso de autos de los actos individuales, los elementos de contexto y los de integración que conforman el tipo objetivo de estos delitos de lesa humanidad, pues "*el secuestro y tormento de los Iaccarino estuvo enderezado a horadar su voluntad para apropiarse de sus bienes, considerando que el aparato represivo aumentó exponencialmente la peligrosidad y la efectividad del propósito*". Afirmaron que la utilización de centros clandestinos de tormentos resulta "prueba suficiente de ello" y que nada de esto podría

haber ocurrido sin cuanto menos las garantías de la superioridad respecto de la impunidad de los partícipes.

En punto al nombre jurídico, sostuvieron que sin perjuicio de la calificación de los hechos en las normas del derecho internacional, a los fines concretos del encuadramiento penal de las conductas juzgadas, el análisis de la responsabilidad, la mensuración y la imposición del castigo, utilizarían los tipos penales del Código Penal.

En la dimensión internacional, destacaron que los crímenes contra el Derecho de Gentes cometidos durante la dictadura militar importaron una multitud de actos ilícitos tales como privaciones de libertad, torturas, homicidios, apropiaciones, etc. (llevados a cabo en forma sistemática y a gran escala, perpetrados desde el poder estatal) que estaban abarcados por los tipos penales vigentes durante todo el *iter* de las conductas juzgadas.

Y aclararon que la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas *jus cogens*) ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes de derecho de gentes.

USO OFICIAL

Así invocaron lo declarado por la Corte IDH en "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sentencia del 12/08/2008; asimismo, lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional in re "Videla, Jorge R. s/procesamiento", causa n° 33.714; lo afirmado por el Procurador General de la Nación en su dictamen en el fallo "Simón", entre otros.

En función de ello, analizaran los delitos del derecho interno para la época de los hechos.

Consecuentemente, calificaron los hechos referidos, que tuvieron como víctimas a Rodolfo, Carlos y Alejandro Iaccarino durante el lapso de su detención ilegal que transcurrió en la Brigada de Investigaciones de Lanús (entre aproximadamente el 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978) como secuestro coactivo (conf. art. 142 bis según la ley 20.642, vigente al tiempo de los hechos), en concurso real con aplicación de tormentos, previsto en el art. 144 ter. C.P. (texto según ley 14616).

Aclararon que con respecto al art. 142 bis, no consideran válida la reforma que de hecho operó en la ley, mediante el decreto 21.338 de la dictadura militar- posteriormente derogado por la ley 23.077 de Defensa de la Democracia-, por resultar contrario a la Constitución Nacional, afectando los

principios republicano y democrático de gobierno y, más específicamente, el principio de legalidad.

Respecto del tipo penal que contempla el "secuestro coactivo", indicaron que describe la retención ilegal de las víctimas con una finalidad coactiva: en el caso objeto del debate, entendieron que se daría a través de la retención en la Brigada de Investigaciones de Lanús con el fin de obtener el desapoderamiento de sus bienes.

Citaron la redacción del art. 142 bis, según ley 20.642: "Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad". La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión: 1° Si la víctima fuera mujer o menor de dieciocho años de edad; 2° En los casos previstos en el artículo 142, incisos 2° y 3° de este Código Penal [art. 142, inc. 2 "Si el hecho se cometiere contra la persona de un ascendiente…" e inc. 3 "Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocio s del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor].

Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua".

Señalaron que dicha figura sigue rigiendo actualmente en el mismo art. 142 bis C.P., que, sin embargo, ha eliminado la hipótesis "grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido" de los casos agravados, razón por la cual cabría aplicar solo el primer párrafo, que sigue previendo una pena de cinco a quince años de prisión o reclusión.

En punto al tipo objetivo, sostuvieron que se ha configurado, en el caso con la retención de los hermanos Iaccarino, producido por el hecho de ser mantenidos ilegalmente en cautiverio después de haber sido secuestrados, o sea, después de la sustracción de las víctimas. (citaron la obra "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Baigún y Zaffaroni).

Sin perjuicio de ello, *reafirmaron que "lo que en esta causa interesa y se le imputa a Trevisán y Ferranti" es la "retención producida por todo el período que los hermanos Iaccarino estuvieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús, aproximadamente entre el 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978"* según testimonio de Alejandro y Carlos Iaccarino.

Y reflexionaron que lo que afirman se comprende si se tiene en cuenta que el tramo del secuestro de los Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús fue parte del circuito de detención ilegal por el que fueron obligados a transitar desde su detención simultánea en Santiago del Estero y en la Capital Federal para culminar en el despojo de sus bienes.

Reconocieron que es cierto que durante parte de su permanencia en la Brigada los hermanos se encontraban procesados en dos causas penales y bajo decreto PEN, pero sin embargo afirmaron no lo es menos que también durante ese período si bien formalmente estaban a disposición de la Brigada de Investigaciones de Lanús permanecieron secuestrados y torturados en el COT I de Martínez (citaron el informe firmado por el Coronel Ramón Juan Alberto Camps en la causa 299; así como también de las declaraciones de Carlos Miralles, Torbidoni, Ballent, Liberman y los propios hermanos Iaccarino, quienes señalaron que en los meses de mayo, junio y principios de julio los hermanos Iaccarino estuvieron detenidos en el COT I de Martínez). Hicieron referencia a la prueba, destacando que ella resulta fundamental para dilucidar los hechos que se debaten, toda vez que en su criterio, cuando en los hechos los hermanos Iaccarino fueron sacados de la Comisaría 23a de PFA -trasladados por un camión que "se rompe" y en consecuencia cambia de destino-, llevados al COT I de Martínez en donde fueron severamente torturados –donde estuvieron alrededor de 40 días- y luego trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, el 6 de julio de 1977 - según sus dichos-, para luego ser despojados en este último lugar de sus bienes; los distintos organismos del estado (Ejército, Policía, Juzgado) habían armado una fachada para mantenerlos en la clandestinidad, torturarlos y de esa manera poder quebrantar su voluntad para despojarlos de sus bienes.

Entendieron que mientras el Comisario Mayor Antonio Sassano decía que los había llevado a la U9, Camps decía que estaban en la Brigada de Investigaciones de Lanús y el Juez Leopoldo Russo afirmaba que tenía la causa en su poder desde el 8 de junio de 1977 y que estaban en la Brigada de Investigaciones de Lanús; Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino estaban privados ilegalmente de la libertad en el COT I de Martínez, siendo objeto de severas torturas e imposibilitados de ver a sus seres queridos, que los buscaban incansablemente.

Hicieron especial hincapié en que la época en la que Russo informó al Juzgado de Marquardt que los Iaccarino estaban en la Brigada de Lanús

USO OFICIAL

resulta coincidente con la época en la que los hermanos fueron trasladados del COT I a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Interpretaron los Sres. Fiscales que la causa penal en contra de los Iaccarino estaba armada como una prenda de cambio para despojarlos de sus bienes y fue utilizada para mantener la fachada de legalidad de la detención cuando parecería verosímil que el juzgado haya tenido conocimiento de que los Iaccarino estaban en la clandestinidad, puesto que la causa estaba a cargo del Juzgado Federal n°2 desde junio de ese año.

Refirieron que después de ser sacados de COT I de Martínez que era un centro clandestino dedicado directamente a la tortura (acreditado en la causa 2955/09 comúnmente denominada "Circuito Camps") fueron llevados a otro sitio en el que funcionaba un centro clandestino, y estuvieron bajo la égida de funcionarios que comandaban el CCD y que, en el caso de Ferranti, intervino directamente en las maniobras de despojo.

Por ello, sostuvieron que la circunstancia de que las víctimas estuvieran bajo decreto del PEN y bajo causa penal -tanto en Santiago del Estero como en La Plata-, no era sino una mera fachada formal que encubría lo que realmente pasaba: los Iaccarino seguían retenidos y coaccionados y así permanecieron hasta que culminó el despojo de sus bienes.

Por ello, reiteraron los representantes fiscales que *"las causas penales funcionaron como la prenda de libertad que utilizaron los apropiadores para que los Iaccarino firmaran el poder a favor del padre para realizar la venta de los campos"*.

Insistieron en que según el testimonio de las víctimas, Bruno Chezzi les ofreció arreglarles su situación en los procesos penales a cambio de la transferencia de los bienes. En otras palabras, la causa penal funcionó como elemento de cambio, apropiado para sostener la desapropiación coactiva.

Memoraron que los Iaccarino llegaron a la Brigada de Lanús notoriamente torturados y, a pesar de que los ingresaron junto a los detenidos comunes, no existe elemento alguno que indique la intención de los jefes de la Brigada de ocuparse de su salud. Más bien entendieron que al parecer la idea era mantenerlos en esa situación como un modo de coaccionarlos para arrebatarles los bienes. En ese sentido, los fiscales recordaron que Carlos Iaccarino declaró que cuando tenía un acceso febril muy alto solicitó médico y se lo negaron; que un guardia cárcel intentó ayudarlo llevándolo con un curandero que se encontraba detenido; Alejandro Iaccarino también refirió que no fueron atendidos por médicos.

Por ello, la Fiscalía entendió que conservaban el status de detenidos clandestinos aun cuando estuvieran alojados en la parte de detenidos comunes; incluso recordaron el episodio de la visita de Richieri, quien junto a Ferranti, miraba a los Iaccarino desde arriba de las celdas.

En cuanto al tipo subjetivo, estimaron que resultaba claro que ambos imputados tenían conocimiento del secuestro previo de las víctimas y que obraron con voluntad de retenerlas y, además entendieron que en el caso se halla presente el elemento subjetivo especial requerido por la figura, es decir, la finalidad de obligar a la víctima a hacer, no hacer, o tolerar, lo cual resultaría del hecho de que todas las maniobras de desapoderamiento contra los Iaccarino fueron cometidas en la dependencia a cargo de los imputados y estando las víctimas bajo su poder de hecho.

Se refirieron a que las reuniones en las que se firmaron los documentos respectivos se celebraron en el despacho del comisario Ferranti y en su presencia.

Sostuvieron que Ferranti conservaba dominio y pese a sus afirmaciones estaba en el lugar de los hechos.

Por su parte, entendieron que Trevisán no podía ser ajeno a lo que sucedía pues siendo el jefe de la dependencia, debió resultar indispensable su consentimiento para que algo tan singular como fue la entrada de un empresario, una escribana y su marido para confeccionar un negocio en la propia Brigada, con detenidos que provenían del COT I de Martínez.

Recordaron que el elemento subjetivo especial de la figura no requiere que los beneficiarios, en este caso de la sustracción de los bienes, sean los propios captores.

Señalaron que se trata de una figura de resultado cortado, que no requiere la efectiva concreción del resultado –en este caso el desapoderamiento- para su consumación.

Con respecto al delito de torturas, consideraron que los tratos inhumanos y degradantes sufridos por los hermanos Iaccarino en "el centro clandestino de detención" supera ampliamente el grado de coacción requerido por la figura del art. 142 bis C.P., encontrando correcto su encuadramiento en el delito de aplicación de tormentos del art. 144 ter del C.P.

USO OFICIAL

Pusieron de relieve que al tiempo de los hechos, el orden jurídico interno contenía el tipo penal sobre la aplicación de tormentos (art. 144 ter según Ley 14.616).

Se refirieron a la Constitución Nacional de 1853, que mediante una cláusula pétrea "queda abolida para siempre", prohibió toda especie de tormentos y azotes (art. 18 CN).

Luego hicieron alusión al tipo objetivo, señalando que los tormentos fueron incorporados como figura delictiva al Código Penal (art. 144 ter) por la reforma introducida por la ley 14.616/58. Que el art. 144 ter, primer párrafo, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

Además, expresaron que esa figura estableció como agravantes del delito el hecho de que fuera infligido a un perseguido político o resultare la muerte del torturado.

En cuanto al sujeto activo del delito explicaron que es un "funcionario público" (art. 77 C.P.), carácter que tenían todos los acusados en el momento de los hechos, conforme surge de sus propios legajos.

Aclararon, puesto que la figura hace referencia al funcionario público que impusiere cualquier especie de tormentos "a los presos que guarde", que el término "preso" se aplica a la situación concreta del caso sub examine.

Mencionaron que las víctimas de la represión en el período 1976-1983 fueron secuestrados por autoridades militares y policiales (subordinadas a las militares) y puestos en lugares cerrados.

Que tuvieron calidad de detenidos (en tanto detenido comprende toda forma de privación de libertad ejercida por autoridad pública) y fueron encerradas en lugares que se han denominado centros clandestinos de detención.

Hicieron referencia a que los centros sirvieron para alojar a personas privadas de libertad, a personas prisioneras y, por tanto, presas. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'

Para la figura penal en análisis (art. 144 ter del Código Penal) resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos "Simón, Julio s/ procesamiento", del 09/11/2001.

Asimismo, citaron a Soler en cuanto refiere que también resultaba indiferente que las torturas se aplicaran a los fines de obtener determinadas declaraciones o con independencia de tales propósitos.

Por otra parte, explicaron que por tormentos debe entenderse tanto los padecimientos físicos como psíquicos. En ese sentido invocaron al Profesor Alberto Binder.

Citaron también la sentencia del 2 de diciembre de 1986 en la causa n° 44 en cuanto aclaró que "La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)".

USO OFICIAL

Seguidamente, los Sres. Fiscales hicieron referencia a la tortura con arreglo a la interpretación de los organismos regionales de derechos humanos, por entender aplicables al caso. En ese sentido, mencionaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 35/96, Caso "Luis Lizardo Cabrera".

A su vez, destacaron que en reiteradas oportunidades la Corte consideró que "(...)el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Corte IDH, caso "Fairén Garbi y Solís Corrales"; caso "Godínez Cruz", y caso "Velázquez Rodríguez").

Luego de ello, la fiscalía estimó que en el caso de autos deben evaluarse los algunos aspectos para atribuir a los imputados la calidad de autores de los tormentos.

En tal sentido, expresaron que el tramo de detención efectivamente sufrido en la Brigada resulta inescindible del circuito que se inició con el secuestro; mientras los Iaccarino figuraban como detenidos a cargo de Trevisán y Ferranti, estaban siendo torturados en COTI; sin perjuicio de que las condiciones de detención en el COTI constituyen de por sí tormentos y de los tormentos físicos sufridos en dicho lugar (recordaron que además de las marcas físicas habían adelgazado unos 20 kilos), los Iaccarino llegaron

sumamente deteriorados tras ser torturados por más de un mes en COT I, a la Brigada y afirmaron que "no existe elemento alguno que permita sostener que fueron atendidos". Por el contrario, cuando Carlos solicitó médico, les fue negado. Alejandro refirió que no fueron atendidos por médico; ingresaron tabicados al lugar; cuando entraron fueron golpeados; fueron alojados pared de por medio de la sala de torturas cuando ellos venían de sufrirla en carne propia; escuchaban los gritos, circunstancia que constituye un verdadero tormento para el detenido que no sabe si será el próximo; la incertidumbre sobre su destino, después de venir de más de un mes de tormentos en un CCD no hacen sino continuar los tormentos a los que los Iaccarino venían siendo sometidos desde el momento mismo de su secuestro.

Todo ello según testimonios de Carlos y Alejandro Iaccarino, y la demás prueba que esa parte identificó al momento de describir los hechos.

En relación al análisis del tipo subjetivo correspondiente a la figura del art. 144 ter primer párrafo, destacaron que al igual que en el caso de la privación ilegal de la libertad, requiere el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado, con lo cual es suficiente la concurrencia de dolo eventual (cfr. Núñez Ricardo).

En tales condiciones, concluyeron en la responsabilidad penal de Trevisán y de Ferranti por los delitos previstos en el art. 144 ter, C.P. (texto según ley 14616) y en el art. 142 bis del C.P. (según ley 20.642) primer párrafo, en concurso real.

Y explicaron que la conducta de Trevisán, consistente en retener a los hermanos con ese fin y en ceder instalaciones de la dependencia policial para que se produzca el desapoderamiento, como la de Ferranti, consistente también en retener a los hermanos, ceder instalaciones y, además, en participar en forma personal de las exigencias ilegítimas realizadas por Chezzi y Fernández en más de una ocasión, sólo pueden explicarse por el expreso consentimiento de ambos de intervenir en el hecho delictivo, asegurando su desarrollo.

Tanto respecto del secuestro coactivo como de las torturas, apreciaron los fiscales que había un dominio del hecho compartido por Trevisán y Ferranti, desde luego, por otras personas también, como Chezzi y Fernández (estos últimos respecto de la privación ilegal de la libertad), y funcionarios superiores del aparato militar que entendieron planificaron el secuestro, tortura y posterior desapoderamiento de las víctimas, aclarando que éstos

últimos no forman parte del objeto procesal de la causa (todo ello conforme los dichos de Carlos y Alejandro Iaccarino).

Sostuvieron que para la época en la que sucedieron los hechos objeto del presente debate, Trevisán efectivamente se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús con el cargo de Jefe de la dependencia, puntualizando que se desempeñó en ese cargo entre el 30 de diciembre de 1976 y el 25 de noviembre de 1977.

Por otro lado, destacaron que en la foja de calificaciones del legajo del coimputado en autos, Jorge Ferranti, fue calificado por Trevisán en el período 1976/1977, quien escribió acerca de su segundo en el mando: "Funcionario muy competente y responsable. De óptimo rendimiento y con capacidad de mando y organización".

Entendieron que el cargo y la responsabilidad que ostentaba Trevisán son dos tópicos insoslayables para evaluar el rol que cumplió en la ejecución de las órdenes para la mantención del cautiverio de los hermanos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús, y los tormentos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos en ese lugar, amén del desapoderamiento patrimonial al que ya se refirieron.

En este orden de ideas, postularon que tanto Trevisán como su segundo en el mando, Ferranti, resultan ser coautores por el dominio funcional del hecho de los delitos que les atribuyeron.

En definitiva, estimaron que la conducta de Trevisán, en tanto responsable de la Brigada de Investigaciones de Lanús consistió en retener ilegalmente a los tres hermanos para facilitar las maniobras de desapoderamiento, y en ceder instalaciones de la dependencia policial para que las mismas se produjeran.

Valoraron que Trevisán como jefe de la Brigada no podía ignorar el ingreso de personajes como Chezzi, Fernández y la escribana junto a su esposo para concluir un supuesto negocio con detenidos que venían de ser torturados en un CCD mientras estaban anotados a su disposición en la Brigada.

Dijeron que lo mismo cabe respecto de Ferranti, por lo que, en su criterio, resulta corresponsable en la comisión de tales hechos, aunque señalaron que éste además tuvo una accionar mucho más activo en el hecho concreto, participando de manera directa y personal, en su despacho, en los

USO OFICIAL

momentos en que tuvieron lugar las exigencias ilegítimas realizadas por Chezzi y Fernández.

A su vez, los representantes de la vindicta estatal consideraron que los intentos de defensa de Ferranti en su declaración indagatoria fueron muy débiles, apuntando que: dijo que no conoció a los hermanos Iaccarino y que los recordaría por el hecho de que había un bar en su barrio que llevaba ese nombre; después reconoció que los conocía pero por encima; afirmó que no era habitual que se notificara en la Brigada a los imputados de los sobreseimientos; luego, a preguntas de la fiscalía, dijo que él no había notificado a los Iaccarino del sobreseimiento dictado por el Juez Russo; finalmente, al mostrársele al imputado las copias de la causa penal en la que consta que el 11 de noviembre de 1977 notificó a los hermanos Iaccarino de dicho sobreseimiento, reconoció su firma en las notificaciones que se practicaron en la propia Brigada tanto a los Iaccarino como a Diéguez. Interpretaron que ante la evidencia (2º cuerpo de la causa penal 26. 699/77), intentó justificarse diciendo que era una práctica firmar aunque el funcionario estuviera asignado a otro destino. Al respecto refirió que para la época, y debido a un suceso ocurrido en la Brigada –una fuga- había sido trasladado a La Plata. Afirmaron los fiscales que ello era totalmente falso, no solo por lo que el propio imputado trató de justificar en este juicio, sino por los testimonios de Carlos y Alejandro Iaccarino, quienes señalaron que él los había notificado. Ello sumado a las constancias de la causa penal y a que su traslado no aparece registrado en su legajo (aún con la importancia que reviste una cuestión como la que motivó ese traslado), lo que demuestra conforme el criterio fiscal mendacidad en sus dichos.

Además, recordaron las explicaciones dadas por el imputado Ferranti en cuanto al trasladado del Dr. Miralles hacia La Plata en un momento inmediatamente anterior a la desaparición del mismo, por orden del entonces Juez Sarmiento, aun cuando no tuvo conocimiento de que existiera orden de detención alguna. Indicaron que Ferranti se refirió a que en la Brigada de Lanús sólo había detenidos comunes, cuando en rigor en el juicio según Taub, Carlos y Alejandro Iaccarino - además en los casos de la sentencia de la causa 44/85- surgió que en ese sitio que se lo denominó “el infierno”, existía una parte destinada al depósito de detenidos desaparecidos. Y se preguntaron los acusadores ¿cómo podrían el Subjefe de la Brigada desconocer que en el lugar donde ejercía su mando había personas privadas ilegalmente de la libertad? ,

tras lo cual entendieron que ello no resultaba posible. En este orden de ideas, reiteraron que Carlos Iaccarino refirió que estaban detenidos en la parte de detenidos comunes y que pared de por medio estaba la sala de torturas y que en algunas oportunidades escuchó gritos.

Esto –expresaron-, obviamente no podía pasar desapercibido para los imputados que mandaban en ese lugar.

Y concluyeron en que todo ello sólo puede explicarse por el expreso consentimiento de ambos imputados de intervenir en el hecho delictivo, asegurando su desarrollo. Tuvieron en cuenta al respecto, que se trataba de las máximas autoridades de la Brigada de Investigaciones de Lanús -Trevisán, Jefe y Ferranti, subjefe- durante el curso de la ejecución de los hechos, por lo que estaban facultados para dirigir todas las acciones regulares desarrolladas en el establecimiento y, además, obligados a evitar y a denunciar los delitos que allí se cometían. Sin embargo, tal como señalaron, no sólo no cumplieron con estas funciones, sino también cometieron ellos mismos los delitos que se investigan.

Nuevamente se preguntaron si cabía pensar que Ferranti y Trevisán desconocían que los hermanos Iaccarino, cuyo ingreso a la Brigada figuraba el 30 de mayo de 1977, no estaban allí, considerando que esto no puede tener asidero alguno, por el contrario, señalaron que Trevisán y Ferranti -seguramente por orden del propio Camps- no solo estaban al tanto de que Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino no estaban en la Brigada, sino que sabían que los mismos estaban siendo privados ilegítimamente de la libertad, torturados y severamente interrogados, con el único fin de extraerles información sobre sus propiedades y debilitados de tal manera, que ya en la Brigada los mismos terminaron aceptando entregar los bienes que le quedaban, para poder salir del horror al que venían siendo sometidos desde el 4 de abril de 1976 y, de tal manera, recuperar su libertad.

Según la fiscalía, estuvo todo tan milimétricamente armado que el mismo día en que Ferranti notificó a las víctimas del sobreseimiento dictado por el juez Russo se firmó el poder especial en la Brigada de Lanús para que su padre pudiera transferir los campos a Chezzi y Fernández. Y se preguntaron ¿Era necesario que se firmara ese poder en la Brigada de Lanús cuando los Iaccarino ya habían sido sobreseídos y tenían que ser puestos en libertad a la brevedad? ¿Por qué se permitió a Chezzi participar de este acto si el boleto de compraventa ya estaba firmado y él no tenía que firmar el poder?

USO OFICIAL

Los miembros del Ministerio Fiscal entendieron que esto no se explica de otra manera que no sea *"para intimidarlos y conminarlos a que firmen el poder"*.

Recordaron que según los dichos de Iaccarino, Chezzi manifestó "nosotros ya cumplimos, ahora les toca a ustedes".

En términos de autoría y participación, entendieron los representantes de la acusación pública que en la retención ilegítima de los hermanos para obligarlos a transferir los bienes exigidos, se aprecia un dominio del hecho compartido por Trevisán y Ferranti y, desde luego, también por otras personas, como Chezzi y Fernández, y funcionarios superiores del aparato militar, que planificaron el secuestro, las torturas y posterior desapoderamiento de las víctimas y que todavía no han sido identificados en esta causa.

El co-dominio respecto de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos ha sido ejercido por ambos -al menos- desde el ingreso de las víctimas a la Brigada de Investigaciones de Lanús, señalando que nada puede explicar estas conductas ilícitas, salvo el acuerdo entre Trevisán y Ferranti, junto con sus subordinados, de desplegar esta metodología respecto de los detenidos en ese organismo policial o bien las órdenes impartidas por ambos imputados como eslabón de la cadena de mandos del aparato represivo estatal.

Recordaron que la coautoría por el dominio funcional del hecho requiere básicamente de dos elementos: 1) la existencia de un plan o resolución común de cometer el o los hechos o bien la existencia de un contexto de organización (según Ambos, Kai); y 2) una aportación individual sustancial al hecho total en la fase ejecutiva, pues en la coautoría los intervinientes no poseen típicamente el dominio del hecho, en el sentido de dominio de la voluntad o de la acción, sino que actúan conjuntamente con base en una división funcional del trabajo de modo que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto de la realización del hecho total, los intervinientes son coautores del todo, poseen el codominio, lo que los convierte en codueños del hecho total, coautoría es, entonces, realización colectiva del tipo (Ambos y Zaffaroni).

Luego se refirieron a Roxin destacando que tampoco ha de concebirse el principio del dominio del hecho funcional en el sentido de que sólo podría ser coautor aquel que, en caso de faltar, haría absolutamente imposible la realización del resultado. Y es que con posterioridad nunca se puede

averiguar a ciencia cierta si uno habría podido apuñalar a la víctima sin la cooperación del otro. A tales efectos señala que el concepto de "importancia esencial" de las aportaciones es un principio regulativo que tiene la función de dar al juez una idea directriz que satisfaga las singularidades del caso concreto.

También enseña Roxin que no se requiere que el coautor ponga manos a la obra, en el sentido externo y ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho, pues toda empresa criminal fracasaría si la central de mando se viniera debajo de repente.

Posteriormente, los Fiscales se refirieron a la mensuración de la pena, expresando que en virtud de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal y 393 CPPN realizarían los pedidos de pena, adelantando que expondrían las agravantes de manera común para ambos imputados, y luego harían las especificaciones correspondientes en cada caso particular, tanto de las agravantes como de las atenuantes.

En cuanto a las pautas que la fiscalía valoró a los fines de la individualización de la pena en cada caso concreto, señalaron que el art. 41 del C.P. sólo hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan. Por ello, explicaron que a los efectos de la determinación de la pena, consideran que se debe tomar como medida fundante el grado de reproche por el ilícito culpablemente cometido por el imputado; destacaron que la perspectiva retributiva de la pena sólo en un segundo momento se completa con criterios correctivos orientados por el principio de prevención que eventualmente puede reclamar modificaciones en la pena que correspondería sólo por el ilícito. En este sentido, pusieron de resalto que tomarán en cuenta elementos que forman parte del supuesto de hecho aunque nada impide que lo consideren al mensurar la pena para "particularizar su intensidad" (Zaffaroni, Alagia y Slokar) pues "ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad" (Ziffer, Patricia). Citaron el fallo "Chabán" de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, luego de lo cual, computaron como agravantes: 1) la gravedad de los hechos enrostrados, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y la utilización de medios especialmente ofensivos para la comisión de los hechos empleados utilizando la seguridad de la

USO OFICIAL

clandestinidad (“Comes, César Miguel y otros” de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal); 2) el grado de reiteración delictiva traducido en numerosísimas afectaciones al bien jurídico tutelado por la norma aplicada; 3) la circunstancia de que las acciones delictuosas se hayan llevado a cabo junto a numerosos copartícipes y particularmente poniendo en estado de absoluta indefensión a las víctimas; 4) la circunstancia de haber aprovechado para su actuación los medios puestos a su disposición por el Estado; 5) la extensión del daño causado por los hechos cometidos, que se explayan inter-generacionalmente y socialmente hasta niveles difíciles de precisar.

En este orden señalaron que se ha exigido que para valorar esta agravante se otorgue relevancia a aquellas consecuencias que tengan relación con el fin de protección de la norma y si se tiene en cuenta que las normas de que se trata buscan proteger la libertad, autodeterminación y dignidad de la persona, aparece claramente el vínculo entre estos efectos y los hechos atribuidos.

Afirmaron que en la Brigada de Lanús, como eslabón de lo que se conoce como “Circuto Camps”, se expresó de manera prototípica lo que Pilar Calveiro ha denominado “el dispositivo desaparecedor” o la “máquina desaparecedora”, como la nombra Gabriel Gatti, en su trabajo “El detenido desaparecido. Narrativas de una catástrofe de la identidad”.

La población toda estuvo expuesta a un trauma histórico, que no afectó a un sector de la población sino que afectó a toda la sociedad. Eso produce un efecto siniestro donde el terror desarma el tejido social.

Estimaron que los sucesos vividos por la familia Iaccarino afectaron la salud de sus integrantes; así Alejandro Iaccarino refirió que su hermano Rodolfo tenía una angina de pecho que se había agarrado en la época en que estuvieron presos, de los golpes que le habían dado. Como consecuencia de eso tuvieron que hacerle cuatro o cinco *by pass* y no quedó bien del corazón, su padre tres días después de que salieron hizo un ACV, por la presión que habían pasado; su madre, perdió la razón seis meses, señalando que había sido de una normalidad absoluta.

Por todo ello y conforme la exposición realizada solicitaron que se condene a:

Bruno Trevisan a la pena de **ONCE (11) AÑOS de prisión**, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable del secuestro

coactivo en concurso real con el delito de tormentos, reiterado en tres oportunidades en perjuicio de los hermanos Rodolfo, Alejandro y Carlos Iaccarino; calificando ambos delitos como violatorios del Derecho de Gentes en particular como delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 26, 27, 28, 29 inc. 3, 45, 142 bis, 144 ter inc. 1° del C.P. según Ley 20.642 y14.616 –vigentes al momento de los hechos-; y arts. 493, 529 CPPN).

Consideraron como agravante particular el máximo cargo que revestía el imputado en la Brigada de Investigaciones de Lanús, la cual funcionó como CCD integrante de lo que se conoció como "Circuito Camps". En consecuencia, afirmaron que Trevisán desempeñó un rol sumamente importante en los hechos juzgados, en tanto impartió órdenes, cedió instalaciones y aportó los medios materiales necesarios para la producción de los delitos de los que fueron víctimas los hermanos Iaccarino.

USO OFICIAL

No encontraron circunstancias que resulten atenuantes de su conducta.

Jorge Rómulo Ferranti, a la pena de **TRECE (13) AÑOS de prisión**, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable del secuestro coactivo en concurso real con el delito de tormentos, reiterado en tres oportunidades en perjuicio de los hermanos Rodolfo, Alejandro y Carlos Iacarino; calificando ambos delitos como violatorios del Derecho de Gentes en particular como delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 26, 27, 28, 29 inc. 3, 45, 142 bis, 144 ter inc. 1° del C.P. según Ley 20.642 y14.616 –vigentes al momento de los hechos-; y arts. 493, 529 CPPN).

Merituaron como agravante particular el alto cargo que ejercía en la Brigada de Investigaciones de Lanús (subjefe) y el rol decisivo que desempeñó en los hechos juzgados.

En ese sentido, recordaron los fiscales que su oficina fue el lugar físico dentro de la Brigada donde los hermanos Iaccarino fueron indagados por Russo y Aparicio, en esa "farsa" de proceso penal al que hicieron referencia.

Asimismo, destacaron que participó de la "reunión", por llamarlo de alguna manera, donde se materializó la transferencia de los bienes.

Fue visto en COTI por el testigo Miralles. Se refirieron a lo decisivo que resulta el rol efectivo que haya desempeñado cada uno en el hecho concreto y su influencia para el progreso del plan de acción.

Finalizaron su alegato, solicitando que se actualicen los exámenes médicos tendientes a establecer si se mantienen o no las circunstancias tenidas en cuenta oportunamente al concederse la prisión domiciliaria; se remitan las actas de todas las audiencias de este juicio al Juzgado Federal n°3 de esta ciudad, en donde tramita la causa 255, en la cual se investigan las responsabilidades relativas al desapoderamiento de los bienes de la familia Iaccarino; se remitan las actas de todas las audiencias de este juicio a el juzgado federal en turno en de Santiago del Estero a fin de que se investiguen las responsabilidades de aquellas personas —civiles o militares— que pudieron haber tenido participación en las privaciones de la libertad de Rodolfo y Carlos Iaccarino, así como respecto de las maniobras que culminaron con el desapoderamiento de los bienes de la familia Iaccarino.

2. b) En ocasión de pronunciar su alegato, la querella constituida por la ***Dra. Arietto*** en representación de Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino, sostuvo por razones de economía procesal y brevedad, adhería a la materialidad de los hechos que describió la Fiscalía, la imputación y la calificación legal, adelantando una distinción con el Ministerio Público en cuanto a la cuantificación de la pena.

De seguido, se refirió a la prueba producida durante el debate y resaltó respecto de la ampliación de la indagatoria de Ferranti, que constituye una prueba objetiva en cuanto permite la ubicación en tiempo y espacio de sus representados, en la Brigada de Lanús donde se produjo el desapoderamiento de los bienes.

Hizo referencia a la escritura que obra a fs. 231 de la causa, de fecha 11 de noviembre de 1977 y la relacionó con la "causa de monopolio de carnes" en la que los Iaccarino fueron sobreseídos el 11 de noviembre de 1977. Sobre el punto, destacó que la notificación del sobreseimiento que le fue exhibida en debate a Ferranti, lleva su firma –y así lo reconoció-, destacando que no fue redargüida de falsa, de modo que en su criterio constituye un elemento de prueba de cargo sólido a fin de demostrar la responsabilidad penal del imputado.

Además, destacó que Ferranti no fue coherente en su relato en cuanto al caso de Miralles y al pedido del juez federal Sarmiento para trasladarlo, centrando su atención en que siendo el nombrado un policía de la Provincia de Buenos Aires, actuaba fuera de su jurisdicción.

De otro extremo, se refirió a la importancia de los testimonios, y entre ellos remarcó los dichos de Pérez Esquivel, remitiendo a lo expuesto por el Fiscal en tal sentido, tras lo cual remarcó la necesidad o importancia de que en este juicio se diera por probado que el terrorismo de Estado tenía un objetivo final económico.

Continuó diciendo que hubo determinadas herramientas y patas civiles que permitieron el despojo y, a título personal, sostuvo que la guerrilla o la amenaza del comunismo internacional fue "la excusa". Señaló al respecto que para julio de 1976 con la muerte de Santucho, las guerrillas estaban diezmadas como para no poder tomar el poder, y razonó que lo que sucedió en 1976 fue enmascarado con la amenaza del comunismo internacional, el despojo y la destrucción de un país.

Luego, se refirió a las declaraciones prestadas en debate, que versaron sobre el secuestro en el COT I Martínez donde se corroboró la tortura y el efecto ablandamiento de diversas personas alojadas ahí, entre los que mencionó a Miralles y Liberman.

Citó asimismo la declaración de Ávila Otrera, quien resulta testigo en la denominada "mega causa" en trámite en Santiago del Estero; aquél narró lo sucedido en esa provincia en cuanto al terrorismo de Estado y, específicamente se refirió al entramado de algunas personas, como los Figueroa con Villareal, señalando cómo era el armado para desarticular grupos económicos con la finalidad, en algunos casos de rapiña de los bienes y, en otros, de destrucción de la matriz productiva. Finalmente, hizo hincapié en el conocimiento de esas personas y en el armado de la causa contra los Iaccarino para quedarse con sus bienes.

La Dra. Arietto, analizó las demás declaraciones recibidas en el debate y destacó la trascendencia del testimonio de Taub, en tanto permitió la comprobación de la convivencia en la Brigada de Lanús con los Iaccarino; a su vez, entendió que el testimonio resultaba de suma relevancia en tanto permitió dar cuenta del *modus operandi* en el desapoderamiento de bienes, así como en relación a la tortura sufrida en aquélla dependencia. Concretamente, se refirió al despojo de bienes que sufrió su familia, destacando la querellante que en su criterio guardaba relación con el caso de los Iaccarino.

Por su parte, recordó que Taub mencionó que en la Brigada de Lanús había una persona que estaba destinada a los delitos económicos, entendiendo la letrada que bien pudo ser Ferranti.

USO OFICIAL

Agregó que hubo una pata judicial muy importante que colaboró dándole legalidad a determinadas prácticas, mencionó un alto grado de impunidad y un poder judicial cómplice en el armado de causas penales.

Destacó que la impronta represiva o guerrera de las fuerzas armadas con su lógica, se trasladó a las fuerzas de seguridad y lo que inocularon fue una impronta represiva a la Policía Federal, a la Policía de la Provincia, a la Gendarmería, a Prefectura y a todas las fuerzas.

La querella citó la frase de Baron de Rotschild, "***Si hay sangre en las calles, compre propiedades***", se refirió al contexto en que esa frase surgió, y aplicándolo al caso entendió que "la excusa de la guerrilla tuvo un fin económico".

Respecto a la cuantificación de las penas aplicables, la querella no coincidió con el criterio de distinción que adoptó la Fiscalía, sino que por el contrario dijo que ambos imputados son responsables del delito de secuestro coactivo y aplicación de tormentos, solicitándoles el cumplimiento de la pena de 13 años en cárcel común.

Continuando con su alegato, dijo que si bien Ferranti tuvo una participación más activa en los hechos –despojo-, no resulta menos cierto que, "*el que puede lo más, puede lo menos*" y en ese sentido explicó que Ferranti sin la autorización de Trevisán no habría podido hacer nada, y que, a la inversa, Trevisán sin Ferranti sí. En ese orden de ideas, entendió que no es justo que el subordinado tenga más pena que aquél que tiene una mayor jerarquía y destacó que este último tiene mayor responsabilidad, siendo la coautoría o codominio funcional del hecho es de los dos de igual manera.

Asimismo, requirió que más allá de los exámenes médicos solicitados por la fiscalía, se revoque la detención domiciliaria de los imputados, y se los aloje en una cárcel común en la que cumplan la pena de prisión que propuso.

Por su parte, solicitó la extracción de testimonio de las piezas procesales pertinentes y su remisión al juzgado Federal que por turno y jurisdicción corresponda, a efectos de que se investigue la posible comisión delictiva del personal que prestara funciones a la época de los hechos en las Comisarías 17a, 21a, 22a y 23a de la Policía Federal Argentina, en el marco de la presente causa.

A su vez, solicitó la remisión de copias certificadas de la sentencia al Juzgado Federal N° 3, para que se agreguen a la causa 255 que se encuentra en investigación, así como también de copias de las declaraciones en que se

mencionen a distintos civiles intervinientes en los hechos, para finalmente poder pedir la imputación de la Lía Cuartas de Camaño, de Eduardo Camaño, de Beatriz Aparicio, Bruno Chezzi y Vicente Fernández.

Por último, requirió que se hiciera saber a la Unidad de Investigación Financiera lo manifestado por el testigo Taub, por los Iaccarino, remitiéndose copias de la sentencia a efectos de que se investigue la posible comisión del delito de lavado de activos y encubrimiento contemplados en la ley 26.628.

2. c) En oportunidad de formular su alegato, el ***Dr. Hernán Navarro*** en representación de la ***Secretaría de Derechos Humanos de la Nación*** dependiente del Poder Ejecutivo, remitió al pormenorizado análisis fáctico de las probanzas obrantes en autos que efectuaron los agentes fiscales e hizo un desarrollo exhaustivo de la normativa aplicable.

En lo esencial dijo que en el caso de autos se abordaban una serie de hechos fragmentarios, que se enmarcaron en un contexto que los caracterizó, debiendo hacer el ejercicio intelectual de aprehender las conductas que desplegaron Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán en un período acotado.

Comenzó diciendo que como marco general, la autonomía que progresivamente fueron ganando las fuerzas armadas con anterioridad al golpe y que alcanzaron con este último su punto culmine, sólo puede explicarse desde la complicidad de amplios sectores de la sociedad civil, tal como se atestiguó en juicio, y solicitó que se dejara plasmado en la sentencia que los hechos que se ventilaron se enmarcaron en el genocidio perpetrado por la última dictadura cívico militar.

Por otra parte, expresó que para entender lo que los hermanos Iaccarino llamaron bilocación de su situación, - estar en dos lugares al mismo tiempo- hay que explicar cómo se enmarcó la represión en la Argentina.

Puntualmente, inscribió ese accionar dentro de lo que Fermín Mignone expuso en el coloquio "*La política de desapariciones forzadas de personas*" en París de 1981, como la doctrina del paralelismo global, todo lo cual implicó que la acción represiva de las Fuerzas Armadas desde 1974 y en particular desde el golpe, permitió advertir la existencia de dos planos de normatividad, uno de carácter público donde se enmarcaba formalmente la represión y ejemplificó con la ley Nº 20.840 de 1974, los Decretos 261 2770, 2771 y 2772 de 1975, la Directiva de Defensa Nº 404/75 y el decreto 1209/76 entre otros y el segundo de carácter secreto, constituido por órdenes y pautas de organización y acción

USO OFICIAL

sugeridas por los servicios de inteligencia, aprobadas por los estados mayores de las tres Fuerzas y que fueron las que en los hechos llevaron adelante la lucha antisubversiva. En igual sentido citó a Marcelo Sancinetti quien en su libro **"***Derechos Humanos en la Argentina Post-dictatorial*", planteó que las fuerzas armadas dispusieron un plan de acción o varios individuales, como a su criterio es el de autos, que fueron ejecutados utilizando la estructura jerárquica de las fuerzas armadas.

Explicó que cuando habló de una serie de hechos fragmentarios, no debe pensarse en comenzar de cero sino que corresponde utilizar la metáfora de reconstrucción de un gran espejo roto, en atención al largo camino reconstruido a través de las diversas causas que ya se juzgaron y que sumados a la exposición de los fiscales, son base para tener por acreditado el marco contextual en que se desarrollaron los hechos.

Expresó que los delitos que se cometieron en el caso, son imprescriptibles, repelidos por la comunidad internacional, comprendidos en el ámbito del ***ius cogens*** y alcanzados por sus consecuencias jurídicas.

Por ello, entendió que los hechos que en audiencia se ventilaron, fueron cometidos por funcionarios del aparato estatal, en el marco del plan criminal, sistemático y generalizado, pensado por la última dictadura militar. Y en ese sentido, resaltó la calificación que efectuaron los fiscales sobre estos delitos como de lesa humanidad y repasó los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**"*Arancibia*", "*Simón*" "*Urteaga*"** *y* **"*Hagelin*".**

Reiteró que estos son crímenes contra el derecho de gentes y además *configuran el delito internacional de genocidio* en los términos del art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en el inc. b) y en los términos del *Artículo III inciso* e).

Por eso entendió que ambos imputados deben ser condenados por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, al participar en la lesión grave a la integridad física y mental de miembros de un grupo mediante sus autorías en el delito de retención ilegal con la finalidad de obligar a las víctimas, a hacer algo contra su voluntad en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos.

La querella afirmó que las víctimas del terrorismo de Estado, entre las que están los hermanos Iaccarino, integran el llamado "grupo nacional" al que alude la Convención, circunstancia que ya fue resuelta por este Tribunal en numerosas oportunidades. También agregó que las víctimas fueron

calificadas de terrorismo subversivo durante su cautiverio, en el COTI Martínez, en la brigada de Lanús, donde había una parte dedicada a delitos subversivos económicos tal como fue atestiguado por Taub y también posteriormente con las comunicaciones previas a la liberación de los Iaccarino, en la Unidad 9 las cuales obran a fs. 1714/1716 de la causa. En ese sentido, citó fallos del Tribunal Penal Internacional para *la ex Yugoeslavia en el caso* ***"TheProsecutor vs. Goran Jelisic"****, y del Tribunal Internacional para Rwanda en el caso* ***"Akayesu".***

Expresó que tal como lo consideró la Fiscalía, las conductas que se analizan son subsumibles en los tipos penales internos y a partir de allí determinó las penas solicitadas. Es por ello que adhirió al desarrollo y análisis que efectuó el Ministerio Público Fiscal en su acusación e imputó – *al igual que en el requerimiento de elevación a juicio*- por los tipos penales normados en los artículos 142 bis según Ley 20.642 y 144 ter primer y segundo párrafo (según Ley 14.616). Entendiendo el exponente que es la figura agravada por ser los Iaccarino perseguidos politicos en el doble encuadramiento.

Además adhirió a los fiscales en cuanto a que las condiciones inhumanas de cautiverio configuraron tormentos, y que justamente por esa razón esa figura concurre idealmente con la del art. 142 bis del Código Penal.

Respecto a la participación delictiva y el encuadre dogmático planteó diferencias de calificación y no del desarrollo fáctico. Comenzó explicando cómo debe jugar la elevada disposición a cometer los hechos y la calificación de estos crímenes en clave de teoría del delito de infracción de deber.

En ese sentido expresó que en nuestro país se distingue entre autores y partícipes y dentro estos últimos entre inductores y cooperadores, pero que para trazar la línea divisoria entre la autoría y la participación, la doctrina nacional se sirvió de la dogmática y mayormente ha recurrido al concepto rector de ***dominio del hecho***. Y es desde ahí que fundó su imputación la Fiscalía en uno de los tipos de dominio que es el co-dominio fraccionado.

Explicó cómo se fue construyendo la teoría del dominio del hecho e hizo mención de Hegler, Welzel, y Claus Roxin, deteniéndose en el último de ellos en cuanto el autor en 1963 en su célebre trabajo publicado bajo el título ***"Autoría y dominio del hecho",*** formuló una sistematización del dominio del hecho que se estableció como doctrina dominante. Y describió que de aquella primera formulación en que el dominio podía darse de tres maneras, como dominio de la acción propia del individuo (autoría directa); "dominio

USO OFICIAL

funcional" del hecho, -tal como lo planteó la fiscalía- (coautoría) y dominio de la voluntad de un tercero (autoría mediata), la última, tuvo un particular desarrollo en materia de lesa humanidad, con la construcción dogmática del dominio de la voluntad a través de la utilización de aparatos organizados de poder.

Sin embargo, señaló que la construcción del dominio del hecho es dinámica y a lo largo del tiempo ha ido sufriendo reformulaciones que se han dado para aprehender la complejidad de las conductas humanas. Máxime cuando se trata de las aberrantes conductas que se analizan y de evitar intolerables situaciones de impunidad.

También rememoró la querella que en el plano nacional se presentó la problemática de establecer si los superiores habían actuado como autores (y en ese caso ¿qué tipo de autores?) o sólo como partícipes (Instigadores) en base a la estructura de la imputación en los delitos comisivos, pregunta que se vio superada cuando la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal evaluó la participación de los miembros de la junta militar en 1985, y empleó la teoría del dominio de la organización y fundó las participaciones como autorías mediatas.

Explicó que sin perjuicio de aquella superación, posteriormente se suscitaron problemas con el análisis de la responsabilidad de los autores inmediatos, los cuales también culminaron cuando Schroeder construyó una autoría mediata superadora a la planteada por Roxin incorporando el elemento de la elevada disposición al hecho.

Añadió que los hechos aberrantes que nos encontramos juzgando sólo pudieron realizarse acabadamente gracias a la afluencia de todos aquellos que prestaron su aporte: hubo "hombres de atrás" que tomaron las decisiones, sujetos intermedios que transmitieron las órdenes y que tenían iniciativa propia para también desencadenar desde ellos mismos aquellos procesos reglados, e individuos que, de propia mano, las ejecutaron. Y concluyó diciendo que los ejecutores directos no son simples instrumentos con apariencia humana sino sujetos de imputación.

Luego hizo un desarrollo de la fundamentación en base al delito de infracción de deber y considero fundamental dentro de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales - *primera delimitación* -la distinción entre delitos comunes y delitos de Lesa Humanidad o de Genocidio.

Sostuvo que en este caso, el énfasis debía estar puesto en la relevancia de la jerarquía de los obligados en los delitos de infracción de deber de funcionarios policiales ambos con ascendencia que detentaron un especial status en el territorio bonaerense. Y afirmó que esos deberes genuinamente estatales que portaban **Ferranti y Trevisan** eran los de organizar y controlar los servicios propios de la institución, la conducción operativa y administrativa de la fuerza, impartir directivas y órdenes, pero en el marco de la legalidad y bajo el amparo del respeto a los derechos humanos. Resaltó que son sujetos que por el lugar delicado que ocupaban dentro del aparato represivo del Estado debieron introyectar esas normas y que por el contrario, asumieron un compromiso colectivo en la alegada lucha antisubversiva, razón por la cual sus responsabilidades jurídico penales deben analizarse teniendo en cuenta la porción de deberes institucionales que cada uno ha quebrantado.

Reseñó que la teoría del delito de infracción de deber, fue introducida por el mismo Roxin, y posteriormente la teoría recibió aportes - *entre otros* - de autores como Bacigalupo, Jakobs y Javier Sánchez Vera Gómez Trelles. Pero consideró preciso destacar que además de todo lo antes mencionado respecto del trabajo de Roxin ***sobre la teoría del dominio*** el autor entendió que existe toda una serie de conductas de determinadas personas, que debían entenderse con otro punto de referencia. Y afirmó, que "Los tipos penales de la parte especial pueden sistematizarse distinguiéndolos entre ´delitos de dominio´ y ´delitos de infracción de deber´". En el último grupo, la presencia o ausencia de dominio del hecho no debería tener ninguna trascendencia. Lo único que interesa, para determinar la autoría, señaló el Dr. Navarro, es verificar que se haya producido la infracción del deber por parte del *intraneus*, o aquel que detenta esa calidad y que por lo tanto porta un personalísimo deber especial, entendiendo que debe ser asignado social y jurídicamente.

Siguió diciendo que en estos tipos penales no es la calidad del funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo relevante; sino que lo que convirtió a los imputados en autos en autores del delito, fue la infracción del deber estatal de comportarse de acuerdo a lo que sus cargos exigían. Por ello los obligados son siempre autores, independientemente de que ostentaran o no el dominio del hecho. Destacó a continuación que la intervención siempre es central. Y en ese sentido citó expresiones de este

USO OFICIAL

Tribunal en una sentencia anterior.

Hizo también referencia a la equivalencia entre la acción y la omisión, mencionando a Dahrendorf, y lo dicho oportunamente en la causa conocida como Circuito Camps.

De otro extremo para referirse a la Infracción de deber y la posibilidad de actuar en coautoría dijo que se apartó de **Roxin** en este punto y con apoyo de **Jakobs, Sánchez Vera**, en sentencias del Supremo Tribunal Federal Alemán y además en la forma en que resolvió este Tribunal**,** en su anterior composición, en la reciente sentencia en el juicio Circuito Camps, en cuanto se dijo que los deberes a los que ha aludido a lo largo de su alegato fueron entendidos como *personalísimos.*

También hizo referencia sobre la infracción de deber y el Derecho Internacional de los Derechos humanos y expresó que el encuadre que proponía, guardaba relación con el desarrollo de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos; en particular, lo relativo a las obligaciones especiales que se le exigen al Estado cuando sus agentes se encuentra en posición de garantes. Seguido mencionó los casos *La Cantuta c. Perú*, el *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Considerando 11, el *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*; *Ximenes López c. Brasil*, y el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay.*

También aludió al principio "*iura novit curia*", adelantándose a un posible planteo defensivo en torno al principio de congruencia y dijo que la plataforma fáctica sobre la que intimó a los imputados no se conmueve de modo alguno con este cambio de calificación. Y apoyando sus dichos cito jurisprudencia de la CNCP en el fallo "*Marssilian*", de la CSJN en el caso "*Peralta c/ AFIP-DGI"* y de la CIDH los fallos *Velázquez Rodríguez c. Honduras, Godínez Cruz c. Honduras, y Fermín Ramírez vs. Guatemala.*

Por su parte, refirió la autonomía que posee como querella para plantear cuestiones diferenciales respecto de la Fiscalía, en tanto gestiona en interés propio pero para satisfacer necesidades públicas y en tal sentido citó los artículos 18 CN, 8.1 CADH, 346 y 347 del C.P.P.N., de los cuales los dos últimos le confieren la facultad del querellante de ejercer la acción penal, con claro sesgo de pretensión punitiva. Afirmando luego que tales criterios son los adoptados por la CSJN en los fallos "Santillán", "Quiroga", y "Del'Ollio".

Reiteró que formuló requerimiento de elevación a juicio por los hechos cometidos en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, en

perjuicio de Alejandro Iaccarino, Carlos Iaccarino y Rodolfo Iaccarino cometidos con la finalidad de que se desprendieran de sus bienes. Y adhirió al pormenorizado y minucioso análisis de la prueba que ha efectuado la Fiscalía en el derrotero de los períodos de revista de los imputados en sus respectivos cargos, en la valoración fáctica de los aportes realizados, como así también en el análisis de la prueba testimonial y documental que a su juicio dieron acabada cuenta de la materialidad ilícita y de la calidad de víctimas de los tres hermanos Iaccarino. Seguido, se detuvo para destacar la relevancia que cobró para su querella la declaración, convincente a sus dichos, de **Guillermo Taub**, quien identificó que una parte de la Brigada de Lanús, estaba dirigida por un "*Subcomisario*", dedicado a delitos económicos. También remarcó que en su relató mencionó que eran considerados subversivos económicos y que en el debate le pareció reconocer a Ferranti al verlo a la cara, manifestando que el apellido Ferranti le sonaba.

Por otra parte, en cuanto a la merituación del daño causado a efectos de solicitar pena adhirió a lo postulado Fiscalía.

En lo que respecta de los imputados, dijo que Rómulo Ferranti no pudo sostener su mentira de no conocer a los hermanos Iaccarino, que seguido afirmó que sólo había detenidos por delitos comunes, pero admitió haber tenido contacto directo con Rousse, y respecto de Trevisán manifestó que era su jefe e intentó mejorar su situación procesal diciendo que estaba de licencia, detallando que a fs. 1291 obra su foja de calificación, que en el período comprendido del 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, fue evaluado por Bruno Trevisán y ratificada la misma por Juan Miguel Wolk como Comisario Mayor, de quien recordó que fue recientemente capturado, y es uno de los principales imputados en la causa Pozo de Banfield. En ese orden de ideas, remarcó un período anterior entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, donde obra una calificación como "*Funcionario de amplios conocimientos policiales y judiciales*", firmada por Serafín Schestopalek, quien fuera Comisario Inspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires, también imputado por delitos cometidos en diversos Centros Clandestinos de Detención, enumerando los mismos.

En relación a **Bruno Trevisán,** señaló que la actuación calificando a Ferranti en los períodos en que se desarrollaron los hechos dio cuenta de cómo se construyó aquella elevada disposición a cometer los hechos.

En ese sentido dijo que los nombrados infringieron deberes especiales,

USO OFICIAL

fueron quienes apartándose de la función genuinamente estatal de Jefe y Subjefe de una Brigada de Investigaciones consintieron la subordinación de esta a un plan general sistemático de exterminio, y – en complicidad con el genocidio perpetrado –la pusieron al servicio de la comisión de secuestros, privaciones ilegales de la libertad y torturas, pero además al servicio de intereses espurios de desapoderamiento que fueron parte de esas sub empresas criminales que coexistieron dentro de un plan mayor.

De otro extremo, el querellante requirió que se plasme en la sentencia la complicidad en el ámbito judicial de Sarmiento, Marquart, Russo, Aparicio; civil y empresarial de Chezzi y Fernández.

Por otra parte, solicitó que se notifique la sentencia dictada en autos a las causas nº 750.178/2010, "Iaccarino, Carlos Alberto y otros s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad, etc" del juzgado federal de Santiago del Estero, en causa 255/SE caratulada "Iaccarino, Alejandro R. Iaccarino, Carlos A., Martínez, María Elba y en causa 189/SE, en trámite por ante el Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad, y que se remita y en su caso se reitere la remisión al Juzgado Federal N° 1 y 3 de La Plata de los testimonios vertidos en debate a fin que se investigue la actuación y eventuales complicidades de los ex funcionarios judiciales**.**

Asimismo, pidió que se exhorte al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a desalojar los lugares policiales que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención, en especial sobre la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda y que se reitere lo manifestado en el fallo dictado en la causa Circuito Camps, sobre el COTI Martínez, requiriéndose al Poder Ejecutivo Provincial que se ordenen las medidas necesarias para que un lugar que funcionó como CCD no sea utilizado, ni siquiera transitoriamente, para alojar personas detenidas en la actualidad. Y por último que se comunique la sentencia al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con el fin de cumplir con el procedimiento de baja por exoneración de los acusados de la fuerza policial a que han pertenecido, retirándose en su caso las jubilaciones o pensiones de las que estén gozando.

Seguido, hizo las reservas de recurrir en Casación y eventualmente por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

Finalmente requirió las penas y dijo que los delitos por los que acuso concurrían materialmente entre sí y debían ser calificados como delitos contra el Derecho de Gentes y en particular **Jorge Rómulo Ferranti y Bruno Trevisan** debían ser condenados como cómplices del crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. b de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 142 bis, 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493 y 529 CPPN).

Fue entonces sobre la base de todas las consideraciones expuestas que la querella acusó a los imputados como autores directos, - en clave de teoría del delito de infracción de deber- en razón del cargo público desempeñado, en atención a los deberes genuinamente estatales que ostentaban aplicando la teoría de la elevada disposición al hecho.

Solicitó en consecuencia que se condene a **Jorge Rómulo Ferranti y Bruno Trevisán,** de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de 13 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas como: autores directos del delito de retención ilegal con la finalidad de obligar a las víctimas, a hacer algo contra su voluntad en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Alejandro, Carlos y Rodolfo Iaccarino.

Finalmente, requirió que se revoquen los beneficios de las prisiones domiciliarias que fueron concedidos a los imputados y que las penas que se impongan sean de cumplimiento efectivo en un establecimiento acorde del Servicio Penitenciario Federal.

2. e) Al momento de exponer sus alegatos el ***Dr. Insanti*** expresó que casi como una consecuencia natural de la falta de sustento de los acusadores, para arribar a una sentencia condenatoria, el debate se ha direccionado hacia "aspectos ajenos al proceso".

El primero de ellos, dirigido a dilucidar si los Iaccarino estuvieron bien o mal detenidos en las causas que se les seguían, y si esas causas fueron o no armadas, indicando que en la de Santiago del Estero "no se supo nada porque no fue habida" y que lo único que se obtuvo fue la declaración del testigo santiagueño, quien realizó referencias indirectas, poco creíbles, y el propio testimonio de los hermanos Iaccarino.

USO OFICIAL

Explicó que, en su criterio, en el debate ha quedado demostrada una *"extrema mala fe procesal de los hermanos Iaccarino"*. Relevó que al formular requerimiento de elevación a juicio el Ministerio Público Fiscal dijo que aparentemente una causa "habría existido una causa", al hacer mención a la que tramitaba en el Juzgado del Dr. Russo, que luego la propia parte querellante se hizo eco de ello copiando literalmente esa referencia en potencial y lo mismo hizo el representante de la Secretaria de Derechos Humanos, cuando en rigor existía certeza en cuanto a la existencia del expediente.

Indicó que oportunamente eso llevo a pedir erróneamente la nulidad por parte de esa Defensa, porque la causa existía -no sólo por la mención en la ficha de ingreso a la Unidad Nº 9- sino porque el segundo cuerpo estaba anexo al principal, aunque *"a tras mano"*, a punto tal que esa defensa no pudo acceder a ella en la instrucción y no fue elevada a juicio. Ello motivó el rechazo de la nulidad por parte del propio Tribunal y, paralelamente, la solicitud al Juzgado instructor de remisión de la aquélla causa Nº 26.699.

Alegó que, según su apreciación, de esa "causa escondida" aparecieron elementos incompatibles con la buena fe procesal, indicando en ese sentido que cuando declaró Carlos Iaccarino dijo que contaba con actuaciones del primer cuerpo –extraviado según informó el juzgado-, y al serle requerido por el tribunal, solamente aportó copia de algunas indagatorias, bajo la indicación del querellante de que *"fue lo que encontró"*. Al respecto, el Defensor explicó que para esa parte la indagatoria ya tenía un valor inestimable -más allá de la perspectiva que se podría dar-, que era un elemento de invalorable apreciación también para el Tribunal, aunque lamentó su tardía aparición, así como la ausencia de las piezas faltantes.

Hizo mención a que esa defensa bregó en primera instancia por poder conseguir las actuaciones de la causa del Dr. Russo, en virtud del valor dirimente que en su criterio aportaba, pudiendo acceder únicamente al segundo cuerpo y, tal como adelantara, recién en las postrimerías del juicio logró enterarse de la existencia de copias de las indagatorias, estimando que a partir de ellas, se puede hacer una interpretación diferente de la requisitoria, máxime teniendo en cuenta que, como ya expresó, hasta la querella particular representada por la Dra. Arietto le asignó un valor potencial a la existencia de

la causa, poniéndose en crisis su veracidad a partir de los dichos de los Iaccarino.

El Sr. Defensor particular merituó que podía verse "cierta habilidad" de la Dra. Arietto para defender los intereses confiados, en el entendimiento de que ella sabía perfectamente que respecto de sus clientes había un pedido de detención inicial, esto es desde que llegaron ellos a la Brigada, de modo que no hubo período –en Lanús- en que no se encontraran a disposición de un juez. Y explicó que esa es la circunstancia de la que se defendía Trevisan, preguntándose por qué se lo acusaba si había un juez que los tenía a su orden y disposición? Indicó en ese sentido que tal interrogante nunca fue respondido formalmente, en tanto había un período "no claro" que no fue explicado por los Iaccarino.

Manifestó que no discutía la legitimidad de fondo, en referencia a los padecimientos de los Iaccarino, así como tampoco la reparación que a partir de ello pretenden, aludiendo que esa circunstancia puede comprenderla, pero estimó que la insistencia en punto al reclamo económico, torna muy poco creíble el relato de aquéllos, pues estimó que intercalaron varios matices, existiendo aspectos poco claros que tienen una importancia sustantiva, dirimente al momento de zanjar la responsabilidad de su defendido.

En ese sentido, insistió en que en la copia de habeas corpus aparecía el "famoso" oficio de Russo diciendo que el día 5 de julio de 1977, los Iaccarino estaban a su disposición en la causa cuyo número indicó, es decir, estaban a disposición de un juez, destacando que esa circunstancia cambia el esquema de imputación del fiscal, pues ya no debería haber referido que "habría" habido una causa, sino afirmado esa hipótesis, en tanto se ha corroborado que la causa efectivamente existió y con bastante anterioridad, al ingreso de los Iaccarino a la Brigada de Lanús.

Manifestó que al formar el esquema de imputación, la fiscalía habló de una fachada de legalidad, lo que traduce dos alternativas según interpretó la defensa: 1) o se es consciente de que los imputados formaban parte de una maquinaria (lo que habilitaría la posibilidad de condena); 2) o bien –si no se probara el conocimiento – se debería exculparlos, por la imposibilidad de conocer más allá de esa apariencia. Indicó que no se puede evaluar si la causa fue armada o no, razonando que la causa no fue declarada nula.

USO OFICIAL

Asimismo, el Dr. Insanti estimó que resulta de capital importancia el escrito de regulación de honorarios que obra en el expediente Nº 26699, pues más allá de reconocer tal como lo indicó Alejandro Iaccarino que el letrado que formuló el requerimiento actuó en defensa de sus intereses procurando una regulación de honorarios mayor, entendió que en el escrito efectuó una síntesis, itinerario o *raconto* que permite entender la historia de la causa en contra de los hermanos Iaccarino. En ese sentido, y procurando defender la objetividad del texto introducido por el abogado Mathov, ejemplificó que la causa fue iniciada por una comisión especial del Ejército, siendo evidente que ello sería nulo y podría dar lugar eventualmente a consideraciones ilícitas, aunque aclaró que no pretendía discutir esos aspectos. En definitiva, concluyó que el escrito de regulación de honorarios traduce las distintas gestiones realizadas por el abogado, quien sólo trató de defender la situación de su cliente frente a la orden judicial que también fue explicada en la presentación.

Continuó expresando que "quien dio en la tecla", fue la abogada representante de la querella cuando dijo que "*…si desafiamos la resolución de un juez o fiscal estamos en problemas y eso derrumbaría el estado de derecho*", tras lo cual el Sr. Defensor se preguntó si se pretendía que eso lo hiciera su cliente Trevisán, que desafiara la orden de un juez; en suma, dejó abierto el interrogante en cuanto a cuál hubiera sido la conducta que debería haber adoptado su defendido.

Luego, se preguntó si ante la existencia de las "aberraciones procedimentales" referidas en el escrito de Mathov, que a su vez, eran conocidas por el juez de la causa ¿podía o era exigible que las cuestionara el jefe de la dependencia policial donde estaban alojados?.

En sustento de su alegato, se remitió a un fallo de la Corte Penal Internacional del 18 de diciembre 2012, caso "*Mathieu Ngudjolo Chui*", en el cual la Sala de primera instancia II absolvió al militar congolés que había ingresado en un campamento de rebeldes políticos y había arrasado brutalmente con ese campamento causando la muerte de más de 200 civiles entre ellos 173 menores, porque entendió que no estaba probado más allá de la duda razonable que le cupiera responsabilidad penal al militar a cuyo frente estaba la tropa que se valió de menores para cometer las atrocidades que se cometieron. En ese mismo fallo estableció la Corte Penal Internacional

que no responde al principio de legalidad la teoría del dominio funcional del hecho, en una jurisprudencia muy reciente, porque no está contemplado en el Estatuto de Roma.

Tras ello, el letrado efectuó el siguiente razonamiento: se preguntó si se pretendía que Trevisán como jefe de la Brigada le pidiera al juez las actuaciones para evaluar si estaban bien detenidos los Iaccarino. De seguido, afirmó que nadie duda o discute que los Iaccarino "podrían" haber sido víctimas de un delito de lesa humanidad, lo que sí negó –a partir de aquella reflexión- es que Trevisán como Jefe de la Brigada pudiera ser autor del delito del que habrían sido víctimas los hermanos, agregando que de adoptarse una posición inversa, se estaría juzgando por el solo hecho de haber portado uniforme.

En esta última dirección, explicó que no es por haber sido policía con un alto cargo durante el llamado proceso de reorganización nacional que aquí se está juzgando al Comisario Trevisán, sino que lo que se debe juzgar es en base a la permanencia en la Brigada de tres personas que estaban a disposición de un juez.

Se preguntó cuál era la posibilidad de su asistido de analizar la orden de un juez o de oponerse, y expresó que el supuesto en examen no es un caso de obediencia debida, sino que la causal de justificación que ampara el actuar -desde su función del Comisario Trevisán- es la del cumplimiento del deber, es decir que al caso debe aplicársele lo normado en el art. 34 inciso 4 del Código Penal, y no el art. 34 inc. 5 de la obediencia debida, que dejó planteada de manera subsidiaria aunque estimó que no es el caso.

Citó parte del libro "Derecho Penal" de Maurach, tomo 1, páginas 503 y siguientes, donde se expresa que no es antijurídica la conducta de quien aun llevando a cabo un acto que pudiere resultar típico actúa por encargo del Estado en el marco de su competencia y en los márgenes que la ley le atribuye.

En relación a ello, reiteró que Trevisán actuó en cumplimiento de un deber, destacando que la concurrencia de dicha causal derrumba la teoría cuya implementación pretende imponer el representante de la Secretaría de Derechos Humanos, esto es la de la "infracción de deber". Ello por cuanto

USO OFICIAL

entendió que no se puede hablar de infracción de deber, pues según afirmó su asistido "actuó en el marco de la legalidad", de modo que su conducta no podría encastrarse en el tipo penal que propone esa querella.

Refirió que lo que estaba haciendo Trevisán era cumplir con su deber, indagándose acerca de si existía la alternativa de cuestionar las órdenes del juez por parte del comisario. Vía hipótesis, indicó que aún en caso afirmativo se debería probar –además- que Trevisán tenía conocimiento de lo ocurrido con anterioridad, y que había prestado consentimiento con las demás personas intervinientes, negando enfáticamente que exista prueba que avale esa posibilidad, salvo que se recurra únicamente a su posición funcional, reiterando lo que expresara en punto a ese criterio formal y objetivo.

En ese sentido, se limitó a señalar, aunque aclaró que ello no significaba un juicio de valor respecto de la actuación del coimputado en autos, que en la cadena de mandos en la Brigada de Investigaciones, a quien se sindicó como presente en las reuniones, fue a Ferranti, y que él mismo ha expresado que con respecto a Miralles recibió órdenes directas del comisario Rousse; a su vez, indicó que pudo chequear en la Comisión Provincial de la Memoria, que aquél fue jefe del COT con sede en La Plata, es decir, que Ferranti actuó en ese caso con órdenes directas de la jefatura de La Plata.

De ahí que no entendió por qué el Dr. Navarro dijo que Ferranti en su declaración trató de favorecer a Trevisan –al referir que tuvo una licencia-, pues en todo caso entendió que de haber sido así, sería por algo, seguramente porque tendría conocimiento de que su asistido "no tenía la menor idea".

La defensa explicó que en octubre de 1977 se casaba en Mar del Plata una de las hijas de Trevisán, y por eso estuvo ausente por unos días, aunque sostuvo que el hecho de que hubiera estado no habría cambiado nada, pues como ya refirió, la responsabilidad debe analizarse desde un aspecto sustancial, en los términos y contexto explicados y no en base a la portación de uniforme.

Luego, se detuvo en lo declarado por Ferranti en punto a que, de haber conocido el hecho –el ingreso de la escribana y demás personas a la Brigada- lo hubiera impedido, circunstancia a partir de la cual, el defensor postuló que aquél "tenía la facultad (autónoma) de autorizar el acto como impedirlo, sin necesidad de intervención de Trevisán". Señaló que eso refleja el

funcionamiento de una brigada, indicando que no necesita el Subjefe de una brigada la anuencia del jefe de la brigada para la realización de determinados actos.

Dijo que tanto en la organización interna como en la cadena de mando queda claro que presumir que por mera jerarquía su cliente debe responder como superior a quien se sindica como presente en los hechos, no se corresponde con la realidad.

Manifestó que a partir de la causa de Santiago de Santiago del Estero, se podía afirmar que existió orden de detención y también desde mucho antes del arribo de los Iaccarino a la Brigada de Lanús, indicando que los mismos hermanos dieron una pauta al decir que "se armó la causa para su sorpresa".

También dijeron los Iaccarino que fueron indagados de inmediato por el juez Sánchez Díaz, que era secretario y estuvo a cargo de la causa, expresando que se los indagó de manera inmediata; precisaron que fueron trasladados de Retiro en tren para prestar declaración, especificando que allí lo vieron a Sánchez Díaz. Luego dijeron que lo volvieron a ver cuando apareció en una visita, junto al Comisario Ferranti, quien fue "con el juez de la causa de Santiago del Estero"; indicó el defensor que el Sr. Iaccarino en debate recordó que en mayo se había denegado su excarcelación.

Señaló que la existencia de esa causa, obra en forma clara, no fue discutida, a partir de las propias respuestas que se brindaron en el Habeas Corpus, que fue interpuesto por la madre de los Iaccarino con el patrocinio de Mathov que en algún momento del debate fue de alguna manera descalificado. El Dr. ejerció su profesión cómo pudo en los momentos que pudo, comparándose con la profesión de los abogados actualmente, de manera que descalificarlo cuando fue a partir de él que se pudo encontrar a los hermanos le pareció por lo menos un ataque injusto. La actuación fue la que permitió esa transición de la que habló el Dr. Schapiro, aunque no quedó claro cuándo se produjo esa transición. Porque si se produjo en la Brigada de Lanús y a partir de ese momento habrían sido blanqueados de la jurisdicción militar al juzgado federal de La Plata, eso en buena parte se debió a Mathov.

Hizo mención a que los Iaccarino se contradijeron en relación a ese punto, en tanto uno dijo que el abogado los visitaba y el otro no. Aunque

USO OFICIAL

manifestó el Dr. Insanti que no le preocupaban esas contradicciones, más sí las cuestiones de fondo, por ejemplo haber podido contar con actuaciones sustanciales como lo son las indagatorias de la causa 26.699, un poco de casualidad.

Continuó su alegato indicando que en el marco del periplo de los Iaccarino, apareció la venta que tampoco fue clara, siendo el segundo aspecto en el que se derivó la cuestión y que, a su entender, también resulta ajeno a las cuestiones sustanciales.

Afirmó que en relación a la venta y sus pormenores quedaron más dudas que certezas, indicando que si se trató realmente de un desapoderamiento no se llega a comprender el marco de contraprestaciones y obligaciones pendientes que se derivaron.

El defensor no logró explicarse por qué si se quería despojar de los dos campos y un bien a los Iaccarino, se introdujo la cuestión del precio vil del avión, dejándoselo de lado en la formalización del documento respectivo; indicó que tampoco encontraba explicación respecto de la firma de tres pagarés en blanco y por cien mil dólares, recuperados por un acercamiento oficioso y espontáneo de un síndico de la empresa deudora, entendiendo que todo ello resulta muy poco creíble.

Agregó que en relación a ello no pudieron los hermanos Iaccarino declarar en debate respecto de cuál era el motivo real por el que entendía que el síndico se los había dado.

Siguió diciendo que los tres coincidieron que de la forma en que actuaban, debían cerrar el círculo y cumplir con todos los pasos a rajatabla, por eso lo firmaron según la propia explicación de uno de los Iaccarino. Más allá que después se indicó que con esos documentos firmados en blanco lograron la quiebra, en blanco para evitar la prescripción.

Hizo referencia a que no era razonable que se vendieran tierras de un hotel, de un campo de golf y luego el vendedor que en rigor estaba ejecutando una maniobra de desapoderamiento sobre la base de indefensión de las víctimas, efectúe un acta notarial reconociendo que le correspondían derechos sobre las tierras.

Los compradores tenían un boleto con el que no contaban pero revalidaron la actuación notarial del vicepresidente de la firma vendedora. Así concluyó respecto al tema que no era creíble un despojo de esas características.

Esa realidad continuó durante más de treinta años. Los hermanos Iaccarino a su entender siempre pretendieron el cumplimiento de las obligaciones que surgían de esa negociación jurídica, por eso se enfrentaron con las autoridades del club de golf, que tuvo como consecuencia la amenaza que sufrieron. Hizo mención a que los hermanos atribuyeron el infausto desenlace de su hermano Rodolfo por los dichos de que el club de golf estaba manchado con sangre, revelando que lo que pretendieron siempre fue el cumplimiento, pero que ese reclamo comenzó cuando se dio el acercamiento con Pérez Esquivel, quien destacó en debate la necesidad de justicia y de resarcimiento, tal como lo manifestó también la presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Concejo Deliberante.

USO OFICIAL

Alegó el Defensor que reconocía alguna habilidad, no discutiendo que pudieron haber sido autores de un plan genial económico, aclarando que no le corresponde si fue así o no, siendo cuestiones ajenas al proceso, pero sí reconoció una cierta habilidad para que el encause de sus pretensiones los hayan montado en la construcción del enemigo que se le presentaba.

Reiteró que hasta haber llegado a Pérez Esquivel jamás habían presentado denuncia alguna que tuviera que ver con lo que pretendieron siempre que fue el cumplimiento de las pautas asumidas en esa negociación, pero nunca pasaron a ser víctimas encabalgadas en esa construcción del enemigo que en la actualidad está la vista.

Dijo que esa posibilidad apareció recién en el Juicio a la Verdad, y allí con la persistencia que tiñe lo que conviene o no, determinaron qué convenía y que no acompañar al expediente, invocando que por eso en el debate aparecieron dos fotocopias que son indagatorias, de todas las copias que dijeron que tenían. Por su parte, señaló que jamás se investigó si Diéguez fue víctima en ese marco de situación en la Brigada de Avellaneda.

Refirió que en la declaración de los Iaccarino se ha mezclado todo, la plena convicción que tienen de la defensa de sus intereses, la convicción religiosa y la ponderación de elementos a la hora de defender intereses.

Recordó un caso, citando un texto en prosa de Gabriela Mistral sobre San Francisco de Asís, donde narró la tortura que sufrió Francisco de Asís. Allí se expresó que sus cienes aterciopeladas se asemejaban a la membranilla de los frutos, y que el fuego no reconoció a esas cienes pese al carácter que tenían, llamó al fuego innoble y comparó a ese fuego con los hombres que por las llamas que tienen no pueden ver la realidad que tienen enfrente, ese mismo fuego por el que pretenden los Iaccarino el resarcimiento de sus intereses los llevó a no ver que su cliente no es responsable de los hechos. Su cliente formaba parte de la Policía pero no por eso es responsable de todo, sino lo sería toda la Policía. Es por hechos concretos que hay que juzgarlos, no por pertenecer a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que por otra parte estaban subordinada a las Fuerzas Armadas.

Decir que formaba parte de una estructura de engranaje, correspondía a otro marco de legalidad, contextual que habrá que ver en cada caso concreto si posibilitó la comisión de delitos. La pertenecía a esa estructura se vio superada por un hecho que lo superó y es que los hermanos Iaccarino estaban a disposición de un Juez y que por lo tanto Trevisán obedeció a la disposición funcional de tener alojados a quienes estaban a disposición de un magistrado.

Solo recibió un oficio, y no actuaciones para evaluar si correspondía o no la detención. Manifestó que eso va de la mano con lo que dijo el representante fiscal, el Dr. Schapiro respecto a que ya encontrándose en el COT-I Martínez figuraban según el Habeas Corpus anotados en la Brigada de Lanús, preguntándose nuevamente si lo que se pretendía era que lo conociera su cliente y si tenía que conocer una anotación falsa en un expediente judicial que ni siquiera aparentemente estaba en ese cuerpo primero de la causa federal sino en un Habeas Corpus, interrogándose cómo puede pretenderse que lo supiera, y cómo puede sustentarse una prueba sobre esa circunstancia, respondiéndose que no tiene sustento la pretensión acusatoria.

Indicó que era evidente que Carlos Iaccarino sabía más sobre el tema en análisis, refiriéndose a cómo se enteraron lo del desperfecto del camión, de las actuaciones no surge, surgiendo probablemente de algo que tengan a la

vista, ya sea un expediente o copias que esa Defensa no tuvo a lo largo del trámite de las actuaciones.

Así, enfatizó el Dr. Aliana que si alguien pretende una condena por un delito tan grave, debe actuarse con total transparencia, no sólo frente al Tribunal sino ante las partes, pues se llevó al Ministerio Público Fiscal a tener que formular acusación sin tener la totalidad de los elementos, señalando que el doble rol de víctima y querellante impone también el doble deber y que el carácter de víctima obliga a actuar de buena fe si lo que se pretende lograr es una condena.

Manifestó que el tercer aspecto ha sido todo el período previo en COTI Martínez, recordando que en su momento recusó al Dr. Rozanski porque iba a estar entrelazado en el debate. La propia Fiscalía en su alegato señaló que son tramos inescindiblemente unidos uno del otro, manifestando que el debate aunque siga sosteniendo las razones de la acusación, le permitió ver nuevos elementos a favor de la desestimación efectuada por el Tribunal. En el entramado de resoluciones judiciales procedimentalmente muy discutibles pero además muy poco sostenibles frente a las incongruencias y contradicciones que aparecen en el Habeas Corpus, es realmente probable que haya habido una privación de libertad en el COTI, independientemente de la actuación de un juez.

Explicó que tratar de salvar el difícil intríngulis lógico en el que se verá el presidente del Tribunal para entender cómo medió privación ilegal de libertad en el COTI y cómo puede no necesariamente, -porque daríamos aval a la acusación-, ocurrir a partir del arribo de los Iaccarino a la Brigada de Lanús. La separación de la actuación, no ha ayudado al fiscal cuando recalcaron el carácter inescindible de un tramo con el otro.

Es claro, dijo la defensa, que las actuaciones provenían de mucho antes, no del 4 de julio, del 6 o del 8 de ese mes, y que al escrito de Mathov lo avalan las propias copias del libro de ingreso de actuaciones al Juzgado Federal Nº 2, citando que a fs. 2475 y ss. se indica que la causa ingresó el 8 de junio, por eso la causa es anterior.

No se sabe cuándo se ordenó la detención por el Juez Russo pero venían detenidos con lo que es claro que convalidó la actuación anterior.

USO OFICIAL

Señaló que si se califica la actuación del Juez Russo, también debería juzgarse a los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones quienes ante la apelación del sobreseimiento dictado el 27 de octubre por Russo declararon la cuestión en abstracto y entendieron que era competente la justicia ordinaria, pero nada dijeron de las evidentes irregularidades de la detención habría provenido de la jurisdicción militar y habría sido convalidada por el Juez si es que no dictó orden de detención, pero de lo que sí se tiene certeza es que ocurrió antes del 5 de julio de 1977, porque en el oficio de Russo en respuesta a Marquardt se informó que los tres imputados estaban a su disposición.

Toda la situación tiene origen con anterioridad y se prolongó luego, yendo mucho más allá del traslado a la Unidad 9. Al punto de que como consecuencia de la declaración de caída en abstracto del recurso y remisión a la justicia ordinaria, es el 26 de julio de 1978 que se dictó la falta de mérito de los imputados para continuar detenidos, es decir, hasta julio de 1978 estuvieron detenidos en la causa del Juzgado Nº 2 que se remitió a la justicia ordinaria.

Se libró oficio por el penal ordinario, pero la Unidad 9 no hizo efectiva la libertad porque aclaró que estaban a disposición de Santiago del Estero, que recién el 4 de septiembre de 1978 les otorgó la libertad.

Expresó que no había duda que en todo el tramo de detención en la Brigada de Avellaneda, los Iaccarino estuvieron a disposición de dos jueces, del titular del Juzgado Nº 2 de La Plata y del Juzgado de Santiago del Estero. No puede entenderse la responsabilidad más allá de ese tramo, es propio del cumplimiento de un deber, llevar la responsabilidad a lo acaecido antes es no sólo traer un hecho ajeno al objeto del proceso sino generar un eslabón en una trama secuencial anterior, que debe estar limitada al segmento de responsabilidad propia, no se puede ir más allá, ni antes ni después.

Por su parte, alegó que respecto a la negociación misma, y más allá de las incongruencias de la negociación las hipótesis, a su entender, eran varias. Si bien en un momento pensó que podía ser una venta de un favor judicial, pudo haber sido también una venta de humo, o puede haber habido una negociación de personas con realidad acuciante por su realidad procesal.

Se planteó el interrogante en cuanto a que si era de esperar que con los millones de dólares que se manejaban se estuviera esperando la regulación de

honorarios por lo que pudiera valer el *ius*, señalando que sería muy ingenuo. Expresó que no sabe qué relación pudo tener Matthou, porque no cualquiera ingresaba a los lugares que entro, aclarando que posiblemente haya tenido contactos y que haya permitido una venta que el entendió provechosa. Es probable también que los compradores tuvieran vinculación con la esfera del poder, pero aparecieron como compradores no como extorsionadores que les dijeron pongan la firma y que ya cobraron todo el dinero. Quizás se aprovecharon de personas que estaban en situación de debilidad y así lo reconocieron cuando los persiguieron por las obligaciones los hermanos, pero no se probó que vinculo tenía Chezzi con los militares, siendo el propio Alejandro Iaccarino quien declaró en debate que existían pero no le constaba.

En ese sentido, Insanti expresó que los vínculos seguramente existían, así como seguramente ellos lo tuvieron para acceder a negocios tan suculentos con el poder, pero de allí a pensar que ese mismo poder es el que produjo ese despojo no resultó creíble. Porque de ser así, por qué no se hizo el negocio en el Coti Martínez cuando estaban en la sala de tortura y se tuvo que acudir a un lugar posterior, que tampoco se realizó, sino que se hizo un poder a nombre de su padre para que lo realizara un mes después. Volviéndose a preguntar el defensor por qué no se lo organizó en el Coti como ocurrió en esos infames años, por qué se lo hizo en un lugar que fue una suerte de lugar de transición, por qué en ese marco, por qué tantas prestaciones y contra prestaciones, por qué un poder que hizo que no lo celebraren allí la operación.

Así dijo el Defensor de Trevisán que todo eso hace que haya más dudas que certezas, de toda esa persecución bajo la imputación de delitos económicos, se está juzgando a un comisario de una dependencia policial, en un lugar definido como centro clandestino de detención. Aun siéndolo se encontraban junto a la población común, recibían visitas, la presencia de su abogado, aunque no reconozcan que los visitó. Es evidente que si fue un centro clandestino de detención, el trato que tuvieron ellos fue de un preso común. Si por haber estado en condiciones que los propios acusadores, dijeron que en la actualidad siguen siendo iguales, si el hecho de estar en esas situaciones llevara a que presos comunes fueron víctimas de causas de lesa, deberían tal circunstancia extenderse a todos los presos comunes que estuvieron durante ese período en la Brigada de Lanús.

USO OFICIAL

Expresó cuál era la infracción de deber, ya no desde el punto de vista de teoría punitiva, sino como atribución de cualquier tipo de responsabilidad, indicando que las condiciones más o menos rigurosas de detención, cárceles más o menos ajustadas, de acuerdo a lo que pretende el art. 18 de la Constitución Nacional, no es eso lo que configura un delito de lesa humanidad cuando el contexto y la situación de los imputados en la dependencia, era estar bajo un juez.

Expresó que su defendido siempre respetó la resolución judicial del Dr. Russo, enfatizando que es muy fácil cortar el hilo por lo más delgado para que puedan resarcirse a las víctimas y querellantes de autos, pero que no debe confundirse quien debe pagar los platos de esa situación. No debe equivocarse la cuestión, sino que se debe tener en cuenta que los verdaderos responsables parten del Poder Judicial.

En relación a la pretensión de imputación de genocidio, explicó que no sólo violaba la congruencia sino el acusatorio, señalando que ni siquiera el querellante en el requerimiento de elevación a juicio pretendió una condena por genocidio, de manera que la plataforma fáctica es muy diferente.

En cuanto al pedido de revocación que las dos querellas hicieron con relación a los arrestos domiciliarios, entendió más prudente lo solicitado por la Fiscalía, en cuanto a que deben realizarse valuaciones médicas.

En ese sentido explicó que cuando se pretende una sentencia condenatoria, aún no firme, la falta de claridad de los querellantes debe favorecer a los imputados, expresando que aun suponiendo el peor de los supuestos, el instituto del arresto domiciliario está previsto para los condenados. Y es por analogía que se equipara, de manera que no se advertía por qué debía cambiar la situación con una condena que eventualmente se dictara. Así señaló que el Ministerio Público Fiscal fue más prudente sujetándolo a la situación, a eso debe agregarse la disposición de estar a derecho, y que Trevisán jamás dejó de estarlo, por lo que no se advertía una nueva circunstancia que permitiera pensar que el mero dictado de una condena pudiera cambiar su situación.

Destacó que la condena en arresto domiciliario no difería en cuanto a su naturaleza de la cárcel común, las dos son condenas, la modalidad se ordena en función de circunstancias humanitarias, destacándolo así la Corte

Interamericana de Derechos Humanos citando el fallo "García Asto y Ramírez Roja c. el Estado Perú", de noviembre 2005 sosteniendo que la pena de prisión efectiva puede resultar en ciertas circunstancias, un incremento que importe crueldad de cara a la situación de salud de la persona condenada. Por lo que pidió que la cuestión se tramite por incidente separado.

Finalmente pidió absolución de los delitos por los que se lo pretende condenar a Trevisán porque ha actuado en el marco del cumplimiento de los deberes a su cargo, basándose en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 15 inc. 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, preguntándose finalmente qué carácter delictivo puede tener el cumplimiento o el estar a derecho de una orden judicial.

USO OFICIAL

2.f) En último término, alegó el Dr. Aliana en representación de Jorge Rómulo Ferranti. Al comienzo de su defensa indicó que no iba a cuestionar la violación de los derechos humanos ni las arbitrariedades y calamidades que se cometieron en el proceso de reorganización nacional, pero sí la acusación a su defendido.

Dijo que en la época de los hechos, su defendido fue Subjefe de la Brigada de Lanús con sede en Avellaneda por unos pocos meses, ya que tal como consta en autos, el 21 de octubre de 1977 fue relevado por una fuga de un detenido llamado "Bambi Martínez", destacando que esa situación fue anterior a la cesión de derechos firmada y rubricada por los Sres. Iaccarino con la anuencia de la escribana Lía Cuartas de Camaño, quien en una declaración dijo que ella confeccionó la cesión de derechos con las firmas certificadas y dijo que ese acto lo efectuó en una jaula o jaulón donde se encontraban determinados detenidos, explicando que ese lugar estaba en el fondo, a la derecha.

Señaló el Sr. Defensor particular que ello echaría por tierra lo que afirmaron los Iaccarino en cuanto a que tal acto se realizó en el despacho del segundo jefe. Indicó que esa aseveración de los Iaccarino surgía de sus propias manifestaciones no habiendo testigos de tal suceso, contrariamente a lo que dijo Ferranti quien expresó que no los conocía, pudiendo ser que sólo

los conociera de vista. Señaló que según Ferranti jamás estuvieron en su despacho.

Expresó que se debía tener en cuenta la indagatoria de Ferranti y la testimonial de la escribana Camaño.

Reiteró que Ferranti estuvo pocos meses en la Brigada de Lanús, luego de lo cual fue trasladado a la comisaría de Luján, dejando en claro que no tiene condenas, procesos ni otras causas pendientes.

Alegó el Defensor que lo que ponía en tela de juicio era el rol decisivo de Ferranti, preguntándose cuál era ese rol, respondiéndose que en el debate ello no quedó claro, ya que nadie lo acusó, ni siquiera los propios Iaccarino. Es más, se refirió a que "uno de ellos" en una declaración habló de su asistido como una persona que "los trató bien", por lo que esa circunstancia debería echar por tierra la acusación por el delito de tormentos, y más aún la de secuestro coactivo, pues destacó que los Iaccarino estaban detenidos a disposición de un juez, desde su ingreso a la Brigada de Lanús.

Reiteró que Ferranti no conocía a los Iaccarino, que no hay prueba en contrario más que los testimonios de los propios querellantes, además destacó que no fueron secuestrados, que llegaron bajo la orden de un juez federal en plena función, quien ordenó sus detenciones.

Reseñó que luego se pudo determinar que estaban también a disposición de un juez de Santiago del Estero, reiteró que no hubo secuestro, ni privación ilegítima, ni tormentos, mas no puso en dudas las condiciones de salubridad en esos momentos, que entendió "habrán sido paupérrimas lo mismo que la atención médica", aunque indicó que tenían un letrado que los defendía y que pudieron haber pedido al juez la atención médica correspondiente.

Explicó que otro dato de interés era la situación patrimonial de Ferranti. En ese sentido, detalló que posee un departamento en el barrio de La Boca y un auto usado, jamás en su vida tuvo fortuna, dólares, oro o inmuebles de valor.

Refirió que un detalle importante fue que uno de los hermanos Iaccarino dijo que iba Ferranti junto a Richieri y que los observaban desde arriba, haciendo notar que el jefe de policía en esa época era Camps.

Por todo ello, en base a la fundamentación efectuada y a la recreación de los sucesos por parte de testigos ─que no nombraron a su asistido en ningún momento─, y sin cuestionar si los hermanos Iaccarino fueron damnificados, afirmó que Ferranti no cometió ningún delito, que recibió a los detenidos por orden y a disposición de un juez, y que cuando se firmó el poder "en cuestión", no estaba en la Brigada sino en La Plata.

Expresó que la prueba colectada era absolutamente insuficiente y escasa para condenar a una persona.

Solicitó que se rechazara la pretensión de revocar el arresto domiciliario, dado que su asistido tiene serias dolencias físicas, es mayor de 70 años y no existen elementos que permita solventar su revocación.

Finalmente, dijo que de acuerdo a la prueba colectada, se debía rechazar la pretensión punitiva de las partes acusadoras, solicitando la absolución por carecer de pruebas que acrediten los delitos que se le enrostraron a Ferranti.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Los Sres. Jueces Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega dijeron:

I. Acciones atribuidas. Materialidad del hecho.

1. La examinación de los distintos elementos de prueba producidos durante el transcurso de las distintas audiencias de debate, nos permite tener por legalmente acreditado el cuadro situacional configurado por las circunstancias fácticas que a continuación se detallan:

1.a) Con fecha 4 de noviembre de 1976, los hermanos Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Rodolfo José Iaccarino fueron detenidos a raíz de investigaciones económico-financieras que, según lo expresado por la madre de los nombrados (Dora Emma Venturino de Iaccarino) en la acción de *habeas corpus* deducida ante el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N°4, se hallarían a cargo del Comando de la Xma. Brigada I del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con sede en Palermo. Sin embargo, de la Ficha Individual N° 162.097 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires glosada a fs. 1708 surge que Alejandro Rómulo Iaccarino fue detenido en la fecha indicada, aunque consignándose que registra una causa por falsificación de

instrumento privado, abuso de firma en blanco, defraudación etc., ante el Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

1.b) Carlos Alberto y Rodolfo Iaccarino fueron privados de su libertad en la provincia de Santiago del Estero, mientras que en la misma fecha ya indicada también fue detenido Alejandro en el ámbito de la Capital Federal.

1.c) Por decreto N°49 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 11 de enero de 1977, fue dispuesto el arresto a disposición del PEN de diversas personas entre las que se encontraban Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino (ver fotocopia agregada a fs. 2027/2028).

1.d) Los tres hermanos fueron finalmente alojados en la Seccional 22ª de la Policía Federal Argentina, en Capital Federal, y en febrero de 1977 Rodolfo y Carlos fueron puestos en libertad, mientras que Alejandro continúo alojada en aquella dependencia policial.

1.e) Durante el mes de abril de aquel año 1977, tanto Alejandro como Carlos fueron trasladados a la Seccional 23ª de la Policía Federal, aunque Rodolfo permaneció en su domicilio en calidad de detenido por hallarse afectado por una dolencia cardíaca. De todos modos, el 24 de mayo de ese mismo año éste último también fue alojado junto a sus otros dos hermanos en la aludida dependencia.

1.f) El día 27 de mayo de 1977, los tres detenidos fueron nuevamente traslados en momentos en que justo se encontraba su padre, a quien se le informó que tendrían por destino la Unidad Carcelaria N°9 de la ciudad de La Plata. Dos días después, se hizo presente allí la madre de los hermanos con la intención de visitarlos, a quien se le informó que sus hijos no se hallaban alojados en dicho establecimiento; motivando ello que se efectuaran las correspondientes investigaciones sobre el paradero de los detenidos en el Departamento de Policía de La Plata, en la Cárcel de Olmos y en la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal, aunque infructuosamente pues los resultados fueron negativos.

1.g) A raíz de ello, se decidió promover la aludida acción de *habeas corpus*, cuya presentación fue materializada con fecha 30 de mayo de 1977.

1.h) Pudo comprobarse que, en realidad, los hermanos fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I), sitio en el que fueron sometidos a tormentos durante un lapso que se prolongó hasta el 6 de julio de

1977; tal como quedó acreditado en la sentencia dictada por este mismo Tribunal en la causa 2955/09 y acumuladas (ver casos 119, 120 y 121).

1.i) Para entonces, fue formada una causa contra los tres detenidos por infracción a los arts. 173, inciso 7°; 174, inciso 5°; 210; 246 y 248 del Código Penal, y también por quebrantar la ley 12.906 (art. 2°, inciso "a"). Dicho expediente −identificado con el número 26.699-I/D/B−, fue recibido en el Juzgado Federal N°2 de la ciudad de La Plata, con fecha 8 de junio de 1977, procedente del Juzgado Federal N°3 de dicha ciudad, quedando los detenidos a disposición del Juez Leopoldo J. Russo, titular de aquel Juzgado Federal (ver fs. 2044, donde obra la fotocopia del télex remitido por dicho magistrado al Juez Marquardt encargado de tramitar el *habeas corpus* −causa N°299−, recibido por éste último con fecha 6 de julio de 1977, a las 9:40 horas).

1.j) A comienzos del mes de julio de 1977, los detenidos ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda (cuyo jefe era Bruno Trevisán y cuyo subjefe fue por entonces Rómulo Jorge Ferranti), siendo alojados en una celda con presos comunes. En tal sitio fueron tratados con el rigor propio del medio carcelario, aunque sin ser sometidos a torturas no obstante no habérseles dispensado un adecuado trato desde el punto de vista alimentario y sanitario.

1.**k)** Con fecha 4 de julio de 1977 se hicieron presentes en dicha Brigada el Juez Russo y la Secretaria Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino y también a Rubén Manuel Diéguez con relación a la ya citada causa 26.699 que se les seguí, entre otros delitos, por monopolio de carnes.

1.l) Hallándose todavía en la Brigada de Lanús, el día 9 de octubre de 1977 los tres hermanos Iaccarino pudieron celebrar un boleto de compraventa en cuya virtud adquirieron de la "Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas. Por la vendedora firmó su entonces Presidente, Bruno Chezzi (C.I. n° 4.912.755). Tal operación fue ratificada casi tres años después (el 24 de agosto de 1979, es decir, cuando los Iaccarino se encontraban ya en libertad) por quien en ese momento era Presidente de la vendedora (Vicente García Fernández) quien, mediante acta notarial otorgada por el escribano Adolfo Barceló, reconoció y ratificó la venta ante los hermanos Iaccarino, expresando que se hallaba pendiente de

USO OFICIAL

escrituración y que los compradores habían abonado íntegramente el precio convenido.

No cabe soslayar a este respecto que tanto la compra como la formalización del boleto suscripto por los hermanos Iaccarino cuando aún se hallaban detenidos en la Brigada de Lanús, no sólo no fue cuestionada por ellos sino que ha sido además invocada en los autos caratulados: "Asociación Civil Alta Gracia Golf Club s/Usucapión" a efectos de que se les otorgue participación en el expediente en calidad de terceros interesados, peticionando la nulidad de todo lo actuado (ver fs. 1076/1078). Más allá de cierta inexactitud consignada en esa presentación –como la afirmación de que el boleto de compraventa se perfeccionó con fecha 9/10/77 por ante el escribano Adolfo Barceló, cuando éste no concurrió en aquella oportunidad sino que intervino en la formalización del acta notarial ratificatoria realizada, según se ha dicho, en el año 1979–, lo cierto es que los hermanos Iaccarino adujeron su carácter de titulares del predio adquirido en situación de detención.

1.ll) El día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.

1.m) Con fecha 11 de noviembre de 1977, la escribana Cuartas de Camaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, a solicitud de los requirentes quienes confirieron Poder Especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, con relación a dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta", procedan a venderlas por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes (ver Escritura 210).

1.n) Mediante escritura pública de compraventa otorgada en Santiago del Estero por el escribano Eduardo Nassif Neme, el día 28 de diciembre de 1977, el padre de los hermanos Iaccarino vendió en su calidad de mandatario a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de $810.000.000 que fueron abonados en efectivo en ese mismo acto (ver fotocopia de fs. 228/230).

1.ñ) El día 13 de enero de 1978, los hermanos Iaccarino fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N°1.438, aunque la libertad tampoco fue efectivizada en dicha fecha porque la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, a punto tal de que el día 8 de agosto dispuso el traslado de los detenidos a dicha provincia, lo que acaeció el 22 de ese mismo mes.

1.o) Finalmente, el día 4 de septiembre de 1978 los tres hermanos fueron efectivamente liberados.

1.p) El 12 de noviembre del año 1980 los Iaccarino procedieron a la venta de un avión de su propiedad S-Right 500, nuevo versión ejecutiva, a la empresa "COSANCO S.A", cuyo Presidente era por entonces una persona de nombre Roger Aznar, tal como surge de la escritura Nro. 332 otorgado por el escribano Elio H. Curet (ver fs. 327/328).

USO OFICIAL

II. 2. La materialidad de las circunstancias fácticas identificadas precedentemente, halla suficiente base probatoria en las siguientes constancias del proceso que fueran apreciadas durante las audiencias de debate; a saber:

2.1) Declaración del testigo ***Adolfo María Pérez Esquivel***, quien comenzó diciendo que a los hermanos Iaccarino los conoció hacía unos años, que son empresarios que sufrieron la represión durante la dictadura, la apropiación de sus empresas y él como representante del servicio "Paz y justicia" los viene acompañando como lo hace con otras instancias de crímenes de lesa humanidad. Explicó que es sobreviviente de esa época, que pasó por Unidad 9 y sobrevivió al vuelo de la muerte del 5 de mayo de 1977 sobre el río de La Plata.

Explicó que las fuerzas armadas para un golpe de Estado, necesitan complicidad de sectores civiles, grupos económicos, religiosos. Que hay empresas que fueron cómplices, como las Empresas Ledesma, Ford que tenían una unidad dentro de la fábrica, Mercedes Benz, pero también hubo empresarios víctimas de la dictadura, donde se apropiaron de sus recursos económicos a través de la represión y torturas para el sometimiento de ellos. Además de los hermanos Iaccarino, recordó a Silberman de Tucumán que le quitaron empresas y hoteles, el Dr. Eduardo Mochea quien obligaron a

entregar campos frente a Arsenal militar de Azul, recordando que en un momento le contó que lo obligaron a la firma de esas tierras porque peligraba su vida.

Refirió que hay otros muchos antecedentes de empresarios de quienes apropiaron sus recursos. También recordó a un compañero de la Unidad 9, Norberto Daniese, que estaba en la celda de al lado, pabellón 16, que le quitaron su casa y fue a vivir un Coronel allí, eran los dueños de la farmacia del pueblo que está en la plaza de San Miguel, especificando que cuando la madre fue a hacer la denuncia vio que en la Comisaría estaban los muebles de su casa, manifestando que esa persona fue despojada de sus bienes y después de mucho tiempo logró recuperar su casa quinta.

Con relación a los Iaccarino manifestó que antes del secuestro no los conocía, supo que pasaron por Unidad 9, y que al conocerlos estuvieron en contacto por toda la situación que vivieron, reclamando que se busque la verdad y la justicia, así como la recuperación de sus bienes.

Expuso que lo que pasó en Argentina fue un proyecto continental a través de la doctrina de la seguridad nacional que se estructuró en Washington por el gobierno de Estados Unidos, en las escuelas de las Américas y en la escuela superior de guerra en Brasil que provocó el golpe militar en el año 1964. Esa política se implantó en todo el continente, en la década de 1970, prácticamente todos los países tuvieron dictadura.

Dijo que lo que ocurrió fue parte de un proyecto, igual que el operativo Cóndor, y que esa operación llegó incluso fuera de las fronteras de América latina. Mencionó el asesinato del Etellier en Whasington, Bernardo Leiton, ElenaGolbert, en París, en Argentina el General Prat, el General Torres de Bolivia y el senador Michelini en Uruguay, indicando así el intercambio de grupos de tarea en todo el continente.

Contó como anécdota que en la calle Moreno, en la seguridad federal llevaron a un joven Luis Páez, a quien habían secuestrado en Bahía, Brasil y lo habían trasladado a la superintendencia de Seguridad Federal. Es decir, los grupos de tareas actuaban indistintamente en distintos países del territorio americano. Como algo evidente del operativo Cóndor, mencionó que el 12 de agosto de 1976 él estaba en Ecuador en una reunión de obispos latinoamericanos, y que el 12 de mayo de 1976 un batallón del ejército ecuatoriano invadió la casa de Santa Cruz en Riobamba, fueron todos presos y luego comenzaron a expulsarlos. Al dicente lo tiraron en la frontera de

Colombia, decían que ese movimiento de obispos latinoamericanos más que de progresistas era de comunistas. La doctrina de seguridad nacional polarizaba por un lado la defensa en la comunidad cristiana y occidental y por otro lado, que todo lo que se oponía era comunista.

Así, expresó que esa polarización venía de más lejos, tenía que ver con el compromiso con los pobres en Medellín y el Vaticano, en contra del sistema neoliberal que las dictaduras y Estados Unidos impusieron en el continente latinoamericano, y eso también se impuso en Argentina, no es un hecho aislado del continente.

Del mismo modo, explicó que el secuestro y desaparición de chicos no fue un invento de la dictadura argentina, se basó en la guerra civil española, en un médico que comenzó allí a separar a los niños para que no se contaminen de la ideología de los padres, así concluyó que el secuestro y desaparición de chicos tiene su origen en Antonio Nagra en la guerra civil española. Explicó que se buscó imponer un proyecto económico con el control y rol que cada país tenía asumido para los intereses hegemónicos de los Estados Unidos en el continente.

Hubo un proyecto perfectamente estructurado, recordando cuando recibió en un momento a Scilingo con su mujer, quien dijo que ellos estaban convencidos que lo que hacían era para salvar al país de la guerra del comunismo internacional. Había una complicidad, un pacto de sangre, relatando Scilingo que cuando tiraban a los prisioneros de los aviones eran recibidos por el capellán que daban misa y les decía que le habían dado una muerte cristiana.

Manifestó Pérez Esquivel que hay algo esencial para lograr todo eso, que es a través de mecanismos psicológicos como la suspensión de la conciencia. Eso desde el punto psicológico, significa que cuando hay una acción colectiva donde se comparten las responsabilidades, las culpabilidades se diluyen en esa consciencia colectiva. Scilingo rompió ese pacto de sangre, esa suspensión de la conciencia, que desde el punto moral es como pueden actuar, torturar, robar y asesinar y luego tranquilamente ir a amar a sus hijos. Esa acción psicológica tiene fuerte impacto psicosocial dentro los grupos y nadie se puede separar de ellos, de ahí que no hay culpabilidad por eso en esas acciones.

Explicó que en el Programa “Paz y Justicia” asesoran a las personas víctimas, y ahí conoció a los hermanos Iaccarino, quienes les explicaron qué

USO OFICIAL

les había pasado y allí recordó a un empresario de Tucumán a quien conoció en el exilio en Los Ángeles.

Declaró que los Iaccarino le explicaron hechos muy similares a los que él conocía y allí comenzaron a ver cómo acompañarlos, lo que hacían con todas las personas que fueron al servicio, explicó que fue un conocimiento institucional como el que se tiene con todas las personas que se presentan en la fundación, aclarando que hace aproximadamente cinco años que se presentaron los Iaccarino en el Servicio "Paz y Justicia", no sabiendo si habían realizado denuncias anteriores de los hermanos.

2.2) A su turno, declaró en debate ***Carlos Alberto Iaccarino*** quien dijo que empezaron muy jóvenes con un plan de economía social que había ideado el hermano a los 17 años, hacía falta unirse a un gran número de personas, por lo que se pusieron en contacto con sindicatos.

Explicó que comenzaron en 1967 o 1968 a construir viviendas individuales para el sindicato de la carne, crearon la empresa Constructora Sureña Argentina, generaron la empresa "Ilumbras", hicieron consorcios vecinales en Berisso, luego fundaron la empresa consultora y auditoria del trabajo (CIATRA), fueron evolucionando rápidamente por la diversificación y porque la época era proclive para generar una gran actividad.

En 1972 la CGT regional La Plata les pidió, antes de Cámpora, y porque había diferencia de precios en La Plata, que pusieran puestos de abaratamiento, lo que implicaba una forma de controlar los precios.

Así la idea que tenían era que la gente de menores recursos tuviera las posibilidades del resto, sacando la intermediación parasitaria, esa era la base del plan económico de su hermano Alejandro.

De ese modo, empezaron a ir a la fuente de producción a efectos de comprar productos, traían mercadería de Santiago del Estero, pusieron seis puestos dando buen resultado, se nivelaron los precios, se bajó un 40 por ciento el costo de los productos y eso los llevo a empezar a buscar poder producir mayores elementos para los puestos.

A raíz de eso, compraron dos estancias en Santiago del Estero, en Alberdi de 25.000 hectáreas, explicando que hubo algunos inconvenientes porque cuando ellos entregaron el 30 por ciento de seña, tuvieron un embargo, por lo que se escrituro el 8 de noviembre de 1974. Luego, teniendo tanta actividad por varios lugares, y no siendo directivos sino sólo empleados

de sus firmas, se dio la posibilidad de comprar un avión que lo trajeron de Estados Unidos en mayo de 1976.

Manifestó que en junio de 1975 compraron la planta láctea de Santiago del Estero, lo que se llamó Industria láctea santiagueña, pensando en traer para los puestos los productos.

Explicó que desde la escrituración hasta fines de 1975 no había habido inconveniente con los ex dueños del campo, y que cuando compraron la planta láctea, estaba media caída, era una S.A., la única del noreste.

La idea era agrandar los negocios y diversificarlos para bajar costos y generar mayor mano de obra. Cuando cerraron en 1975 el balance de la planta láctea, figuraba que el primer semestre había dado pérdida y en el segundo pese a haber aumentado la tecnología, y haber modificado la fábrica, había dado un muy buen resultado económico.

A raíz de eso se hizo una reunión familiar y decidieron que podían empezar a componer la cuenca láctea en la medida que empezaran a pagarle más a los tamberos, así aumentaron al 50% el precio de los tamberos. Cuando largaron esa campaña, en octubre de 1975, más precisamente el 18 de ese mes, la división de inteligencia de Santiago del Estero le pidió a los dueños de la DIPBBA informes sobre los dueños de la Planta Láctea, reiterando que hasta ese momento no habían tenido problemas con ellos, contestando la Dirección que no había problemas ni antecedentes que afectaran la seguridad.

Indicó que el intercambio era porque afectaban intereses de la industria láctea concentrada en pocos.

Siguió su relato diciendo que en marzo de 1976, el día del golpe les detuvieron el avión en Santiago del Estero, no habiendo razón existente porque se había hecho cargo el jefe del batallón Correa Aldana, hasta que llegara el general interventor Ochoa. Cuando los fue a ver el Secretario les dijo que Ochoa no podía verlos porque necesitaba unos días para mudarse. Manifestó que tuvieron el avión 40 días parado, no había motivos para que así fuera.

Por otra parte, señaló que el 12 de abril de 1976 fue recibido en el Banco de la Provincia de Bs. As. el interventor Roberto Bullrich, quien fue traído por el Ministro de gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Jaime Lamont Smart quien trabajaba antes para ese grupo. A los dos días los mandó a llamar el gerente de crédito, el Sr. Barino, ya que ellos tenían créditos con vencimientos escalonados porque estaban en plena expansión, diciéndoles

USO OFICIAL

que por orden del interventor tenía una lista negra de empresarios platenses y que todos los créditos sin vencer pasaban a descubierto en cuenta corriente, es decir que tenían 30 días para abonarlo y sino pasaba a gestión y mora.

Expuso que en ese ínterin habían comprado un campo de 350 hectáreas, a 60 km de La Plata, "Las Taonas", y que a partir del 14 de abril de 1976 se presentó en los escritorios del Palacio de Cristal, un señor de origen griego interesado por el campo, quien les dijo que sabía de su situación y estaba interesado, Alejandro le dijo que no estaba escriturado, a lo que ese señor contestó que si necesitaban tenían la tarjeta y que les ofrecía el equivalente al 50 del valor del campo.

Explicó que buscaron la forma de salvar esa deuda que tenían, a los 10 días llamaron a ese Señor de origen griego, porque no podían conseguir el dinero, ya que los otros Bancos no le daban porque estaban en la lista negra del Banco Provincia.

Llamaron a ese sujeto griego para hacer el boleto de compraventa en el estudio del Dr. Moreno en Buenos Aires, y cuando se presentó el propietario se presentó el señor Hugo Jorge, que era sobrino del general Llamil Reston.

El 14 de mayo de 1976 saldaron la deuda con el Banco Provincia, indicando que hace poco se enteraron por el jefe del área legal del Banco que encontraron microfilmado el pago que habían realizado ese día, dando la pauta que los créditos los habían llevado a descubierto y que pudieron abonarlo.

Siguió su relato señalando que en agosto de 1976 hubo nuevamente un cambio entre la dirección de inteligencia de la DIPBBA y la décima Brigada, se pidió información sobre ellos y el 4 noviembre de 1976 los fueron a buscar a su casa dos personas de la Brigada de Investigaciones de Santiago del Estero y les dijeron que el comisario Medina a cargo de esa Brigada quería entrevistarlos, siendo acompañados por su padre.

Cuando llegaron los detuvieron a los 4 por orden de la Brigada dependiente del primer cuerpo de Ejército, diciéndoles que no sabían cuál era el motivo, aclarando el dicente que junto a sus hermanos eran bien vistos en Santiago del Estero, ya que habían hecho una fundación que ayudaban a colegios y hermanitas que estaban cerca de la fábrica. Retomando la llegada a la Brigada, explicó que el comisario Medina les dijo que como iban con orden de los verdes tenían que ser más rigurosos, indicándoles que igual iba a pedir informes sobre los motivos de la detención.

Estuvieron hasta el 16 de noviembre de 1976 en esa Brigada, exponiendo que recibieron algún cachetazo, que había mucha gente, también del Ejército que iban del batallón 141, dijo que pidieron los informes al estado mayor conjunto del Ejército, aclarando que esa documentación obra en el expediente 63, y que esos informes indicaban que no había motivos ni antecedentes para detenerlos, reiterando que eso fue el 16 de noviembre de 1976 y que por la mañana fue una comisión de 10 personas con 4 o 5 vehículos que cortaron la calle Avellaneda -donde estaba la Brigada-, con armas largas, tres personas de civil que dijeron ser de la Federal, indicándoles que se tenían que ir con ellos. Los esposaron atrás, los sacaron cada uno en un vehículo, recordando que estuvieron prácticamente 13 días mirando contra la pared a un metro aproximadamente uno del otro. Expuso que *era bravo* (sic) estar muchas horas contra la pared, con ganas de ir al baño y sin comer.

Relato que salieron de la décima Brigada con la seguridad de que no había motivos ni antecedentes para detenerlos, luego los llevaron al centro clandestino de la Brigada de la Policía Federal en Santiago del Estero, los identificaron, los empezaron a tratar mal, y los hicieron parar contra la pared en las mismas condiciones, no les dieron agua ni nada, hasta las cinco de la tarde que salía el avión, expresando el dicente que en ese momento se desmayó, ya que le dio una lipotimia.

A las cinco y media los llevaron en 4 o 5 autos al Aeropuerto de Mal Paso en Santiago del Estero, entraron con los vehículos a la pista de aterrizaje, con armas largas, y que ingresaron con dos personas al avión. Los llevaron al Aeropuerto de Buenos aires, donde esperaron un tiempo, fue doloroso sentir que los veían después de 16 días de estar detenidos, eran tratados como delincuentes. Indicó el deponente que pensó en su padre porque decía que no aguantaba, el tema afectivo le jugaba en contra.

Refirió que los llevaron del Aeropuerto, a Seguridad Federal, llegando al anochecer, los llevaron a unas celdas que daban al patio de Bomberos, eran celdas individuales y sucias, había ratas, el trato fue pésimo, estaba todo totalmente oscuro.

Manifestó que el 17 de noviembre cumplía años el hermano, entonces le gritó y le pegaron porque no se podía hablar de celda a celda.

A los 3 o 4 días fue una Comisión, el comisario D'amato un señor mayor y dos principales Di Nunzio y Patané de civil a buscarlos, no vio mucha gente con uniforme. Los llevaron a la décima Brigada, al Primer

USO OFICIAL

Cuerpo de Ejército y los tuvieron desde las ocho a las cuatro de la tarde esposados mirando contra la pared, expresando que cada traslado significaba temor porque no sabían qué venía después. Empezaron los interrogatorios, pudiendo ser quien los realizaba D´amato o Di Nunzio, Patané era más joven y no interrogaba casi, había cuatro o cinco más de civil allí y tuvieron interrogatorios fuertes.

Aclaró que los motivos eran dos o tres básicos, uno que era el PEGE (plan económico), por qué habían hecho tanto dinero y luego cuáles eran los bienes y cómo estaba estructurado su patrimonio. De los dos que interrogaban uno pegaba y el otro acomodaba la situación. Los interrogatorios eran fuertes no muy largos.

A la noche volvían para Superintendencia de la Federal, estando en esa situación 15 o 20 días que los llevaron a la décima Brigada, en una oportunidad estuvieron con el jefe de ese grupo, Flores Jouvet, era la voz cantante, no les aclaró nada, explicando que no hace mucho se enteraron que era un hombre muy duro ya que meses antes había sido sancionado porque en junio de 1975 había arengado a las tropas para dar un golpe de estado.

Después de tres o cuatro veces de interrogatorios, durante 12 o 13 días, pero en el ínterin, fueron al Primer Cuerpo de Ejército, donde los llevaron D´amato, Di Nuncio y Patané, había un auto parado debajo del puente pacífico, salieron tres de un auto parado adelante, lo arrancaron a él, y ahí su hermano mayor lo quiere retener, no veía pero escuchó como lo castigaban a Rodolfo. A él lo llevaron al otro auto y de allí a la Comisaría 37 donde lo trataron muy mal, ya no sabía allí si era un traslado, cada vez era más duro, después lo tuvieron 4 días sin moverlo y lo llevaron nuevamente a la décima Brigada, y después a la Comisaria 22. Allí siguieron con el tema de la Policía Federal, estuvieron hasta el 15 de diciembre más o menos, fue una comisión de Santiago del Estero, porque el mismo día que los detuvieron en Santiago del Estero, el 4 de noviembre, les hicieron una causa penal por defraudación por firma en blanco, la gente que les había vendido el campo.

Ese mismo día sin haber recibido antes nada, aclarando que ya habían pasado dos años desde la compra del campo, les hicieron la denuncia.

Recordó además, que ese mismo 4 de noviembre los detuvieron a Alejandro y a su madre en el subsuelo del depto. que alquilaban en Capital Federal. Explicó que había un grupo de 4 o 5 personas que los estaban esperando, los apuntaron, les dijeron que estaban detenidos y los llevaron a la

Comisaría Nº 21, la madre estuvo allí 13 días en un depósito muy pequeño, no le daban alimentación, haciendo sus necesidades sobre una colcha. La llevaron a declarar a la 10º Brigada y la dejaron en libertad.

Refirió que Alejandro era el presidente y era el más versado desde el punto de vista de las grandes operaciones, y que también lo interrogaron sobre los mismos temas.

Estando sus padres ya en libertad, cuando los llevaron a Santiago del Estero para la indagatoria por el abuso de firma en blanco se encontraron los tres hermanos en Retiro y fueron en tren para esa provincia, con el comisario García. Los llevaron a Santiago, los dejaron en tribunales, al otro día declararon ante el secretario Sánchez Díaz, y volvieron tres días después en tren a Bs. As. con el mismo grupo de gente y los llevaron nuevamente a la Comisaría 22.

Relató que a su hermano le agarró angina de pecho, a partir de allí el hermano siempre tuvo problemas coronarios. A los 20 o 25 días que habían pasado a este grupo de Primer Cuerpo del Ejército todos los bienes y toda la distribución que tenían, les otorgaron a Rodolfo y al dicente la detención domiciliaria con la consigna de la venta del avión, y Alejandro quedó detenido como garantía, tenían que ir todos los días a firmar.

Es así que puso en venta el avión que era nuevo, indicando que tenía 70 horas de vuelo, refiriendo que esa situación le recordaba al caso Perrota, a quien le hicieron lo mismo en COTI.

Publicó el avión, fueron dos o tres compradores, uno en nombre del grupo Bridas, otro era el licenciado Peculo de Cochería Paraná. Fueron al Banco Nación, los atendió el gerente de importaciones, Praigair, el dicente era el dueño del avión, pero lo dejaron afuera, entró sólo el comprador, no entendiendo dicha situación, porque se suponía que era una operación. La gente de Bridas y Peculo desechó la operación.

Fue a la Comisaría 23 e informó que los candidatos no querían comprar y le dijeron que comunicarían a la 10ª Brigada. A los pocos días cuando fueron a firmar con Rodolfo, quedaron detenidos en la Comisaría 23 con su hermano Alejandro.

Manifestó que el 26 de mayo, comenzó algo importante, su padre les llevaba la comida día por medio, no tenían contacto, ellos estaban en el subsuelo, y ese día fue el comisario D´amato para decirles que al otro día iban

USO OFICIAL

a tener un traslado a un establecimiento carcelario, el motivo seguramente no era informarlos, sino que era para hacerles la psicológica.

Al otro día, el 27 de mayo a las 14 horas aproximadamente, su padre fue a llevarles la comida y vio que los estaban sacando esposados y los tiraron en una camioneta doble cabina. Después se enteraron que el padre los vio y pregunto qué pasaba y el comisario había dicho que el suboficial Garrido del Servicio de informaciones de la policía de la Provincia tenía orden para llevarlos a la cárcel de Olmos.

Expuso que los cargaron en una camioneta tabicados, había una persona tirada en la caja, los tiraron allí, dieron vueltas y quisieron comunicarse, por lo que sabían que estaba por Gurruchaga, pero perdieron la dirección, pararon en dos o tres lugares. Después de estas dos o tres paradas sintieron pasar un puente de chapa, un cierre de portones, los bajaron de la camioneta, los pusieron en filas de dos porque hablaban para los dos lados. Allí empezaron los cachetazos, patadas, improperios, el mismo que pegaba con otros dos decían "*acá se les acabaron las garantías constitucionales*".

Refirió el testigo que daba miedo porque no se sabía dónde y con quién estaba o qué pasaba, todo era con mucho misterio, hablaban en clave, los agarraron de la ropa y los llevaron empujándolos en tramos por la parte interna de un pasillo, había una cama de dos plazas, que la vieron dos días que los sacaron para bañarlos. Los pusieron en una celda con barrotes, durante las primeras 4 o 5 o 6 horas las necesidades las hacían allí, recordando que uno de los primeros que pidió ir al baño fue Diéguez que era el secretario de la CGT, que no lo habían reconocido pero lo conocían mucho.

Siguió declarando Carlos Iaccarino que después de ese tiempo siempre encapuchado, los fueron a buscar a Alejandro y a Diéguez para interrogarlos. Después los llevaron a una celda grande donde estuvieron tabicados más tiempo, cuando les sacaron el tabique se encontraron con gente que no conocían, pero sí se conocían entre Diéguez, el Arquitecto Liberman, Ballent, Paino y ellos 4. Con el correr de los días se sumó Ramón Miralles, los hijos de él estaban en una celda afuera y un señor Torbidoni que lo llevaron tabicado y les dijeron que no le hablaran porque era peligroso, indicando que luego lo reconocieron, era un muchacho que trabajaba en el juego, con quien tomaron contacto enseguida porque era conocido de Silvio Has, un hombre de Avellaneda que también estaba en el juego.

Explicó que el lugar era tenebroso, la sala de tortura estaba pegada a la celda grande, se escuchaba la radio alta y los golpes y los gritos, alaridos, los llantos. Exponiendo las condiciones del lugar dijo que eran 6 o 7 personas que dormían en un colchón, de espaldas, que había una letrina, y la higiene era nula.

Manifestó que allí estuvieron del 27 de mayo al 6 de julio. El trato era terrible, estaban en un lugar totalmente cerrado, techo de chapa sin cobijas ni nada, solamente la ropa, que la tuvieron como 40 días, la comida la llevaban en una olla, eran sobras para que comieran con la mano.

Señaló que trató de prepararse y buscar información porque las cinco oficinas que tenía junto a sus hermanos y toda la documentación que tenían, se la llevo el Ejército, se llevaron documentación que era irreemplazable, explicando que la mayoría de la documentación que firmaron, la mitad la firmaron encapuchados y la otra mitad no se les ha permitido tenerla.

USO OFICIAL

Rememoró que en COTI Martínez jugaban con quien iban a torturar, todo ese tipo de cosas era permanente, refirió que la tensión que se vivía sólo la pueden manifestar los que estuvieron allí, era un método, era un sistema, explicó que para él ha sido un centro clandestino de detención y de exterminio. Dijo que los sacaron dos veces para bañarlos, ahí vio una cama de dos plazas, una vez lo vio a Timerman, allí lo conoció a Silvio Has y al Dr. Angelito que tenía una compañía de seguros, que un día al pasar le dio un chocolate, había un hambre infernal, indicando que en 40 días bajaron promedio veinte kilos.

En otra oportunidad que los llevaron a bañarse vieron a un tal Pedro que tenía un balazo en el estómago, y cuando salió uno de los que los llevaba le metió el dedo en la herida, no sabiendo si era para hacerle daño y para que lo vieran o para demostrarles que no eran nadie.

Retrotrayéndose al 27 de mayo, dijo que consiguió hace poco el habeas corpus que presentó su madre. Hizo referencia a que a ellos los sacaron el viernes 27 de mayo y cuando su padre preguntó les dijeron que los llevaron a Olmos, la madre fue con el padre a ese lugar, luego fueron a la Unidad 9, como tampoco estaban ahí presentaron un Habeas Corpus en el Juzgado de Marquardt.

Ahí su madre expuso que el Comisario le había dicho que los habían llevado para Olmos o para la Unidad 9, pero que no los encontraba por ningún lado. El Secretario Salvi, pidió informes al Ministerio del Interior, a la

Policía de Provincia y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque desde el 11 de enero de 1977 estando en un centro clandestino les bajaron el PEN, por decreto 49/77 indicando que siguieron estando en centros clandestinos. De la policía Federal les contestaron que estaban en la Comisaría 23 y se recibió una nota del Coronel Camps, como Jefe de Policía donde decía que el 30 de mayo, poniendo énfasis al remarcar que fue el mismo día que su madre presentó el Habeas Corpus, estaban a disposición del Dr. Russo, aunque en el juicio por la verdad el Dr. Schiffrin dijo que el 31 de mayo el Dr. Borras se declaró incompetente en su causa y la pasó.

Expresó que el 8 de junio el Juez Russo tenía nuevamente el expediente, ellos estaban a disposición del juez Sánchez Díaz de Santiago del Estero, del juzgado de instrucción militar del Teniente Coronel Tellería que era el que había hecho la primera indagatoria, estaban a disposición de cuatro jueces, con PEN, a disposición del Primer Cuerpo de Ejército pero seguían en centro clandestino, ya hacía 6 meses que estaban en esa situación, con problemas de salud, y seguían estando en COT I de Martínez, estando allí el 10 de junio, aclaró que el 6 lo llevaron a Alejandro con la picana y lo trajeron destrozado, resaltando que lo único que los mantenía era la fe.

El día 10 de junio se presentó el comisario Leschner, jefe de jurídicos de Buenos Aires a notificarlos, documento que estaba firmado en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, que se les permitía que pusieran un abogado a costa de ellos, y que de lo contrario iban a presentar al defensor oficial.

El 22 de junio donde figura que estaban en la Brigada de Avellaneda les notificaron que estaban incomunicados. A los cinco días les levantaron la incomunicación. Aclaró que todo esto está fechado en la Brigada de Investigación de Lanús con asiento en Avellaneda, pero a ese lugar llegaron el 6 de julio. A su vez el día que los remitieron del infierno o lo que era la Brigada de Lanús a Olmos, la orden de remisión está firmada por un comisario Páez, allí figura que de la Brigada de Avellaneda a Olmos habían entrado el 30 de mayo de 1977, es decir que prácticamente estaban en dos lados. La información era que estaba en Avellaneda y en realidad estaban en el COTI.

El 6 de julio de 1977 llegaron a la Brigada, pero con la documentación firmada desde el 10 de junio y el 27 de junio, siempre firmado en la Brigada, administrativamente estaban en la Brigada y físicamente en el COTI.

A posteriori del 6 de julio, recién el 13 pudieron ir los padres, hasta allí se estaban alimentando de lo que les daban los presos, las condiciones de higiene eran malas. Estaban en una celda de 4 por 4 donde había 25 o 30 personas, sin iluminación o celdas individuales donde dos personas convivían en una celda de uno, con puerta ciega, sin ventanas, expresando que en ese lugar estaban con presos comunes.

Contó que en una oportunidad le dio mucha fiebre, pidió al agente un médico y le dijo que no porque estaban por orden del Ejército y que no se podían mover. Le dijo que enfrente había un infractor que era un mano santa, y este hombre cuando le dijo lo que le pasaba le clavó los dedos en la garganta, no se curó de la fiebre, pero con eso se puede demostrar que estaban a la buena de Dios. Era incómoda la noche en esa celda con tanta gente, entre ellos homosexuales que convivían a la vista de todos, había cobijas tiradas en el piso en vez de colchones, las cobijas tenían bichitos. Calentaban el agua con los cables de la electricidad y una cuchara, era un peligro estar con la gente que se estaba, era un ambiente muy pesado, había un piletón con agua fría para bañarse y dos letrinas, la comida era terrible, especificando que cuando los padres acudieron les llevaban comida una vez por semana.

USO OFICIAL

Pasado este tema de que los padres podían verlos, a la madre le agarró un problema mental, estuvo ida como cinco o seis meses.

Reiteró que el día 6 llegaron a la Brigada, la entrada fue dura, los llevaron a la celda del fondo, estuvieron ahí 15 o 20 días y después los llevaron a otro pabellón porque les dijeron que iban a ir las mujeres. Estaban en una celda de cuatro por cuatro, había seguido un patio donde arriba había tela metálica gruesa con viguetas, pasaron dos días ahí, el 8 fue el juez Russo, con la secretaria, la Dra. Aparicio, los llevaron a la oficina del Dr. Ferranti, para indagarlos sobre una causa de monopolio de carnes.

Russo había sido profesor de su hermano mayor, les dijo que la Dra. les haría unas preguntas, indicando que eso fue el 8 de julio, pero en la declaración está fechada 4 de julio. Fueron dos veces y los indagaron sobre un tema sobre el puesto de abaratamiento, que si se pagaban o no la luz y las cargas sociales, Alejandro fue quien contestó primero, aunque no había estado en esos temas. Todo lo preguntaba la Dra. Aparicio primero pasó Alejandro, en el despacho del comisario Ferranti, después pasó él y después Rodolfo, les dijeron que le habían abierto una causa por monopolio de carnes.

Dijeron que más del 70 por ciento de venta era monopólica, expresando que ellos vendían no más del uno por ciento, pero regulaban porque estaban en distintos lugares.

Reiteró que fueron dos veces, ellos les comentaron cómo estaban, sobre todo Rodolfo le dijo que venían de la tortura y estaban con veinte kilos menos, destrozados físicamente y psicológicamente, más sabiendo cómo estaba la madre. A los demás se los veía normal, con color y ellos estaban blancos, estuvieron 40 días en un lugar donde no entraba la luz ni el aire. En el COTI llegaron a un estado animal por el tema alimenticio. En la brigada se liberaron de ese estado pero se les creo incertidumbre, porque llevaban seis o siete meses detenidos, las empresas se estaban cayendo, lo que habían armado estaba siendo destrozado, diezmado. Tenían información de todas esas cosas aunque muchas no les decían porque no querían que les hicieran más daño.

Luego de 15 o 20 días, los primeros días de agosto de 1977 los llevaron de nuevo al despacho del comisario Ferranti, había dos personas. Se presentaron y dijeron que estaban interesados en la compra del campo y el avión, ellos les contestaron que no podían porque estaban detenidos y con juicios, que no podían vender, contándoles los problemas que tenían, pero estos señores les dijeron que conocían bien el caso de ellos y que para irse tenían que entregar algo, que querían comprarles el campo y el avión, que no les iban a entregar dinero allí sino a los padres afuera, y que se comprometían a solucionar el problema penal en La Plata sobre el monopolio de carnes. Les manifestaron que si entregaban el avión y los campos, recibirían el hotel Sierras de Alta Gracia o la cancha de golf y 300.000 dólares a opción de los compradores, que a la semana iban a volver, indicándoles que o entregaban algo o iban al río de La Plata.

Luego de esa situación, hablaron entre los hermanos, diciéndose que se veía que tenían manejo, que conocían todo el resto. Cuando volvieron esas personas a concretar la operación, hicieron el boleto que consta en la escritura 20 b del escribano Barceló, del 9 de octubre de1977.

Siguió su relato expresando que el 11 de noviembre por la mañana los llevaron a la oficina del comisario Ferranti para que los notifiquen del sobreseimiento de la causa del monopolio de carne, señalando que prácticamente fueron 30 o 40 días hasta que salió el sobreseimiento cuando los expedientes se extendían en esa época.

Hizo mención que, a las 10 de la mañana los notificaron del sobreseimiento por la causa del monopolio de carnes, a la tarde fueron Chezzi, García Fernández, estaba Ferranti con Lía Matilde Cuartas de Camaño, Escribana del Protocolo Nº1 de Avellaneda, aclarando que sigue en funciones. En esa oportunidad hicieron el poder, le dijeron que habían cumplido con su palabra y que en consecuencia tenían que proceder a la venta de los dos establecimientos agrícola ganaderos y forestales de 25.000 hectáreas.

El dicente junto a sus hermanos manifestaron que querían que conste donde lo estaban haciendo, la escribana miró al comisario Ferranti y éste asintió con la cabeza, indicando que hay un agregado arriba del poder.

Se firmó allí el poder, no quedándoles copia, no había documento de identidad, y no se firmó con testigos. Explicó que recientemente salió un informe de la Comisión Nacional de Valores, donde consta que el mismo 11 de noviembre el directorio del Banco Nación Argentina que era donde funcionaba la división Bancos de la Policía Federal, figuran las dos actas en las que el directorio permitió que Bruno Chezzi pagara por subrogación la cuarta cuota semestral del avión que estaba vencida y que hiciera uso de él. A su entender, había una sincronización entre las acciones de todas las estructuras represivas económicas y de las instituciones que era perfecta, dañina, perversa pero perfecta.

Retomando los acontecimientos del 11 de noviembre, indicó que hubo un problema en el Banco de la provincia de Santiago del Estero para hacer la escritura, en vez de sacarlos de la Brigada, los tuvieron hasta que su padre pudo firmar la escritura recién el 28 de diciembre en Santiago, en la Escribanía de Nassif Neme.

Ellos estaban en la Brigada de Investigaciones, y continuaron allí siete meses, pese a que los iban a llevar a Olmos, ya que se había roto la camioneta que los llevaba.

Recién cuando el padre firmó la escritura los pasaron a la unidad Nº 9 el 13 de enero de 1978, pero no les levantaron el PEN porque faltaba hipotecar el campo, que luego lo hipotecó Equino Química con el Banco de Italia y Río de la Plata. Es decir, se habían hecho de las propiedades pero no se habían hecho del efectivo. Explicó que el grupo económico jugaba a varias puntas, una la propiedad, otra el dinero y otra el usufructo.

USO OFICIAL

Declaró que posteriormente se enteraron de otras cosas, en ese momento había dos instituciones bancarias, ADEBA, Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina y ABRA Asociación de Bancos de la República Argentina. En los que eran del interior de la Argentina, como el de Italia y Río de la Plata, lo que se refería a hipoteca, entraba en el efectivo mínimo del banco, esa gente no sólo obtuvo 800 mil dólares en efectivo por la hipoteca, sino que ayudaba al Banco de Italia y Río de La Plata, que fue uno de los que estatizo su deuda, y de ese modo ayudaron al banco para que siguiera con el encaje mínimo por medio de esa escritura.

Siguió su relato diciendo que en diciembre de 1977 antes de llevarlos a la Unidad 9, fue el juez Sánchez Díaz y el general Richieri que había sido nombrado jefe de policía, subieron con el comisario Ferranti, y los miraron desde arriba de la tela metálica. Refirió que el juez Sánchez Díaz trabajo para los militares, era juez penal de Santiago, y que existen varias notas donde se dirige al general Flores Jouvet.

Volviendo a hacer una síntesis de lo ya expresado, agregó que sabiendo que a ellos el 27 los iban a llevar a un centro de exterminio, COTI Martínez, el juez le comunicó al Coronel Flores Jouvet que se les había negado la excarcelación y que pasaban sus bienes del aserradero a la firma de los que les habían armado la causa en Santiago del Estero como depositario judicial. El 18 de mayo de 1977 el Banco Nación le permitió a "Equino Química" ingresar para hacer después el pago del 11 de noviembre, por lo que supuso que tanto el Dr. Sánchez Díaz como Equino Química tenían la información de que ellos de COTI no salían, porque antes los desapoderaron del aserradero que era muy importante, con tractores, acoplados, y hasta el día de hoy no pudieron rehacerse de esas cosas.

Continuando con el hilo de los acontecimientos, manifestó que los llevaron a Olmos el 13 de enero, allí estuvieron toda la mañana hasta la tarde, arriba de la camioneta, luego fueron conducidos a la Unidad Nº 9, cuando los bajaron tuvieron el recibimiento de costumbre y los pusieron en las celdas de aislamiento dos o tres días, después los sacaron y les cortaron el cabello.

Recuperaron la libertad el 4 de septiembre de 1978 en la cárcel de Santiago del Estero y siguieron con una serie de problemas con el general Ochoa que los persiguió hasta que les cerró la fábrica.

Luego de todo lo sucedido, fue difícil al principio porque las empresas estaban todas caídas, entonces el contador que dirigía la fábrica, a pesar que

ellos tenían buena relación con él y con los empleados, sabiendo que los contadores tenían vínculo con Sancor, le dijo a su contador que presentara la renuncia o le iniciaba una acción, y renunció. Prácticamente la firma estaba medio fundida, hicieron un arreglo con los tamberos que querían el 50 por ciento, la levantaron y cuando quisieron armar una cuenca lechera para el futuro, Ochoa empezó de nuevo con la parte fiscal, bromatológica, los persiguieron hasta que les allanaron las cámaras aduciendo que había *escherichia-coli* y se llevaron todo, su hermano Rodolfo los siguió y lo que le habían sacado lo repartieron en los colegios, es decir, que no era *escherichia* sino que los querían fundir. Lo que le sacaron era el capital que tenían para el pago de los tamberos, así que vendieron todo, pagaron todo allí, no teniendo ningún un juicio laboral. Se quedaron sin nada y empezaron con un galpón de reciclaje de basura en La Plata durante 4 años, hasta el 2003. Luego no conseguían trabajo porque habían estado presos, pusieron una constructora y salieron adelante, expresando que en la actualidad están en condiciones normales.

Como consecuencias de lo vivido mencionó que quedó lo de su madre que después se recompuso pero no quedó al cien por ciento, en Septiembre 78 al poco tiempo que recuperaron libertad el padre tuvo una ACV, que prácticamente lo acompañó hasta su muerte en un accidente, pero había quedado con una serie de falencias. Después tuvieron la amenaza que recibió su hermano Rodolfo en junio de 2009, le dijeron que el caso López iba a ser un poroto al lado de ellos, porque eran 3.Su hermano, como recientemente había tenido una nieta, cambio su estilo de vida. Murió subiendo la escalera de la Casa Cuna, le agarró un infarto masivo porque había tenido cinco bypass, murió justo al mes de la amenaza, y Alejandro tuvo un atentado en la casa, donde lo golpearon. La vida ha sido toda una lucha, pero consideraron que era un deber el aporte para la memoria la justicia y la verdad.

Sintetizando el recorrido, reiteró que ingresaron el 27 de mayo de 1977 a COTI Martínez, estuvieron hasta el 6 de julio del mismo año y a partir de esa fecha en la Brigada de Lanús en Avellaneda hasta el 13 de enero de 1978 que fueron a Unidad 9. Desde el punto de vista formal o legal, estuvieron desde el 30 de mayo de 1977 hasta el 13 de enero de 1978 en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Volviendo al tema de cuando los fueron a buscar, relató que cuando el Oficial Garrido de la Policía de la Provincia los fue a buscar a la Seccional 23,

USO OFICIAL

los subieron a una camioneta y supuestamente iban a Olmos pero hay un documento que dice que llevándolos a Olmos se rompió la camioneta en Avellaneda y por eso los dejan allí, según los documentos el día 30, pero no porque fue el día que los llevaron, sino porque es la fecha en que su madre hizo el habeas corpus, esa es la fecha que informa Camps, a ellos los llevaron un Viernes y el 30 fue el Lunes.

El juez Borras dijo que el día 31 los notifica a los imputados, es decir a ellos que no se puede hacer cargo de la causa porque es incompetente y que la causa pasaba a sorteo.

Expresó el declarante que en la brigada le consta que había otros sectores destinado para otros detenidos, por un lado porque ellos estaban en la parte final y porque los guardias hablaban, decían "*se te fue la mano con esto y con aquello*", además se sentían gritos, que después de haber estado en COTI no era algo raro, en COTI era permanente.

Cuando a ellos los llevaron a la Brigada, era un lugar muy grande, llegaron vendados, los hicieron pasar por una puerta, aclarando que hicieron hace poco en una visita ocular y vieron que esta la construcción y el revoque a la vista de la puerta que en su momento pasaba del galpón hacia la parte edilicia y había un pasillo que llevaba al fondo y la sala de torturas, estaba pegada a la celda individual que ocuparon con Alejandro durante un tiempo, estructura que vio en la inspección.

Refirió que en circuito Camps, Carlos Miralles dijo que vio a Ferranti en COTI Martínez.

No recordó cuándo vio a los abogados, seguramente cuando fueron a la cárcel 9, y que a la Brigada no deben haber concurrido, explicando que posiblemente al abogado lo debe haber designado su padre, supo que el abogado era Mathov.

Manifestó que hace poco tiempo tomó conocimiento de que estando en COTI Martínez firmó una notificación de que podían nombrar un abogado, pero estando en ese lugar nunca veían lo que firmaban. El 13 de julio empezaron a tener visitas estando en la Brigada de Lanús, y por cómo era la situación no hablaba con sus padres respecto a que pusieran un abogado o preguntarles si ya habían designado alguno.

Respecto de Diéguez, refirió que estuvieron en la Unidad Nº 9 con él, indicando que del sobreseimiento de la causa del monopolio de carnes, también fue sobreseído, refiriendo que seguramente comentaron el tema

estando detenidos. No supo si Diéguez hizo algún tipo de denuncia, porque cuando salieron se quedaron en Santiago del Estero, ellos estuvieron más tiempo hasta que recuperaron la libertad, fueron a esa provincia el 22 de agosto.

Dijo que de la causa de Santiago del Estero no tiene copias, y que está buscando documentación ya que los Zavaleta se han quedado como depositarios judiciales, integrantes de la firma que les hizo la denuncia, pero no han tenido respuestas favorables.

En cuanto al papel que le cupo a Ferranti, hizo mención que respecto al trato que han tenido, lo que podía decir era que cuando iba alguna persona, o cuando fue el Juez Russo con la Dra. Aparacio, los llamaron adelante y estaba el Comisario Ferranti presente, después cuando fue Chezzi y García Fernández, como cuando fueron con la escribana estaba también el comisario. Sin perjuicio de ello explicó que no recibió agresión física por parte de Ferranti, pero en cuanto a la parte psicológica dijo que en esos lugares se está con un mínimo de elementos vitales, físicos y que un funcionario público policía esté relacionado con una banda que a ellos les manifestó "*o entregas algo por razones políticas o vas a parar al río de La Plata*", y que esa situación se dé dentro de la Brigada, el dicente lo sentía como algo psicológico.

Respecto de Trevisán indicó que no lo conocía.

Le fue exhibida la notificación del sobreseimiento del Juzgado de fecha 2 de noviembre de 1977 obrante en la causa numerada 26699, a fs. 264, indicando que fueron trasladados de la Brigada de Lanús de Avellaneda al Juzgado Nº 2 del Dr. Russo en La Plata en una camioneta.

En relación a la escritura hecha a raíz del poder realizado en la Brigada, por la cual su padre vendió los campos figurando que recibió 800.000.000 dólares, explicó que no le dieron el dinero a su padre como contraprestación de los dos campos, cuando su padre les pregunto por el dinero, le dijeron "*le parece poco la vida de sus tres hijos*", es decir, que no recibió nada, y respecto del arrendamiento por cinco años que también figuraba en la escritura, no se hizo efectivo. Los campos después que los vendieron los explotaba Equino Química, ellos nunca más tuvieron acceso a los campos.

Explicó que el boleto de compraventa de los campos, figura en la escritura de ratificación 20 B hecha en el 79 ante el escribano Barceló en Alta Gracia, Córdoba, figura según boleto de compraventa de fecha 9 de octubre

USO OFICIAL

de 1977, que era el boleto antes de hacer el poder para su padre para la venta de los campos. A su entender el escribano con Bruno Chezzi, eran una comandita. Obtuvieron la escritura de ratificación porque la pidieron en el año 2004 o 2005, sabían con anterioridad de esa escritura, pero no la tenían. Supieron de ella porque cuando Alejandro salió, armaron su estrategia, y fue a la oficina de Equino Química para ver qué arreglo hacían, porque a su padre no le habían dado nada, no tenían la cancha de golf y no tenían la plata.

En una oportunidad cuando fue, estaba entrando Chezzi y lo quiere agarrar del cuello a Alejandro, le dijo que se quedara tranquilo y le pidió que leyera lo que había firmado el padre. Ahí Alejandro vio la escritura que había firmado su padre, en cuanto a que había recibido dinero. Alejandro siguió yendo a ver cómo arreglaban y en una oportunidad, el síndico de la empresa le dijo que tenía algo para él, le manifestó que tenían que combinar dónde encontrarse.

En otra oportunidad el síndico, de apellido Rosemblat, le dijo que se encuentren y le dejó un sobre donde había tres documentos firmados por Bruno Chezzi de 100.000dólares cada uno, porque el Sierras hotel y la cancha, estaban cerca, eran el mismo establecimiento, el Sierras Hotel como justo fue el mundial del 78 lo iban a alquilar a las delegaciones del mundial, tomaron la opción de darles la cancha y la plata. Alejandro, hablo con un abogado, saco fotocopias de esos documentos para ver si se le entregaban el dinero. Sacó fotocopias, Alejandro fue y lo increpó a Chezzi, diciéndole Alejandro que quería que se los pagara, a lo que Chezzi respondió que no tirara más de la cuerda porque se iba a cortar. Su hermano le dijo que si no le pagaba le presentaba una convocatoria para la quiebra.

Una noche lo mandó a buscar a Alejandro con dos personas, aclarando que Chezzi manejaba millones de dólares con camiones de Juncadella. Alejandro ya había estampillado los documentos, Chezzi le dijo que si levantaba la quiebra le entregaba la cancha de golf. Es así que fueron a lo del escribano Barceló e hicieron la primera escritura de cesión de la cancha en virtud del boleto del 7 de diciembre.

Alejandro demoró el levantamiento de la quiebra, y a los meses Chezzi le avisó que García Fernández se hacía cargo de la compañía de Hoteles y Tierras de Alta Gracia, Chezzi le dijo que le pida la escritura de ratificación porque no quería tener problemas. Así es que constan los poderes de la escribanía Pano Taquini donde dos o tres días antes de que García Fernández

como nuevo presidente de la compañía de Sierras y Hoteles de Alta Gracia se hace hacer para firmar venta o poderes en Alta Gracia. A los dos días van a la Escribanía de Barceló con Alejandro y no hacen la escritura porque no estaban los hitos para que el escribano ubicara esa porción, entonces hizo la escritura de ratificación aclarando que los hermanos Iaccarino habían pagado todo y ya tenían efectiva posesión de la cancha, pero no tomaron nunca posesión, sólo quedó en la escritura, primero fue Alejandro a tomar posesión, le dijeron que lo maneje con la justicia, fueron en dos o tres oportunidades, pero siempre los sacaban, luego hicieron una usucapión.

Refirió también que mandaron una carta documento al presidente de la Asociación de Golf de Alta Gracia, el señor Ruarte, y cuando es citado por el Dr. Corazza, negó eso, pero en una oportunidad en un comentario periodístico contó que había recibido una carta de unos hermanos de La Plata que decían que eran dueños de la cancha. Hizo referencia a que el mismo periodista manifestó que le llamó la atención porque Ruarte es gerente del Banco de Alta Gracia, y como eso había salido en el diario, no le pidió rectificación de lo que había publicado.

Reiteró que en el ofrecimiento que les habían hecho, ellos tenían que dar los dos campos, el avión iba por documento aparte, porque si ponían el avión quedaba un precio vil respecto a lo que ellos le daban a cambio. Todo, es decir, los dos campos y el avión figuran en el boleto de compraventa del 9 de octubre de 1977, ahí figura todo a cambio del Sierras Hotel o la cancha de golf y 300.000 dólares.

Desde el punto de vista formal, en el año 1981 hicieron una escritura de venta del avión, lo vendieron en la escribanía Cured porque supuestamente les iban a entregar los dólares, se lo vendieron a una Sociedad Anónima, "Cosanco" de un señor Roger Azar, que a su criterio tenía alguna relación con Chezzi. Supo que el segundo de Azar, tenía un cargo durante la dictadura. Si bien le vendieron el avión a "Cosanco", el que tenía que entregarles el dinero era Chezzi.

2.3) Posteriormente, prestó testimonio por teleconferencia desde la Provincia de Córdoba ***Javier Ruarte***, quien en su exposición indicó que conoce a los hermanos Iaccarino porque fueron alguna vez a Alta Gracia y también cuando vino a declarar en el año 2008.

Señaló que es Contador Público y presidente del Alta Gracia Golf Club, recordando que su padre se desempeñó en el mismo cargo antes que él.

USO OFICIAL

Refirió que conoció al escribano Barceló y que no tenía conocimiento de una escritura que había pasado ante dicho notario, aunque las vio después por los hermanos Iaccarino. Explicó que recibieron en el año 2007 una carta documento por cuestiones relacionadas con el terreno donde funciona el club aunque no tenía conocimiento de ese conflicto con anterioridad.

Dijo que en el Sierras hotel, el original propietario de las tierras se fundió y desde allí siempre hubo un comentario de que las sierras tenían distintos dueños, pero era solo un comentario en la ciudad. Expresó que es presidente desde hace 14 o 15 años y que tienen iniciado un juicio de usucapión por los terrenos.

Afirmó que no conoce a Bruno Chezzi ni a Vicente García Fernández, aunque esta última persona está ligada al hotel de Alta Gracia. Estimó que probablemente su progenitor ejercía la presidencia del club en el año 1977 e informó que en la personería jurídica del club fue obtenida en el año 1975 aproximadamente, aunque la posesión de los terrenos donde está instalada la cancha la ostentan desde uno o dos años antes. Aseguró que no sabía quién era el titular del dominio del hotel pero dejaron de usarla en aquellos años y, a partir de allí, los vecinos comenzaron a cuidar la cancha, razón por la cual decidieron iniciar el juicio de usucapión en el año 2001.

2.4**)** ***Alejandro Rómulo Iaccarino*** comenzó su exposición señalando que él y su hermano no tienen odio y que únicamente pretenden justicia, verdad y reparación.

Expresó que a los 17 años ideó un plan económico que escribió y llevó a un famoso economista, Shaw, para que lo leyera, al banco del que el nombrado era titular; el economista lo entrevistó y el plan funcionó. Se llamó Plan Económico Expansivo General y apuntaba a la rotura de la intermediación y en la confrontación con las estructuras corporativas. Como el fundamento del plan era una canalización masiva necesitaban de los gremios para dar dirección a esa corriente de gente para los puestos de abaratamiento que iban a instalar. Se hicieron tres bases, aclarando que él tenía un criterio formado de cómo se estructuraban los precios. Comenzaron un asesoramiento concreto y lograron la adhesión de todos los gremios de La Plata. Con eso comenzaron con el gremio de la carne cuyos dirigentes les propusieron comenzar con construcciones de viviendas accesibles.

Así armaron la primera sociedad anónima y se inició el crecimiento sistemático del grupo, primero con las viviendas y luego con “Ilumbras

S.R.L." dedicada a la iluminación. Luego los convocaron para controlar la suba de precios en la ciudad, sobre todo la canasta familiar, y lo hicieron con un resultado excelente, recordando que llegaron a haber tres cuadras de cola en los puestos de abaratamiento porque vendían productos de excelente calidad al cuarenta por ciento del precio. Así, comenzaron a traer productos de Santiago del Estero porque de ese modo rompían la intermediación, porque en el mercado regional de Buenos Aires pagaban a los 180 días y ellos lo hacían al contado, volcando el beneficio al precio de los productos.

Así las cosas, compraron las dos estancias, una de quince mil hectáreas y otra con alambre perimetral para productos fruto hortícolas, mejorando el producto que compraban en Swift de Berisso. También adquirieron una industria láctea y cerraron la cantidad de productos, llegando a reducir al cincuenta por ciento el precio de los productos en góndola. Indicó que como pagaban un mejor precio que Sancor, los tamberos iban con ellos y, así, comenzaron a dar forma a una dimensión industrial de otra magnitud.

Paralelamente, se planteó una confrontación con el Gobernador Juárez de Santiago del Estero, que le interesaba más un desarrollo de la parte estatal que el incentivo de la industria; a raíz de ello, les comunicó que mientras estuvieran allí no les iban a dar un aumento del precio de la leche, razón por la cual trataron de encontrar una solución y la encontraron mediante la incorporación de tecnología: envasaban la leche en sachet y le agregaban vitaminas para que no perdiera estabilidad, logrando de ese modo acuerdos con las seis provincias del noreste. Finalmente les autorizaron el aumento de la leche, aunque luego los volvieron locos con bromatología y otras inspecciones de organismos cercanos al gobierno. Los directivos de Sancor se asustaron por su crecimiento y allí se dieron cuenta de que estaban en un nivel industrial importante.

Se había dado en esa época el golpe de estado y el plan económico de Martínez de Hoz era de concentración lo que requería cerrar las empresas que no respondían a ese plan, afirmando que ese fue el motivo por el que les cerraron la empresa. En ese momento, tenían todo armado con equilibrio económico y financiero, con esa forma de reducción de precios sin cambiar la calidad del producto. Agregó que cuando compraron los campos vieron que en la zona cortaban árboles duros, como quebracho y otros que mencionó que tardan cientos de años en crecer, y su madera se utilizaba para durmientes y

USO OFICIAL

leña. Tuvieron contacto con compañías japonesas para comprar doce plantas y una concentradora, celebrándose la operación en Nueva York por 112 millones de dólares. Compraron el avión para facilitar el traslado entre Buenos Aires y Santiago del Estero, y cuando regresaron de aquel país negociaron un molino para quedarse con una acción de la bolsa de cereales.

Añadió que el siguiente paso que habían ideado era la creación de un banco similar al banco de los pobres, instalando el plan económico en el sistema financiero. Estimó, por todo ello, que cuando los detuvieron estaban matando algo que había sido planificado con mucho criterio, no para ganancias sino para mejorar la condición humana. No se oponían a la competencia sino que había que tener equipos de trabajo con alta capacidad y sentido humanitario. Puso de resalto que la faz humana siempre la tuvieron en cuenta, a punto tal que nunca tuvieron un juicio de un obrero y que, cuando en algún momento los abogados les propusieron presentarse en convocatoria no aceptaron y pagaron todo como correspondía, aunque se quedaron sin bienes, de frente a la gente sabiendo que habían cumplido con los compromisos contraídos.

Señaló que la privación de libertad fue horrorosa porque no estaban preparados, no tenían ninguna militancia política y simplemente habían enfrentado a las corporaciones, tratando de bajar los precios e identificándose con la gente más humilde. Carlos, Rodolfo y su padre fueron detenidos en Santiago del Estero, mientras que el testigo y su madre en la ciudad de Buenos Aires. Fue el 4 de noviembre de 1976; bajó con el auto al garaje del departamento y allí los estaban esperando seis personas armadas que los hicieron bajar, los insultaron y les explicaron que estaban detenidos. Les ordenaron abrir el departamento, que se trataba de un semipiso muy grande que estaba ubicado en Las Heras y Canning. Allí comenzaron a bajar cajas con toda la documentación que tenían, les quitaron escrituras, acciones y todos los documentos de manera muy grotesca, mientras él únicamente tenía temor por lo que podía ocurrir con su madre que era una mujer que, a esa altura, tenía sus años.

Los llevaron a la comisaría 23 de la Capital Federal, explicando que aunque no golpearon a su progenitora –a él si – estuvo en un archivo trece días sin siquiera poder higienizarse. Lo llevaron a los calabozos del fondo, con el traje que tenía puesto ya que venía de trabajar y allí comenzó una pesadilla que lo destruye a uno. Transcurrieron varios días en ese sitio, en

algunas oportunidades lo trasladaron al Primer Cuerpo de Ejército donde fue interrogado, utilizando el método de estar en presencia de dos personas, una buena y otra mala; una la golpeaba y la otra lo persuadía para que hablara. En ese lugar estaba el coronel Flores Jouvet que era el más duro y los más temibles estaban a su alrededor. Esa gente fue la que trató con ellos y los controló hasta que empezaron los traslados a diferentes comisarías.

Los llevaron a Santiago del Estero para testificar asegurando que les armaron causas penales para justificar las detenciones; al mismo tiempo, amenazaron al abogado que habían contratado y se tuvieron que conformar con el defensor oficial. Luego los trasladaron de nuevo a Buenos Aires donde comenzó otra parte que fue la más compleja. En total tuvieron 14 traslados en nueve centros clandestinos de detención. Indicó que en cada ingreso eran golpeados simplemente para asegurarse su sumisión. Tan irregulares eran los traslados y sus registros que en algún momento figuraban como detenidos en "el infierno" cuando en realidad estaban en el "COTI Martínez" que fue uno de los sitios más crueles donde estuvieron. Con relación a las condiciones de detención en este lugar, relató que allí estaban alojadas varias personas en un ambiente pequeño y aislado, donde había un solo colchón y hacía mucho frío. La noche del 6 de junio de 1977 a las diez de la noche lo fueron a buscar, él sabía que lo iban a torturar; lo tabicaron con una capucha y lo llevaron a la sala de torturas. Allí lo desnudaron, lo tiraron sobre un camastro en el piso y sintió gomas gruesas en los tobillos y muñecas, comenzando el interrogatorio, en el que querían saber por qué habían ganado tanto dinero, en qué consistía el plan económico y qué querían hacer, destacando que era sometido a este cruel procedimiento en medio de las risas de los torturadores. Sintió que le herían la boca con la culata de un arma, con el objetivo de que la sangre se desparramara por su cuerpo y así fuese más efectivo el paso de corriente eléctrica. Destacó que durante ese suplicio sintió que empezaba a morir, porque sentía las voces lejanas y el efecto de la picana perdía intensidad, percibiendo que su glotis se inflamaba y le costaba respirar. Indicó que en el lugar se encontraba Bergés, que en determinado momento le tiró algo en la boca, supuso que era "coramina" o algo parecido, para reanimarlo seguramente porque advirtieron que le quedaba poco de vida.

Explicó que cuando un individuo se encuentra en ese trance, comienza a tener visiones, a recordar cosas a una velocidad indescifrable, haciendo alusión a una visión que tuvo en ese momento. Cuando terminaron, lo

USO OFICIAL

desataron y advirtió que estaba totalmente sin fuerza en los músculos, desgarrado totalmente por el esfuerzo; lo levantaron y pensó en el sufrimiento de sus hermanos que escuchaban lo que acontecía porque estaban en la habitación contigua.

Explicó que después fueron trasladados al "Infierno" centro clandestino que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda. Allí arribaron como un traslado y en dicho sitio comenzó la otra etapa; venían de la destrucción del otro y en este lugar les hicieron todo tipo de cosas. Recordó que en ese lugar presenció el festejo por el pago del secuestro de Perrota, llevaban dos días y pico sin comer y les llevaron tres chorizos; no sabe si era para que se pelearan por ellos, pero decidieron cortarlos y compartir un poco cada uno. Puso de resalto que en el "Infierno" se produjo el desapoderamiento, venían de una gira de destrucción que no tenía explicación válida, solo que estaban quebrados, doloridos e impotentes.

Cuando arribaron, los funcionarios avisaron a los demás presos que eran altamente peligrosos, porque venían por orden de las fuerzas armadas, los dejaron primero en dos calabozos donde estuvieron varios días.

Dijo que durante una inspección ocular que se realizó en otro juicio mostró la forma de vida que tenían allí, que se caracterizaba, esencialmente, por la desesperación por la falta de higiene y alimentación. Con relación a este último aspecto, agregó que en determinado momento mejoró porque su padre iba diariamente con un bolso con comida que repartían entre los presos y en cuanto al primero, señaló que había únicamente tres letrinas para todos los internos y el baño era una pileta de lavar la ropa donde podían mojarse un poco, todo en condiciones deplorables. Señaló, en otro orden, que cuando estuvieron en el COTI Martínez al dolor que padecieron se agregó que su madre perdió la razón por el término de seis meses.

Continuó declarando que luego de aquel recibimiento, se presentaron en la Brigada de Investigaciones de Lanús dos personas Bruno Chezzi y García Fernández quienes les manifestaron que tenían que transferir bienes a favor de ellos o aparecerían en el Río de la Plata, recordando que el comisario estaba a un costado mientras se llevó a cabo la reunión; dijo que tiene en su memoria el momento en que se desarrolló, recordando a Ferranti arreglado junto con estas dos personas. Se fueron las visitas y quedaron en analizarlo entre los hermanos.

Pasados unos días se presentaron en la dependencia policial el juez Russo y la secretaria Aparicio para comenzar con la instrucción de la causa de monopolio de carnes; los hizo pasar Ferranti y les recibieron declaración indagatoria. Destacó que después de la gira funesta que habían tenido y todo lo que les había pasado, entendieron que les formaban una causa para que no salieran nunca más. Tiempo después se presentó "*la mafia*" por segunda vez para decirles que ellos se hacían cargo de todo, que podían lograr que les levantaran los cargos y que en ese momento tenían que firmar la transferencia de bienes, que en el caso era el poder que tenían que suscribir en favor de su padre. No recordó si el imputado Ferranti estuvo presente en esa reunión, aunque le pareció difícil que no estuviera porque no podían permanecer solos con extraños pues era una ocasión en la que podían escaparse. Así las cosas, rubricaron el boleto de venta de los campos y el avión, explicando que allí incluyeron todo aunque no se consignó la operación completa en el poder que firmaron posteriormente. Señaló que en ese boleto figuraba la transferencia que se haría en favor de ellos de los terrenos de Alta Gracia, circunstancia que no se dejó asentada en el poder por una cuestión de diferencia de precios.

USO OFICIAL

Firmaron el boleto y el 11 de noviembre de 1977 Ferranti los notificó –junto con un miembro del juzgado- de que la causa se había sobreseído con lo que habían cumplido con una parte del trato. El mismo día se presentó la escribana Camaño, a la tarde, con el esposo, Bruno Chezzi y García Fernández para suscribir el poder, estando presente en el acto el Comisario Ferranti, que estaba sentado derecho a él y en el centro del escritorio la notaria llenando los datos del poder especial a su padre de parte de Rodolfo y Carlos; dijo que todo sucedió en el despacho del comisario Ferranti, que se fotografía en la mencionada visita ocular porque estaba el mismo escritorio con sillones de cuero en el que estaba la funcionaria con una máquina de escribir completando el poder, teniendo, también, la imagen del marido de la escribana en el lugar.

Refirió que eso ocurrió el 11 de noviembre de 1977, enterándose hace poco, a través de un informe sobre derechos humanos publicado por la Comisión Nacional de Valores (donde operó otro de los centros de desapoderamiento a empresarios) que ese mismo día el directorio del Banco Nación otorgó a la Compañía Equino Química, de propiedad de Chezzi, el avión de su propiedad, mediante una subrogación del crédito que tenían en

esa entidad bancaria. Aseveró que la secuencia de hechos es de tal claridad que permite apreciar cómo funcionaba un organismo del Estado como es el citado Banco, con una estructura de poder como la del gobierno y la de la policía. En tal sentido, remarcó que fueron notificados el 11 de noviembre, y el mismo día, en el mismo despacho del comisario Ferranti se firmó el poder. El sobreseimiento se había dictado por el suceso por el que los habían indagado; también los habían investigado por una eventual sustracción de electricidad, pero demostraron que ello no era cierto y quedaba pendiente una causa que les habían armado en Santiago del Estero.

Con relación a este proceso, explicó que les habían iniciado una causa "*con todo el código*" para poder detenerlos el 4 de noviembre. El mismo día presentaron la denuncia y luego fueron sobreseídos. Después de suscribir el poder, su padre escrituró en aquella provincia y luego les informaron que la situación de ellos estaba terminada y que iban a quedar en libertad. Surgió después una deuda de catastro por lo que los mantuvieron retenidos hasta que se resolvió y se canceló. Todo perfectamente con una sistematicidad extraordinaria.

Manifestó que las secuelas físicas que dejaron esos acontecimientos van a estar con ellos hasta que se mueran. Explicó el testigo que le destrozaron el páncreas, desde hace mucho tiempo está medicado para la diabetes, además de padecer apnea y tener problemas en la digestión, como una secuela del paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Con su hermano Carlos pasó lo mismo, ya que sufre lipotimias y diabetes, aunque está menos medicado porque tiene más conducta. Para ellos es algo que ha quedado y seguirá estando.

Refirió que se ha preguntado por qué les pasó y entendió que era por el comportamiento que tenían y por enfrentar la situación para ser útiles a la gente, pero lo que no podía aceptar era la perversidad de quienes se reían de él en la sala de torturas. Relató, también, que su hermano Rodolfo murió después de haber sufrido una amenaza en la plaza de 13 y 60; había estado en un programa de televisión en el que había dicho que la gente que jugaba al golf en la cancha de Alta Gracia, cuya transferencia nunca lograron, debían saber que se trataba de una cancha bañada en sangre. Evidentemente sus declaraciones no cayeron bien porque unos sujetos se acercaron a él en la citada plaza y le dijeron que no olvidara que el caso López iba a ser un poroto, porque aquél era uno y ellos tres. Refirió que Rodolfo tenía una

angina de pecho que se había iniciado en el proceso en que habían estado, en manos de una patota, ya que lo habían golpeado cuando pretendía defender a Carlos; le habían hecho cinco "bypass" y no había quedado bien del corazón. Por ese motivo, falleció a los treinta días de recibir la amenaza.

Su padre, por otra parte, tuvo un accidente cardiovascular tres días después de que recuperaron su libertad, considerando que fue tanta la presión que soportó que en determinado momento tuvo ese efecto. Mientras que su progenitora, que era una mujer dulce, muy culta y preparada, con adoración por sus hijos, perdió la razón durante seis meses, pese a que era de una normalidad absoluta. Fue la destrucción del proyecto de vida que habían realizado, todo fue destruido. Fue algo demasiado duro. Por ello, entendía que lo que se debe buscar es el "nunca más" a través del esclarecimiento de los hechos, que permita explicar con lujo de detalles el porqué de cada cosa en su dimensión exacta. Agregó que el castigo social que sufrieron fue muy importante; explicó que su madre era maestra y se reunían con otras docentes todos los años en la confitería París de La Plata. Después que le dieron la libertad, cuando se dirigió a ese lugar, estaba una compañera esperando en la puerta y le dijo que no podía sentarse con ellas; aseguró que la madre le contestó que no sabía que tenía compañeras que avalaban el genocidio.

En Santiago del Estero la gente se cruzaba de vereda por miedo y otros porque no querían mezclarse por el desgraciado "*algo habrán hecho*". Se sentaban en una confitería y la gente se levantaba y se iba. Por ello, afirmó que el juicio tiene una enorme trascendencia para ellos, y esa es la razón por la que dan charlas, porque les interesa que la juventud alcance a comprender lo que significa la pérdida del Estado de Derecho.

En otro orden de cosas, refirió que el avión no fue colocado en el boleto porque era demasiado grotesco, por la diferencia entre el valor del campo y los trescientos mil dólares. Iba a haber una nulidad porque era burdo y los compradores habían ordenado perfectamente todo. Por ello, no fue consignado en la escritura, aunque figuraba en el boleto.

Cuando salieron en libertad, la situación de la familia era muy difícil. Decidió presentarse en "Equino Química" la empresa de Chezzi, para reclamar el pago de los trescientos mil dólares; lo recibió el "mafioso superior" y le dijo que más adelante iban a ver qué hacían. Manifestó que como la situación era muy difícil, lo esperó unas cuantas horas y al cuarto día, cuando entró fue mal a encararlo. Sabía que estaba rodeado de gente

USO OFICIAL

complicada pero Chezzi le dijo que antes de hacer algo que leyera lo que había firmado su padre. Sabían que no había recibido dinero, pero la escritura de venta de los campos decía lo contrario y por lo tanto estaba todo perdido. La alternativa era seguir yendo, insistir y esperar, explicando que ellos son muy seguidores y por eso han alcanzado determinado nivel. En esas circunstancias se acercó un señor Guillermo Rosemblat que era síndico de la empresa y le dijo que tenía los papeles que le correspondían a ellos. Pensó que le iba a pedir dinero a lo que respondió que no tenía, pero el nombrado le contestó que lo que le habían hecho a ellos lo había sufrido mucha gente y que le iba a dar la documentación que les correspondía. Le indicó que siguiera concurriendo y, a los quince días, lo citó en una confitería sobre la Avda. Belgrano –"Equino Química" estaba en Bolívar 256- le dejó un sobre y se fue. Cuando regresó a la pensión, observó que en el interior había tres documentos de cien mil dólares cada uno, sin sellar, firmados por Chezzi. Cuando le mostró los pagarés a Chezzi, le preguntó de dónde los había sacado, porque sabía que tenían su firma; primero le dijo que le iba a pagar, que le diera veinte días para ir cancelando. El declarante lo intimó por última vez y como no recibió respuesta le dijo que no le quedaba otra alternativa que pedir la quiebra de la empresa.

Al otro día fue al Juzgado Comercial nº 25, Secretaría nº 45 y presentó el pedido correspondiente. A la noche, lo levantaron en un auto, le dijeron que Chezzi lo estaba esperando, cuando lo vio le exigió que retirara el pedido de quiebra. Le contestó que no lo iba a hacer porque la situación de la familia era de extrema necesidad. Como vio que estaba tan seguro, le dijo que le iba a entregar el golf, para lo cual se trasladaron en el avión a Alta Gracia, y firmaron en la escribanía Barceló la escritura de ratificación del boleto que habían suscripto en la Brigada de Investigaciones de Lanús, dejando asentado que habían abonado su precio y que les entregaba la posesión. Tras ello, Chezzi le exigió que le dejara sin efecto el pedido de quiebra y que le devolviera los documentos, a lo que el testigo se negó. Esa noche fueron a su domicilio y lo golpearon, aunque no consiguieron los instrumentos. Pasaron los días y no le abonaban los trescientos mil dólares – pedía aunque sea cien mil – enterándose después que se había vendido el golf a García Fernández. Pidió, entonces, que el adquirente firmara la ratificación de la venta a ellos y que después verían el tema de los pagarés.

Consiguió documentación relacionada con esos terrenos en la escribanía Taquini, aunque después advirtió que actuaban en connivencia con el grupo de personas que habían usurpado esos terrenos. Destacó que se presentó en Alta Gracia, para tomar posesión de la finca, pero lo echaron, pese a que en un primer momento habían reconocido la carta documento que les había enviado poniendo de resalto que esta secuencia apareció en un diario "El Nuevo Sumario" de Alta Gracia.

En otro orden, expresó que tenían que firmar la escritura del avión y que lo negoció contra los documentos porque García Fernández había firmado la escritura de reconocimiento. Le dijeron que si firmaban por el avión les abonarían los pagarés, motivo por el cual accedieron, junto con Carlos, Rodolfo y la esposa, rubricando el instrumento a favor de la firma "Cosanco" en Santiago del Estero, ante el escribano Uret. Pretendieron después cobrar su dinero, pero de vuelta comenzaron con la "bicicleta" hasta que presentaron la quiebra que se extendió a todo el holding de "Equino Química". Estaban endeudados con Bancos e hipotecas, habían llegado a tener veintidós millones de dólares del grupo.

Se refirió luego, extensamente, al plan mundial de endeudamiento ideado en los años 50, producto del cual los "Chicago boys" ocuparon espacios de poder con el objeto de dominar Latinoamérica, desde el Comité 40 encabezado por Kissinger. Señaló que era el "establishment" que iba a dominar nuestro continente y recordó que Adolfo Pérez Esquivel señaló en el debate que era imposible que las fuerzas armadas pudiesen haber operado sin civiles dispuestos a llevar a la bancarrota a los países de América. Se refirió, también, al papel que en este plan cumplieron Cavallo y Martínez de Hoz, así como el llamado "Grupo Azcuénaga" liderado por Jaime Perriot, a la sazón, presidente de Citroën y La Vascongada en la Argentina. Opinó que era imposible llevar a cabo el plan económico por ellos ideado sin implantar el horror y el terror.

Refirió que, antes de ser detenidos, pero después del golpe de estado, las autoridades del Banco Provincia de Buenos Aires les pasaron a cuenta corriente los créditos que tenían y los intimaron a saldarlos en un plazo perentorio. En esa situación se presentó una persona de nacionalidad griega y les ofreció comprar, a mitad de precio, un campo que habían adquirido poco tiempo antes en la localidad de las Tahonas, Provincia de Buenos Aires.

USO OFICIAL

En un primer momento se negaron pero luego, ante la preocupante situación en que habían quedado por las medidas del directorio de aquel Banco, decidieron aceptar, lo vendieron y saldaron la deuda. Posteriormente, se enteraron que el interesado era sobrino de Hugo Jorge que a su vez era sobrino de Llamil Reston, por ese entonces Ministro de Trabajo de la dictadura.

Relató que el boleto de venta lo confeccionó el Dr. Morello, que era su abogado y que en la operación apareció el mencionado "Jorge". Agregó, a todo ello, que la planificación de la destrucción del grupo Iaccarino lo armó "Pepe" Figueroa, para quedarse con el botín y que por eso quieren que se conozca cómo funcionó la estructura, a la que estaban vinculados Chezzi y García Fernández.

Destacó la importancia del informe de la Comisión de Valores puesto que se encargó de analizar las grandes corporaciones, cómo funcionaban y el modo como se quedaban con las acciones de grupos empresarios. Dentro de estas maniobras estaban los Bancos Nación y Provincia, sabiendo que en el primero operaba un centro clandestino de detención. Afirmó que en el informe se menciona el caso de ellos, porque hallaron documentos donde la compañía de Chezzi se subrogaba pagando la tercera cuota del avión, mientras ellos estaban presos.

Explicó, con relación al traslado al COTI Martínez, que cuando llegaron del norte les dijeron que serían conducidos a una unidad, pero se rompió el vehículo y por eso los dejaron en la Brigada de Lanús en Avellaneda, siendo "prestados" al centro de detención clandestino aludido, lugar donde fueron quebrados por la tortura y el hambre; allí estuvieron alrededor de treinta días, para ser luego trasladados de nuevo a la Brigada de Lanús. Al llegar los bajaron esposados y encapuchados y de entrada los golpeaban para que tuvieran en claro quiénes eran los jefes. Dijo que no se ingresaba por la puerta principal sino por una lateral y no se veía en qué sitio estaban, creyendo que ahora ese ingreso está tapiado. No recordó quién los recibió en la Brigada pero era muy claro que habían sido torturados y no le prestaron atención médica, poniendo de resalto que no era imaginable en un lugar de enorme crueldad que existiera algo que los pudiera aliviar.

En la Brigada, como señaló, estuvieron primero en dos calabozos y después de unos días los sacaron y empezó a ir gente, primero Chezzi y García Fernández y luego Russo y Aparicio. Dijo que había comentarios de

que había un lugar, pasando el muro, donde alojaban más detenidos, donde se escuchaba la radio fuerte. Indicó que al comisario Ferranti lo vio al menos cinco veces, poniendo énfasis en que lo recuerda sentado cuando fue el desapoderamiento; aseveró que no tenía dudas de que estaba ahí. Señaló, además, que contemporáneamente a la firma del poder fueron sobreseídos, y aunque no recordó con precisión, dijo que creía que un muchacho les leyó la resolución en el despacho del nombrado Ferranti.

Explicó que el juez, Dr. Russo, era profesor de educación democrática en el Normal 3 y su hermano Rodolfo había sido alumno de él, relatando que tenía un Chevrolet 37 que su hermano ayudaba a empujar porque no arrancaba. Cuando lo vio en la brigada le dijo *"¡Doctor!, soy Iaccarino"* pero el juez le contestó que se limitara a hablar con la secretaria. Con relación a esta funcionaria, rememoró que era la que hacía las preguntas, señaló que no denunciaron de dónde venían y que creía que no les habían preguntado aunque no tiene dudas de que sabían que habían pasado por un lugar pésimo por las condiciones físicas en que se encontraban. Describió a la actuaria como una señorita "mona", muy bonita, arreglada de manera exquisita y con un perfume que era una delicia, que contrastaba con el aspecto sucio que tenían ellos.

Añadió que en la Brigada también estaba detenido Diéguez y que no le consta si los detenidos podían tener contacto con los familiares. En cuanto a sus padres, manifestó que no tenían noticias de ellos cuando estuvieron en centros clandestinos, con la desesperación y angustia que esa situación generaba; en cambio, estuvieron informados de su alojamiento en la Brigada de Lanús. Refirió que al "Infierno" también lo llamaban "Banco de Londres" porque allí se movía mucho dinero.

Fue interrogado sobre los defensores que tuvieron en las causas penales que se formaron y señaló que sabía que el Dr. Mathov había intervenido cuando estaban alojados en dependencias de la Policía Federal, donde los entrevistó en más de una oportunidad, aunque de ese tema se ocupaba su padre. Indicó que en ese momento no había muchos abogados que se animaran a visitar presos políticos y dijo que no recordaba cómo lo habían designado al nombrado letrado.

Se dio lectura al escrito presentado por el defensor a fs. 385 de la causa que corre por cuerda y refirió que tuvieron más o menos cuarenta abogados de todo tipo y que no conoce ningún letrado que no haya presentado un

USO OFICIAL

escrito como ese (en el que se refiere a la venta de los campos como un buen negocio) porque su objetivo era cobrar honorarios. Refirió, con relación a las doce plantas que pensaban adquirir para trabajar madera dura, que valían alrededor de cien millones de dólares, que de ellas podían obtener alrededor de doce subproductos y, mediante un leasing de ocho años, con seis amortizaban el precio con la extracción de la madera y les quedaba el valor residual de las plantas.

Se dio lectura a las constancias de fs. 264, 277 y 278 de la causa que corre por cuerda y señaló que no recordaba haber sido trasladado al juzgado federal y que la notificación del auto que establecía que debían quedar anotados a la orden de la justicia de Santiago del Estero la practicó Ferranti.

Aclaró que el hecho en que fue privado de su libertad por gente relacionada con Chezzi y su traslado delante del nombrado quien lo intimó para que levantara el pedido de quiebra ocurrió poco después de haber iniciado la acción.

Manifestó que en la escritura de venta del campo hicieron figurar, sin que lo advirtiera su padre que les abonaban todo el precio, aunque ello no era cierto.

Fue interrogado acerca de los motivos por los que se habían firmado los pagarés por la venta del campo, que el síndico después le entregó, y señaló que era porque la metodología que utilizaban era tan perfecta que armaban la operación completa, aunque no se pensaba materializar.

Refirió que los pasos que se dieron en la Brigada fueron como los explicó. Primero se presentó Chezzi y le dijo "*señor, entregue todo o si no se queda en el Río de la Plata*", y después, vino la parte jurídica con la aparición del juez Russo. Manifestó que en la Brigada de Lanús no sufrió tormentos como en el COTI Martínez, aunque fueron golpeados en varias oportunidades, castigados, encerrados, sin higiene y sin medios, ello durante los seis meses que permanecieron en ese sitio.

No tuvo trato en forma directa con Ferranti, porque siempre se encontraba con gente y en las circunstancias que narró; en ese sentido, indicó que cuando el nombrado caminaba por la Brigada la gente decía "*ahí viene Ferranti*". Recordó que, durante la firma del poder, le pidieron a la notaria que asentara en el instrumento el sitio en que se suscribía, que la nombrada miró al Comisario quien autorizó que se dejara esa constancia lo que efectivamente sucedió. Aclaró que no estaba como otorgante en el poder

porque él había decidido, por cuestiones suscitadas durante la adquisición, escriturarlo a nombre de los hermanos.

Afirmó que Chezzi tiene tres quiebras de compañías de seguro y se refirió a las relaciones del grupo Figueroa y del liderado por aquél, expresando que Chezzi fabricaba "godotrofinacérica" que se inyecta a las cerdas y se extrae de las yeguas, dedicándose durante mucho tiempo a exportar esa sustancia, aunque se decía que era talco.

2.5) El testigo **Carlos Néstor Torbidoni**, relató que durante la dictadura estuvo detenido, en el año 1977, en Puesto Vasco, COTI Martínez y Arana, en el segundo centro clandestino en el mes de mayo, aproximadamente. Allí conoció a los hermanos Iaccarino con los que compartió el cautiverio. El trato en ese lugar era un desastre, terrorífico; la higiene era pésima, no tenían baños.

Afirmó que los Iaccarino sufrieron maltrato físico, ya que los veía cuando los traían, aclarando que él no fue torturado en ese centro aunque sí en Arana. En COTI Martínez, añadió, compartían el espacio en que estaban alojados con los Mugía, Ballent, Miralles –padre e hijo-, Timerman y Perrota.

Finalmente, refirió que a él lo habían trasladado al citado centro desde la Comisaría 23 de Capital Federal y que supo que los Iaccarino estaban detenidos porque habían tenido problemas con los campos de su propiedad, aunque no profundizaron los motivos durante la detención.

2.6) En audiencia de debate el testigo ***Carlos Miralles*** expresó, en lo esencial, que fue detenido junto a esposa y su hermano, Julio, el 31 de mayo de 1977 y permaneció en el COTI Martínez hasta el 1º de julio del mismo año.

Comenzó su relato diciendo que fueron trasladados desde el domicilio de su padre en la calle 1 N° 1111 de la ciudad de La Plata hasta una dependencia de la policía que individualizó como la "casa central" ubicada en la calle 3 y desde ahí fueron depositados en el COTI Martínez.

Dijo que después de 36 años de estar declarando, aún hoy le resulta difícil describir lo que vivió, porque el grado de perversión ha sido tan grande que resulta inenarrable, tantas torturas, la sofisticación de las mismas y el grado de perversión, agregando que cada vez la percepción suya lo deja cada vez más lejos de buscar una excusa al horror que vivió.

Explicó que ellos fueron detenidos a raíz de una declaración que hizo su padre, una "carta abierta".

USO OFICIAL

Contó que en el COTI había otras personas que estaban secuestradas por problemas de ideología, otras por problemas de venganza y otros como los hermanos Iaccarino que fueron detenidos, desaparecidos y torturados por una cuestión meramente económica.

Mencionó que estuvo detenido con ellos en el mismo lugar pero que los vio en otro sector y al respecto explico que después de un tiempo, que pasaron por la tortura y cuando pudieron localizarlo a su padre, a ellos les dieron más libertades teniendo de esa manera más acceso a los lugares donde estaban los distintos detenidos entre ellos los hermanos Iaccarino.

Rememoró que su padre fue secuestrado a raíz de una carta abierta que hizo en respuesta a Saint Jean, que había efectuado declaraciones públicas desprestigiando el gobierno de Calabró, gestión en la que él fue secretario privado de su padre quien fue ministro de economía desde el año 1973 al golpe.

Agregó que supieron por allegados a Saint Jean que "los iban a levantar" y buscaron la forma de sacar a su padre del país.

Luego, contó que con ellos vivió una persona, un custodio, de quien posteriormente supieron que formaba parte del grupo de tareas de Etchecolatz, y fue aquel quien los traicionó, siendo por aquel que los levantaron a su esposa, a su hermano y a él, como rehenes.

Posteriormente, cuando su padre llamo, antes de cruzar la frontera, la mucama le informó que ellos habían sido secuestrados por la patota de "Beto" Cozzani y fue entonces cuando su padre decidió volver y se presentó en el juzgado del Dr. Sarmiento para ponerse a disposición de toda fuerza legal que lo pudiera requerir y constituir domicilio legal en los estrados del juzgado. Después de decirle el Dr. Sarmiento que no fue requerido por ninguna fuerza y no habiéndose formada causa alguna, fue entregado al comisario Domínguez, en la antesala del despacho del juez.

Paralelamente detalló que su hermano y él llevaban 20 días detenidos, como asimismo su madre y dos tíos quienes fueron puestos en libertad al poco tiempo.

Retomó diciendo que a su padre cree que lo llevaron a la jefatura de policía y desde allí al COTI Martínez, donde se encontraron con el dicente.

Refirió que en ese lugar detenido estaba Aberg Cobo quien había sido asesor de gobierno de la provincia de Buenos Aires y le pasaba información a

Pretti para los interrogatorios y torturas que le aplicaron a su padre, a Liberman, a Goin, y otros.

También mencionó a Ballent, Carlos Torbidoni, "Churrinche" Has, Juan Gramano y Diéguez y agregó que como era un centro de tortura a muchos los llevaban a torturar.

Recordó que había celdas muy pequeñas, donde estuvieron hacinadas 14 o 15 personas y aseveró que nadie pudo salir de ese lugar sin signos físicos de estar ahí. Seguido, contó la anécdota de una joven "la tana" a quién habían capturado, porque pertenecía a una agrupación PROA. Dijo que a ella la sacaron a marcar a un compañero después de haberla torturado al igual que su compañero, ella se escapó y luego cuando la recapturan, la llevaron para lavarla, la vistieron con ropa de su ex mujer y nuevamente la sacaron a marcar. Posteriormente la trajeron junto a dos jóvenes que fueron liberados a los 10 o 15 días, con 10 kilos menos, porque no tenían nada que ver. Añadió que también en ese lugar estuvo el compañero de "la tana", Pedro, quien tenía una herida de bala en la pierna y le pidieron al dicente que se la vendara. En ese contexto hablo con Pretti, para decirle si previo podían extraer el proyectil de la pierna y aquel le respondió "no, total no importa, se va a ir para arriba" y después ellos mismos sacaron el cadáver al patio para que lo cargaran y se lo llevaran.

Declaró que ahí no hubo nadie que estuviese en buenas condiciones para un ser humano normal y ejemplifico que hacían las necesidades en un vaso plástico, sin poder higienizarse. Agregó que él estuvo con una mujer embarazada y que su esposa perdió el hijo que estaba gestando tras lo cual le tiraron un balde de agua. Reflexionando seguidamente que no había límite alguno para la prevención.

Respecto a alimentación dijo que era escasa y que recién a los 15 o 20 días de estar ahí lograron con Has y Vladimiski conseguir dinero externo y que él con su mujer le llevaban la olla de guiso a los otros detenidos.

Respecto a Vladimiski, contó la anécdota de que Milton Pretti, alias "Saracho" tenía que pagar una hipoteca e hizo que Vladimiski, arreglara una carrera para que Pretti saldara la misma.

En igual sentido, narró que a él le robaron todo lo que tenía en la caja fuerte de su empresa de camisas, las cuales también le fueron robadas porque él vio que el personal del COTI andaba vestidos con su ropa.

USO OFICIAL

Respecto a Torbidoni dijo que era pasador de juego y Has, capitalista de juego en Avellaneda, los cuales fueron torturados con ensañamiento. Señaló que si bien decían que estaban persiguiendo a los capitalista de juego, estando a dentro detenidos supieron que en realidad Etchecolatz mando a detener a todos los capitalistas de la provincia tras sospechar que su esposa lo engañaba con uno de ellos.

En lo atinente al imputado Ferranti señaló que cree que su padre lo vio en alguna parte de su recorrido y si bien no lo pudo asegurar dijo creer haberlo visto también. Explicó que como tenía ciertas libertades en algún momento lo vio porque trasladaban mucho a gente que estaba en distintos centros de detención, incluso a veces los llevaban como espectáculo para los militares que iban al lugar.

Expresó al respecto la participación de militares en esos lugares y contó que en el mismo elástico de cama de dos plazas donde a ellos les aplicaban tortura, luego se los hacían limpiar para hacer los asados los días que iban los jefes militares y que cuando ellos llegaban al lugar nadie se salvaba de sentir el terror.

Agregó que quienes los tenían detenidos se justificaban diciendo que todo lo hacían por responder a órdenes de mando militar, pero reflexionó que nadie podía ser tan cruel por una orden de otro y añadió que eran ladrones y mercenarios.

Cuando él salió en libertad, en el lugar quedó su padre, su hermano, los hermanos Iaccarino, Goin, Ballent y Timerman. En relación a este último dijo que lo sacaron de la cárcel del pueblo, lo vio desnudo, mojado y sentado en una silla en el patio a la intemperie e incluso él le ofreció un té y como este tenía miedo el dicente junto a su esposa le dijeron que ellos estaban en las mismas condiciones.

En relación al COTI describió un patio intermedio a la intemperie, con unas rejas en el techo, cuatro paredes de chapa y una mirilla donde estaba alojado Timerman y refirió que había otro patio en el fondo.

Concluyendo el testigo dijo que supo por Pretti que ellos estaban categorizados, su hermano, su ex esposa y él eran “los perejiles” porque estaban como rehenes hasta que cayera su padre, “los ideólogos” que eran aquellos que pertenecían a los grupos subversivos o que ellos querían exterminar y “los económicos”, a quienes le querían sacar un rédito económico y no estaban vinculados al gobierno.

También manifestó que estando en el COTI, supieron porque y para que estaba cada uno de ellos ahí y respecto a los Iaccarino los ubicó en la categoría de sistema económico, que a ellos les querían sacar algún rédito económico.

Y finalmente reafirmó que ellos lo tenían perfectamente categorizados, ellos sabían a quién y cómo apretarlos y que ellos lo sabían porque los escuchaban hablar cuando hacían la comida y después el declarante le pasaba la información al resto.

2.7) Por su parte, el testigo ***Alberto Salomón Liberman*** depuso en debate y, sustancialmente dijo que fue detenido el 14 de mayo de 1977 en su domicilio de la ciudad de La Plata y desde ahí trasladado a lo que después supo que era COTI Martínez, donde permaneció por aproximadamente poco más de un mes, hasta mediados de julio de ese año.

Refirió que las condiciones de detención eran infrahumanas sin duda alguna.

Respecto al lugar dijo que adelante estaba la dependencia, luego le seguía un patio intermedio y atrás estaban las celdas, con un pasillo que daba acceso a tres de ellas donde en una se encontraba alojado el declarante. A continuación describió la celda como un cubículo de 3 por 3 metros, con techo de chapa con goteras donde llegaron a pernoctar entre 12 o 14 personas. También recordó el 25 de mayo, porque fue una semana lluviosa y en la celda llovía más adentro que afuera y agregó que los elementos que tenían para dormir y el abrigo eran escasos, mencionando unos colchones y una manta por cada 5 personas.

Añadió a lo relatado que era común la pérdida de peso por las malas condiciones en las que se encontraban y ejemplifico con la mala alimentación y la situación desgastante que vivieron.

Al respecto el dicente reflexionó que esa fue la parte más agradable de todas ya que las sesiones de interrogatorio eran más graves que las condiciones de estadía. También mencionó que las torturas eran frecuentes como método, pero que en relación a cada uno de los detenidos variaba la cantidad de veces que los llevaban a torturar y detalló que su grupo las sufrió entre tres y cuatro veces.

En lo atinente al caso, dijo que conoció a los hermanos Iaccarino, recordando que los mismos ingresaron después que él, especificando que aproximadamente, a la semana, entraron tres jóvenes, se ubicaron donde

USO OFICIAL

pudieron, tomaron un colchón y se identificaron como hermanos Iaccarino. En lo atinente a los mismos contó que eran muy religiosos, que oraban todas las noches y le trasmitieron animo al resto de los detenidos para sobrellevar las condiciones y las cosas que les pasaban ahí dentro.

Dijo que los hermanos Iaccarino fueron sacados de la celda y sufrieron maltrato físico. Refirió que cuando regresaban estaban marcados, y que las marcas generalmente eran en los tobillos y las muñecas, lugares estos de donde se sujetaba a la persona con unas gomas para la reacción ante el paso de energía.

Además manifestó que ellos le comentaron que los habían secuestrados para despojarlos de sus empresas y de los bienes que tenían.

Rememoró un episodio en el lugar donde les llevaron restos de un asado, más precisamente una cabeza y a raíz de ello, el comportamiento de algunos no fue el más civilizado y en esa oportunidad intervino uno de los hermanos Iaccarino y Ballent para organizar la distribución del mismo por ser escaso. Indicó creer que los hermanos salieron antes que él del COTI.

Por otra parte, señaló que no le dieron explicación de porqué estuvo detenido ahí, pero en función de las preguntas que le hicieron en los interrogatorios relacionadas con su gestión como ministro de obras públicas del gobierno de Calabró entre el año 1974 hasta 1976 tuvo la pauta de que fue por ello. Y además expreso que el grueso de los detenidos allí, 31 personas aproximadamente, habían formado parte del gobierno en diversos cargos, mencionando a Miralles que fue Ministro de Economía, sus hijos, la nuera, Gramano, Ballent que era Director de Ceremonial, Juan Destéfano que fue secretario privado del gobernador y que estaba detenido oficializado en la unidad 9 y desde ahí lo trasladaban tanto al COTI como a Puesto Vasco. También recordó otros detenidos como Torbidoni que se dedicaba al juego, levantaba quíñela, había otra persona que era cambista, y otros que se dedicaban al juego pero no estaban ligados al gobierno y los Iaccarino que no tenían ideología política.

Finalmente expresó que él fue trasladado a Puesto Vasco, luego lo llevaron a Arana donde permaneció unos 15 días, desde ahí nuevamente fue ubicado en Puesto Vasco y finalmente lo alojaron en Monte grande donde estuvo detenido hasta el 24 de agosto de 1978.

2.8) Desde la provincia de Santiago del Estero, a través del sistema de video-conferencia, el testigo ***Luis Roberto Ávila Otrera*** declaró que estudio

en la Universidad Católica "Instituto Universitario San José" y que tenía entre otros compañeros a "Pepe Figueroa". Refirió respecto de esta última persona que tenía la costumbre de alabar a su familia y contaba como todos los días acrecentaban sus bienes de formas que los demás compañeros no compartían. Al respecto explicó que los medios utilizados era la compra de bienes en remates de aquellas personas que estaban fundidas y ellos, personalmente o con testaferros, se apropiaban de los mismos. Y agregó que él junto a otros compañeros estudiaban en una casa que había sido apropiada en esas condiciones, ubicada en la cuadra del diario "el liberal".

Seguido, el dicente contó que una tarde estaban estudiando, con Arcadio Ramírez, cuando "Pepe" Figueroa, llegó al lugar y les dijo que iba a tener una lechería. Rememoró que ellos se miraron y le pidieron que les cuente y así supieron que la noche anterior o noches anteriores se habían reunido en la finca "Zanjón", con un oficial jerárquico, un militar, Carlos Jensen Viano, profesor y vicerrector de la universidad, con Drueta, contador y también profesor y Bruno Chezzi. Refirió que de esa reunión surgió que en días o meses pasaban las propiedades de empresarios de apellido Iaccarino a su nombre.

En relación a los nombrados dijo que conoció a Jensen Viano y Drueta por ser sus profesores y a Bruno Chezzi lo individualizo por haber concurrido a una clase de Drueta quien se los presento como dueño de la porteña, pero no lo conoció.

Luego, dijo que habló con Arcadio Ramírez y le comentó que si los dichos de "Pepe" Figueroa en relación a la manera de adquirir la lechería, o sea, sacando del medio a los propietarios de ILSA la lechería de Santiago del Estero, eran ciertos, Ramírez que estaba conectado al partido intransigente y era cercano a Frondizi debía hacer la denuncia como miembro del partido tras lo cual Ramírez le contestó firmemente *"vos estás loco Luis, vos querés que me pase lo mismo que le va a pasar a los Iaccarino"*.

Pasado un tiempo, el dicente comenzó a sufrir diversos ataques tanto en la universidad, como personales y posteriormente junto al profesor Horacio Sueldo. Resalto de aquel que fue un brillante abogado a quien la curia relevó de la universidad por orden del arzobispado de Córdoba por estar visto como una persona cuyas ideas eran contrarias a la actitud y decisión de la iglesia oficial.

USO OFICIAL

Dijo que Horacio Sueldo, le daba intervención a sus alumnos y un día lo seleccionó para realizar un trabajo y así es que Sueldo le contó que los perseguían, y eso lo confirmó más adelante cuando su vida corrió peligro y termino exiliado.

Siguió su relato diciendo que él continuó estudiando en la universidad y también como empleado del Banco Español pero en que en su lugar de trabajo comenzó a sentir presiones. Contó que los compañeros del banco lo eligieron delegado, no de la bancaria, sino de las comisiones internas de base, que en ese entonces eran tachadas de zurdas, de movimientos revolucionarios opuestas al sistema capitalista, tras lo cual pertenecer a ese movimiento implicaba un riesgo. Agregó que prueba de ello fue que su compañero de las comisiones internas pero de Mendoza fue ametrallado por la triple "A" en la vereda del banco de Mendoza y a él también lo persiguieron pero lo ayudaron a escapar por los techos del banco un kiosquero y otros compañeros.

Luego expresó que sin perjuicio de que del banco no lograban echarlo, porque no encontraban motivo para hacerlo, llegó un momento en que en su casa, en el mes de junio, interrumpió una patota del ejército, la policía de la provincia, individualizándolos como un grupo de choque y los servicios y se lo llevaron custodiado del lugar, lo trasladaron por diversas comisarías donde lo tuvieron escondidos. Y finalmente estando en la cárcel se enteró del secuestro de los Iaccarino.

Manifestó que los Figueroa, y entre ellos "pepe" tenían muchos contactos dentro de la provincia, fuera de ella e incluso en el exterior. Y explicó que así es como vaciaron bancos para apoderase se ellos, empresas de menor cuantía y otras grandes como CRIPSA, las cuales pasaron a su propiedad. A raíz de ello, mencionó que a quienes eran empleados de los bancos los hicieron arriesgar su trabajo pidiéndoles que salvaran financieramente su cuenta alicaída, haciendo sacar de un banco y poner en otro, etc.

Siguiendo dentro del contexto de los empresarios ligados al terrorismo, mencionó a los del Nuevo Banco, Banco fundado por Amado, un abogado rodeado de jóvenes que idearon el método de la venta de una acción a un peso, publicitarla, vendérsela a todo el mundo y que creyeran que por esa acción eran dueño de un Banco. Luego llegado un momento en que se acumulaban acciones, el Banco era aceptado por Banco Central y empezaba a

funcionar, ellos salían a comprar esas acciones. Pero como muchos se negaban y salieron a buscar abogados que los defiendan como el Dr. Aguat, no tuvieron otra idea que hacer desaparecer al abogado de los ahorristas.

Señaló que el Banco estaba ligado al terrorismo de estado, y prueba de ello fue que estando el detenido, su hermana y su hija se entrevistaron con el contador del banco para cobrar algún dinero que le correspondía a él por haber sido empleado y le aquel sujeto les dijo que no se lamenten de que él haya terminado así porque el banco era capitalismo y el dicente iba en contra de ello y que tarde o temprano del banco lo iban a despedir y no le pagarían nada.

Otro dato que pudo mencionar sobre ello, fue la relación que tenía Figueroa con Cantos, Ficamen (sic) y con Dante Rose, personaje cordobés que se instaló en Santiago del Estero para enraizar sus interés económicos y financieros, y fue designado presidente del directorio del Banco de la Provincia. No recordó que Figueroa tuviera relación con el General Rogelio Villa Real, pero sí con el General Reston, que después apareció públicamente con la guerra de Malvinas y en el poder con las juntas, también tenía relación con Grafiña de la Fuerza Aérea y Lión Yoca.

Además expresó que los Figueroa actuaron en Buenos Aires mencionando que se apoderaron de CRYSA –fábrica grande de América latina de maquinaria pesada- y luego cuando fundaron el banco Iguazú y cuando profundizaron la relación con Chezzi.

Rememoró que los Iaccarino instalaron un establecimiento donde recibían leche de los campos de particulares y de cooperativas, y su tarea consistió en hacer manteca y colocar la leche en sachet para luego venderla. Y agregó que como eran una campiña, que se instale una lechería en el sur de la ciudad fue una novedad.

Expresó que no le constaba que eso haya tenido alguna relación con Chezzi, pero si supo que este último era propietario de la porteña donde tenían como actividad importante la experiencia de vacunación de equinos que ellos vendían al exterior y los lugares y campos que ofrecían en Santiago eran propicios para ello. Luego rememoró que le dieron mucha importancia a ello y contó que en un momento llegaron 4 extranjeros argelinos, expertos en tareas de campos.

Dijo que cuando se empezaron a ventilar las causas por lesa humanidad, él se interesó en los resabios de esas causas y que conoció a los

USO OFICIAL

Iaccarino, cuando declaro ante el tribunal sobre la persecución del banco español a sus delegados, la de Nuevo Banco, religiosos y otras empresas, etc.

Concluyó su testimonio diciendo que al escribano Eduardo Nassif Neme lo conoció pero no tuvo amistad con él pero lo tiene como una persona correcta.

2.9) En audiencia de debate prestó testimonio ***Héctor Mariano Ballent*****,** quien en lo esencial expresó que estuvo detenido en el COTI Martínez desde 15 mayo hasta el 13 julio de 1977 que lo trasladaron a Puesto Vasco. En su relató afirmó que en el COTI compartió detención con un grupo numeroso de personas entre las que mencionó a los hermanos Iaccarino, Liberman, Miralles con sus dos hijos y Rubén Diéguez. Siguió diciendo que adelante había otras personas entre las que nombró a Jacobo Timerman, a un senador de quien no recordó el nombre y otra persona que fue reclamada en ese momento por el gobierno español.

También expresó que el maltrato físico era normal en ese lugar, sobre todo cuando se aplicaba picana eléctrica, y en su caso particular que sufrió un simulacro de fusilamiento, agregando seguido que había maltrato psicológico. Posteriormente manifestó que vio a los hermanos Iaccarino e incluso escucho los gritos cuando los torturaban porque había una pared de medianera que separaba la celda o galpón donde estaba el dicente de la cocina donde estaba el armazón de cama donde los estaqueaban y les aplicaban los golpes de corriente.

Además declaró que supo por manifestaciones de los Iaccarino que estaban allí porque los acusaban de delitos económicos, y que el gobierno de turno –Militar- le había restado de su patrimonio unos bienes en Santiago del Estero entre los que indicó una láctea, un campo y un Avión.
Finalmente, el declarante manifestó que fue detenido por ser Peronista.

2.10) A su turno, ***Luis Guillermo Taub*** refirió en audiencia que fue privado de su libertad en la dictadura el 7 de septiembre de 1977, fue a la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, después a la de Quilmes, luego Lanús nuevamente y luego al Pozo de Banfield, de allí al COTI Martínez, después nuevamente al Pozo de Banfield donde lo blanquearon y lo llevaron a la Unidad 2 a Devoto. De allí a la unidad 1 de Caseros, luego a Devoto después a la Unidad 9 de La Plata. De allí cree que a Devoto y finalmente a Trelew. Recuperó la libertad el 15 de noviembre del 83. El blanqueo fue en el mes de marzo o abril de 1978.

Estuvo en dos oportunidades en la Brigada de Lanús, la primera vez estuvo casi una semana y la segunda vez un poquito menos.

Al hacer una descripción de ese lugar, explicó que lo tuvieron, según lo que recordaba, en dos celdas diferentes, un cuarto de dos por tres metros, una cantidad infernal de gente, todos apretados, no había forma de estar sentados, delante de eso había un patio, rejas y más atrás había como tres o cuatro celdas individuales con cuatro o cinco personas, la segunda vez estuvo en alguna de esas. Explicó que recordaba el lugar, pero estaba tabicado y esposado, siempre estuvieron así, igual tenía alguna percepción, siempre con la cabeza tapada y esposado.

Respecto a las condiciones de higiene y alimentación, refirió que eran tremendamente malas, pasó hambre, habrá entrado con 90 kilos y entró a la cárcel con 45 kilos. En la brigada de Lanús sí se torturaba porque se sentían los gritos, pero a él no lo torturaron allí, si en la de Quilmes y en COTI.

USO OFICIAL

Refirió que en ese lugar creía que no había sido interrogado, y que supo que era la Brigada de Lanús porque se lo dijo la gente que estaba allí detenida.

Dijo que "el infierno" era toda la historia, las condiciones eran muy malas como en los otros lugares, eran terribles las condiciones, a pesar que el lugar era una Brigada.

Manifestó no tener recuerdos de las caras de los que estaban con en el en ese lugar, sí había gente que trabajaba con ellos en la firma, tenían una casa de cambio que se llamaba "Cambio Brasilia" y eran dueños de lotería, y había integrantes de la firma que fueron detenidos con ellos.

En cuanto a su situación, explicó que, ellos tenían una casa de cambio y a un primo de su papá la gente de la Brigada de Lanús por un operativo lo agarró en Aeroparque saliendo con oro y este primo los denunció a ellos y los fueron a buscar después de dos o tres semanas de haberlo detenido.

No recordó nombres de los captores, pero le pareció haber reconocido a Ferranti. Dijo que en la seccional había alguien que se dedicaba a delitos económicos que era un subcomisario que estaba a cargo en esa Brigada, y que era la persona responsable de ellos.

Explicó que los gritos de torturas eran a diferentes horarios, que no tuvieron ningún tipo de atención médica. Asimismo explicó que cuando ingresaba una persona civil como era él se preguntaba "*y ahora dónde voy*", indicando que estaba casi seguro que la patota que los llevó fue la de Lanús,

después estuvieron siempre manejados por la patota de COTI, pero la que los secuestró a ellos fue la de Lanús. Reiteró que el apellido Ferranti, aunque no estaba seguro, le podía llegar a sonar.

Explicó que estando en la Brigada de Lanús, no supo por qué estaban quienes compartían cautiverio, no hablaban con nadie por el temor que tenían y a las otras personas les pasaba lo mismo, ellos eran gente que no tenía ningún tipo de militancia, era como una "*cosa loca*".

Dijo que había gente de la firma detenidos también en ese lugar, de su firma fueron detenidas más de 20 personas, no recordando exactamente quiénes eran. Rememoró al Señor Choren, que era esposo de la secretaria personal de su papá, Beatriz Labolita de Choren, no trabajaba con ellos pero él lo conocía, ella estuvo detenida también en algún momento, también su mamá.

Refirió que la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda fue la entrada al infierno. El 6 de septiembre se llevaron a su papá, a la madrugada a él y después a otra gente de la firma.

Manifestó que tuvieron un enorme perjuicio económico, a través de todo lo que les pasó. Tenían el hotel Liberty, que quedó "*en manos de la gente ésta*" (sic), haciéndose cargo del hotel, pusieron un administrador y se lo quedaron, luego su madre lo vendió pero seguramente fue una venta forzada. No firmaron documentos de venta estando detenidos en ese momento pero sí hubo desafectación de bienes que se fueron evaporando de distintas manera, pero como no tenían los bienes linealmente a nombre de él o de su padre sino de sociedades y de sociedades extranjeras y de diferentes situaciones jurídicas, hubo cosas que se fueron perdiendo, como una estancia en Maipú.

Retomando con el relato señaló que el hotel finalmente se recuperó, que él posee uno en la actualidad, pero los campos no se recuperaron, supo a manos de quien pasaron, pero no hizo nada al respecto.

Respecto al caso del campo de Maipú explicó que había una venta con un pacto de retroventa porque había una deuda, tenían una cantidad de hacienda cuya titularidad era de ellos, y a su ex suegro le hicieron vender, el acreedor se hizo cargo de la propiedad, su suegro la cedió y nunca se la devolvieron, explicando que si el campo valía 100 pesos, la deuda era de 15, fue algo vinculado con gente de Suarez Mason.

Reiteró que se vieron profundamente afectados económicamente, desapoderados de los bienes suyos, pero no es que lo llevaron con un revólver y le dijeron *"vení y firma acá"*, porque la estructura de ellos era sinuosa, pero no había dudas que la desafectación tenía vinculación con el aparato de poder del momento.

Retomando el tema del hotel dijo que lo tomaron porque se quedaron con la administración durante años, cuando la madre fue liberada, no supo qué pacto pero le dieron la administración del hotel nuevamente y cuando fueron liberados, la madre realizó la venta en una cifra ridícula, con gente de Aeronáutica, y como ellos eran judíos y por su forma de vida hicieron caso a lo que la madre pactó.

El hotel estaba dañado económicamente, con muchas deudas, pero fue una venta vil, inclusive tuvieron la voluntad de un sector de derechos humanos de ver cómo se recuperaba el hotel pero el declarante manifestó que quería vivir tranquilo, no quiso seguir revolviendo para atrás, reafirmando que tiempo después de ser liberados se pactó la venta del hotel, pero no supo nunca por qué lo vendió.

Manifestó que de su familia estuvo detenido él, su madre, su padre, no otro miembro directo de la familia.

Explicó que todo el tema que tenía que ver con negociaciones y acuerdos sobre bienes lo realizaban sus padres, no él, de algunos temas se ocupaba en el momento, pero cuando fue detenido tenía 23 años, el que manejaba todas las cosas era su papá, aunque durante su cautiverio alguna de esas cuestiones se iba enterando. Recordó que su papá estuvo detenido en hospitales, estuvo muy mal, y quien manejaba las cosas más fue su mamá. Cuando su madre estaba detenida, un año y ocho meses, estaba su hermana pero tenía 16 años y sus tíos.

Expresó que no hizo reclamos, porque no quería volver al pasado, y además indicó que la parte más compleja es que ellos tenían una casa de cambio, había en Argentina mercado blanco y negro, con un dólar administrado, el dólar blanco valía 1000 y el negro llegó a valer 1800 o más. Para poder actuar como casa de cambio una parte la hacían como mercado negro, ellos actuaban en los dos mercados nunca tuvieron la voluntad por protección para con los clientes.

Tenían una empresa que en el blanco facturaban 100 dólares por día y en el negro 100.000, el cliente no tenía voluntad de cambiar en el mercado

USO OFICIAL

blanco. Nunca quiso remover para atrás para no tener que empezar a sacar un montón de cosas que fueron sucediendo como cambistas y como personas, no quiso que sus hijos vivan su pasado, no le pareció tan relevante el pasado, sino más el futuro.

Manifestó que el patrimonio que perdió era muy importante, pero para luchar por lo perdido hay que poner una energía que no estuvo dispuesto a afrontar, puso energía en formar una familia y en hacer una nueva forma de vida, fue educado a trabajar, no en hacer un juicio para poder vivir.

Explicó que no le parecía agradable salir en los diarios por quince minutos de fama, prefirió hacer su vida diferente, que tal vez si hubiera tenido el abogado adecuado, tal vez lo hubiera hecho.

En una oportunidad el Banco Central hizo una investigación de cómo estaba formada la estructura económica de su grupo, ni él sabía cómo funcionaba el negocio porque era el grupo de su papá, tenían una parte de mercado negro de cambios, tenían un serio volumen de operaciones, hasta probablemente han sido los cambistas de Perón.

Por lo que expuso es que hizo referencia a que no tenía ganas de estar en el candelero, quiere vivir tranquilo y en paz y vivir todos los días, diciendo que estaba más preocupado por la atención que le dio la Provincia que por recuperar el hotel Liberty. Dijo que uno queda golpeado, estuvo seis años, seis meses y veintitrés días detenido.

Depuso que ni él ni ningún miembro de la firma tuvieron algún tipo de militancia, eran un grupo económico, eran los negocios de su familia que se administraban y trataban de trabajar.

Retomando el tema del campo de Maipú, explicó que lo compraron por una enfermedad de su hermano mayor y una de las formas para no tenerlo internado era comprando un campo donde ponían enfermeros y un grupo de gente. Durante años cuando eran pibes administraban, era una especie de "super quinta", la actividad central era el hotel y el otro que se estaba construyendo, que es de su propiedad hoy en día. Además de propiedades que se les han perdido, hubo un montón de cosas que se perdieron.

La relevancia del grupo era importante, no eran "Techint", era una empresa más chica e inorgánica, pero importante. El padre pensaba que tenía que tener todo invertido en Argentina, el padre que era polaco y había venido a los tres años al país, estaba agradecido e invertía acá.

Concluyó que hubiera sido mejor vivir en un país normal que hubiese un solo mercado de cambio, porque se transformaba en algo que no se quiere ser.

Declaró que los acusaron y los catalogaron de subversivos económicos, en las sesiones de tormentos los acusaban de subversivos económicos.

Manifestó que su padre se llamaba Benjamín Froin Taub, compartió todo el secuestro, en Lanús compartió celda con él, donde cree que su padre fue interrogado. Después cuando estaba en COTI lo pusieron con un nombre falso, también estuvo en el hospital de Vicente López, y al tiempo fue a parar al hospital de Devoto.

En Lanús no recibió maltrato, sólo un poco para amedrentarlo. Con dos bofetadas bastaba, esto marcaba el ingreso, indicando que en ese lugar había mujeres del otro lado del pasillo si había.

Dijo que todo lo que ha declarado lo refirió en la causa de las juntas, en el consulado argentino en Washington y en la causa Von Wernich. Nunca contó toda la historia porque va declarando a medida que se va acordando.

Concluyó que trata de vivir su vida completamente apartado de lo que pasó, lee alguna vez en el diario pero en el caso de este juicio no había prestado atención a lo que pasó al principio porque era nada comparado con lo que vino después, fue la puerta de ingreso.

Reiteró que fue liberado el 15 noviembre del 83, fue juzgado por un consejo de guerra militar estable 1/1 y lo condenaron por encubrimiento de asociación ilícita calificada, le dieron 8 años y cree que luego fue todo anulado. El defensor oficial pidió más pena para él que el fiscal.

Finalmente, expresó que parte de la gente que se apropió de los bienes eran los que manejaban la defensa de aeronáutica, todo fue una especie de parodia. En el consejo de guerra fueron presos de Galtieri, Camps, de Suarez Mason, todos tenían interés en su bolsillo.

2.11) Al momento de prestar declaración testimonial en el debate, ***Marcelo Adolfo Kricorian*** manifestó que conoció a los hermanos Iaccarino hace poco más de cinco años, luego de saber de los hechos que les tocó atravesar, le interesó el caso como abogado y ciudadano.

Estaba completando la maestría en Derechos Humanos y el contacto con ellos se hizo más fluido cuando decidió llevar el caso al aula de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata donde es profesor en Economía Política.

USO OFICIAL

Explicó que llevan dos años en que un grupo de alumnos realiza una investigación sobre el caso que tiene básicamente el objetivo de lograr que las generaciones jóvenes se involucren en lo que ha sido el terrorismo de Estado y básicamente en la veta económica del terrorismo de Estado como es el desapoderamiento de bienes.

Refirió que siempre se preguntó por qué habían sido secuestrados los integrantes de la familia Iaccarino, no conoció a Rodolfo que luego falleció pero pudo nutrirse de alguna información sobre la conducta empresaria de la familia, y en esa averiguación encontró respuestas.

Lo que ha podido observar de la información que recabó es que se trataba de empresarios que permanentemente buscaron vender los productos de consumo masivo que formaban parte del conglomerado de empresas que tenían a bajo precio, que buscaron abaratar costos quebrando prácticas monopólicas, evitando costos de intermediación, empresarios que estaban firmemente convencidos de la justa distribución del ingreso como factor clave para que un país tenga un mercado interno vigoroso, con salarios dignos. Eran empresarios con sensibilidad social, recordando algún relato sobre una experiencia inédita, o al menos no la recordó en el ámbito de la ciudad de La Plata en lo que se denominó entre 1972 y 1975 "los puestos de abaratamiento" donde los productos de consumo masivo eran ofrecidos a la comunidad a valores más que razonables siempre pensando en quienes con bajos ingresos no podían acceder a la canasta de bienes en los valores que habitualmente se ofrecían en el mercado.

Encontró respuestas a porqué habían sido secuestrados, expresando que no le quedaron dudas en relación a que ese modelo de gestión empresarial de fuerte compromiso social, de un ideario nacional muy consolidado, era absolutamente incompatible e inconciliable con el modelo que impuso la dictadura. Ello lo sintetiza en colocar a la actividad financiera como la más floreciente de esos tiempos a través de la ley de entidades financieras de Martínez de Hoz, que lamentablemente sigue vigente, a través del proceso de endeudamiento que significó acentuar la dependencia interna del país desde entonces, así como también lo que fue un proceso de redistribución regresiva del ingreso, mencionando un trabajo de Basualdo y Lozano escrito en el 2001, donde lo señalaron como un proceso de transferencia entre 1976 y 1980, de asalariados a no asalariados de unos 52 mil

millones de dólares. Ese modelo impuesto era incompatible con el de gestión empresarial de los Iaccarino.

Por otra parte, llegó a la conclusión que el secuestro y los vejámenes que sufrió la familia no se dirigieron específicamente a ella, sino que obedecieron a lo que esa familia encarnaba con su modo de gestión empresarial. Luego tomó conocimiento del acompañamiento institucional que ha tenido la familia a lo largo de los años de lucha, de instituciones muy representativas como Serpaj, el Concejo Deliberante de la Plata, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación o la Comisión Nacional de Valores, son un valor agregado a la lucha que viene llevando la familia.

Manifestó que la familia ha sufrido daños importantes, daños físicos, en el plano moral y patrimonial, porque han sido privados, como es sabido, de sus bienes y empresas, por lo que entran a jugar la complicidad civil de escribanos y de profesiones afines como los abogados siendo funcionales a la dictadura en el mecanismo de rapiña o apropiación ilegal con fines de enriquecimiento, lo que hasta el día de hoy no ha sido saldado y confía que por lo que establecen los principios y directrices en la materia de Naciones Unidas puedan lograr además de una sentencia justa en un Tribunal que ha hecho historia en el plano material, una reparación suficiente y efectiva.

Explicó que particularmente del tema de desapoderamiento de bienes no hicieron puntualmente alguna investigación, han hecho un estudio global, lo que pretende es que sus alumnos se involucren en un caso concreto, y en este caso se combina la privación ilegal de libertad y torturas con el desapoderamiento de bienes. Les da elementos a los alumnos, para que realicen una investigación, explicando que tiene un juego de fotocopias del expediente.

Mencionó que recordaba una causa iniciada contra los hermanos Iaccarino, ante el juzgado federal del Dr. Russo, pero no la ha consultado.

2.12) Finalmente, ***María Valeria Amendolara***, manifestó en debate que conocía el caso de la familia Iaccarino, que ella tomó contacto con el caso que tuvo como víctimas a los 5 miembros de la familia, en su carácter de Concejal y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de La Plata.

Explicó que ese relato como mucho otros, la interpelaron como ciudadana de una ciudad que fue una de las más castigadas.

Trataron de colaborar con el caso principalmente porque la familia era de clase media acomodada con un proyecto de vida que se les cortó y que

USO OFICIAL

sufrieron no solamente como víctimas de la dictadura sino que fueron víctimas de desprecio y humillación de una sociedad que muchas veces les dio la espalda. En ese sentido desde el Concejo trataron de trabajar el tema en búsqueda de memoria y resarcimiento con las víctimas del terrorismo de Estado. Así el Concejo y por unanimidad decidió declarar este juicio de interés social y para la memoria colectiva, porque este caso podría ser un caso "testigo" que abra la puerta a otros casos similares.

A su entender, expresó que la dictadura no solamente fue genocida desde un punto de vista político sino también económico.

Manifestó que los Iaccarino no son detenidos sólo por los bienes que tenían sino porque desarrollaron un plan que fue ideado por Alejandro cuando era muy joven, que tenía que ver con la venta de productos a los sectores más humildes. Ese plan tuvo éxito durante cuatro años, la gente que lo vivió debe recordar que había largas colas para acceder a esos productos sin intermediación. La dictadura tenía un objetivo mayor que era el apoderamiento de bienes económicos de quienes consideraban contrarios.

Indicó que otro tema que les pareció importante es la demanda de los hermanos que tiene que ver con la teoría de la reparación social y moral, pero también que implique lo económico, entendiendo que debe basarse en la teoría del jurista holandés que habla de la reparación económica en violaciones de derechos humanos evaluando el daño.

Hizo alusión a que ese término de reparación integral para volver al día anterior de lo que les sucedió, puntualmente respecto de ellos al 3 de noviembre de 1976, es un hecho novedoso y que puede ser tenido en cuenta en adelante. Son más de 600 casos los investigados por grandes empresarios nacionales que fueron expropiados de sus bienes.

Explicó todas las secuelas que se produjeron dentro de la familia por los hechos acaecidos, indicando que en la actualidad los dos hermanos después de 30 años de buscar justicia siguen dando testimonio en todos estos años, creyendo que la voz de ellos es fundamental.

Finalmente dijo que ella fue convocada al debate en representación del cuerpo, del Concejo y del apoyo que le brindan por esas cuestiones que son centrales e importantes.

2.13) Copias certificadas de la **causa n° 2384/SU** caratulada ***"Iaccarino, Rodolfo José y otros s/ Averiguación"***, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata obrante a fs. 1/207. De ellas surgen como relevantes diferentes

piezas procesales, así a fs. 1 obra la presentación de fecha 10/6/05 suscripta por Rodolfo José, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iaccarino, mediante la cual solicitan prestar testimonio en el Juicio por la Verdad, detallando que estuvieron detenidos en distintos destinos desde el 4/11/76 hasta el 4/9/78, destacando que nunca se han presentado ante la CONADEP.

A partir de allí, se ordenó la formación de la causa a fin de investigar las circunstancias del secuestro de los hermanos Iaccarino, disponiéndose la recepción de declaración testimonial, así como la solicitud de informes al Archivo de la D.I.P.P.B.A. A raíz de ello la D.I.P.P.B.A. (fs. 5/17) remitió documentación que da cuenta de que Carlos Iaccarino y Rodolfo Iaccarino fueron identificados con el Legajo Mesa DS Nº 8707 Varios; por su parte consta que el Estado Mayor Cuerpo Ejército I-Buenos Aires solicitó en fecha 5/11/76 informe sobre las detenciones de Rodolfo y Carlos Iaccarino, habiendo contestado la Dirección Nacional de Seguridad de la Policía Bonaerense que habiéndose consultado las Unidades regionales I a XII, Cuerpos Camineros e Infantería y División Guardias de Seguridad de Islas, la consulta arrojó resultado negativo.

Por su parte, a fs. 32 se encuentra glosado un informe actuarial del que surge que el Sr. Iaccarino informó telefónicamente que su madre Dora Etna Venturino de Iaccarino también estuvo privada ilegalmente de su libertad, siendo interés de la nombrada prestar declaración testimonial.

Sin perjuicio de ello a fs. 62 y siguientes lucen testimonios del "Anexo Legajo 69 Hermanos Iaccarino" (oportunamente formado en la causa Nº 44 caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder ejecutivo Nacional) del que surgen distintas constancias y medidas efectuadas durante el año 1986 tendientes a ubicar a los hermanos Iaccarino, los que habían sido mencionados por algunos testigos en el marco de la causa 13/84. En tal sentido y a raíz de ello se recibió testimonio a Alejandro Rómulo Iaccarino con fecha 22 de septiembre de 1986, en el que expresó, entre otras cuestiones, que consideraba que no tenía nada que reclamar en ese proceso.

En lo sucesivo, lucen copias de los testimonios prestados por los Iaccarino en el Juicio por la Verdad.

2.14) Documental obrante a fs. 224/244, a saber: a fs. 224/7 luce un informe histórico de dominio de la aeronave expedido por Fuerza Aérea Argentina Comando de Regiones Aéreas, solicitado por Alejandro Rómulo Iaccarino, de fecha 13-6-05, del mismo surge una aeronave Marca:

USO OFICIAL

ROCKWELL COMMANDER, Modelo: 500 S, N° de serie 3228, Matrícula LV-LSA, fecha de fabricación 1974, que desde el 16-6-1975 se encuentra a nombre de Alejandro, Rodolfo y Carlos Iaccarino con un 33,33% cada uno.

El 9-2-76 se constituye sobre el dominio una Hipoteca en primer grado bajo instrumento privado, el 11-8-77 se trabó embargo preventivo e inmovilización con prohibición de vuelo y, el 13-10-1977, ambas medidas fueron levantadas**.**

El 27/12/78 embargo preventivo e inmovilización con prohibición de vuelo, el 14/3/80 levantamiento de inmovilización con prohibición de vuelo, al sólo efecto de trasladar la aeronave al Parque Hangar Banco Nación por orden del Juzgado Nº 3.

El 13/1/81 levantamiento de embargo preventivo e inmovilización con prohibición de vuelo, 2/2/82 certificado de dominio solicitado para transferencia.

El 16/2/82 cancelación de hipoteca en primer grado.

Por su parte se desprende que desde el 13/1/81 la aeronave se encontraba a nombre de "COSANCO S.A.I.C.".

A fs. 228/30 vta. obra glosada, Escritura número MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO confeccionada en la ciudad de Santiago del Estero en fecha 28 de diciembre de 1977, ante el escribano autorizante Dr. Eduardo Nassif Neme, sobre la venta: Iaccarino Carlos Alberto y Rodolfo José a Equino Química S.A. I.C.A. y de mandatos. Por la misma compareció por una parte Don Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino –en representación de sus hijos- y, por la otra, Don Bruno Chezzi –en representación de Equino Química-. El primero de ellos dice que vende, cede y transfiere, a favor de la Sociedad Equino Química S.A.I.C.A. y de mandatos, dos fracciones de campo, ubicadas en el Departamento de Alberdi, Santiago del Estero, denominados "La Marta" y "el Cincuenta". Se deja asentado que "*…reconociendo sí los siguientes gravámenes que a continuación se expresan y que la Sociedad compradora toma a su cargo del modo y en la forma que se especificara más adelante:* ***1-*** *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por cinco años a favor de Alejandro Rómulo Iaccarino del 23/8/74.* ***2-*** *LITIS: Autos: 'Iaccarino Rómulo y otros s/ Falsificación de Instrum. Público, Abuso de Firma en Blanco y Defraudación e/p de Zavaleta Hnos.' Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional 1ª. Nominación del 15/7/77. 3- EMBARGO- Autos ´Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Iaccarino Alejandro Rómulo y otros s/ ejecutivo por $ 6.894.444 con más $ 3.000.400´- exhorto Juzgado de 1ª. Instancia y*

1ª. Nominación Civil y Comercial Nº 15 –Depto. Judicial de La Plata- pasado al Juzgado Civil y Comercial de 3ra. Nominación del 8/8/77. Los tres gravámenes descriptos pesan sobre la fracción denominada MM. o "El Cincuenta" y los que se enuncian a continuación sobre "La Marta": 1º HIPOTECA a favor del Banco de la Provincia de Santiago del Estero por $ 13.000.000, 2º HIPOTECA a favor de la Provincia de Santiago del Estero por $ 55.000, 3º CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por 5 años entre las mismas partes, o sea, a favor de Rómulo, Rodolfo José y Carlos Alberto Iaccarino; 4º LITIS anotada en los autos presentemente indicado y 5º EMBARGO: Autos ´Banco de la Provincia de Buenos Aires por $ 6.894.444 con más $ 3.000.400´, también ya mencionado precedentemente...BAJO TALES CONCEPTOS realizan esta venta por el precio total y convenido de –OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (pesos 810.000.000), satisfechos de la siguiente manera: la suma de ONCE MILLONES DE PESOS que el comprador retiene en su poder para abonar todos los gravámenes y embargos antes descriptos y el saldo de SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS los abona en este acto el comprador en dinero de contado por lo que los vendedores le otorgan el más eficaz recibo y carta de pago en forma por medio de esta escritura…" (sic).

A su vez, a fs. 231/232 luce la Escritura número DOSCIENTOS DIEZ: PODER ESPECIAL: IACCARINO, CARLOS A. Y OTRO a Rodolfo G. Valentín Iaccarino y otro. Allí se plasmó que en la ciudad de Avellaneda, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 1977, ante la Escribana actuante Lía M. Cuartas de Camaño *"…y a solicitud de los requirentes me constituyo en la `Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda´, sita en calle Doce de Octubre 236 de esta ciudad, donde encuentro a Carlos Alberto Iaccarino…y Rodolfo José Iaccarino… INTERVIENEN POR SÍ Y DICEN QUE confieren PODER ESPECIAL en favor de Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y el doctor Eduardo Araujo, a fin de que actuando en forma conjunta, separada o alternada cada uno de ellos y con relación a una fracción de campo de su exclusiva propiedad ubicado en el Departamento Alberdi de la Provincia de Santiago del Estero conocido con el nombre de `La Marta´…y b) UNA FRACCION DE TERRENO ubicada en el Departamento Alberdi de la nombrada provincia de Santiago del Estero y designada con el número dos del lote MM, parte Éste conocida como el cincuenta…procedan a venderlo por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes, aceptando o no garantías por el pago de saldos de precio, estableciendo condiciones suspensivas o resolutorias, pactando el pago al contado o a plazos. Firmar boletos de compra venta, y procediendo a suscribir los instrumentos*

USO OFICIAL

públicos y privados que fueren menester, escrituras traslativas de dominio, recibo, cancelaciones y cartas de pago que correspondieran. Podrán además los mandatarios dar la posesión de lo vendido, transmitir el dominio, obligar a los poder-dantes por evicción y sañamiento con arreglo a derecho…Y MANIFIESTAN que el presente poder se extiende expresamente para que el mandatario realiz(c)e las operaciones descriptas con el bien inmueble en las condiciones en que se halla en la actualidad o bien, procediendo previamente a dividirlo en dos o más lotes o fracciones cada uno…LEO a los comparecientes quienes así lo otorgan, firmando como acostumbran a hacerlo todo ante mí, doy fe." De seguido, en manuscrito figura *"Enmendado y-a- solicitud de los requirentes me constituyo. Investigaciones- la- Dirección General de Rentas- bajo el padrón- conocido. Santiago del Vale. Entrelíneas la- Estero, en también Vale".*

Por su parte, a fs. 233/vta. luce el Segundo Testimonio de la Escritura Número VEINTE "B" otorgada en la Ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba el 24 de agosto de 1979, escribano actuante ADOLFO BARCELÓ, mediante la cual el Dr. Vicente Antonio García Fernández en nombre y en representación y como Presidente de la Sociedad Anónima "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia" compareció a solicitud de los Señores Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino manifestando *"…que según boleto de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, los señores Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino, han adquirido de la `Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia´, Sociedad Anónima, firmando como Presidente en esa oportunidad el señor Bruno Chezzi…, una fracción de terreno conocida como Cancha de Golf del Sierras Hotel…b) Que la mencionada fracción está pendiente de escrituración, habiendo los señores Iaccarino abonado íntegramente todo el precio convenido, y a quienes se les ha otorgado la posesión, que por este acto la empresa viene a ratificar. A solicitud de los nombrados señores Iaccarino, suscribe la presente declaración ante el Escribano interviniente…"*

Glosadas a fs. 235/242 lucen dos escrituras en las cuales se presentó Vicente Antonio García Fernández ante la Escribana María Inés Pano Taquini a fin de protocolizar en contenido de los documentados en las actas de asamblea del directorio de "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia", cuyas copias protocolizadas obran a fs. 432/438 siendo remitidas por Colegio de Escribanos de Capital Federal.

2.15) Informe de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Santiago del Estero, obrante a fs. 262/275 donde se informó con fecha 5-9-07 que se registran:

a) Plano de Mensura y División de "fracción de campo La Marta parte Lote 95", Dpto. Alberdi; con superficie según mensura de 15.067 has. 32 as. 95,50 cas.; Padrón 03-0-0278; dominio M° F° R° 02-002; figurando como propietario Donadeu S.A, registrado bajo el N° 291 Leg. 02 de fecha 18-9-03, confeccionado por el Ingeniero Luís Araujo.

b) Plano de Mensura y División de "Lote 2 parte Lote Este Lote MM", Dpto. Alberdi; con superficie según mensura de 9.414 has. 7.880,60 m2; Padrón 03-0-033; dominio M° F° R° 02-003; figurando como propietario Donadeu S.A, registrado bajo el N° 238 Leg. 02 de fecha 17-4-01, confeccionado por el Ingeniero Jesús Aguilar Valenciano con dos planos sellados.

2.16) Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el cual consta la nómina del personal que prestara servicios en la Brigada de Investigaciones de Lanús en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, de fs. 276/300. Dentro de la nómina se encuentra detallado N° de orden, legajo N°, Apellido y Nombre, jerarquía, periodo, situación de revista y hace referencia a 523 efectivos. En cuanto a los imputados de la causa data a fs. 286 con orden N° 190 legajo N° 006632 figura **FERRANTI, Rómulo Jorge**, con jerarquía de **Comisario** desde 20-1-1977 hasta 25-11-1977 que figura la baja en su situación de revista y a fs. 296 bajo el orden N° 491 con legajo N° 005171 figura **TREVISAN, Bruno**, como **Comisario Inspector** desde 30-12-1976 hasta 25-11-1977 que figura la baja en su situación de revista.

2.17) Informe del Registro Nacional de Aeronaves, donde obra diversa documentación referida a la aeronave, de fs. 301/331, entre ella el legajo legal de la aeronave y copia de contrato de enajenación. Con relación a este último consta el testimonio de venta de un avión de Carlos Alberto Iaccarino y otros a favor de COSANCO S.A.I. y C. Escritura número trescientos treinta y dos suscripta en la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre el día 12 de noviembre de 1980 ante el Notario autorizante Elio H. Curet. Allí consta que *"…Y los señores CARLOS ALBERTO IACCARINO, ALEJANDRO RÓMULO IACCARINO Y RODOLFO JOSÉ IACCARINO dicen: que VENDEN a la Sociedad COSANCO Sociedad Anónima Industrial y Comercial un avión, Marca ROCKWELL "COMANDER"…Modelo 500- S, Serie 3228-Matrícula LV-LSA…Los vendedores declaran bajo juramento…que el avión que transfieren es de su exclusiva propiedad y que solamente reconoce una hipoteca a favor del Banco Nación*

USO OFICIAL

Argentina, Sucursal Capital Federal, actualmente en juicio, cuyos autos se caratulan : ´Banco Nación Argentina contra Iaccarino Carlos Alberto y otros sobre Ejecución Hipotecaria´, que se tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de la Capital Federal, de esta República, Secretaría Nº 17..., y que la deuda total para dar por concluido dicho juicio, según liquidación practicada en el día de la fecha, es de Trescientos Treinta y Dos Millones de Pesos. Que la aeronave que transmiten no reconoce ninguna otra deuda, por ningún concepto, ni pesa sobre la misma ninguna otra clase de gravámenes, encontrándose abonados todos los impuestos…QUE REALIZAN esta VENTA por el precio total y convenido de CUATROSCIENTOS TREINTA MILLONES CIEN MIL PESOS…", de cuyo importe la sociedad compradora retiene Trescientos Treinta y Dos Millones de Pesos para abonar al Banco Nación Argentina y dar por concluido el juicio seguido por el referido Banco contra los vendedores sobre ejecución hipotecaria, el restante dinero les fue entregado a los vendedores mediantes cheques.

2.18) Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 332/335, donde se acompaña Copia Autentica de la Escritura DOSCIENTOS DIEZ, ante la Escribana Cuartas de Camaño.

2.19) Informe de la Inspección General de Justicia, de fs. 362/391, donde obran copias de la constitución de la Sociedad Anónima Industria, Comercial, Agropecuaria y de Mandatos.

2.20) Informe del Ministerio de Defensa de la Nación, de fs. 396/418

2.21) Copia de la actuación notarial que da cuenta de la adquisición por parte de los hermanos Iaccarino de la Cancha del Golf del Sierras Hotel, glosada a fs. 426/427

2.22) Documental aportada por Alejandro Iaccarino agregada a fs. 445/452, donde obra entre otras actuaciones a fs. 445, copia simple de notificación policial de la Brigada de Lanús fecha 11/11/77 donde informan sobreseimiento de los Iaccarino en causa que tramita en Juzgado Federal n°2 de Leopoldo Russo, quedando a disposición del juzgado de instrucción de Santiago del Estero; José María Sánchez y del PEN, firmado: Ferranti Comisario y Antonio Calabró oficial inspector.

2.23) Documentación remitida por el Archivo General de la Provincia de Santiago del Estero, Sección Notarial, obrante a fs. 459/465

2.24) Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, obrante a fs. 525/528, donde se realizó dictamen respecto del Segundo

Testimonio de la escritura NÚMERO VEINTE B, que se acompañara oportunamente concluyendo que "*de acuerdo al análisis realizado el segundo testimonio sería formal y sustancialmente válido. Es importante delimitar en el contenido de la escritura cuando son manifestaciones de las partes y cuando del escribano, ya que si no fuera verdad lo expresado por el señor Vicente Antonio GARCÍA FERNÁNDEZ sobre la existencia de un boleto anterior, ello es manifestación de parte y el acto debería ser atacado por simulación (art. 994 y 995 C.C.) y no por redargución de falsedad (art.993 C.C.). Esto se utilizaría cuando fuera una manifestación del escribano sin que sea el caso.*

La existencia de una firma más en la escrituración matriz no afecta a la misma. La falta de marginación en la escritura matriz de la expedición de Segundo Testimonio tampoco afecta su validez, implicaría una sanción disciplinaria para el escribano por la falta de cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Notarial. La diferencia en la fecha de inscripción (año) del título antecedente puede ser un error de tipeo el que tampoco afecta la validez del contenido de la escritura y del segundo testimonio..."

Informe de la Superintendencia de la Cámara Federal de La Plata obrante a fs. 544, en el cual se informa que Ana Beatriz Aparicio, DNI 5.161.531 fue designada por acordada 48/76 del 14-12-76 como Secretaria del Juzgado Federal Nº 2 y por Acordada 24/88 de fecha 20-9-88 como Secretaria Penal en la Cámara Federal de La Plata.

2.25) Informe del Ministerio de Defensa de la Nación, obrante a fs. 550/622 en respuesta a la solicitud de planes de vuelo de los años 76-80 del avión aerocomando Rodwel Bimotor Esray 500, versión ejecutiva, nº de serie 3228, Matrícula LV-LSA, que fuera propiedad de los Iaccarino, donde data un Correo aeronáutico y constancias de que no cuentan con antecedentes de movimiento de la aeronave en ese periodo debido a que expiró el plazo de resguardo de dicha documentación, "Datos de novedades de la aeronave". A fs. 581/86 obra copia de la normativa referente al tiempo de guarda de los registros de movimiento de las aeronaves.

2.26) Informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 649/653. El Secretario de Derechos Humanos, Dr. Eduardo Luis Duhalde acompaña copia certificada de los Decretos del PEN por el que se dispuso el arresto y cese de los tres hermanos Iaccarino (Decreto n° 49 del 11 de enero de 1977 de arresto y n° 1438 del 30 de junio de 1978 respecto al cese de la medida).

USO OFICIAL

2.27) Informe remitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Presidencia de la Nación, obrante a fs. 684/696, con copias certificadas del Boletín Oficial de fechas 14/5/76; 22/10/79; 19/11/76; 1/4/77; 22/4/77; 19/5/77 y 3/2/82.

2.28) Informe de la Inspección General de Justicia de la Nación, de fs. 702/728 por el cual el Ministerio de Justicia de Nación remite actuaciones de inspección general de justicia sobre Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia con copia del expediente conteniendo además copia de Reforma de Estatutos del 22-2-1972 donde comparece Agustín Portela Ramírez en carácter de presidente de la Compañía.

2.29) Documentación aportada por los hermanos Iaccarino obrante a fs. 819/837, en la que señalan inexactitudes en relación al oficio presentado por Javier Ruarte en su carácter de presidente y Hugo Rolando, Secretario, donde manifestaron que la entidad adquirió parte de las tierras por usucapión, y el expediente judicial se encuentra en trámite ante el mismo Juzgado de Alta García caratulada "Alta Gracia Golf Club- medidas preparatorias para usucapir". Que el lote 4 de la manzana letra "A", la adquirió por escritura del 15-5-80 y que se le cedió derechos y acciones de la fallida Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia S. A., en relación al inmueble designado como lote n° 1 de la manzana 360 por escritura del 6-11-06. También informan que no hay otras personas que las ocupen y que tampoco hay constancias de reclamos sobre esos terrenos. Asimismo se acompañan imágenes del lugar tomadas del sitio web Google Map, y copia simple de resolución judicial del 15 de mayo de 1987 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Capital Federal, en relación a la declaración de estado de quiebra de la Compañía de Tierras y Hoteles S.A. de Alta Gracia.

2.30) Documentación presentada por los hermanos Iaccarino obrante a fs. 864/908 referida a Industrias Lácteas Santiagueñas S.A.

Informe remitido por el Juzgado en lo Civil y Comercial de Conciliación y Familia de Primera Nominación de Alta Gracia, provincia de Córdoba, de fs. 940/999, donde obra a fs. 960 vta. obra informe actuarial ordenado por el Fiscal de la causa, de fecha 25 de septiembre de 2009, donde se indica que los autos "Asociación Civil Alta Gracia Golf Club- Usucapión" se encuentran con decreto de admisión de la demanda de fecha 11-6-2009, y que se ordenaron edictos y oficios, los que se están cumplimentando. Se puso en conocimiento del Juez Comercial del Juzgado Nº 14 el estado del juicio y el

domicilio fijado por la Sindicatura en el proceso falencial. Y que con fecha 25-8-2009 compareció el abogado Ariel P. Castoli en representación de Alejandro Iaccarino a quien se le requirió que acredite el carácter invocado.

Asimismo obra el acta del 29-10-09 de inspección judicial en la sede de la Asociación alta Gracia Golf club, oportunamente solicitada por el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de La Plata, constando que la oficial de justicia fue atendida por el empleado Gigena quien dijo que en los terrenos que son de propiedad de la Asociación, no existen viviendas construidas ni otros ocupantes que no sean de esa Asociación. Se recorrió el lugar y se hizo una descripción del mismo, bar, restaurant, la sede, galpón de máquinas, casillas para palos y la cancha todo de pertenencia de Alta Gracia Golf Club. Oficial de Justicia Angélica Altamira (fs. 992/vta. y antecedentes donde lucen copias de vistas aerostáticas del lugar).

A fs. 997/8 obra copia certificada del Testimonio de Escritura NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS. Sección "A", interviniendo, por una parte Mirta Susana Zarate y Elida Nora Hussein, en tanto por la otra Javier Ruarte, Hugo Rolando y Eduardo Raúl Dumani en nombre y representación de la Asociación Alta Gracia Golf Club. En la misma, las Sras. Mirta Susana Zarate y Elida Nora Hussein dicen: "*…que por Resolución Judicial de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis dictado por el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 14, Secretaría Nº 28 de la ciudad de Buenos Aires, le fueron adjudicados los eventuales derechos y acciones que pudiere tener la fallida: ´Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia S.A.´, en relación al inmueble designado como Lote Nº 1 de la Manzana Nº 360 ubicado en Barrio Residencial de Golf, de Alta Gracia, pedanía de Alta Gracia, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba. Lugar donde actualmente se encuentra la cancha de golf de la Cesionaria,…Y por el presente acto jurídico* ***CEDEN*** *en forma onerosa a la Asociación* ***´Alta Gracia Golf Club´,*** *los* ***derechos mencionados****. Continúan diciendo las Cedentes que esta cesión de derechos y acciones la realizan por el precio único y convenido de Pesos Setenta y cinco mil ($ 75.000), los cuales se abonan a las cedentes en efectivo en este acto, ….Manifiestan las cedentes que reconocen que la Asociación Cesionaria ejerce la posesión del inmueble desde hace más de 30 años. Los representantes de la cesionaria manifiestan que esta cesión no significa reconocer derechos de dominio o posesión de las cedentes o terceros, puesto que los mismos corresponden al ´Alta Gracia Golf Club´, y que realizan esta operación a fin de obtener el título de dominio a su favor…*"

USO OFICIAL

2.31) Informe remitido por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de Santiago del Estero, de fs. 1003/1065 donde obra Expte. 10776/09 s/información apropiación de bienes, del Instituto de la Vivienda, donde el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo informó que en los archivos técnicos gráficos de esa secretaria existe idéntica documentación a la remitida por el Juez requirente y no obran otros antecedente respecto de la empresa Láctea.

2.32) Documentación remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero, de fs. 1085/1090 donde acompañan copia del folio real respecto de "La Marta" del Registro de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero.

2.33) Informe con actuaciones de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía de la Provincia de Santiago del Estero, de fs. 1119/1179.

2.34) Informe con actuaciones de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, obrante a fs. 1183/1245 respecto de la Industria Láctea.

2.35) Copia certificada de actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la causa 27/SE, relativo a la creación, puesta en funcionamiento y dependencia orgánica de la Brigada de Investigaciones de Lanús obrante a fs. 1312/1327.

A fs. 1312 obra copia de expediente del Ministerio de Seguridad "Guastavino Diana Estela s/ solicita informe Brigada de Inv. De Lanús".

Se desprende del mismo que en el libro "Síntesis Histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires 1580-1980", la Brigada de Lanús se creó el 8-2-1955 denominada "Brigada 4 de junio", luego "Brigada Sur" y más tarde "Brigada Avellaneda" (Brigada N° 2) con domicilio en calle 12 de octubre n° 234 del Partido de Avellaneda. La misma tiene reflejo orgánico en la resolución 32.821/76. En el Boletín Reservado, vigente a partir del 1-11-1977, se incorpora como Brigada II, con dependencia de la Dirección Investigaciones Zona Metropolitana.

Por otra parte, respecto de la Brigada de Investigaciones Quilmes se creó por resolución 9795/63 el 3-8-1963 y a partir de la Res. 40289/79 se llamó Brigada de Investigaciones XIV Quilmes.

Asimismo, el puesto caminero Martínez por Res. 32.026 del 4-8-1975 se suprime el destacamento del cuerpo caminero n° 16 de Martínez, y la

desactivación definitiva dispuesta por Res. 37366 del 16-5-78 e inactiva definitivamente desde esa fecha.

Respecto a la Brigada de Lanús por decreto ley 8686 del 28-12-76 "Orgánica de la Policía de la Prov. de Buenos Aires" (Derogada por decreto ley 9550/80) en el Capítulo V- Agrupamiento Comando, se estableció que la estructura orgánica incluirá especialidades como: Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos" art. 32 y que los elementos orgánicos eran: "Las brigadas de Investigaciones: Organismos de ejecución de la especialidad de Investigación. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona. Art 33 inc. 4, no señalándose Organismos menores y/o subordinados a las brigadas de Investigaciones.

2.36) Informe de Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, relativo a los imputados Ferranti y Trevisán obrante a fs. 1342/1346

2.37) Fichas personales de Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino, confeccionadas en la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata, obrantes a fs. 1708/1726, donde obra copia certificada de Ficha de Unidad 9 de Alejandro Iaccarino donde consta fecha de ingreso a esa Unidad el 13-1-1978, por el delito de infracción al art. 174 inc. 5to del C.P y ley 12.906 (falsificación de instrumento privado, abuso de firma en blanco y defraudación).

Dentro de las observaciones figura que ingreso procedente de la Brigada de Investigaciones de Lanús, asimismo se cita Decreto del PEN n° 49/77 respecto del arresto del que se remitió copia a la unidad. En la misma consta:

10-4-78 se asienta que al Juzgado Federal 2 de La Plata le interesa la detención del nombrado.

7-7-78 se comunica a la U.9 el cese del arresto a disposición del PEN por decreto 1438 de fecha 30-6-78.

12-7-78 la libertad no se hizo efectiva por registrar causa anterior en el Juzgado Federal 2 de La Plata.

21-7-78 el Juzgado Instrucción del Crimen Primera Nominación de Santiago del Estero comunica su interés sobre el detenido. (Dr. Luna Ocampo)

USO OFICIAL

27-7-78 quedo asentado que el Juzgado Nº 1 de La Plata informó la falta de mérito pero el nombrado continuo detenido por la causa de Santiago del Estero. A razón de ello, el 10-8-78 el Juzgado de Santiago del Estero dispuso que el causante sea trasladado a la provincia, lo que se hizo efectivo el 22-8-78.

Además obran oficios relativos a las detenciones y antecedentes.

A fs. 1716/17 Copia certificada de Ficha de Unidad 9 de Carlos Iaccarino con similares observaciones a las de la ficha de Alejandro Iaccarino, y a fs. 1721/22 copia certificada de ficha de Unidad 9 de Rodolfo José, con las observaciones antes mencionadas.

2.38) Segundo Cuerpo del expediente n° 26.699/77 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la ciudad de La Plata, caratulado "Iaccarino, Alejandro Rómulo y otros s/inf. Arts. 210, 173 inc. 7°, 174 inc. 5°, 248 del C.P. y ley 12.906", cuyas constancias en cuanto resulten de relevancia serán analizadas al expedirnos sobre el mérito de la prueba.

2.39) Copias certificadas del legajo policial de Rómulo Jorge Ferranti, glosadas a fs. 1249/1303.

2.40) Efecto N°43, que contiene la edición N°132 de la revista *Le Monde Diplomatique*.

2.41) Copias simples de la causa 299 "Iaccarino, Rómulo y otros s/ habeas corpus" fs. 2022/2054, cuya valoración se efectúa en diversos apartados de la presente.

2.42) Copia de una nota de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba solidarizándose con la causa de los hermanos Iaccarino, obrante a fs. 2055.

2.43) Copia de una nota de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires también en solidarización con la familia Iaccarino, a fs. 2056/2057.

2.44) Copias certificadas de los Decretos n° 49 de fecha 11/01/1977 y n° 1438 de fecha 30/06/1978 dictados por el PEN a fs. 2058/2061.

2.45) Copia simple de una nota suscripta por María Isabel Chorobick de Mariani a fs. 2062.

2.46) Copia simple de una nota suscripta por Marcelo Krikorian a fs. 2063/2066.

2.47) Fotocopias de páginas de los libros de Mona Moncalvillo, Alberto Fernández, Manuel Martín "Juicio a la impunidad" Ediciones Tarso 1985 (fs.

2067), Vicente Muleiro "1976- El Golpe Civil" edit. Espejo de la Argentina, Planeta 2011 (fs.2068/69 bis) y María Seoane "El Enigma Perrota", edit. Sudamericana oct. 2011 (fs. 2070);

2.48) Copias de los legajos SDH (fs.2093 bis/2231) donde obra diversa documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Allí luce:

a. Documento titulado "Nos quedamos sin nada, destruyeron nuestro patrimonio" por Gustavo Veiga de Pagina 12, artículo de fecha 8 de junio del 2008 –pág. 12/13, obrante a fs. 2116/2118.

b. Artículo periodístico "Una sorprendente investigación histórica- La cara menos conocida de la dictadura ¿Martínez de Hoz a la cárcel? –LOS EMPRESARIOS DESAPARECIDOS"-por Rodolfo Barros- Walter Goobar- Veintritrés –de fecha 29 de junio de 2006, págs. 22/27, luce a fs.2119/2126.

c. Documento 3 "Rozanski pide unificar las causas" –Pagina 12, de fecha 24 de abril de 2008, ver fs. 2119/2128.

d. "Cronología de nuestro paso por los centros clandestinos de detención y de los centros legales de detención" fs. 2129/2131.

e. Documento 5 titulado "antecedentes cronológicos de la muerte de Rodolfo José Iaccarino" obrante a fs. 2132/2139.

f. "Multi-biopsia prostática de Carlos Alberto Iaccarino realizada el 1-7-2008 en CIMED- Alta Complejidad Médica- Dictámenes de Juntas Médicas realizadas el 16-12-2008 y el 4/6/2009 por Resolución de la Caja de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires". Ver fs. 2140/2147.

g. "Documento del Presidente del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos –CODESEDH- Dr. Norberto Liwski" "…uno de los casos paradigmáticos es de los empresarios de apellido Iaccarino…" que luce a fs. 2148/2159.

h. Expediente N° 5194/III "Raffo, José Antonio s/ desaparición forzada de personas –prórroga de prisión preventiva de Jorge Antonio Bergés" 10-3-2009 "…atribuyéndosele… en su calidad de médico…en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieron …Alejandro Rómulo Iaccarino, Carlos Alberto Iaccarino y Rodolfo José Iaccarino… en el ámbito de la ex dependencia policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –conocida como COTI Martínez", ver fs. 2160/2169.

USO OFICIAL

i. Documento titulado "Estábamos calificados como "detenidos terroristas". Iaccarino Carlos, Iaccarino Rodolfo e Iaccarino Alejandro, según consta en distintos documentos, en este caso, el 22-08-1978, según nota del Jefe de la Unidad Carcelaria n° 9 Prefecto Abel David Dupuy, que luce a fs. 2170/2171.

j. Escritura Pública de Ratificación n° 20 "B" del 24 de agosto de 1979 –Folio 32-, realizada por el escribano Adolfo R. Barceló; donde consta el boleto de compra de la Cancha de Golf del Sierras Hotel, con una superficie de 28 has. 1010 m2, firmado el 9 de octubre de 1977 en dependencias de la Brigada de la Policía Bonaerense de Lanús, con asiento en Avellaneda –que nunca lo tuvimos en nuestro poder- obrante a fs. 2172/2178.

k. Documento 11 titulado "El 11-11-1977 nos notifica el Comisario Rómulo Ferranti- Jefe de la Brigada de la Policía Bonaerense de Lanús, con asiento en Avellaneda, el sobreseimiento del Juzgado Federal n° 2 del Dr. Leopoldo J. Russo, agregada a fs. 2179/2180.

l. Documento titulado "Extraña coincidencia, el mismo 11/11/1977 a la tarde vienen Bruno Chezzi, Vicente Antonio García Fernández y la escribana Lía M. Cuartas de Camaño para que firmemos el Poder Especial de la venta de los Establecimientos agrícola, forestal y ganadero de 25.000 has. Ubicados en Campo Gallo –Depto. Alberti –prov. De Stgo. Del Estero, ver fs. 2181/2184.

ll. Documento 13 titulado "Escritura bajo amenaza firmada por Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino a favor de Equino química S.A., el día 28/12/1977, en la escribanía del Dr. Eduardo Nassif Neme" obrante a fs. 2185/2191.

m. Documento titulado "Denuncia testimonial ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la ciudad de La Plata para que exhorte al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, solicitándole el análisis de la Escritura 20 "B" realizada por el escribano Adolfo. R. Barceló el día 24 de agosto de 1979", el cual luce a fs. 2194/2195.

n. Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, de fecha 28 de mayo del 2008 que se encuentra agregada a fs. 2196/2201.

ñ. Expediente "Asociación Civil Alta Gracia Golf Club s/ usucapión del 3 de octubre del 2001; admitido por la jueza Dra. Graciela Vigilante –quién debería haberse inhibido de la causa por haber sido apoderada de la Cía. de Tierras y Hoteles de Alta Gracia, según Escritura n° 516, del 22 de

agosto de 1979, ante la escribana María Inés Pano Taquíni, de la Capital Federal, ver fs. 2202/2213.

o. Documento 17 "Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5° - Córdoba, de fecha 18 de noviembre del 2008, donde… SE RESUELVE: 1°) rechazar el recurso de apelación…" a fs. 2214/2222.

p. Documento titulado "Donde la Jueza Graciela Vigilante, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Alta Gracia, con fecha 29 de septiembre del 2009 reconoce haber sido apoderada de la demandada … donde …RESUELVO inhibirme de entender en los presentes autos y remitirlo al subrogante legal…" obrante a fs. 2223/2224.

q. Documento titulado "En el expediente de la Cía. De Tierras y Hoteles de Alta Gracia S.A. s/ Quiebra s/ subasta lotes Alta Gracia que se sustancia en el Juzgado n° 14 de la Jueza Susana M.I. Polotto –Secretaría n° 28 a cargo del Dr. Martín Sarmiento Laspiur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en función de las pruebas que presentamos – el 18 de noviembre del 2008,…RESOLVIO:…Hacer lugar a la suspensión del trámite de este incidente de subasta solicitada a fs. 130, bajo responsabilidad de los peticionantes…" que luce a fs. 2225/2232.

2.49) Libro "Juicio a la impunidad", de Mona Moncalvillo, Alberto Fernández, Manuel Martín, Ediciones Tarso 1985 (reservado por secretaría a fs. 2093);

2.50) Libro "1976- El Golpe Civil", de Vicente Muleiro, edit. Espejo de la Argentina, Planeta 2011 (reservado por secretaría a fs. 2093);

2.51) Libro "El Enigma Perrota", de María Seoane, edit. Sudamericana oct. 2011 (reservado por secretaría, ver fs. 2093).

2.52) expedientes **n° 177** caratulado "Iaccarino Rodolfo José y otros s/ Amenaza"; expediente **n° 225** caratulado "Interferencias en el teléfono de Alejandro R. Iaccarino (16-09-2010)"; expediente **n° 255** caratulado "Expediente residual" (conformado a partir de la Resolución 6080 dictada en esas actuaciones en ocasión de la confirmación del procesamiento de los acusados dictado el 12 de mayo de 2011 por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, sus tres últimos cuerpos); expediente **n° 264** caratulado "Iaccarino Alejandro s/ denuncia" ; expediente **n° 189/SE** "Inspección ocular a la Brigada de Investigaciones de Lanús en Avellaneda (01-06-2010), conjuntamente con el "Anexo fotos Brigada de Lanús con

USO OFICIAL

asiento en Avellaneda", provenientes todos ellos del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata.

2.53) copias certificadas de los autos caratulados ***"Asociación Civil Alta Gracia Golf Club-Usucapión-medidas preparatorias para usucapión-347.416"*****,** en seis cuerpos, del registro del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia, Secretaría Nº 2 de Alta Gracia.

2.54) Informe de la Dirección Registro de Antecedentes de la División Informes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, comunicando que Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino no se encuentran identificados en el registro de antecedentes de esa fuerza.

2.55) Copias del legajo militar de Ricardo Anselmo Flores Jouve remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación.

2.56) Actas del Banco de la Nación Argentina, publicadas en el informe de la oficina de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de Valores (CNV) en 140 páginas.

2.57) Nota de la licenciada Alicia Beatriz Perelló Subgerente coordinadora de Derechos Humanos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, aportada por la querella que representa a los hermanos Iaccarino, agregada a fs. 2384 bis

2.58) Copia del certificado de defunción de Rodolfo José Iaccarino agregado a fs. 2423.

2.59) Copias de las declaraciones indagatorias de Alejandro Rómulo y Rodolfo José Iaccarino y Rubén Manuel Diéguez del 4/7/77 prestadas en la causa Nº 26.699 del Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad, aportadas en debate por Carlos Iaccarino (fs. 2491/2492).

2.60) Copia del Decreto Nº 152 del Consejo Deliberante de La Plata mediante el cual se declara de interés social y para la memoria colectiva el juicio por el secuestro ilegal y apropiación de bienes de los hermanos Iaccarino, obrante a fs. 1941/1946.

2.61) Declaración testimonial de ***Rodolfo José Iaccarino*****,** obrante a fs. 131/140 (prestada en el marco de la causa 2384/SU caratulada "Iaccarino, Rodolfo José y otros s/ Averiguación"), refiriendo en lo esencial, que el 4 de noviembre de 1976, estando en su casa en Santiago del Estero, se presentó una comisión policial y lo detuvieron junto con su hermano Carlos y los llevaron hasta la Brigada de Investigaciones de dicha provincia por orden del

1er. Cuerpo del Ejército. Luego, siendo el día 16 de noviembre, se los llevaron a Buenos Aires, a la Policía Federal.

Relató que al llegar, los trasladaron a la 10ma Brigada del 1er Cuerpo, donde fue golpeado mientras lo interrogaban en relación al plan económico de su hermano Alejandro, tema respecto del que expresó que no sabía prácticamente nada, ya que en sus empresas, él se dedicaba a manejar al personal.

Refirió que tras ser interrogados en dicho lugar fueron llevados a la Comisaría 22ª de la PFA, donde estuvieron bastante tiempo, durante el cual los llevaban en ocasiones a la 10ma Brigada; luego fueron trasladados a Santiago del Estero, los llevaron a la comisaría referida y, posteriormente los trasladaron a la Nº 23a, donde su padre les llevaba comida.

Recordó que fueron trasladados de dicho lugar el día 30 de mayo de 1977, puntualizando que en ocasión de llevarles comida, su padre y su futura esposa María Cristina Taiana, con quien estaba de novio en aquel momento, vieron como los tiraban tabicados en una camioneta; de esta forma fueron llevados al COTI Martínez, donde permanecieron 36 días y describió que se encontró con otras personas, entre las cuales recordó a Rubén Diéguez. Luego, dijo que estuvieron ahí, Ramón y Carlos Miralles, Liberman, Paino, Torbidoni y cinco mujeres detenidas.

Refirió que en dicho lugar su hermano fue torturado y después lo llevaron a su celda.

En relación a COTI recordó a "*Saracho*" que decían que era uno de los más bravos y "*Pocho*" que era quien llevaba la comida y los remedios que tomaba el declarante pero no recibió atención médica.

Más tarde dijo que fue llevado a la Brigada de Lanús, ahí lo llevaron al despacho del comisario Ferranti quien se encontraba junto al profesor Leopoldo Russo, quien había sido maestro del declarante en el Colegio Normal N° 3. Refirió que el Dr. Russo les indicó que la Dra. Aparicio le iba a tomar declaración, y así fue que mientras ella recibía el descargo; Russo permaneció en el lugar y escuchó como relataban que habían estado los tres secuestrados y en mal estado, sin hacer ninguna de estas dos personas comentario alguno ni decirles en calidad de qué estaban declarando.

En relación a la fecha de esos hechos, manifestó que hasta el 6 de julio estuvo en COTI, y que la declaración les fue tomada veinte días o un mes

USO OFICIAL

después, aunque expresó que no recordaba muy bien, siendo esa la única vez que lo vio a Russo en esa dependencia.

Dijo que en ese lugar después se dio la firma de unos documentos que eran la escritura del campo que compró un Sr. Bruno Chezzi de la empresa Equino Química, ante un escribano y el comisario Ferranti, la cual ni siquiera le dejaron leer. Refirió que en ese momento su deterioro físico era notable, y agregó que al finalizar el acto Bruno Chezzi les dijo "*bueno muchachos, ahora les queda poco*" y tiempo después, transcurridos varios meses y tras pasar por la Unidad 9 de La Plata, los trasladaron a Santiago del Estero, donde fueron liberados.

Recordó que una vez que firmaron los papeles la situación en el lugar mejoró, permitiéndoles incluso recibir visitas de sus familiares que les llevaban comida.

Refirió en punto a la Brigada de Investigaciones de Lanús que quien estaba a cargo era Ferranti; que mientras estuvieron en ese lugar *"mamá con papá todos los mediodía y nos traían el paquete (…) en ese lugar estaban detenidos con presos comunes, secuestradores, piratas del asfalto (…) Richieri iba a la Brigada y visitaba a todos los presos comunes* "

2.62) Declaración testimonial prestada por ***Ramón Miralles*** en el Juicio por la Verdad obrante a fs. 1045/1070 de la causa 3021. En aquélla oportunidad, expresó que al momento del Golpe de Estado de 1976 se desempeñaba como Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual cuando el interventor del gobierno provincial, el Gobernador Saint Jean, hizo publicaciones y declaraciones relativas a un "estado desastroso" de la Provincia, él solicitó una audiencia con el mismo, haciendo a la vez una presentación con la cual pretendía desvirtuar los cargos respecto a supuestas irregularidades durante su mandato, la cual fue publicada en varios medios de prensa -obrante a fs. 3484/3490 del **Expediente N° 2955/45/11** caratulado "Cuadernillo de Prueba". Manifestó creer que tal escrito afectó las ambiciones de poder de un grupo de las Fuerzas Armadas encabezado por el antes mencionado Saint Jean, el Gral. Camps y Suárez Masson, lo cual generó la posterior persecución a él y su familia.

En tal sentido, dijo que se encontraba próximo a realizar un viaje a Brasil junto a su señora, y cuando llamó a sus hijos para despedirse no pudo encontrarlos, enterándose al poco tiempo que los mismos, la mujer de uno de

ellos, y la mucama, Modesta Vázquez, habían sido secuestrados por las Fuerzas Armadas. Ante tal noticia interrumpió su viaje con el convencimiento de que a quien buscaban era a él, por lo cual recurrió a la ayuda de varios conocidos en la Capital Federal, mientras que su mujer viajaba a La Plata en busca de alguna información; al día siguiente se enteró que la misma también había sido detenida, por lo cual, estando para cruzar la frontera, resolvió volver a Capital inmediatamente, intentando presentarse ante la Justicia con un habeas corpus preventivo. Pese a hacer dicha presentación ante el Dr. Sarmiento, y estar a disposición del Juzgado, ante un pedido del Gral. Camps lo entregaron el día 23 de julio de 1977 a oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los cuales lo llevaron al Departamento de Policía, tras lo cual le pidieron que los acompañara a prestar declaración en un expediente administrativo ante las autoridades de la Marina; el dicente accedió a este pedido, pese a lo cual mientras circulaban hacia el lado de Capital, a la altura del Aeroparque, lo tiraron al piso del vehículo, lo esposaron, encapucharon y le pusieron un arma en la cabeza, conduciéndolo al lugar que luego supo se trataba del CCD conocido como COTI Martínez.

USO OFICIAL

Siguió narrando como al llegar a tal lugar lo ataron encadenado a una cama, ocasión en la que vio al Sr. Jacobo Timerman, quien pasó frente a él llorando, con claras muestras de haber sido violentamente castigado, diciéndole “me quieren matar”. Asimismo compartió cautiverio en ese lugar con un señor llamado Bercovich, que había sido asesor del Gobierno Provincial, con Alberto Liberman, ex Ministro de Obras Públicas, con Juan De Stefano, Héctor Mariano Ballent, Silvio Has, Carlos Torbidoni, Juan Paino, Aarón Vladimisky, Rubén Diéguez, los hermanos Iaccarino, Juan Amadeo Gramano, Perrota, así como sus hijos Julio Miralles, Carlos Miralles y la esposa de este, Luisa Guillar Riat. Entre los miembros del personal de tal lugar pudo recordar a Milton Pretti alias “Saracho”, que era un feroz torturador, Tarela alias “Trimarco”, Maira o Maida, miembro de la Policía de Buenos Aires al igual que otros con los cuales no tuvo mucho trato, como Rebollo, Porras, Lebrero, Ayala y Nogara. Refirió que transcurridos unos días su hijo Carlos y la mujer de este fueron puestos en libertad, no así su hijo Julio.

Dijo que allí sufrió largas sesiones de tortura en cuatro oportunidades, y recordó que previo a la primera, se presentó a cara descubierta una persona que le dio la impresión de ser un eclesiástico, a quien luego reconoció como

Christian Von Wernich, que le aconsejaba acusar de algún hecho grave como negociados, al Sr. Calabró, ex Gobernador de la Provincia, o a alguno de los hombres que lo acompañaban, para ganar el favor de las personas que lo mantenían retenido y que no le sucedieran "cosas terribles"; a lo cual el dicente le manifestó que él no tenía conocimiento alguno de esas cosas y que no iba a realizar falsas acusaciones. En tal sentido quien más lo iba a ver era "Saracho", quien charlaba con él y lo amenazaba permanentemente, y ante su negativa a colaborar este decidió darle una muestra de lo que le sucedería, tras lo cual trajo una máquina de una habitación contigua, arrojó un papel al aire, y al tocarlo con la máquina este se incinero, prometiéndole a continuación que utilizarían dicha máquina con él. Siguió diciendo que esta promesa fue cumplida con creces, en todas las sesiones de interrogatorio bajo tormento a las cuales lo sometieron, en las cuales insistían en que realizara las mencionadas acusaciones y le preguntaban donde había escondido el dinero del Banco Provincia, a lo cual el dicente no tenía respuesta alguna. En la última de las sesiones, cuando finalizaron, lo llevaron a una celda en la cual lo dejaron tirado, ya que él no tenía siquiera fuerzas para sostenerse en pie. Continuó su relato señalando que a la mañana siguiente, habiendo estado aproximadamente 10 o 15 días en el lugar, llegó un camión de transporte de la Policía, trasladándolo al Centro de Detención que se conoció como "Puesto Vasco", pese a la indignación manifestada por Milton "Saracho" Pretti, que gritaba que no había terminado con él, que lo dejaran terminar. Allí, en el mismo camión celular, se encontró con los Sres. Timerman, Liberman, De Stefano, Ballent, Paino, Vladiminsky, Gramano, y su hijo Julio Miralles, aunque a él lo tenían en un lugar apartado; situación que se acentuó a llegar a destino ya que lo alojaron en una celda en solitario, sin otra entrada de luz que la de una pequeña mirilla en la puerta, la cual durante los primeros días mantenían cerrada, mientras que sus otros compañeros de detención los pusieron todos juntos en un calabozo grande. Refirió que en una vez lo sacaron, tabicado, dieron unas vueltas con el auto y lo llevaron a un lugar cercano que no pudo precisar donde volvieron a someterlo a tortura; hecho en el cual, al igual que en el COTI, participaron "Saracho" y "Tarela", así como un médico que lo asistía para que pudiera soportar estos tormentos más tiempo y no muriera allí, al cual con el tiempo pudo reconocer como el Dr. Bergés. Con posterioridad a este interrogatorio se presentó a tomarle declaración el Comisario Lezchner, a quien su hijo le hizo notar las evidentes

marcas de tormentos que el dicente mostraba en los tobillos, la boca, los ojos, y prácticamente toda zona sensible del cuerpo. Recordó también que en varias oportunidades lo retiraron de Puesto Vasco y lo llevaron al Departamento de Policía.

Luego de estar en ese lugar, dijo que lo trasladaron a lo que luego supo que se trataba del Destacamento de Arana junto a sus compañeros de detención antes mencionados, con los cuales esta vez pudo compartir el calabozo. Sobre esa etapa, recordó a uno de los guardias apodado "el chaqueño" a quien consideró "bondadoso" y relató que al comentarle esa opinión Gramano, este le dijo que no se hiciera ilusiones ya que "éste es el que quema, quema cuerpos acá…con las cubiertas de los coches", pudiendo el dicente certificar la quemazón de neumáticos por el humo y el olor que estas. Estando detenido en ese CCD, calculando por el clima y el florecimiento de las plantas que estaba empezando la primavera, vio como en una ocasión ingresaban a varios jóvenes, a los cuales hicieron para en un pasillo uno frente al otro y los comenzaron a torturar uno por uno, pudiendo escuchar el dicente los gritos y lamentos de los mismos que pedían por sus padres. En otro momento, creyó que porque necesitaban el espacio para torturar a nuevos detenidos, los sacaron a todos afuera del lugar y los subieron a él y a Liberman a un auto, desde donde pudo ver como sometían a Torbidoni y a un capitalista oriundo de Avellaneda a un simulacro de fusilamiento, escuchando el dicente primero los disparos y luego los comentarios jocosos de los guardias, quienes les disparaban y los hacían correr por el descampado, tropezando estas dos personas y cayendo al piso por los surcos que había en el terreno. Destacó que en Arana volvieron a torturarlo en una ocasión, al igual que al Sr. De Stefano, que ya había sido sometido a tormentos y se conmocionó mucho cuando supo que tenía que afrontar ese sufrimiento nuevamente. Pudo saber asimismo, que las decisiones sobre lo que sucedía en el lugar estaban en cabeza de Etchecolatz, ya que pese a no haberlo visto, los guardias comentaban constantemente que este había dado tal o cual indicación. Finalmente dijo que tras estar en Arana fueron nuevamente trasladados a Don Bosco, y de allí a Monte Grande, de donde fueron liberados junto a Nazar, Goin, y otros del mismo grupo. Asimismo reconoció los planos que se le exhibieron de la Comisaría de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco".

USO OFICIAL

2.63) Declaración testimonial de ***Rodolfo José Iaccarino*** brindada en la causa Nº 2506/07 del registro del Tribunal, de fecha 26 de julio de 2007, obrante en el acta de debate de aquellos actuados y de la cual surge que "*fue privado de su libertad el 4 de noviembre de 1976, estando en Santiago del Estero. Que a las 9 y pico de la mañana llegó una comisión policial a buscarlo, a él y a su hermano Carlos, les dijeron que los acompañara, ellos pensaban que era porque habían dejado mal estacionado el auto. Lo llevaron a la Brigada de Investigaciones de Santiago donde les informaron que estaban a disposición del 1er. Cuerpo del Ejército. Estuvieron ahí hasta que los fue a buscar una comisión de la Policía Federal y los llevaron a Buenos Aires al Departamento de Policía de la calle Moreno y luego los llevaron al 1er. Cuerpo del Ejército donde conoció a Flores Jouvet que era la persona que les tomaba las declaraciones. Después estuvieron en las Comisarías 21, 22 y 23 y luego los pusieron en detención domiciliaria y tenían que presentarse en la Comisaría y en el 1er. Cuerpo del Ejército. Un día cuando iban al 1er. Cuerpo del Ejército lo secuestraron a su hermano y a él lo empujaron. A partir de ese momento, por la impotencia que le produjo el hecho, tuvo una angina de pecho y comenzó su afección al corazón, ahora tiene 4 bypass. Los tuvieron en la Comisaría de la Santa Fe y Burruchaga hasta el 30 de mayo de 1977 que fueron detenidos, vendados y tabicados para ser depositados en una camioneta juntamente con Diéguez y los llevaron a Coti Martínez. Que cuando estaba detenido en Calle Moreno cumplió 32 años el día 17 de noviembre y que su hermano lo felicitó porque estaba en la celda de al lado. Cuando los detienen en Santiago fueron caminando a la Brigada, el comisario de allí no tenía idea de por qué tenían que detenerlo. En ese momento ellos tenían una fábrica de lácteos y otras cosas mas. Cuando estaban en el 1er. Cuerpo del Ejército, con su hermano Carlos aun no les habían dicho nada de por qué estaban detenidos, estaban en el aire. En el 1er Cuerpo los interrogaron, les pegaron varias veces, les preguntaban cómo habían hecho la plata, cómo hacían su trabajo, su hermano Carlos les explicó todo, pero piensa que esa gente no entendía lo que les preguntaban ya que las preguntas eran descolgadas. El General que los interrogaba era Flores Jouvet, junto con un comisario de la Policía Federal. Asimismo, había dos policías que les pegaban que eran Patanit y Dinunzio. En la Comisaría 22 no los interrogaron. En la Comisaría 36 de Lanús fueron llevados al despacho de Ferranti y había una escribana y les hicieron firmar papeles sobre las cosas que les robaron, entre ellos un avión, y actualmente tramita una causa por estos hechos. En COTI Martínez cuando llegaron les dieron la primer paliza y les dijeron "aquí se terminaron las garantías constitucionales". En primer lugar estaban los 3 hermanos en un pasillo húmedo, lleno de agua, tirados, atados y vendados. Después los llevaron a un calabozo. Allí se*

encontraron con Liberman, Ballent, Paino, Torbidoni, cree que eran 8 en total, contando a ellos 3. A Julio Miralles en una ocasión que lo estaba torturando al padre lo metieron en el calabozo del dicente porque desde allí se escuchaban los lamentos por la tortura a su padre. Desde allí escuchó la tortura a su hermano Carlos Iaccarino. A él (el testigo) y a su otro hermano, Alejandro, los torturaron psicológicamente no físicamente, ya que "hay que estar en ese lugar". En ese lugar, el que le llevaba la comida se llamaba Pocho y recuerda que el que torturaba era Caracho. Cuando salieron ya fueron conociendo otros nombres, Tarela por ejemplo, pero en el momento de la detención no sabía nada. Recuerda que a COTI lo llevaron el 30 de mayo de 1977 a las 2 de la tarde (recuerda exacta la hora porque su padre y su novia iban en ese momento a verlo y a llevarle comida y vieron cuando se lo llevaban) y estuvieron hasta el 6 de julio de 1977. A los tres hermanos los llevaron a la Brigada de Avellaneda situada en Lanús, estaban en la leonera con ladrones comunes, allí no los molestaban. Un día llegó una persona con ropa de montar, botas y fusta, era el que estaba antes de Camps (Ricchieri) y fue a verlos, a hacer una inspección. Recuerda que le traían los remedios para su afección cardíaca todos los días, aún los toma. Nunca habló con su hermano Alejandro de lo que le preguntaban cuando lo torturaban. No había baño, solo una letrina, no podían limpiarse. Entre ellos se afeitaban y cortaban el pelo para mantener un aspecto un poco mejor y que sus padres no los vieran tan abandonados. Refirió que respecto de los bienes que le fueron sustraídos cuando estaba en Lanús un día los hicieron acomodarse y fueron sacados y llevados a una oficina donde había una escribana que les dijo que les quería comprar las cosas y les hicieron firmar ante la mirada amenazante de Ferranti. Le quitaron todo su patrimonio, entre otras cosas una avión, un campo muy grande y cancha de golf. En ese acto, además de la escribana, estaban presente un señor Bruno Chessi, que era el dueño de una compañía química, otro señor García Fernández, que rea abogado y el comisario Ferranti, que los miraba como diciendo "firmen todo o si no los gasto". Relata que en otra oportunidad, mientras continuaba detenido en la Brigada de Lanús, fue allí Leopoldo Russo, que era juez Federal, a quien conocía porque había sido su profesor de Educación Democrática en el Normal 3; junto con éste estaba la doctora Aparicio que era su Secretaria privada, quienes le tomaron declaración aclarando que lo que firmó ahí no se sabe qué es. De la Brigada de Lanús fueron conducidos en un vuelo a Santiago del Estero donde los llevaron a la cárcel y allí los liberaron el 4 de septiembre de 1978. Señaló que nunca supo por qué estuvieron presos pero cree que les hicieron una causa donde los acusaban de monopolio de carnes pero no sabe si les hicieron una causa porque eran pavadas, cosas absurdas. Era todo absurdo, recuerda por ejemplo que Camps le hizo un certificado a Julio

USO OFICIAL

Miralles de que había estado detenido para justificar las inasistencias al trabajo. Esos tipos estaban locos, eran una especie rara, muy impresionantes para estudiar. A pregunta del doctor Lorenzo, dijo que está seguro que toda su detención fue para desapoderarlo de sus bienes, que todavía no recuperó. Dijo que en la Brigada de Lanús también estaba en negro Diéguez, no conocía otra gente, allí había sólo delincuentes comunes. A pregunta del doctor Isaurralde, dijo que no sabe bien lo que firmó ante el comisario Ferranti. Los papeles los manejaba su hermano Carlos y él se relacionaba con la gente. A preguntas de la doctora Vedio, dijo que al principio fueron detenidos con su hermano y su padre y en Buenos Aires también llevaron presa a su madre, a la novia de su hermano Alejandro. Las dos mujeres mujeres estuvieron 17 días tiradas en un calabozo de una comisaría. En cuanto a las condiciones físicas en las que estuvieron detenidos refirió que los fueron a visitar su madre y su novia y no lo reconocieron, dormían 8 en un colchón, Alejandro y él comían menos para darle de comer a su hermano Carlos porque se moría. Cuando recién llegaron a Lanús, y estaban en las condiciones físicas antes descriptas, recibieron la visita del juez Russo y de la doctora Aparicio, no era en el despacho de Ferranti sino en un despacho aparte. Reconoció entre los presos comunes a Omar Moreira. El doctor Crous manifiesta que el testigo mencionó que en una de las estaciones en donde estuvo detenido fue visitado por un juez Federal y su Secretaria por lo que solicita se remitan copias de la presente acta al juzgado de turno para la prosecución de una investigación, oportunamente de una acción penal".

III. 3. De las declaraciones indagatorias

3.a) Al prestar declaración indagatoria en debate, **Rómulo Jorge Ferranti**, manifestó que al momento de los hechos era Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Refirió no conocer a las víctimas de autos, pese a que donde se crio había un café que se llamaba Iaccarino, expresando que si los hubiera tenido en cuenta los recordaría porque no es un apellido común.

Explicó que los hermanos Iaccarino indicaron que en la Brigada él hizo sentar a los supuestos compradores y a la escribana y que dirigía eso como un maestro de ceremonias, como si fuera una mesa de una gran sociedad, explicando que ha recibido muchas personas allí y hasta ha declarado en el tema del Dr. Miralles, a quien custodio desde Buenos Aires a La Plata. Refirió que Miralles se quedó en su despacho esperándolo, leyendo el diario y luego el dicente lo llevó a La Plata, reiterando que puede ser que se haya reunido gente en su oficina pero no cree que con estos señores.

Manifestó que la escribana dijo que no lo conocía y esa es la realidad, asimismo expresó que la operación a la que se refieren, fue en un locutorio que estaba en la Brigada que era como un jaulón, era a la salida del complejo donde estaban los detenidos, no fue donde estaba él, indicando que no estaba en nada de lo que manifestaron los Iaccarino.

Expuso que el 22 de octubre se fugó un detenido de apellido Martínez en San Martín que estaba en la Brigada y a raíz de eso al dicente lo trasladaron, es decir que él no estaba para nada, aunque a su criterio esa operación no la realizó ni él ni nadie. En síntesis dijo que ese Jaulón al que hizo referencia, estaba en la Brigada, y que cuando la escribana firmó, él no estaba porque esperaba destino en la ciudad de La Plata, remarcando que la fuga aludida fue el 21 o 22 de octubre de 1977.

Al explicar lo de Miralles, dijo que lo trasladó de un sitio a otro, desde el juzgado del Dr. Sarmiento en Capital, manifestando que el dicente conocía a Sarmiento porque fue profesor suyo en la escuela superior. A Miralles, se lo entregaron, firmó un recibo, y lo llevó a La Plata, luego lo invitó a comer, fueron a la Brigada y Miralles lo esperó en su despacho tomando café, después lo llevó al Departamento de Policía de La Plata donde lo entregó y después se enteró a los dos o tres días que no aparecía por ningún lado.

Dijo que se enteró que Miralles no aparecía por la Dra. Viviana Rodríguez y el Dr. Calonge, además indicó que en la puerta estaba el hijo del Dr. Miralles, y le preguntaron qué había pasado que no aparecía y que había un recibo que había firmado él. En el acto llamó al comisario Rousse, le explicó la situación indicando que después no supo más de él.

Respecto al punto señaló que firmó el traslado con su nombre y apellido y no había nada raro, sólo fue en custodia de ese hombre, el Sr. Miralles no estaba imputado de ningún delito, quería presentarse y tener garantías, por eso se presentó en el Juzgado del Dr. Sarmiento. A él lo llamó el Comisario Inspector Rousse y le dijo que tenía que ir a buscar a Miralles al Juzgado y llevarlo a la Jefatura de Policía.

Asimismo, indicó que el circuito que hizo fue legal, el propio Miralles quería aclarar las cosas. Expuso que estaba preocupado porque la última persona que había firmado la recepción de Miralles era él, que lo había ido a buscar, reiterando que en la Brigada él almorzó, el Dr. Miralles tomó un café y después lo llevó a Jefatura de Policía. Sólo lo llevó, sin estar esposado ni nada, iban conversando de política, de peronismo. Dijo que realizó el traslado

USO OFICIAL

porque se lo pidió un Juez Federal y porque no había impedimento por parte de Miralles, y que firmó el recibo porque se lo pidió el Juez, y que lo había ido a buscar por orden del Comisario Rousse.

Hizo alusión a que según los diarios al Dr. Miralles lo estaban buscando por un *affaire* con el Gobernador Calabró, no sabía si había un proceso contra Miralles.

Por otro lado, manifestó que no era común que el jefe o subjefe notificara decisiones de los jueces en las causas penales, no recordando si alguna vez notificó un sobreseimiento a algún detenido.

Al exhibírsele la foja 279 y 279 vta. de la causa del Juzgado Federal reservada en Secretaría, Nº 26695, reconoció su firma y explicó que esa práctica era una vieja usanza que tenían en esa época, a él le mandaban las cosas a La Plata y las firmaba, expresando nuevamente que era una mala costumbre de la Policía y que seguramente lo debe haber firmado, explicando que después del 21 o 22 de octubreno estuvo más en la Brigada.

Apuntó que según su criterio los hermanos Iaccarino mienten, y que jamás ha ordenado que se torture o ultraje o castigue a ellos ni a nadie, manifestando que mientras era Segundo Jefe, sólo había detenidos por delitos comunes, no por otras razones.

Específicamente de las víctimas de autos, dijo que eran detenidos comunes y estaban a disposición de Russo y después pasaron a disposición del Poder Ejecutivo.

Manifestó que existe documentación que indica que fue trasladado el 21 o 22 de octubre, reiterando que no conoció a los hermanos Iaccarino, aunque no tiene dudas que estaban detenidos a disposición del Dr. Russo, pero si hubiera tenido un trato más fluido con ellos, lo recordaría por lo que explicó del bar donde el dicente se crio.

Supo que a la Brigada la llamaban “el infierno”, por lo que leyó en internet, pero nunca escuchó a un detenido hablar con tal denominación de esa dependencia.

Por su parte durante su declaración, se dio lectura al primer párrafo de la foja 231, donde obra copia de la escritura, realizada en la Brigada de Investigaciones de Lanús, el 11 de noviembre de 1977, ante lo cual Ferranti refirió que seguramente la escribana fue pidiendo ver a los detenidos y la dejaron entrar, y que si fuera por él nunca permitiría a un escribano que lo hiciera, pues consideraba que no era la forma para que un detenido firmara

un poder para la venta de un inmueble, porque daría a pensar que algo raro podía pasar. Sin perjuicio de lo cual explicó que no era común que se dieran ese tipo de situaciones, y que lo sucedido debe haber sido lo único que ocurrió en esa época. Además agregó que antes del 21 o 22 de octubre no había ido la escribana, expresando que no sabe si hubiera permitido que entrara una escribana. Explicó que no conoció a la escribana nunca en su vida, lo dijo ella misma, no recordando ninguna otra escribana ni operación similar en ese lugar.

Hizo referencia que al comisario Wolk, lo conoció porque fue su instructor en la Escuela de Cadetes, y que posiblemente le haya firmado su foja de calificaciones. Por su parte dijo que también conoció a Serafín Schestopalek, ya que mientras el dicente era jefe del comando radioeléctrico, Schestopalek era jefe de regional.

En referencia a cómo estaban los detenidos en la Brigada, explicó que comían todos los días, y a los presos que no tenían familiares que le llevaran comida, se les conseguía para comer.

Refirió que su despacho era público, quedaba abierto las 24 horas, tenían acceso sólo los que necesitaban entrar, por ejemplo los jefes de Servicio.

Dijo que no conoció a Chezzi.

Rememoró que estuvo en la Brigada desde los primeros de enero del 77 al 21 o 22 de octubre del mismo año, expresando que la condición de vida de los detenidos en ese momento era normal, indudablemente estar detenido no es normal, pero en cuanto a la integridad física no era violentada, la vida era normal.

No había ingreso de personal militar a la Brigada y no tenían injerencia sobre sus detenidos. Respecto a Trevisán manifestó que lo conocía porque era su Jefe y cuando al dicente lo trasladaron, a su Jefe no porque tenía unos días de permiso, por lo que estaba sólo el declarante a cargo de esa dependencia.

Finalmente refirió no recordar la visita de Russo, explicó que la visita de un juez era un hecho que conmocionaba, y que si hubiera ido el Dr. Russo, lo recordaría, tampoco recordó que haya ido gente del consulado de Kuwait a ver a los hermanos Iaccarino.

3.b) Al convocarse a **Bruno Trevisán** a prestar declaración indagatoria, expresó que haría uso de su derecho constitucional de negarse, no habiendo declarado en la etapa de instrucción.

USO OFICIAL

IV. 4. Valoración.

4.a) Antes de efectuar la evaluación de la prueba arrimada al juicio, estimamos pertinente establecer el marco teórico en el que, en un proceso penal, deben jugar las cuestiones sobre la duda, la probabilidad y la certeza, temas que han preocupado a los estudiosos del derecho procesal penal durante siglos. Así, Pietro Ellero, en su obra *De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal*, escrito en 1875, (Editorial Librería "El Foro", Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, p. 51) señala: "*El asunto de esta investigación es sólo la certeza; pero la doctrina de la probabilidad hállase tan conexa con ella, que fácilmente puede deducirse. De hecho, un caso es probable en cuanto el ánimo propende más a tenerle como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge...*", sentando las bases para una correcta comprensión de estos conceptos en sus célebres "Cánones del Juicio": "*1) Para que una persona se repute reo, es preciso la certeza de su delincuencia. 2) La certeza (que es subjetiva) es aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable. 3) La verdad (que es objetiva) es la conformidad de la idea con la cosa. 4) El ánimo alcanza la certeza siempre que logra obtener los caracteres de veracidad, esto es conformidad con lo verdadero. ...6) La existencia de un hecho se considera indudable cuando es necesaria. 7) La necesidad de un hecho resulta cuando no puede ser de otra manera. 8) La necesidad es de tres especies: metafísica, física e histórica; la primera es apodíctica; las dos últimas, hipotéticas; es decir aquélla lo es en un sentido propio; éstas, en un sentido impropio. 9) La necesidad metafísica se justifica en virtud de este axioma: un razonamiento, basado en principios incontrovertibles y llevado según las reglas de la lógica, debe ofrecer como resultados inferencias conformes a la verdad. 10) La necesidad física se justifica según este otro axioma: las manifestaciones del sentido interior y exterior deben corresponderse precisamente con los objetos de que se derivan. 11) La necesidad histórica se justifica según este tercer axioma: el hombre dice la verdad siempre que no tenga interés en mentir...*".

A poco que se examine la opinión de los procesalistas modernos, se advertirá la notable actualidad de las enseñanzas de Ellero. En efecto, para Raúl Washington Abalos (*Derecho Procesal Pena*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, tomo I, p. 245) "*...la verdad para el Juez Penal, es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminoso, cuando el suceso histórico criminoso ha sido comprobado por el Juez y se corrobora la correspondencia de la idea con la realidad...*", agregando (*op. cit., p. 253*) que "La certeza es un estado espiritual

respecto de la verdad, en donde el sujeto entiende que posee dicha verdad porque presta adhesión al juicio que considera verdadero, en razón de no tener dudas que se opongan a su afirmación". Para este autor, por otra parte, la duda "*es aquel estado de conocimiento del juzgador, que respecto de una hipótesis a verificar, le permite inferir de igual manera la existencia o inexistencia de aquélla, o que por insuficiencia de material probatorio no puede rechazarla...*" (op. cit. p. 258), destacando que el modo más claro de percibir la verdad es a través de la evidencia, que pertenece al objeto y consiste en la claridad con que se revela al conocimiento, "*que se adhiere a la afirmación de lo que percibe como revelación y siente inmediatamente la adecuación del objeto al sujeto...*".

En igual sentido, Jorge Clariá Olmedo (*Derecho Procesal Penal*, tomo I, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, p. 234) refiere que: "*La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad...*". (ver también José I. Cafferata Nores, *La prueba en el Proceso Penal*, Editorial Depalma, Bs. As., 1986, pp. 9 y ss; Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal Argentino,* Editorial Hammurabi, Bs. As., 1989, tomo 1b, pp. 257 y ss.).

Es preciso recordar, asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Casal, Matías Eugenio" del 20 de septiembre de 2005, aludió al método que debe adoptarse para la reconstrucción histórica de un suceso, en el marco de un proceso penal. Señaló el Alto Tribunal que: "*30) Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la*

USO OFICIAL

indagación acerca de un hecho del pasado y el método −camino− para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austríaco Wilhelm Bauer (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente".

Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1998, pp. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad, de las dos alternativas en las que

puede transitar el Derecho Penal, con relación al concepto de certeza. Señala este autor que "La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune...La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo...". Añade que a este último modelo, corresponde "no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza...Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos... Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del *favor rei* que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía *in bonam partem*, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica...".

Como puede observarse, no resultan extraños a nuestras pautas constitucionales los postulados axiológicos que el autor citado consigna como integrantes del derecho penal mínimo, constituyendo el concepto de certeza uno de los elementos liminares de la actividad cognoscitiva en el proceso penal.

En los casos en que existe un único testimonio, es útil reseñar, con Cafferata Nores que "la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los “testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad”, pueden estar plagados de errores. Frente a la

USO OFICIAL

comprobada fragilidad de la prueba por testigos...la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad..." (*op. cit*. p. 119).

Desde antiguo, los autores han reconocido la falibilidad de la prueba testifical y, con más razón, cuando la pretensión punitiva se sostiene en las manifestaciones de una sola persona. Así, Francois Gorphe (*La apreciación judicial de las pruebas*, Ed. La Ley, Bs. As., 1967, p. 38) indica que "En materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único, *Testis unustestis nullus*, regla de desconfianza, no puede subsistir sino un mero consejo de prudencia cuando se está en presencia de un testimonio aislado...".

De modo más tajante, Pietro Ellero (*op. cit.*, pp. 149 y ss.), admite la posibilidad de que se valore, para fundar un juicio de reproche, el testimonio de una sola persona, criticando el sistema de pruebas legales que requería, al menos, los dichos contestes de dos testigos para reputar adquirida plena prueba. Sin embargo, este autor indica que: "No ha de olvidarse...que con una sola especie de prueba no es posible probar todo el delito en sus elementos morales y materiales, subjetivos (cuando menos es preciso auxiliarse con algunas presunciones), siendo imposible, claro es, que un solo testigo lo pruebe, con lo cual desaparece todo temor por los peligros que puede correr la inocencia. Realmente, es preciso reconocer que, aun cuando el testigo hubiera presenciado toda la material perpetración del delito, sin presunciones y sin indicios, no constará demostrado dicho delito (...) Un solo testigo irrecusable que espontánea e inmediatamente alcanzase todas las circunstancias morales y materiales, subjetivas y objetivas, relativas al crimen (lo cual no será posible casi nunca más que para el reo), ofrecería, sí, la prueba perfecta. Pero se debe recordar a este propósito que, fuera de las presunciones, hay que añadir la contraprueba de la prueba, esto es, la prueba externa de la intachabilidad o irrecusabilidad; en rigor, es poco menos que imposible imaginar siquiera eso de que un solo testigo (aun tratándose de la confesión) baste para demostrar un crimen...".

En este marco, debe entonces reafirmarse que, en nuestro sistema de valoración de pruebas, no rige la regla del procedimiento del *testisunus, testisnullus* dado que la convicción no se funda en elementos de prueba tasados, con un valor previamente establecido legalmente, sino por la sana crítica. En virtud de ella, no existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio −como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal− y, paralelamente, es obligación del juez

ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica. En otras palabras, los testimonios no se cuentan, en este sistema, sino que se valoran.

Ello no significa, sin embargo que la solitaria manifestación de una sola persona, sin ningún otro elemento de convicción que la corrobore, constituya un cuadro suficiente para sostener un juicio de reproche, sobre todo por los graves errores que pueden cometer los testigos, aun los más sinceros. En cuanto a la falibilidad de la prueba testifical, señalan Jorge Sobral y Ramón Arce en *La Psicología Social en la Sala de Justicia* (Editorial Paidós, España, 1990, p. 100) que múltiples pruebas experimentales "…*nos sugieren que ya durante la fase de codificación y almacenamiento de la información existen condiciones que ponen a prueba la fiabilidad del testigo. El conjunto de investigaciones revisadas indican que los testigos cometen errores frecuentemente si su visión de los sucesos no ha sido lo suficientemente prolongada, si la situación o los personajes en ella implicados no son familiares para el testigo, cuando por la presencia de armas o violencia el testigo experimenta un fuerte estrés y el tiempo de retención es muy prolongado. Además hemos visto que, en ciertas condiciones, el testigo puede añadir informaciones erróneas a sus recuerdos y más adelante no ser capaz de discernir entre lo almacenado originalmente y lo añadido a continuación. Desgraciadamente, aunque la psicología conoce relativamente bien estos determinantes, en las situaciones reales, a la hora de determinar la fiabilidad de las declaraciones de un testigo concreto, no podemos saber con exactitud si experimentó un estrés lo suficientemente alto como para interferir en sus recuerdos, si atendió a la cara del autor o estuvo más atento a otros estímulos, o si en sus contactos con otras personas adquirió informaciones erróneas…*".

Señala Prefecto Andrés Ibáñez (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 115) que: *De todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo-víctima, que presenta un plus de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá interés -legítimo- en una determinada decisión de la causa.* ***Y esta misma condición, sobre todo si la acción criminal ha sido especialmente degradante, generará, aparte del natural deseo de vindicación, una intensa necesidad de ser creído,***

USO OFICIAL

básicamente por razón de autoestima*…" Es claro - dice De Cataldo Neuburger- que el carácter súbito del suceso, el estado de estrés, el flujo caótico de las circunstancias que acompañan a la ejecución de un crimen, son factores que condicionan negativamente las capacidades objetivas del observador". Porque, explica, "****las necesidades y las emociones pueden actuar de modo que se seleccionen determinados aspectos de un estímulo: de estos aspectos se desarrolla un conocimiento que puede desviarse no poco del verídico porque tenderá a ser congruente no con la realidad sino con las emociones y necesidades del sujeto. Se sabe desde hace tiempo que las emociones pueden influir en ese aspecto de las cosas****"* (la negrita nos pertenece).

De acuerdo a ello, a nuestro modo de ver, no puede sostenerse que existe certeza apodíctica cuando la conclusión a la que se ha arribado sólo pende de la confianza que al juzgador le hayan merecido los dichos de una sola persona, sin que exista algún otro elemento de prueba, algún indicio, que permita corroborar esas manifestaciones. De lo contrario la conclusión de la sentencia no estará dada por un trabajo intelectual que permita a cualquier persona, siguiendo los razonamientos del juez, llegar a la misma conclusión, sino que, dogmáticamente, deberá aceptar que la certeza está sostenida por la capacidad del juzgador para distinguir entre quien dice algo cierto, del que miente, o se equivoca. Dicho de otro modo, la prueba testifical no tiene la certeza que la ciencia asigna, por caso, a los estudios de ADN, en los que las conclusiones, pueden aseverarse con un noventa y nueve por ciento de veracidad. La prueba testifical siempre depende de múltiples factores y el relato que se vuelca habitualmente está teñido de circunstancias propias del que depone.

Además de lo expuesto, desde nuestro punto de vista la acusación que se funda en los dichos de un único testigo, vulnera severamente el derecho de defensa, puesto que resulta casi imposible al encartado discutir la veracidad o no de los dichos de esa persona. ¿Cómo controvertir a alguien que dice que hice algo que no hice?; sólo diciendo que no es cierto y manteniendo esa posición. No existe modo de defenderse si la prueba de cargo está conformada con las manifestaciones de una sola persona, puesto que la tarea quedará limitada a lo que el tercero imparcial, el juez, crea o no crea de esas exposiciones y esta apelación al puro subjetivismo no puede ser controvertida racionalmente.

Cabe recordar, en este sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Miguel, Jorge Andrés Damián" (Fallos: 329: 5628), señaló, en cuanto a la valoración de esa prueba: *11) Que la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente.*

4.**b)** Las consideraciones expuestas más arriba resultan pertinentes en el caso de autos, porque la prueba acercada al debate está conformada, por un lado, por los testimonios que dieron cuenta de las vivencias de personas que padecieron el ilegal cautiverio en el COT-I de Martínez, en las condiciones infrahumanas que allí había dispuesto la dictadura, además de la tortura; de testigos que recogieron el relato de los hermanos Iaccarino y se interesaron por su historia, además de los dichos de los propios querellantes particulares. Por otra parte, esos elementos de convicción están constituidos por la abundante prueba documental agregada, alguna generada en el momento de los hechos y otras más actuales; éstas, con la peculiaridad de que estos documentos −como el expedido por la Comisión Nacional de Valores− han pasado por el tamiz de las expresiones de los querellantes particulares, como se aclara expresamente en el ejemplar aportado a la causa. Con lo que, a nuestro modo de ver, el examen de la totalidad de las pruebas y la aclaración de cuál de ellas encuentra abono en elementos independientes resulta esencial para llegar a una conclusión en este juicio.

Sentado lo expuesto, que servirá para efectuar en cada punto las consideraciones pertinentes, debemos señalar que, tanto de los dichos de Carlos y Alejandro Iaccarino en el debate, como de las constancias del *habeas corpus* que tramitó ante el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, se desprenden claramente las circunstancias descriptas en los puntos 1. a), b), c) y d) de la descripción de los hechos efectuada más arriba, esto es, la detención de los hermanos Iaccarino el 4 de noviembre de 1976, Carlos y Rodolfo en Santiago del Estero y Alejandro en la ciudad de Buenos Aires. De esas constancias y del escrito presentado por su defensor, Dr. Arturo Mathov a fs. 378 del expediente del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, cuyo segundo cuerpo corre por cuerda, se desprende también que la detención obedeció a una orden del Primer Cuerpo del Ejército, comando de la Décima Brigada ante una imputación sobre las actividades económico−financieras de los querellantes, quedando, además, anotados a disposición del Juzgado de Primera

USO OFICIAL

Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, conforme se dejó asentado en la ficha individual n° 162.097 del Servicio Correccional del Servicio Penitenciario Bonaerense. Tanto el alojamiento en las Comisarías 22 y 23, como las peripecias que pasaron en ese período no forman parte de la materia controvertida ya que fue expuesta por los querellantes particulares y sus dichos se corresponden con las constancias aludidas.

También ha quedado perfectamente acreditado −del mismo modo que ocurrió en la sentencia dictada en la causa n° 2955/09 de este Tribunal− que el día 27 de mayo de 1977 los tres detenidos fueron trasladados desde la Seccional 23a. de la Policía Federal. Según informaron a su progenitor serían conducidos a la Unidad n° 9 de esta ciudad, cuando, en realidad, los llevaron al Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (COT−I Martínez) donde permanecieron hasta el 6 de julio de 1977 en que se los trasladó a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, sitio en el que permanecieron hasta el 13 de enero de 1978, cuando pasaron a la citada Unidad 9. En el mencionado centro clandestino de detención Alejandro Iaccarino fue sometido a tormentos, estando los tres alojados con otras personas en condiciones infrahumanas, sin alimentación adecuada, hacinados, sin visitas, atención médica ni condiciones mínimas de higiene. Como consecuencia de la desaparición de los tres hermanos, su madre Dora Emma Venturino de Iaccarino, con el patrocinio del Dr. Mathov, presentó el 30 de mayo de 1977 el *hábeas corpus* que tramitó ante el Juzgado Federal n° 1 bajo el n° 299. Allí se obtuvo el decreto n° 49 del Poder Ejecutivo de fecha 11 de enero de 1977, mediante el cual se ordenaba el arresto de los hermanos Iaccarino. Tras diversas averiguaciones, a fs. 19 de ese incidente (fs. 2040 del principal) Carlos Guillermo Suárez Mason hace saber que los querellantes se encontraban a disposición del ejecutivo por el mencionado decreto en la Seccional 23a. y que habían sido trasladados el 27 de mayo de 1977 a esta ciudad, por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que en ese momento (27 de junio de 1977) se encontraban a disposición del Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad, a cargo del Dr. Leopoldo Russo. A su vez, a fs. 2041 vta. obra un despacho emitido por la jefatura de la policía bonaerense, en el que Ramón Camps hace saber que los querellantes particulares habían ingresado a la Brigada de Investigaciones de Lanús con destino posterior a la Unidad n° 9, por disposición de la 10a. Brigada de Infantería y que los nombrados se hallaban imputados en la causa n° 26.699

del aludido Juzgado Federal n° 2, así como por ante el Juzgado de Santiago del Estero antes mencionado. A fs. 2044, el juez Russo, con fecha 5 de julio de 1977 informa sobre el trámite de su causa y que Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino se encontraban alojados en la consignada brigada en la causa cuya numeración se citó más arriba, que había recibido el 8 de junio de ese año. Finalmente, con fecha 1° de agosto de 1977 se decidió no hacer lugar al recurso de hábeas corpus, con fundamento en la información proporcionada por el Juzgado Federal n° 2.

El penoso paso de los hermanos Iaccarino por el centro clandestino aludido, así como los padecimientos que allí sufrieron, ha sido acreditado en el debate −y además no fue discutido por las partes− a partir de los testimonios que brindaron Carlos Néstor Torbidoni, Carlos Miralles, Alberto Salomón Liberman y Héctor Mariano Ballent en el debate; todos coincidieron en señalar que compartieron esas penosas vivencias con los querellantes particulares brindando una descripción concordante acerca de las condiciones de detención como de las torturas que sufrieron. Esos testimonios, a su vez, fueron coincidentes con las exposiciones de Carlos y Alejandro Iaccarino, así como con las expresiones de Rodolfo Iaccarino en la declaración que se incorporó por lectura. Asimismo, el mismo relato fue aportado por diferentes testigos en la causa n° 44 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el año 1986, en el que se aludió a la presencia de los hermanos Iaccarino en ese centro clandestino (ver fs. 62, 64 y 65 de estas actuaciones), así como de las torturas que sufrieron. Debe destacarse que Alejandro y Rodolfo Iaccarino explicaron que los interrogatorios versaban sobre el plan económico que el primero había ideado, así como por los motivos del crecimiento patrimonial que habían tenido, mientras que el tema económico y un problema con unos campos que habían adquirido fueron los motivos que, según alguno de los testigos aludidos, constituía la razón de la presencia de los querellantes particulares en ese terrorífico lugar. Cabe destacar que, según manifestaron los damnificados, fueron conducidos a ese sitio encapuchados −motivo por el cual ignoraban el lugar donde los habían trasladados− y que permanecieron allí en la más absoluta clandestinidad; mientras tanto, sus familiares desconocían su paradero, procurando ubicarlos −con la asistencia de su letrado− mediante la acción de hábeas corpus antes mencionada.

USO OFICIAL

Los primeros días de julio de 1977, conforme fue relatado por los querellantes −en las declaraciones que prestaron en el debate y en la que se incorporó por lectura− fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, que estaba a cargo de los imputados Trevisán y Ferranti. Las condiciones físicas de los detenidos, según sus propios dichos luego de haber estado más de un mes en aquél centro de detención, eran deplorables, habían perdido veinte kilos de peso, no habían podido higienizarse y habían sido golpeados y maltratados. Fueron transportados en una camioneta y, según explicaron, en el debate ingresaron a la dependencia por una puerta lateral, con sus rostros tapados. En un primer momento y como era usual cada vez que los llevaban a un nuevo lugar, los golpearon -un par de bifes, señaló Carlos Iaccarino en el debate- y sin brindarles asistencia médica fueron alojados en un calabozo destinado a presos comunes, a quienes comunicaron que eran personas peligrosas que estaban a disposición del ejército. Tampoco tuvieron comida, hasta que sus progenitores se enteraron el sitio en que se hallaban y, a partir de allí pudieron proveerles alimentos, que no eran suministrados por la autoridad policial. Cabe poner de resalto que, conforme surgió del testimonio de los querellantes particulares, como del testigo Luis Guillermo Taub, cuyos dichos nos resultaron absolutamente veraces y sinceros, esa fue la situación que pasaron en un primer momento. Carlos Iaccarino relato, por ejemplo, que en un momento determinado, que estaba con fiebre, solicitó la presencia de un médico y por toda respuesta se le indicó que consultara con un curandero que estaba allí alojado, quien le clavó los dedos en la garganta, para quitarle sus dolencias. Debe ponerse de resalto que, de los legajos de los imputados que se encuentran agregados a la causa, se desprende con claridad que los dos, Trevisán y Ferranti, se encontraban en funciones en esa época y allí siguieron hasta el 25 de noviembre de 1977 en que fueron trasladados a otras dependencias. Cabe consignar que, según manifestó el testigo Taub y los hermanos Iaccarino en el debate, existía en esa brigada un sector que funcionaba como centro clandestino, aunque los querellantes no fueron alojados en esas dependencias sino que estuvieron, en todo momento, en el sector destinado a presos comunes; añadieron que no fueron torturados en la brigada de investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, aunque sufrieron los rigores propios de una dependencia policial, con escasas

posibilidades de higiene y la obligación de convivir hacinados, con detenidos con diversas causas penales.

A los pocos días de ingresar, el 4 de julio, se presentaron en la dependencia policial para recibirles declaración indagatoria en la causa n° 26.699. En esa causa también estaba imputado Rubén Manuel Diéguez, con quien a su vez habían estado en el COT−I Martínez, y en la que se investigaba el delito de monopolio de carnes, usurpación de títulos, asociación ilícita y defraudación a la administración pública. Durante la entrevista con el juez, Rodolfo Iaccarino, según declaró, manifestó al magistrado y a su secretaria, Dra. Aparicio, las circunstancias por la que habían atravesado, aclarando que conocía a Russo porque había sido profesor suyo en el colegio secundario al que concurría, pero que no fue oído por ninguno de los dos, pese a que manifestó que habían sido torturados y de que su estado físico era deplorable. Las copias de las citadas declaraciones fueron aportadas por Carlos Iaccarino en el debate y en ellas consta que fueron prestadas, como se señaló, el 4 de julio de 1977.

USO OFICIAL

En el punto l) de la descripción de la materialidad de los sucesos, se tuvo por comprobado que el 9 de octubre de 1977 los tres hermanos suscribieron un boleto de compraventa por el que adquirieron de la "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia, Sociedad Anónima", una fracción de terreno conocida como "Cancha de Golf del Sierras Hotel", con una superficie de 28 hectáreas. Por la vendedora firmó su entonces Presidente, Bruno Chezzi (C.I. n° 4.912.755). La operación fue ratificada casi tres años después (el 24 de agosto de 1979, es decir, cuando los Iaccarino se encontraban ya en libertad) por quien en ese momento era Presidente de la vendedora (Vicente García Fernández) quien, mediante acta notarial otorgada por el escribano Adolfo Barceló, reconoció y ratificó la venta ante los hermanos Iaccarino, expresando que se hallaba pendiente de escrituración y que los compradores habían abonado íntegramente el precio convenido. Debe ponerse de resalto que Alejandro y Carlos Iaccarino señalaron que esa operación se realizó después de que Chezzi y García Fernández se presentaran en la Brigada interesados en adquirir dos campos, por un total de 25.000 hectáreas, que tenían en la Provincia de Santiago del Estero y un avión que habían adquirido para poder viajar a aquella provincia y que esa operación la realizaron compelidos por las amenazas que los visitantes habrían efectuado. Por un lado les ofrecían terminar con la causa penal, dado

que podían manejarla y, por otro, aseveraron que si no firmaban terminarían en el Río de la Plata.

Tanto esta operación, como el poder que luego suscribieron el 11 de noviembre de 1977 a favor de su padre y de una persona de apellido Araujo, de quien no se tienen más datos, por el que Rodolfo y Carlos Iaccarino autorizaron a su progenitor a enajenar los campos en favor de la firma que representaba Chezzi ("Equino Química"), responderían, según las manifestaciones de los querellantes, a la coacción que éste habría ejercido en connivencia con el procesado Ferranti y el juez de la causa. Como corolario de esas operaciones se realizó la escritura de compraventa del 28 de diciembre de ese año, en Santiago del Estero, a la que haremos referencia oportunamente.

Conforme surge de la resolución obrante a fs. 255 de la causa que corre por cuerda, el día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino y Diéguez fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.

El 11 de noviembre de 1977, se celebró el poder al que aludimos precedentemente. Según consta en la escritura n° 210 que obra en la causa, en esa fecha la escribana Cuartas de Camaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, a solicitud de los requirentes, Carlos y Rodolfo Iaccarino, quienes confirieron Poder Especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que vendan dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta", por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes. Y, como consecuencia de dicho mandato, se confeccionó la escritura n° 221 del registro n° 11 de Santiago del Estero otorgada por el escribano Eduardo Nassif Neme, el día 28 de diciembre de 1977; mediante ese instrumento, Araujo y el padre de los hermanos Iaccarino vendieron en su calidad de mandatarios a la empresa "Equino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de $ 810.000.000 que fueron abonados en efectivo en ese mismo acto (ver fotocopia de fs. 228/230), previo descuento, conforme consta en el documento de las deudas que registraban los campos, por juicios iniciados contra los propietarios.

Tanto de las constancias de la causa originada en el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, de las fichas de la Unidad 9 bonaerense, así como de las declaraciones de los hermanos Iaccarino, se comprobó que el día 13 de enero de 1978, fueron trasladados a la citada Unidad Carcelaria, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 1.438, aunque la libertad tampoco fue efectivizada en dicha fecha porque la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero, a punto tal de que el día 8 de agosto dispuso el traslado de los detenidos a dicha provincia, lo que acaeció el 22 de ese mismo mes, siendo los tres hermanos finalmente liberados el día 4 de septiembre de 1978.

Debe añadirse, con relación a la situación procesal de los querellantes en la causa que tramitó ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, que con fecha 28 de abril de 1978 (ver fs. 315 de esas actuaciones), la Cámara Federal de esta ciudad revocó parcialmente el sobreseimiento dispuesto por el Dr. Russo, y declaró la incompetencia de la justicia de excepción respecto de parte de los hechos que habían sido allí investigados, remitiéndose la causa al Juzgado en lo Penal n° 1 de este departamento judicial, a cuya disposición quedaron detenidos hasta que, finalmente, se ordenó su libertad por falta de mérito el 26 de julio de 1978 (fs. 343 de la causa del Juzgado Federal nº 2).

4.c) Como puede apreciarse, y así lo consignó el Dr. Mathov en el escrito que presentó a fs. 378/85 de la causa que corre por cuerda, la detención de los querellantes, obedeció a actuaciones que se iniciaron en la décima brigada del primer cuerpo de ejército y que el 30 de mayo de 1977 pasaron a la justicia federal, recibiendo el Dr. Russo las actuaciones el 8 de junio de aquel año, tal como del télex que emitió en el hábeas corpus agregado a la causa. Es claro, además, que desde el inicio de las actuaciones la aprehensión de los querellantes interesó al juzgado de Santiago del Estero, a cuya orden permanecieron hasta que dicho Tribunal ordenó la libertad de los hermanos Iaccarino, en septiembre de 1978; aunque también se hallaban arrestados a disposición del Poder Ejecutivo desde enero de 1977. Con lo que, es claro, que el ingreso a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, estuvo motivada por la orden de dos jueces, Russo y el juez de Santiago del Estero; luego, también quedaron anotados para el juez platense que intervino merced a la incompetencia dictada por la Cámara Federal de esta ciudad. No puede, en este sentido, sostenerse que se trató de una

USO OFICIAL

privación ilegítima de libertad en el período en que, físicamente, permanecieron en esa dependencia. Claro está, que no puede sostenerse lo mismo por el tiempo que estuvieron en el COT−I Martínez, puesto que es de toda evidencia que dicho sitio era un lugar clandestino, instalado por el aparato represivo de la dictadura al margen de cualquier norma, aun las que podían regir en esos tiempos. Pero una vez que fueron trasladados de dicho establecimiento a la brigada que dirigían Trevisán y Ferranti fueron conducidos por orden del consignado magistrado, quien, además, se presentó en dicha dependencia con su secretaria a efectos de recibirles declaración indagatoria.

Evidentemente, será necesario extraer testimonios y así se ha ordenado, para investigar la conducta de la Actuaria, que habría hecho oídos sordos a los reclamos de los detenidos cuya apariencia debió denotar las penurias por las que habían pasado, sobre todo porque se constituyeron en la brigada poco tiempo después de que los Iaccarino fueron conducidos allí. Evidentemente, el paso por el centro de detención clandestino permite sostener que ese tramo de la detención y la recepción sin el menor cuidado por la dignidad humana en la brigada de Lanús permite sostener que nos encontramos ante un supuesto de lesa humanidad y que los imputados deberán responder por las vejaciones y severidades que sufrieron los querellantes.

Pero el supuesto de hecho que han escogido las acusaciones, privación ilegal de la libertad coactiva, exige acreditar, con certeza apodíctica, que la detención de los Iaccarino fue ilegal y que tenía por objeto lograr que se desprendieran de sus bienes coactivamente. Y, en este sentido, encontramos que, formalmente, estaban privados de su libertad en dos causas penales a la orden de sendos magistrados. Y no se ha acercado prueba alguna que permita aseverar que todos los involucrados, Ferranti, Trevisán, Russo, Chezzi y García Fernández, por caso, actuaron en connivencia con ese propósito. En este sentido, cabe destacar que de la audiencia no surgió información alguna que permitiera colegir que el nombrado Chezzi respondía a algún estamento del poder militar, aun cuando, interrogado sobre el particular, Alejandro Iaccarino haya manifestado que estaba seguro de esa clase de vínculo aunque no tenía pruebas de ello. En sentido contrario, aseguró que el campo de las Taonas, lo vendieron a una persona, que se interesó cuando en el Banco Provincia pasaron a cuenta corriente todos sus créditos y debieron saldar las

deudas con urgencia, merced a esa decisión, que tenía relación con Llamil Reston, entonces ministro de la dictadura. Pero no ocurrió lo mismo en este caso y las supuestas relaciones con el magistrado que el nombrado Chezzi habría alegado en la entrevista que, según los Iaccarino, mantuvieron en la dependencia, tampoco han sido acreditadas. En rigor de verdad, la prueba objetiva arrimada al juicio permite tener por acreditado que el 9 de octubre de 1977 se suscribió un boleto de compraventa por el campo de golf en Alta Gracia a partir del reconocimiento que por escritura pública realizó García Fernández ante el escribano Barceló, como quedó expuesto, pero en rigor, más allá de las referencias de los querellantes, no existe otra prueba que acredite cómo ingresaron los nombrados Chezzi y García Fernández en la brigada, ni a instancias de quién. Quizás hubiese sido de suma utilidad para comprender mejor la situación, contar con el primer cuerpo de la causa del Juzgado Federal n° 2, cuyas copias Carlos Iaccarino dijo en el juicio poseer, con excepción de unas pocas hojas. Sin embargo, cuando se reclamó la entrega prometida en el debate, únicamente acompañaron fotocopias de las declaraciones indagatorias que prestaron en esas actuaciones Alejandro y Rodolfo Iaccarino y Carlos Diéguez, faltando la de Carlos Iaccarino. Asimismo, debe ponerse de resalto que en la declaración del primero, ratificó las exposiciones que había prestado en sede administrativa, pero realizó algunas modificaciones, como allí quedó plasmado (ver fs. 2491).

USO OFICIAL

En suma, es claro, a nuestro modo de ver, que formalmente los hermanos Iaccarino permanecieron en la ya citada dependencia policial, que estaba a cargo de los imputados, por orden judicial. Y, más allá de las manifestaciones de los querellantes, ninguna prueba permite aseverar que hubiese existido un grupo integrado por policías, jueces y particulares que, en connivencia, decidieron privarlos ilegítimamente de su libertad con el fin de extraerles bienes coactivamente. Ello no quiere decir, y eso se verá más adelante, que no hayan sido ciertas las reuniones con Chezzi y García Fernández en la dependencia, así como las amenazas que pudieron haber sufrido, mas limitándonos al tópico ahora examinado, no se ha acreditado, a nuestro modo de ver, que aquél hubiese concurrido con esos fines con la complicidad del juez y los policías ahora imputados. Cabe consignar, en este sentido, que la resolución de Russo disponiendo el sobreseimiento de los encartados data de varios días antes de la firma del poder a favor del progenitor de los Iaccarino, con lo que no puede sostenerse que el

sobreseimiento se dictó como consecuencia de la decisión de disponer patrimonialmente de los campos. Y que, ese aserto deja de considerar que, además, los hermanos no estaban detenidos sólo a disposición de Russo, sino también, como se señaló, del juzgado de Santiago del Estero y del Poder Ejecutivo, con lo que es claro que la decisión del magistrado platense no los conducía a lograr su libertad; lo que, de hecho, no ocurrió. Finalmente, y con relación al tema que tratamos en este capítulo, debemos dejar asentado que las expresiones del entonces letrado de los imputados, en cuanto a que la causa del Juzgado Federal nº 2 se originó en la sede administrativa del ejército, se ve corroborada con las declaraciones indagatorias que se agregaron en el debate, en la que el juez Russo preguntó a los hermanos Iaccarino y a Diéguez si ratificaban las declaraciones que habían prestado en el expediente administrativo labrado en la décima Brigada de Infantería.

4. d) i) El otro aspecto del supuesto de hecho del delito atribuido a los epigrafiados, está conformado por la coacción ejercida sobre los −entonces− detenidos, para lograr el desapoderamiento de sus bienes.

En rigor de verdad, no se ha acreditado en el debate cuántos bienes poseían los Iaccarino. A partir de la formación de las presentes actuaciones, en la causa nº 255 del Juzgado Federal nº 3, que previno, se dispusieron varias diligencias relativas a propiedades de los hermanos Iaccarino. Por caso, a fs. 2031/3 y 2046/7 de esa causa, obran actuaciones relacionadas con la supuesta presencia de intrusos en la sede de la ex planta láctea "ILSA S.A."; se ordenó una constatación por parte de personal policial y a pesar de que a fs. 2031 vta. y 2032 las familias que allí estaban dijeron que habían sido autorizadas por los hermanos Iaccarino, a fs. 2033 fue solicitada la custodia del lugar por Gendarmería Nacional; paradójicamente, con fundamento en una investigación por delitos de lesa humanidad, se ordenó el lanzamiento de personas de bajos recursos de la aludida finca que, claramente, no formaba parte del desapoderamiento, a punto tal que los propios querellantes afirmaron que cuando recuperaron su libertad, en el año 1978, retomaron su actividad en esas instalaciones. A fs. 1869/70 se solicitó la intervención del Juez Federal de La Plata para que se ordene la suspensión de un juicio de usucapión sobre un campo de 15 hectáreas en Santiago del Estero, que también sería de propiedad de la familia; el magistrado ordenó esa suspensión, sobre la base de la investigación sobre la apropiación ilegal de los bienes de los hermanos Iaccarino durante la última dictadura cívico−militar.

Por ello, debemos dejar aclarado que, en la presente causa, únicamente se denunciaron como desapoderados mediante coacción las dos fracciones de campo, "La Marta" y "El Cincuenta", así como también el avión S-Right 500.

En este apartado trataremos lo ocurrido con la aeronave y en el siguiente con los mentados campos.

Señalaron los querellantes particulares, que en la entrevista que habrían mantenido con Chezzi y García Fernández en la Brigada de Investigaciones de Lanús, los nombrados les habrían exigido la venta de los dos campos mencionados y el avión, a cambio del hotel de Alta Gracia, o la cancha de golf de ese establecimiento y trescientos mil dólares. Aludieron que en el boleto de compraventa que suscribieron se dejaron asentados todos los bienes, pero después el avión fue deliberadamente omitido en el poder que firmaron en favor de su padre, porque el precio de la operación era tan vil que no permitía justificaba la inclusión de este bien.

USO OFICIAL

Acompañaron el informe producido por la Comisión Nacional de Valores que obra reservado en Secretaría. Allí se efectúa un relato de lo ocurrido en el caso –a partir de la versión de los querellantes, conforme se dejó asentado en la nota 51 (ver p. 88 de ese informe)− y se agregó copia del memorándum del Banco de la Nación Argentina de fecha 18 de enero de 1980. En dicho instrumento, se señala que el banco había otorgado un crédito por 50.054.05 dólares, para cubrir el 15 % del valor FOB, gastos consulares y transporte de un avión Rockwell Shrike Commander, por un valor FOB de 203.357,83 dólares. Se indica que abonada la operación al contado previo al retiro de la documentación se acordó un aval sobre las letras a suscribir por el 85 % restante. El 12 de noviembre de 1976 se produjo el vencimiento de la segunda de las letras avaladas y "en conocimiento de la detención de los titulares quienes quedaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" se radicaron las actuaciones en la departamental de asuntos contenciosos, que es la que produjo el informe. Añade que luego de "fracasadas las gestiones realizadas por los apoderados de los titulares tendientes a lograr transferir el bien a un tercero y cancelando la deuda vencida" se propuso la iniciación de acciones. Así lograron el embargo de la aeronave y cuando se estaba estudiando la resolución para requerir la subasta "se hizo presente ante la departamental la firma Equino Química S.A.I.C.A. y de Mandatos, la que presentó escrito de los titulares expresando sus conformidades para transferir el avión a la citada y a consecuencia de ello hizo efectiva la totalidad de las

sumas adeudadas por capital, intereses, gastos y honorarios correspondientes a las obligaciones vencidas y comprometiéndose a la atención de las letras a vencer para lo cual se constituían en codeudores solidarios de los rubrados". Además, se dejó constancia que la firma abonó parte de la reparación que tuvo el avión, por un accidente aéreo que había sufrido. Sin embargo, a partir de la quinta cuota del 12 de mayo de 1978, se produjo la mora de la citada empresa, la que no abonó lo adeudado pese a las gestiones que se realizaron. Ello llevó a que, en enero de 1980, el banco de mención decidiera el traslado de la aeronave, embargada, al hangar de dicha institución, a los fines de su subasta.

Finalmente, por escritura 332 del 2 de noviembre de 1980, otorgada por el escribano Elio Curet, del Registro nº 1 de Santiago del Estero, los hermanos Iaccarino vendieron la aeronave a la empresa Cosanco S.A., representada por una persona de nombre Roger Edmundo Azar (ver fs. 303/331). Debemos destacar que la operación se realizó por un precio de 430.100.000 pesos, aunque 332.000.000 fueron retenidos por la adquirente para abonar al Banco Nación y dar por concluido el juicio que dicha entidad había iniciado por ejecución hipotecaria. Allí se mencionan los autos "Banco Nación Argentina contra Iaccarino Carlos Alberto y otros s/ ejecución hipotecaria" que tramitaban ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 9 de la Capital Federal, y se deja constancia que aquel monto era el necesario para dar por terminada la acción, según la liquidación que se había practicado el mismo día en que se celebró la escritura.

De la documentación aludida surge entonces con meridiana claridad que sobre la aeronave pesaba un gravamen por un crédito otorgado por el Banco Nación. Que Chezzi en un primer momento −en la época en que los hermanos Iaccarino estaban detenidos− se presentó en esa entidad constituyéndose en codeudor y pagó lo debido, con el objeto de levantar el embargo que pesaba sobre el avión, el cual estaba próximo a ser rematado. No se agregaron actuaciones ni prueba que acredite qué sucedió después, porque lo cierto es que sus propietarios, los querellantes, lo vendieron luego a un tercero, la firma "Cosanco S.A.". En rigor, sólo recibieron una tercera parte del precio acordado, porque el resto era adeudado a la citada entidad que, como se vio, había iniciado una ejecución hipotecaria.

Los dichos de Alejandro Iaccarino haciendo notar que el directorio del Banco Nación aprobó la incorporación de Equinoquímica como codeudor un

día antes de que suscribieran el poder para vender los campos de Santiago del Estero y que en el Banco tenían conocimiento de sus detenciones, a nuestro modo de ver no constituye un elemento unívoco de cargo. En rigor de verdad, en el memorándum no se menciona a Chezzi sino al representante de la firma Equinoquímica. Y lo cierto es que el directorio del banco aprobó esa gestión el 10 de noviembre del 1977, aunque se ignora en qué fecha presentaron la propuesta de pago, con lo que esa coincidencia no tiene un valor relevante, sobre todo cuando es evidente, de la prueba acercada que examinamos y seguiremos viendo, que existió una operación, realmente, entre los Iaccarino y la citada empresa. El punto está en determinar si esas transacciones fueron libremente dispuestas o si lo fueron con la voluntad viciada por coacción. Con relación a que en ese instrumento se dejó consignado que los Iaccarino estaban detenidos, debe hacerse notar que no se menciona la fuente, pero como se hace una referencia al decreto del Poder Ejecutivo, es posible que de allí emergiera la información.

Añadió Alejandro Iaccarino que el avión lo vendieron a "Cosanco S.A." pero en realidad formaba parte de la negociación que, luego de recuperar la libertad, mantenían con Chezzi para lograr que les abonaran el precio del campo que le habían vendido y que el mencionado Azar formaba parte "de la misma mafia" que aquél.

No existe prueba independiente que acredite ese extremo y la prueba objetiva revela, como se vio, que el aparato fue vendido por los querellantes a un tercero cuya relación con el mencionado Chezzi de ningún modo fue demostrada, siquiera mínimamente. A su vez, también pudo apreciarse que la aeronave fue enajenada para, mediante el pago del precio, terminar la ejecución hipotecaria que el Banco Nación había iniciado por la falta de pago del crédito que habían otorgado a los hermanos Iaccarino, contra el citado gravamen sobre el avión.

4.d. ii) En lo que concierne a la venta de la dos fracciones de campo en Santiago del Estero, "La Marta" y "El cincuenta", no ha sido controvertido en autos que el 11 de noviembre de 1977 Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino suscribieron en la sede de la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, un poder especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Iaccarino y del Dr. Eduardo Araujo, para que vendan esos terrenos, en las condiciones allí especificadas; ni tampoco que haya intervenido en dicho acto jurídico la escribana Lía M. Cuartas de Camaño.

USO OFICIAL

Los querellantes particulares señalaron que este poder obedeció a las maniobras de las que eran víctimas y recordaron que, cuando se lo estaba confeccionando, Alejandro Iaccarino, que estaba presente pero no intervenía porque no figuraba como titular del campo, le solicitó a la notaria que se dejara constancia en el instrumento del sitio en que se estaba realizando el acto; y que, luego de que la funcionara consultara con el comisario Ferranti, quien estaba allí presente, éste asintió con la cabeza, por lo que se atendió su requerimiento. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre esta operación, cabe hacer notar que los dichos de los querellante constituyen la única fuente sobre cómo sucedió ese acto, porque no se convocaron al debate las demás personas que estaban presentes: la notaria y su esposo, mientras que Ferranti dijo que no recordaba el acontecimiento. No obstante ello, cabe hacer notar que, puesto que los hermanos Iaccarino se encontraban detenidos a disposición de dos jueces en esa dependencia policial, no tenía la escribana muchas más posibilidades que consignar que el poder se otorgaba allí, puesto que cualquier otro sitio que designara tornaba a la escritura en falsa ideológicamente. Por otra parte, cabe señalar que no existen constancias de cómo se le encargó la gestión a la funcionaria, quién la contrató ni el modo en que fue permitido su ingreso a la brigada. La falta del primer cuerpo de la causa del Juzgado Federal nº 2 nos impide saber si allí se solicitó algún tipo de autorización. Y tampoco se proporcionó información alguna acerca de quién era el Dr. Araujo que se menciona en el poder, ignorándose quién era y porqué se lo mencionó en dicho instrumento.

Sí es de destacar, que coincidentemente con la celebración de dicho acto y días antes de la firma del boleto de compraventa cuya existencia fue reconocida ante el escribano Barceló en el año 1979, que se habría realizado el 9 de octubre de 1977, se solicitaron tres informes de dominio para la venta, conforme surge de las planillas del Registro de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero, con fechas 26 de septiembre, 13 de octubre y 23 de diciembre de 1977; es decir, antes de la suscripción del boleto, luego de ella y días antes de suscribir la escritura traslativa de dominio (ver fs. 1086).

El hecho objetivo es que se firmó ese poder y que el 28 de diciembre de ese año el progenitor de los querellantes suscribió la escritura 1221, ante el escribano Eduardo Nassif Neme, de Santiago del Estero, mediante la cual se perfeccionó la venta de los dos campos a Bruno Chezzi, quien concurrió al acto en representación de “Equino química”. Allí se dejaron asentados los

gravámenes que pesaban sobre las propiedades −que se corresponden con los consignados en el Registro de la Propiedad Inmueble− poniéndose de resalto que registraba una anotación de Litis y un embargo asentados poco tiempo antes, el 15 de julio y el 8 de agosto de 1977. En la escritura se dejó constancia de que el comprador retenía once millones de pesos para abonar los gravámenes y embargos y que el saldo del precio, setecientos noventa y nueve millones se entregaron en ese acto en dinero en efectivo, otorgando el apoderado el "más eficaz recibo y carta de pago".

Cierto es que los hermanos Iaccarino negaron haber recibido ese dinero, asegurando que se enteraron de esa constancia cuando Chezzi se lo informó a Alejandro en una entrevista que mantuvieron después de recuperar su libertad. Pero no lo es menos que esa escritura pública no ha sido redargüida de falsedad, al menos ninguna prueba se acercó al debate en este sentido y, por lo tanto, tiene todos los efectos que prevén los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil. Por lo que debemos tomar por cierto los hechos que el Escribano –quien, a estar a las manifestaciones del testigo Ávila en el debate, gozaba de buen concepto en la provincia− dijo que percibió por sus sentidos en el acto jurídico que documentó.

4.d. iii) Luego de la firma de la escritura de venta de los campos, y una vez que recuperaron su libertad, Alejandro Iaccarino señaló que concurrió reiteradas veces a la sede de la empresa "Equino Química" con la intención de entrevistarse con Chezzi y lograr que abonara el precio de los campos y el avión. Esto es, trescientos mil dólares y la transferencia del dominio del campo de golf ubicado en Alta Gracia, Provincia de Córdoba. En el capítulo siguiente trataremos lo relacionado con este inmueble, y con relación a dicha suma de dinero, explicó el querellante que después de un tiempo el síndico de la empresa, de apellido Rosenblat, le dio un sobre que contenía tres pagarés suscriptos por Chezzi, en blanco, afirmando que les correspondía su tenencia porque aquél había perjudicado a muchas personas como ellos. Dado que más arriba se describieron en detalle los hechos, aquí cabe recordar que, según relató Iaccarino, procuró el cobro de esos pagarés y ante la falta de respuesta pidió la quiebra de "Equino Química" en el Juzgado Comercial nº 25, Secretaría nº 45; y que, con posterioridad, el mencionado Juzgado decretó la quiebra de la empresa, encontrándose en ese expediente −que señaló es muy voluminoso− los mentados instrumentos de pago.

USO OFICIAL

Con relación a lo sucedido con los cartulares de mención no se cuenta con otra información. No se contó en el debate con constancias de la quiebra, ni el pedido realizado oportunamente por el querellante; tampoco se aportaron los originales o copias de los pagarés. Tampoco sabemos si los hermanos Iaccarino cobraron su crédito en ese proceso, en el que, a estar a las manifestaciones del querellante, hicieron valer el crédito. Ignoramos qué explicación se dio sobre su tenencia o si fue incluido el crédito en el informe particular del síndico. En rigor, la única información con la que se cuenta de esos instrumentos parte del testimonio de Alejandro Iaccarino y, francamente, la versión que dio sobre el modo como adquirió la tenencia de esos pagarés no resulta del todo creíble, no sólo por el modo en que afirmó que le fueron entregados −en un sobre, subrepticiamente, por el síndico de la empresa quien, al parecer, sensibilizado por la situación los habría sustraído del lugar donde habían quedado después de que los suscribiera el presidente de la empresa− sino porque, de tratarse la operación investigada en autos de una venta simulada, producto de la coacción, ningún motivo tenía el mentado Chezzi para rubricar documentos que nunca iba a entregar a los acreedores. Ante una pregunta, en tal sentido, que se le formuló en la audiencia, Iaccarino dijo que el grupo hacía todo tan perfectamente que formalizaban la operación hasta en su más mínimo detalle y por eso fue que el presidente de la empresa firmó los pagarés que, en realidad, no serían entregados.

La respuesta, como puede apreciar un observador común, tampoco resulta creíble y todas esas aseveraciones llevan a concluir −absurdamente− que nos encontramos en presencia de un caso en el que el extorsionado logra la quiebra del extorsionador por problemas generados en el cobro de los documentos dados en pago del precio de la extorsión.

Quizás, los instrumentos fueron librados como parte de la negociación que existió después de que recuperaron su libertad, en la misma época en que García Fernández, como veremos en el acápite siguiente, viajó a Córdoba con Iaccarino para reconocer ante el escribano Barceló la existencia del boleto de compraventa celebrado el 9 de octubre de 1977.

Quizás es útil destacar, que ese viaje se realizó en el año 1979 y que, ya en el año 1980, los hermanos Iaccarino habían iniciado acciones judiciales contra Equino Química, conforme se desprende del asiento nº 20 de la planilla correspondiente al campo “La Marta” del Registro de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero, en el que se anotó el embargo en los autos:

"Iaccarino, Alejandro Rómulo y otros c/ Equino Química S.A.I.C.A y de M s/embargo preventivo", por $ 250.490.000 más 125.245.000 Juz.Civ. Com 1ra. Nom. Entró 23-7-80" (fs. 1087).

4.d.i v) Es de destacar que, como parte de la negociación que se realizó mientras estaban detenidos, por la venta de los campos se habría acordado la adquisición a la "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia S.A." que presidía Chezzi, una fracción de veintiocho hectáreas en la mencionada ciudad cordobesa, donde funcionaba una cancha de golf. Como ya se vio, no se cuenta con una copia del boleto de compra venta respectivo con lo que se ignora en qué términos se redactó. No obstante ello, y como adelantamos, el 24 de agosto de 1979, Vicente Antonio García Fernández, quien en ese momento se desempeñaba como presidente de aquella sociedad, se presentó ante el escribano Adolfo Barceló de aquella ciudad y, a requerimiento de los hermanos Iaccarino, manifestó que "según boleto de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, los señores Alejandro Rómulo, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino, han adquirido de la "Compañía de Tierras y Hoteles de Alta Gracia Sociedad Anónima, firmando como presidente en esa oportunidad el señor Bruno Chezzi, una fracción de terreno conocida como Cancha de Golf del Sierras Hotel, con una superficie de veintiocho hectáreas, mil diez metros cuadrados. B) Que la mencionada fracción está pendiente de escrituración, habiendo los señores Iaccarino abonado íntegramente todo el precio convenido, y a quienes se les ha otorgado la posesión, que por este acto la empresa viene a ratificar…".

Mediante este instrumento, quedó reconocido por el presidente de la empresa vendedora el documento que suscribieron el 9 de octubre de 1977, coincidiendo, además, esa fecha con los pedidos de dominio del campo "La Marta" con fines de venta. Se debe destacar que, tanto la compra como la formalización del boleto suscripto por los hermanos Iaccarino cuando aún se hallaban detenidos en la Brigada de Lanús, no sólo no fue cuestionada por ellos sino que ha sido además invocada en los autos caratulados: "Asociación Civil Alta Gracia Golf Club s/Usucapión" a efectos de que se les otorgue participación en el expediente en calidad de terceros interesados, peticionando la nulidad de todo lo actuado (ver fs. 1076/1078). Más allá de cierta inexactitud consignada en esa presentación –como la afirmación de que el boleto de compraventa se perfeccionó con fecha 9/10/77 por ante el escribano Adolfo Barceló, cuando éste no concurrió en aquella oportunidad

USO OFICIAL

sino que intervino en la formalización del acta notarial ratificatoria realizada, según se ha dicho, en el año 1979, lo cierto es que los hermanos Iaccarino adujeron su carácter de titulares del predio adquirido en situación de detención. Es más, conforme surge de las fotocopias certificadas del juicio de usucapión, actuaciones glosadas a fs. 2141/48 del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad, en el dictamen emitido por la Fiscal, Civil y Laboral de primera Nominación de Córdoba, se da cuenta de la presentación inicial de los hermanos Iaccarino peticionando la nulidad de todo lo actuado en ese expediente por haber omitido su intervención pese a que eran los adquirentes de esa propiedad. Luego (fs. 2142 vta.), se señala que en una nueva presentación opusieron una excepción de incompetencia, aduciendo que se está frente a un caso de desapoderamiento por extorsión en el contexto de delitos de lesa humanidad y que correspondía intervenir al Juzgado Federal de esta ciudad ya citado.

Es decir, más allá de que, de acuerdo a la prueba producida durante el transcurso del debate, aún no se ha decidido aquella contienda, lo cierto es que, frente a la pretensión de que se les reconociera el dominio de esas tierras por parte de quienes la ocuparían desde hace muchos años, los hermanos Iaccarino se presentaron haciendo valer jurídicamente la transacción que realizaron cuando se encontraban detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda, pretendiendo que se les reconozca el carácter que les otorgó la empresa que era propietaria del predio y que, consecuentemente, se escriture a su favor.

4.e) Como puede apreciarse de lo que se ha examinado hasta aquí, de los bienes que involucraban la operación puesta en crisis, el avión fue enajenado por los propios querellantes a un tercero que no se acreditó, de ningún modo, que tuviese alguna relación con Bruno Chezzi. En cuanto a los campos, en la escritura traslativa de dominio se dejó asentado el pago de un precio al contado y, por otra parte, los compradores habrían sido declarados en quiebra merced a las acciones iniciadas por los querellantes −proceso falencial en el que ignoramos si lograron obtener algo del crédito que reclaman−; y, por otra parte, hicieron valer el acto jurídico celebrado mientras se encontraban detenidos para pugnar por el reconocimiento del dominio que reclaman en el campo de golf ubicado en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba.

Todo ello, lejos de exteriorizar la conducta de quien ha actuado bajo el temor generado por la coacción, parece mostrar un rumbo más asociado con una negociación desprovista de vicios en la voluntad. Esto es, por otra parte, lo que sostuvo quien fue letrado defensor de los encartados en la causa del Juzgado Federal nº 2 de esta ciudad. En efecto, a fs. 378/85 el Dr. Arturo Mathov reclamaba que se elevaran los honorarios que se le habían fijado por su actuación; luego de destacar la extensa y difícil tarea que le tocó y con el objeto de remarcar la solvencia de sus asistidos, textualmente consignó: "*Los hermanos IACCARINO son –como surge en medida importante de las constancias de autos y puede, además, acreditarse fehacientemente si V.H. así lo quiere o lo ordena- personas de GRAN CAPACIDAD ECONOMICA, PUDIENDOSE VALUAR SUS BIENES EN VARIOS MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS.*

Entre estos bienes figuran campos y establecimientos industriales de productos lácteos en Santiago del Estero, aviones, vehículos, etc.

Inclusive, encontrándose todavía detenidos, pudieron, merced a las condiciones favorables en que se encontraban ya en ese momento como consecuencia de la acción profesional del suscripto, negociar ventajosamente un campo en Santiago del Estero y un avión −que estaba en vías de ejecución prendaria por el Banco de la Nación Argentina− por dinero y propiedades en Córdoba, por un valor superior a los DOS MILLONES DE DOLARES (U$S 2.000.000).

No hay duda, que el hecho de haber solucionado su problema judicial y haberse ordenado su libertad –reitero, en medida fundamentalísima por la acción profesional del suscripto -, no solo los ha beneficiado en su economía y en sus negocios, sino que, inclusive, los ha salvado de la quiebra y de la pérdida total de sus bienes, que los amenazaba, en forma real e inminente, en caso contrario.

Cuando se leyó la primera parte de esta frase a Alejandro Iaccarino en el debate, expresó que había tenido alrededor de cuarenta letrados y cualquiera de ellos hubiese escrito eso si quería cobrar honorarios. Sin embargo, llama la atención la precisión de los datos expuestos por el letrado, respecto de una operación que se suponía clandestina y al margen de la actuación del defensor; y lo cierto es que si el objetivo del escrito era demostrar solvencia para que se elevaran sus honorarios, ningún sentido tenía echar mano a una expoliación como demostrativa de beneficios económicos. Sentado ello, es de toda evidencia que el Dr. Mathov aludía a una operación realizada libremente y a conveniencia de sus ex clientes.

USO OFICIAL

Y, curiosamente, la reflexión que realizó el Dr. Mathov sobre el riesgo de quebrar que tenían sus clientes, fue también expuesta por Alejandro Iaccarino en la copia del libro agregada a fs. 2068 vta.

4.f) La prueba ponderada precedentemente, revela que, luego de haber recuperado su libertad, los hermanos Iaccarino encararon las acciones tendientes a cobrar el precio por la venta de los campos, además de haber vendido el avión, como ya se señaló. Curiosamente, después de este último acto, no se acompañaron pruebas que acrediten qué acciones realizaron. De las constancias de la causa nº 44 que citamos más arriba, surge que, a partir de declaraciones de víctimas de COT−I Martínez, se comenzó a buscar a los hermanos Iaccarino, quienes habían estado detenidos en ese centro clandestino, en el que fueron torturados. A fs. 90 se encuentra agregada fotocopia del comparendo de Alejandro Iaccarino, el 22 de septiembre de 1986, donde hace saber que su hermano Rodolfo, que había sido citado por la Cámara Federal de la Capital Federal, estaba residiendo en Santiago del Estero; ello revela que, en esa fecha, tuvieron un acabado conocimiento del inicio de investigaciones por los delitos que los habían perjudicado. Pero ninguna acción tomaron en ese momento, como tampoco se presentaron ante la CONADEP como surge del escrito de fs. 1 de esta causa. Recién lo hicieron ante la justicia diecinueve años después, en 2005, pidiendo declarar en los Juicios de la Verdad. A partir de allí, su actividad fue intensa, pero no encontramos constancia de reclamos en el lapso intermedio. Lo expuesto, así como el hecho de resultar víctimas de torturas y privación de libertad en el tramo correspondiente a sus alojamientos en el COT−I Martínez, así como el evidente interés que surge del reclamo de una indemnización de setenta y cinco millones de dólares (ver fs. 2210), constituyen elementos que aconsejan tomar sus dichos con prudencia como prueba de cargo y, conforme a la doctrina que citamos al comienzo de esta valoración, entendemos que únicamente puede concluirse que existe certeza apodíctica en aquellos hechos en los que los dichos de los querellantes encuentran abono en alguna otra prueba objetiva, para que no sean esos dichos única fuente de prueba de cargo.

Sentado ello, advertimos que varios de los sucesos que integran la imputación carecen de otros elementos que los sostengan, más allá de los dichos de los hermanos Iaccarino. En cada uno de ellos hemos destacado esa circunstancia; por caso, cómo se desarrollaron las reuniones previas con

Chezzi, el modo como se celebró el acto de firma del poder en favor de su progenitor y la presencia en el lugar de Ferranti; la forma como tomaron posesión de los pagarés y lo acontecido con posterioridad a que lograron su libertad. Estos aspectos del suceso se sostienen en las solitarias manifestaciones de los querellantes como fuente probatoria y, por las razones expuestas no pueden sostener un juicio de reproche constitucional.

Advertimos, como ejemplo de esa situación de incertidumbre que domina todo lo relativo a la principal imputación investigada en autos, que a fs. 2100/1 obra una presentación del Archivo de la Memoria, de la Secretaría de Derechos Humanos, en la que se establece que el ingreso de los hermanos Iaccarino a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda se produjo el 5 de julio de 1977; esa información fue la que llevó, con buena fe, a los distinguidos representantes de la vindicta pública a sostener que existía un error en la fecha de las declaraciones indagatorias que los querellantes y Diéguez prestaron ante el juez federal en esa dependencia policial. Sin embargo, las fotocopias aportadas a fs. 2150/9 que se corresponderían con el primer cuerpo de la causa de ese Juzgado Federal nº 2, que como vimos, no fue hallada para el debate y cuya presentación prometió en su declaración Carlos Iaccarino, proveen otra información diferente: en la de fs. 2150 el comisario que instruía la causa −con intervención del mencionado tribunal, ver fs. 2154− decretó la incomunicación por cinco días, medida de la que habrían sido notificados en la Brigada de Lanús Rodolfo Iaccarino (fs. 2151), Diéguez (fs. 2157) y Carlos Iaccarino (fs. 2152) el 22 de junio de 1977. Y ambos fueron notificados del levantamiento de la medida cinco días después, expirado el plazo por el que había sido decretada (fs. 2158), mientras que en la misma fecha obra una notificación de esta última decisión a Alejandro Rómulo Iaccarino Y Rubén Diéguez (fs. 2159).

Es decir, que mientras que, según las manifestaciones de los querellantes llegaron a la brigada el 5 de julio, cuando existen constancias de la causa que se instruía que indican que, ya el 22 de junio de 1977 estaban en la brigada donde se constituyó personal policial de La Plata que instruía actuaciones por delegación del Juzgado Federal nº 2 de esta ciudad.

Como puede observarse, lo singular de esta causa no es tanto de qué información se dispone para llegar a un juicio de reproche con certeza, sino que domina lo no dicho, lo no aportado, los escritos no presentados. No se comprende, en este sentido, por qué no han sido convocados al debate

USO OFICIAL

además de la escribana que otorgó el poder, como ya se dijo, el nombrado Diéguez, que compartía la prisión con los Iaccarino y era amigo de ellos; no obra en la causa ninguna declaración del nombrado −ignoramos incluso si aún vive, pero ninguna manifestación encontramos sobre el particular−, o el Dr. Pablo Argibay Molina, que era en esa causa el defensor de otro de los imputados. Quizás ellos hubieran proporcionado información que permitiera aclarar las cuestiones que, como vimos, no resultan claras en el caso de autos e impiden llegar a un juicio de certeza.

En suma, consideramos que la prueba rendida en el debate es suficiente para sostener que, al ingreso a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, que dirigían Trevisán y Ferranti, los hermanos Iaccarino se encontraban en pésimas condiciones, dado que provenían de un centro clandestino de detención en el que, al menos Alejandro Iaccarino, había sido torturado y en el que los tres habían sufrido terribles condiciones de detención. Es evidente que en esas condiciones, con escasa alimentación e higiene, habiendo sufrido una dolencia cardíaca poco tiempo antes Rodolfo Iaccarino, requerían una especial atención por parte de las autoridades que los alojaron en la brigada. Y lejos de ocurrir ello, fueron arrojados a una celda después de castigarlos, sin darles atención médica ni alimentos. En este sentido, las expresiones de los querellantes se conjugan para arribar, sin hesitación a aquella conclusión, con los testimonios de quienes estuvieron con ellos en el mencionado centro clandestino de detención y del testigo Taub, que también estuvo en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, y recibió igual o peor trato en su estancia.

En lo que se refiere a la imputación por privación ilegal de la libertad coactiva, como vimos, es claro que en la dependencia policial citada se encontraban bajo las órdenes de −al menos− dos jueces, uno de los cuales se constituyó en la dependencia para recibirles declaración indagatoria. No se acreditó, de ningún modo un concierto de voluntades que incluía autoridades militares, jueces de La Plata y de Santiago del Estero y personal policial de la Provincia de Buenos Aires, que habían planificado la aprehensión de los Iaccarino para sustraerles sus bienes. Como se vio, la denuncia de los querellantes no incluyó todo su patrimonio −que en rigor, ignoramos cómo estaba conformado− puesto que, al menos, la planta láctea y un campo de 15 has. en Santiago del Estero permanecieron bajo su dominio, a punto tal, que

continuaron con la explotación de la primera una vez que recuperaron su libertad.

En cuanto a los otros bienes, quedó acreditado que el avión fue vendido por ellos en el año 1980, por escritura pública, en la que el comprador retuvo tres cuartas partes del precio para finalizar un juicio hipotecario iniciado por el Banco Nación Argentina. Y, en cuanto a los campos "La Marta" y "El cincuenta" fueron vendidos después de suscribir el poder aludido. En la escritura se dejó constancia de la recepción de una suma de dinero por esos bienes. A partir de que recuperaron su libertad, iniciaron juicio a los compradores, y lograron el reconocimiento del boleto de compra venta suscripto en la brigada el 9 de octubre de 1977. De acuerdo a los dichos de Alejandro Iaccarino también ejecutaron tres pagarés por 300.000 dólares que habría suscripto Chezzi −de quien, al igual que García Fernández, ignoramos todo dato que nos permita esclarecer si tenían algún contacto con las autoridades de la dictadura− y de ese modo lograron que se decrete la quiebra de la empresa "Equino Química". Y, por otra parte, continuaron, años después, ejerciendo las acciones que les reconozca el dominio que adquirieron en el año 1977 sobre el campo de golf de Alta Gracia.

Es decir, si examinamos la documentación obrante en la causa, objetivamente, lo que se observa es la celebración de una operación de compra venta que, para el entonces defensor de los Iaccarino, no solo era libre sino además conveniente. Y la actividad que tuvieron a partir de allí los querellantes, hasta el año 2005 parecía corroborar ese aserto, puesto que, lejos de impugnar esos actos jurídicos por tener un vicio en la voluntad que los invalidaba, la coacción, procuraron –y continúan procurándolo actualmente− por todos los medios hacerlos valer mediante las presentaciones en el juicio de usucapión en Córdoba y las acciones que encararon para cobrar los pagarés. En cuanto al avión, ya se precisó que lo enajenaron como propio en la misma época en que ocurrieron los eventos examinados. Es menester recordar que no se iniciaron en esa época esas acciones y tampoco en el año 1986 en el que, según quedó asentado, Alejandro Iaccarino tomó conocimiento del interés de la Justicia Federal en la intervención de los querellantes en los hechos que los habían perjudicado.

Sólo es a través de la interpretación de esos hechos que realizaron los querellantes en el juicio que se puede construir la imputación que formularon los acusadores, puesto que únicamente ellos han descripto el modo como se

USO OFICIAL

habría producido la coacción y las incidencias que los habrían llevado a suscribir esos documentos. Pero lo cierto es que esos dichos se contradicen, no sólo con su conducta posterior de hacer valer los actos jurídicos que cuestionan, sino con la de su por entonces propio defensor que expresó que se trataba de un acto libre como parámetro para demostrar solvencia de sus clientes a fin de obtener una mejora en la fijación de sus honorarios. En el mismo sentido, advertimos que tanto la madre de los encartados en el escrito de interposición del hábeas corpus, como el Dr. Mathov en el que se presentó apelando sus honorarios, destacan que las investigaciones que se realizaban tenían por objeto indagar sobre las actividades económicas de los hermanos Iaccarino y sobre el plan económico ideado por Alejandro; sobre esos aspectos fueron indagados, conforme surge de las declaraciones acompañadas y sobre esos temas versaron las resoluciones del juez Russo y de la Cámara Federal que la reformó parcialmente. Esas constancias, como es obvio, no son útiles para reputar acreditado que la detención tuvo como propósito que se desprendieran de parte de su patrimonio, como se ha sostenido.

Al comienzo de esta evaluación señalamos los parámetros que, desde el campo constitucional y jurisprudencial, deben regir para evaluar cuándo debe considerarse que un hecho ha sido acreditado sin ninguna duda, con certeza apodíctica, es decir, pudiendo sostener racionalmente que las cosas sólo ocurrieron de una manera y no de otra. La tarea del juez es, en este sentido, *episteme* y no *doxa*. Como hemos pretendido demostrar a lo largo de estas líneas, ese estado de certeza no se ha alcanzado en autos por las razones que ya expusimos y, por ende, únicamente corresponde condenar a Bruno Trevisán y a Jorge Rómulo Ferranti por el hecho que hemos tenido por comprobado. Y por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal, no merecerán juicio de reproche con relación a los restantes tipos penales involucrados en el caso, sobre los que existe una duda más que razonable que impiden llegar, por aplicación de cardinales principios constitucionales que fijan la máxima del *favor rei*, a una sentencia condenatoria receptiva del alcance que ha pretendido la acusación.

En suma y amén de todo lo ya dicho, cabría todavía sumar ciertas consideraciones relativas al modo en que los hermanos Iaccarino han intentado explicar aspectos nucleares del caso sumidos en una notoria confusión.

En este sentido, cabe liminarmente aludir al argumento que los nombrados desplegaron en punto a la formación de la causa tramitada ante el Juez Russo, cuya finalidad habría obedecido a construir una fuente de presión para obligarlos a desprenderse de sus bienes.

Sobre el particular, sólo habremos de indicar que no parece justificarse en tales términos la formación de ese expediente, teniendo en cuenta que habían sido sometidos a torturas previamente en el marco de su detención en un centro clandestino, por lo que no se entiende bien en qué medida podía resultar aquella causa mayor presión que la aplicación de tormentos.

Por otro lado, tampoco se alcanza a comprender desde el punto de vista de la lógica la necesidad de celebrar tantos actos jurídicos –algunos de ellos invocados como válidos por la propias víctimas- a los fines de documentar la alegada coacción y así obtener el desapoderamiento patrimonial cuando, en rigor, el régimen detentaba un poder fáctico para llevarlo a cabo de cualquier manera y sin necesidad de formalizar tales instrumentos. Así, en tal sentido, cabe destacar el testimonio prestado por Taub en el propio juicio, quien expresó haber atravesado una experiencia semejante aunque, en su caso, el desapoderamiento que alegó sufrir se llevó a cabo sin que lo obligaran a firmar documento alguno.

Esta misma clase de inconsistencia ha de advertirse también respecto del ramañido caso del supuesto desapoderamiento del avión de propiedad de las víctimas, quienes expresaron que dicho bien no había sido incluido en la escritura junto a los terrenos de Santiago del Estero porque ello pondría en evidencia la ilegitimidad de la maniobra en función del precio vil allí consignado ($ 8.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Iaccarino manifestaron que su padre jamás cobró esa suma de dinero sino que ella cumplía un requisito meramente formal para la celebración del acto, nada impedía acomodar el precio a la maniobra pretendida incluyendo de tal suerte el avión. Se advierte así cierta contradicción en la explicación que, sumada a las anteriores, impiden sostener íntegramente la versión que a este respecto han suministrado los hermanos Iaccarino.

En fin, a partir de todo lo expresado lo acaecido en este caso más bien parece corresponderse con una hipótesis de incumplimiento contractual relativo a la omisión de entrega de la posesión de los terrenos –de millonario

USO OFICIAL

valor actual- adquiridos durante su detención en la Brigada de Lanús, por cuyo cumplimiento siguen bregando actualmente las víctimas.

SEGUNDO:

Significación Jurídica.

I. Los designios económico-políticos de la Dictadura Cívico-Militar.

1. Sabido es que las dictaduras del Cono Sur son identificadas con los regímenes establecidos por los gobiernos militares de los países de nuestro margen durante los períodos siguientes: Brasil 1964-1985; Argentina (la llamada "Revolución Argentina") 1966-1973; Uruguay 1973-1985; Chile 1973-1989, Argentina ("Proceso de Reorganización Nacional") 1976-1983; Bolivia 1980-1982 y Paraguay 1954-1990.

Así, en Brasil, el golpe que derrumba el proyecto populista del presidente João Goulart da origen a una larga experiencia de régimen militar cuyos objetivos revolucionarios fijados en una proclama fundacional consistieron en "frustrar el plan comunista de conquista del poder" (Cfr. *Ato Institucional I*, del 9 de abril de 1964). En el caso de Chile, el golpe fue precedido por una experiencia singular de un gobierno de signo socialista (la Unidad Popular), que había llegado al poder por la vía pacífica y electoral en 1970, al asumir la Presidencia Salvador Allende. Fue justamente Chile el epicentro del experimento de la escuela de Chicago, intentando introducir las ideas nucleares del *laissez faire*: privatizaciones, desregulación y recorte del gasto social; la santísima trinidad del libre mercado (Klein, Naomi, *ob. cit.*, p. 112).

En cuanto a nuestro país, no parece discutible que la llamada "Revolución Argentina" protagonizada por el general Onganía depuso a la débil democracia de Arturo Illia y se propuso como objetivo económico la consolidación hegemónica de los grandes monopolios industriales y financieros asociados al capital extranjero en detrimento de la burguesía rural, tanto como de los sectores populares. Por lo demás, el denominado *Proceso de Reorganización Nacional* comienza sus tres primeros años inaugurando una etapa de cruda represión, comandada por la rama militar representada por Videla, imponiendo un nuevo modelo social que se apoya en el desmantelamiento de la sociedad civil así como en su normalización y disciplinamiento a partir de las directivas trazadas por el modelo neoliberal orquestado por el ministro de economía Martínez de Hoz (un profundo análisis de tan fatídica experiencia nacional, Cfr. Raffin, Marcelo, *La*

experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur, Editores del puerto, Colección Tesis Doctoral, 5, Buenos Aires, 2006, pp.146 y ss.).

En efecto, el plan económico implementado por Martínez de hoz desde el 2 de abril de 1976 se basó centralmente en una reforma financiera y en la apertura comercial, procurando generar un modelo de crecimiento apoyado en el sistema financiero, de rearticulación del modelo agro−exportador en detrimento del espacio industrial. La conducción económica del régimen militar recurrió entonces a la reducción de los aranceles que gravaban los bienes importados, a la subvaluación del dólar y a la manipulación de las tasas de interés a través del sistema financiero, que pasó a ser, junto con el Estado, el principal reasignador de los recursos internos y externos, con lo cual se dio lugar, mediante estos últimos, a la conformación de una deuda sin precedentes. El intento refundacional partía de una redefinición del Estado que no consistía sólo en su "jibarización" o achicamiento, sino principalmente en su reorientación: la modificación sustancial de la estructura productiva y la reversión de la dinámica sustitutiva (Cfr. Azpiazu, Daniel, Basualdo, Eduardo y Khavisse, Miguel, *El nuevo poder económico en la Argentina de los años 80"*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2004, p. 210).

Siniestros mecanismos hicieron su ingreso en el escenario económico: la denominada "patria contratista" (redirección selectiva de contratos para obras públicas hacia empresas privadas con estrecha vinculación con el gobierno), así como la llamada "bicicleta financiera" (las altas tasas de interés llevaron a los empresarios a tomar créditos en dólares en bancos extranjeros para luego comprar pesos y colocarlos en plazo fijo, esperar y más tarde retirar el dinero para volver a comprar dólares); todo ello con la anuencia de organismos financieros internacionales.

En cuanto a este rasgo estructural del nuevo poder económico constituido por la dictadura cívico−militar se ha dicho que "(l)os recursos financieros canalizados hacia las empresas productivas no necesariamente se utilizaban inmediatamente como capital de giro. En general esto no ocurría, sino que se invertían, por tiempo más o menos prolongado, en plaza financiera, a las tasas de interés de mercado, con lo que se obtenían ganancias significativas" (Cfr. Azpiazu, Daniel, Basualdo, Eduardo y Khavisse, Miguel, *El nuevo poder económico en la Argentina de los años 80"*, "¿Capitanes de la industria o generales de la economía?", *cit.*, p. 182).

USO OFICIAL

De este modo, como lo explica Eduardo Basualdo, las empresas trasnacionales no se endeudaron con el fin de realizar inversiones productivas sino que lo hicieron para obtener una renta mediante colocaciones financieras en la medida en que la tasa de interés interna superaba largamente la tasa internacional, para finalmente remitir los recursos al exterior y reiniciar el ciclo. De allí que en la Argentina la otra cara de la deuda externa fue la fuga de capitales locales al exterior (Cfr. Basualdo, Eduardo, *Sistema Político y Modelo de Acumulación. Tres ensayos sobre la Argentina actual*, Editorial Atuel, Cara o Ceca, Buenos Aires, 2011, p. 54).

Asume entonces notable precisión la perspectiva resaltada por Naomi Klein en cuanto afirma que a principios de la década de 1960 el principal debate económico en el Cono Sur "no era el sostenido entre el capitalismo del *laissez-faire* y el desarrollismo, sino el que hablaba de cómo conseguir llevar el desarrollismo a su siguiente fase. Los marxistas defendían nacionalizaciones masivas y reformas agrarias radicales; los centristas decían que la clave estaba en una cooperación económica mayor entre los países latinoamericanos, con el objetivo de transformar la región en un poderoso bloque comercial que pudiera rivalizar con Europa y América del Norte. En las urnas y en las calles, el Cono sur estaba dando un giro a la izquierda" (Cfr. Klein, Naomi, *La Doctrina del Schock. El Auge del Capitalismo del Desastre*, Paidós, Buenos Aires, 2011, p. 95).

Entendemos que resulta por demás pertinente el relevamiento de semejante coyuntura a nivel de nuestro margen, por cuanto han sido las propias víctimas las encargadas de remarcar la influencia que las doctrinas de Milton Friedman (Escuela de Chicago) habían tenido en el diseño del modelo económico que la dictadura militar procuraba implementar. En este sentido, cabe especialmente relevar las consideraciones efectuadas por Adolfo Pérez Esquivel como así también por Marcelo Krikorian en sus respectivas declaraciones testificales, siendo ambos testigos propuestos exclusivamente por los Iaccarino en su calidad de querellantes.

En efecto, sostuvo Pérez Esquivel durante el debate que el terrorismo de Estado que asoló a la República Argentina entre 1976 y 1983 −independientemente de los crímenes de persecución ideológica y política que lo han caracterizado− constituyó un instrumento fundamental para la implementación de un modelo económico neoliberal, valiéndose del

denominado "Plan Cóndor" a fin de garantizar un programa de concentración económica.

Sobre el particular, habremos de recurrir nuevamente a la obra de Klein dada la significativa claridad que expresa su explicación sobre este punto. En efecto, refiriéndose a la guerra que Milton Friedman había declarado contra el *welfarestate* para prometer un nuevo frente de enriquecimiento mediante la subasta de servicios públicos y otros activos, sostiene la citada autora que en "los Estados Unidos de la década de 1950 todavía quedaban varias décadas para acceder a ese tipo de enriquecimiento. Incluso con un republicano de línea dura en la Casa Blanca como Dwight Eisenhower, no había ninguna posibilidad de que se efectuara un giro radical a la derecha como el que proponían los de Chicago: los servicios públicos y las garantías a los trabajadores eran demasiados populares y Eisenhower tenía los ojos puestos en las siguientes elecciones. Aunque no tenía muchas ganas de revocar el keynesianismo en casa, Eisenhower resultó más que dispuesto a emprender medidas rápidas y radicales para derrotar al desarrollismo en el extranjero. Fue una compañía en la que la Escuela de Chicago acabaría jugando un papel fundamental"; agregando que "(e)l Departamento de Estado estaba particularmente preocupado por el creciente éxito de los nacionalismos económicos en el Cono Sur. En unos tiempos en que buena parte del globo miraba al estalinismo y el maoísmo como soluciones, las propuestas desarrollistas de «sustitución de importaciones» resultaban bastante centristas. Aun así, la idea de que América Latina merecía tener su propio *New Deal* tenía poderosos enemigos" (cfr. Klein, Naomi, *ob. cit.*, pp. 89/90).

En consecuencia, no abrigamos duda alguna en orden a la existencia de una fundamental motivación de naturaleza económica que guiaba los propósitos de aquel programa de gobierno orquestado por las fuerzas armadas y los poderes fácticos provenientes de ciertos sectores civiles de la Nación.

Mas cabría formular la siguiente interrogación, a saber: ¿acaso se corresponde la experiencia atravesada por los hermanos Iaccarino con aquellos designios?; o, en otros términos, ¿es posible predicar respecto de aquella experiencia el carácter de "caso testigo" revelador de semejante plan macroeconómico?

USO OFICIAL

Claro que la pregunta presupone afirmar lo que ya hemos negado en razón de un muy pobre cuadro probatorio incapaz de sostener el desapoderamiento alegado por las víctimas. Pero incluso cuando, por vía de hipótesis, pudiéramos afirmar la concurrencia de tal extremo, ¿acaso, por ventura, el desapoderamiento de dos fracciones de terrenos ubicados en Santiago del Estero resulta ser condición de posibilidad del éxito del modelo neoliberal trazado por Martínez de Hoz?

Desde luego que tales interrogantes no nos llevan a negar la existencia de numerosos casos de desapoderamientos de bienes ocurridos durante la última Dictadura Cívico-Militar, mas ello obedeció a la profunda corruptela que, además, caracterizó a aquel nefasto programa de gobierno de facto y no a una condición estratégica que podían cumplir semejantes robos en la concreción de ese plan.

De todos modos, habremos de insistir en un aspecto que consideramos axial y que consiste en que la versión ofrecida por los hermanos Iaccarino sobre este punto no sólo no logra encontrar apoyatura en otras constancias del proceso, sino que tampoco logra autosostenerse por cuanto presenta contradicciones y genera serias dudas que no han sabido despejar los propios declarantes ni tampoco aquellos que testificaron en función de lo que las víctimas les hubieron dicho. Qué decir, si todavía contamos con la existencia de pruebas contundentes que además desmienten sustantivos extremos de aquella versión.

2. A su vez, tampoco cabe soslayar que el objeto procesal delimitado en la especie se ciñe a la situación de los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlo Alberto Iaccarino dentro de la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda.

Se trata de un señalamiento ciertamente no menor pues lleva a recordar que las torturas sufridas por los nombrados dentro del Centro Clandestino de Detención C.O.T.I Martínez han sido objeto de un pronunciamiento dictado por este Tribunal (aunque con disímil integración) en el marco de la causa 2955/09 y sus acumuladas (casos 119, 120 y 121), en cuya virtud fueron condenados los responsables de semejantes conductas atroces.

Por ende, Bruno Trevisán y Rómulo Jorge Ferranti no han sido traídos a este juicio por los hechos allí acaecidos sino por las acciones que hubieron desplegado con relación a las víctimas en la ya aludida Brigada de Lanús.

No es menos cierto que el periplo atravesado por los hermanos Iaccarino configura una experiencia existencial que debió juzgarse en su totalidad en un único juicio, en vez de ser particionada en diversos tramos para ser juzgados en forma autónoma generando la inconveniencia de tener que decidir aquí acerca de aspectos que constituyen el objeto de otro proceso que aún hoy día se halla en la etapa de pesquisa; aunque ello, claro está, nos excede por completo.

II. Del carácter de delitos de *lesa humanidad* de los hechos imputados

Hemos dicho que Bruno Trevisán y Rómulo Jorge Ferranti se desempeñaron como Jefe y Subjefe, respectivamente, en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y, en dichas calidades, recibieron en esa dependencia policial a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Alberto Iaccarino, quienes llegaron allí procedentes del Centro Clandestino de detención conocido como C.O.T−I Martínez.

Ninguna duda cabe acerca de que ambos imputados conocían plenamente la naturaleza de aquel sitio así como la función que desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues la entidad de los cargos que ostentaban resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido.

A ello debe sumarse que los hermanos Iaccarino fueron duramente torturados a lo largo del cautiverio padecido en el C.O.T.−I Martínez, lo cual no sólo no resultó controvertido en ocasión del debate sino que, además, fue probado en la ya citada causa N°2955/09 y sus acumuladas, e incluso ratificado por los testigos Miralles y Liberman, quienes afirmaron haber conocido a los hermanos Iaccarino en aquel Centro Clandestino de Detención, encontrándose en condiciones infrahumanas y sometidos a golpes, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Entre las secuelas de semejante destrato, eran de relevar la significativa pérdida de peso de las víctimas y los signos de golpes, cansancio y otros vejámenes imposibles de escapar a la más incauta observación. Si a ello se aduna, que los tres hermanos llegaron tabicados a la Brigada de Lanús, resulta claro que tanto Trevisán como Ferranti se hallaban al tanto de la clase de presos que estaban recibiendo.

USO OFICIAL

Por lo tanto, la circunstancia acreditada en el *sub examine* de que los hermanos Iaccarino –no obstante haber negado ser objetos de tortura en la Brigada de Lanús− han sido sí sometidos a tratos rigurosos consistentes en haber recibido algún que otro castigo corporal, en ser privados de alimentación adecuada e, incluso, en ser alojados en un lugar no acorde al estado de salud que presentaban, permite claramente afirmar que esa clase de tratamiento mortificante no ha hecho más que materializar concretas violaciones de derechos humanos que constituyen delitos de *lesa humanidad* ocurridos en el marco del genocidio perpetrado por la última dictadura cívico-militar, de los que los Iaccarino venían siendo víctimas.

Entiéndase bien, no se ha tratado de casos de presos comunes que sufren tratos ásperos restrictivos de derechos, sino que se trata de presos que sufrieron la represión de la dictadura cívico-militar y que debieron soportar todavía vejaciones de parte de quienes se hallaban a cargo de su guarda en el establecimiento policial que los recibía, con pleno conocimiento de aquella situación.

III. La subsunción típica en el derecho interno:

1. El art. 144 *bis*, inciso 3°, del Código Penal.

I. Lo ya expresado en punto a los hechos que hemos considerado plenamente acreditados, es decir, con la certeza apodíctica a la que nos hemos referido, permite concretar el proceso de subsunción jurídica dentro del derecho interno en la previsión legal cristalizada en el tipo del art. 144 *bis*, inciso 3°, del ordenamiento penal sustantivo; específicamente en las figuras de severidades y vejaciones.

Se trata de una especial forma de afectación a la libertad personal de los presos en la medida en que tornan más gravosa la ejecución de esa *capitis diminutio*. En efecto, sostiene Nuñez el tipo refiere a supuestos de resguardo de los arrestados, detenidos o condenados frente a los funcionarios que, directa (guardián o celador) o indirectamente (director o alcalde), son los que tienen privados de su libertad o los tienen bajo su vigilancia o gobierno (Cfr. Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial−V,* Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, p. 53).

Así, el citado autor defino como *severidades* a los "tratos rigurosos y ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, o en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en

ilegítimas o irrazonables restricciones. Por ejemplo, son severidades los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos (p. ej., de tener recreos, de recibir visitas).

Las *vejaciones* son los tratamientos mortificantes para la personalidad, por indecorosos, agraviantes o humillantes. Pueden traducirse en actos materiales (p. ej., un empellón o sometimiento a quehaceres humillantes o indecorosos), en exigencias, incluso resistidas, que causan pesadumbre o molestias, o en palabras" (Cfr. *ob. cit.*, p. 54).

Tal como lo vemos, resulta ciertamente indiscutible que el trato propinado a los hermanos Iaccarino dentro de la celda de presos comunes en que fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús (con asiento en Avellaneda), se corresponde plenamente con muchas de las hipótesis a que aluden las figuras descriptas.

USO OFICIAL

En efecto, recuérdese que el marco probatorio oportunamente valorado ha permitido tener por plenamente demostrado que en la aludida dependencia policial, los hermanos Iaccarino fueron golpeados -un par de bifes, señaló Carlos Iaccarino en el debate- y alojados en un calabozo destinado a presos comunes, a quienes comunicaron que eran personas peligrosas que estaban a disposición del ejército. No les fueron aseguradas condiciones de higiene básicas ni de salud, como así tampoco tuvieron comida, hasta que sus progenitores tomaron conocimiento de la dependencia en la que se hallaban y, a partir de entonces pudieron proveerles alimentos, que –cabe insistir en ello– no eran suministrados por la autoridad policial. Resulta también menester poner de resalto que, conforme surgió del testimonio de los querellantes particulares, como del testigo Luis Guillermo Taub, esa fue la situación que pasaron en un primer momento; cabiendo asimismo relevar que Carlos Iaccarino relato que en un momento determinado en que se encontraba afiebrado, solicitó la presencia de un médico y por toda respuesta se le indicó que consultara con un curandero que estaba allí alojado, quien le clavó los dedos en la garganta, para quitarle sus dolencias.

Asimismo, es de consignar que, según manifestaron el testigo Taub y los hermanos Iaccarino en el debate, existía en esa brigada un sector que funcionaba como centro clandestino, aunque los querellantes no fueron alojados en esas dependencias sino que estuvieron, en todo momento, en el

sector destinado a presos comunes; añadiendo que no fueron torturados en la brigada de investigaciones de Lanús, aunque sufrieron los rigores propios de una dependencia policial, con escasas posibilidades de higiene y la obligación de convivir hacinados, con detenidos con diversas causas penales.

Por lo tanto, no cabe resquicio de duda alguna acerca de que esa clase de trato riguroso y áspero debe ser calificada de severidades y vejaciones, pues no sólo han afectado la incolumidad personal de las víctimas detenidas (mediante la aplicación de cierto castigo corporal y por ser privadas de alimentos y alojadas en un lugar superpoblado en condiciones poco saludables), sino que, además, ello se tradujo en un tratamiento indecoroso y humillante que han causado notoria pesadumbre en las personas por cuyo resguardo debía velarse.

II. En lo que atañe a la intervención delictiva de los imputados, han de ser indiscutibles sus calidades de coautores teniendo en cuenta a este respecto que de sus legajos agregados a la causa se desprende con claridad que los dos, Trevisán y Ferranti, se encontraban en funciones en esa época ostentando la calidad de jefe y subjefe de la Brigada, respectivamente, y allí siguieron hasta el 25 de noviembre de 1977 en que fueron trasladados a otras dependencias.

Hemos afirmado también que ambos imputados conocían plenamente la procedencia de las víctimas así como la naturaleza de aquel sitio y la función que éste desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues la entidad de los cargos que ostentaban resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido.

A ello hemos sumado que los hermanos Iaccarino fueron duramente torturados a lo largo del cautiverio padecido en el C.O.T.−I Martínez, lo cual no sólo no resultó controvertido en ocasión del debate sino que, además, fue probado en la ya citada causa N°2955/09 y sus acumuladas, e incluso ratificado por los testigos Miralles y Liberman, quienes afirmaron haber conocido a los hermanos Iaccarino en aquel Centro Clandestino de Detención, encontrándose en condiciones infrahumanas y sometidos a golpes, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Semejante destrato trajo por cierto secuelas ostensibles como la significativa pérdida de peso de las víctimas y las marcas por golpes, cansancio y otros vejámenes que expoliaron la salud de los afectados al

deteriorar sus integridades físicas de un modo tan visible que hasta los testigos que compartieron esa triste y dramática experiencia y que entonces no los conocían pudieron advertirlo claramente. Si a ello se aduna, que los tres hermanos llegaron tabicados a la Brigada de Lanús, resulta claro que tanto Trevisán como Ferranti se hallaban al tanto de la clase de presos que estaban recibiendo.

Por ende, el haberles dispensado un trato compatible con severidades y vejaciones coloca a los nombrados en el centro de la escena desde el punto de vista del protagonismo que asumieron al realizar los hechos que hemos dado por acreditados; por lo que tampoco tenemos dudas en punto a sus calidades de coautores en los términos del art. 45 del Código Penal.

En efecto, nos hallamos ante un supuesto de hecho en que converge una pluralidad de sujetos que, previa decisión común, han dividido las tareas a fin de llevar a cabo el acontecimiento típico. Es claro que, además de los imputados, intervinieron otros agentes encargados de aplicar golpes y demás severidades a las víctimas, puesto que ellas no han individualizado a aquéllos como los ejecutores de esos tramos del suceso.

USO OFICIAL

En cualquier caso, cabe recordar que el citado artículo 45 del digesto de fondo establece la base legal de la coautoría cuando dispone que son coautores los que tomasen parte en la ejecución del hecho. La doctrina ha intentado precisar los alcances de dicho concepto y no creemos que sea necesario desarrollar aquí las diversas teorías explicativas de la autoría y participación criminal.

Sólo habremos de referirnos al criterio sustentado por la doctrina mayoritaria relativo al *dominio del hecho* que, en la especie, adquiere la forma de *dominio funcional mediante división de tareas*. Ciertamente, destaca Zaffaroni que la renuncia a la vieja dicotomía entre la teoría formal objetiva y la tesis subjetiva en materia de intervención delictiva, fue promovida por el finalismo que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base del *dominio del hecho*, "y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria" (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 773).

Ciertamente, señala Jescheck que aquella doctrina logró alcanzar una posición destacada en la ciencia penal y que su punto de partida es el concepto restrictivo de autor con su vinculación al tipo legal. De esta forma −sostiene− la autoría "no se puede basar en cualquier contribución a la

causación del resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica. Sin embargo, la acción típica no se entiende únicamente como una actuación con determinada actitud personal, ni como mero acaecer del mundo exterior, sino como una *unidad de sentido objetivo−subjetiva*. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente. **De ahí que sólo pueda ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho** (Cfr. Jescheck, Hans−Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición completamente corregida y ampliada, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, pp. 593−594; las negritas no se corresponden con el original).

En consecuencia, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho o, en otras palabras, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento típico (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, p. 774).

A partir de lo expuesto, nos preguntamos qué duda puede caber acerca de que tanto Trevisán como Ferranti fueron quienes dirigieron el curso del acontecimiento ocurrido en la Brigada a su cargo, decidiendo sobre el sí y el cómo del mortificante tratamiento impuesto a los hermanos Iaccarino, para compartir de este modo el dominio del curso del hecho.

Por lo demás, en cuanto a las disquisiciones efectuadas por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos relativas a la dogmática de la autoría y participación delictiva, orientadas a convencer al Tribunal acerca de las bondades de asumir la clasificación de "delitos de dominio" y "de infracción al deber", sólo habremos de señalar que no ha logrado persuadirnos de aquellas bondades predicadas con relación a tal criterio, sin perjuicio de convenir que la pauta ofrecida permite más fácilmente justificar el alcance de la acusación formulada por dicha querella, aunque respecto de hechos que, según lo hemos explicado, no se han podido tener por probados.

2. La imputación por el delito de privación ilegal de la libertad coactiva.

I. Más allá de que la cuestión ha quedado prácticamente zanjada cuando tratamos la valoración de los hechos que hemos tenido por

acreditados, consideramos necesario efectuar aquí una somera reseña de las características del tipo penal que han escogido las acusaciones, para determinar si, en el caso, se han reunido los requisitos de dicha figura.

El art. 142 bis del Código Penal, en la versión de la ley 20.642 que resulta aplicable al caso si dejamos de lado, como expresaron los Sres. Fiscales Generales la versión de la ley 21.338, prescribía una pena de cinco a quince años de prisión "al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

Explican Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio Rebequi ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", editorial Hammurabi, tomo 5, p. 218 y ss.) que, para algunos autores, este tipo penal no constituye una agravante de los delitos previstos en los arts. 141 y 142 del Código Penal, sino una figura autónoma. Señalan que: "*En primer término, coinciden con Baigún en que los medios comisivos no siempre implican una privación de la libertad, a lo que se agrega que carecería de sentido denominar la misma cosa de tres formas diferentes. Por ello, el art. 142 bis resultaría un delito autónomo con características propias, emergentes de las nuevas acciones alternativas utilizadas en la redacción típica: "sustraer", "retener" u "ocultar", y de la motivación subjetiva que necesariamente debe configurarse para la realización del injusto.* Agregan que *El tipo básico del párr.. 1º del art. 142 bis, a diferencia de los arts. 141 y 142, es una forma delictiva diversa que puede identificarse con el nombre de "secuestro". Esto es así por el hecho de que no se utiliza la forma verbal "privar a otros de su libertad personal" sino que se opta por el uso de las expresiones "sustraer", "retener" u "ocultar", incorporando además un elemento subjetivo que constituye la finalidad de esos medios comisivos. De la suma de ambos extremos surgiría la denominación doctrinaria de la figura "secuestro coactivo".*

Por otro lado, autores como Sancinetti entienden que el art. 142 bis constituye una agravante de las figuras básicas aludidas, debido a que se trata de una privación de la libertad con el propósito de incidir en la voluntad de la víctima o de un tercero, por medio del cautiverio de la víctima.

Recordamos que, con relación a los tipos penales autónomos, señala Claus Roxin ("Derecho Penal, Parte General", T. 1, p. 338, ed. Civitas, España, 1997) que junto con los tipos básicos −que definen las formas más sencillas de

USO OFICIAL

infracción al bien jurídico tutelado−, los cualificados y privilegiados −que agravan o atenúan la consecuencia jurídica prevista para el delito base− existen los llamados delitos autónomos o independientes, que mediante la combinación de varios elementos de otros delitos se constituyen como un nuevo tipo de injusto independiente. Señala este autor que "dado que en los delitos autónomos no se puede recurrir a un tipo básico, tampoco pueden regir para ellos las cualificaciones o privilegios de otro tipo contenido en los mismos...".

A nuestro modo de ver, por las razones expuestas por los citados autores, nos encontramos claramente ante un tipo penal autónomo, que *construye la tipicidad sobre ambos requisitos: restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento; y específica finalidad coactiva. Sólo la presencia de las dos exigencias típicas –objetivas y subjetivas- habilita la subsunción en el art. 142 bis, sin perjuicio de la eventual tipicidad que corresponda ante la ausencia de alguno de tales presupuestos.* Asimismo, explican con relación al bien jurídico protegido, que éste *abarca la tutela de la libre determinación de la víctima o de un tercero, que se ve afectada por la circunstancia de que resulta obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Por ello, su contenido no se reduce a la libertad física de movimiento y locomoción, sino también a la de formación de esa voluntad.*

Luego de examinar los requisitos del tipo objetivo, con relación al subjetivo entienden que resulta inadmisible el dolo eventual, porque el agente debe actuar con dolo directo, constituido por el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Con relación a este punto, indican que *no toda privación de libertad encuadra en el art. 142 bis, sino sólo aquella sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto es, que cuenta con una "intención interna trascendente" o "dolo específico" o bien con una "ultraintención" o "elemento subjetivo distinto del dolo". La inclusión de este elemento, otorga ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto…La privación de la libertad es el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo. Si la finalidad no concurre, el hecho resulta atípico.*

Finalmente, en cuanto al elemento normativo del tipo que prevé el art. 141 del Código Penal, en cuanto pune la privación de libertad cuando es "ilegal", señala Edgardo Donna ("Derecho Penal, parte especial, tomo IIA, p. 130, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001) que: *La ley expresamente se refiere a la ilegalidad, que configura un elemento normativo del tipo penal. Se trata de aquellos elementos del tipo cuya concurrencia presuponen una valoración. En estos elementos; se debe hacer una distinción entre aquellos que tienen una valoración jurídica de otros que tienen una valoración cultural.*

De manera sencilla se puede afirmar, en principio, que para que se tipifique el delito en cuestión es necesario que el autor, o el agente que ha limitado la libertad de otra persona, no tenga, en el momento del hecho, derecho para hacerlo. De esta manera, tanto será autor el particular, es decir, la persona que no tiene facultades para privar o limitar la libertad de otro, como también el funcionario público que no tenga facultades para hacerlo y realice la detención de otra persona o la mantenga en ese estado.

Ahora bien, este elemento normativo del tipo ha llevado a distintas opiniones de la doctrina, tal como en su momento se ha hecho notar.

Frank había destacado que se trataba de una ley penal en blanco, mientras que Florian había afirmado que es un elemento esencial al delito, de manera que,-si la detención es legítima, desaparecería la ilicitud del acto, aunque el autor no lo supiese. Soler, por su parte, diferencia este caso de la causa de justificación -que desde su óptica sólo exige elementos objetivos para que convierta a la conducta como jurídica-, ya que en este supuesto, se requiere que el hecho sea subjetivamente ilícito, por lo que el autor debe proceder arbitrariamente, tanto objetiva como subjetivamente. La consecuencia que extrae Soler de esta afirmación es que este tipo de enunciado influye en la culpabilidad (se referirá al dolo) y le imprime a esta figura características especiales que descartan toda posibilidad de aceptarse la privación ilegal de libertad de manera culposa. A nuestro juicio, este elemento tiene relevancia con respecto al error, y si éste es de tipo o de prohibición. Si el juicio de antijuridicidad se refiere al íntegro acontecimiento de la acción, se trata de un elemento de la antijuridicidad, que se encuentra fuera del dolo, de modo que se aplican los principios del error de prohibición. En cambio, si este tipo de elementos se refiere a un aspecto típico singular, se trata de un elemento del tipo, objeto del dolo y, por ende, se aplican los principios del error de tipo.

USO OFICIAL

Pero cualquiera sea la idea de estos elementos, para que la acción se justifique, tanto lo debe ser desde un aspecto objetivo como subjetivo, contrariando en este punto, como es obvio, la posición de Soler.

En el plano subjetivo es necesario que el autor actúe con conocimiento de que su acción es abusiva y con la voluntad de restringirla en ese sentido.

II. Hemos visto, en el capítulo en el que evaluamos la prueba producida, que no se había acreditado en el juicio los extremos fácticos, el supuesto de hecho, del tipo penal previsto en el art. 142 bis del Código Penal. En efecto, si bien es un hecho indiscutible que los hermanos Iaccarino se encontraban detenidos, a la época que hemos mencionados, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, puede aseverarse que, mientras permanecieron en dicho sitio estaban anotados a disposición de dos magistrados, además del Poder Ejecutivo. Como concluimos, no existen pruebas suficientes que acrediten que la orden de detención dispuesta por esos magistrados, obedeció a un plan preconcebido para, con el acuerdo de los policías que dirigían esa dependencia, las autoridades militares y los civiles Araujo, Chezzi y García Fernández, mantener esa privación de libertad con el objeto preciso de apoderarse de los bienes que ya mencionamos reiteradas veces.

Por el contrario, las parciales actuaciones a las que pudimos tener acceso −por la falta del primer cuerpo de la causa que tramitó ante el Juzgado Federal nº 2 y porque no se logró ubicar el proceso que se les siguió en la Provincia de Santiago del Estero−, las manifestaciones de la madre de los querellantes en el hábeas corpus agregado a las actuaciones principales, así como de las expresiones de quien fue su letrado defensor, puede concluirse, sin hesitación, que la investigación de la justicia federal versaba sobre una supuesta infracción a la ley de monopolios, una imputación por asociación ilícita y usurpación de títulos que, claro está, merecieron una resolución de sobreseimiento por parte del juez Russo. Que luego fue revocada parcialmente por la Cámara Federal de La Plata, que tuvo a su vista todas las actuaciones y efectuó un examen del proceso sin que se hubiesen efectuado consideraciones que permitan colegir que se había llevado un trámite irregular. Tampoco el Dr. Mathov hizo cuestiones sobre el particular, ni el Defensor Oficial que asistía a Diéguez, el que también dictaminó antes de que se dictara el sobreseimiento.

Como ya lo expresamos, no se acreditó que la privación de libertad tuviese ese fin que el dolo directo de la figura exige, y tampoco que los querellantes hubieran sido desapoderados de sus bienes mientras estuvieron en la consignada Brigada, existiendo, como se vio, un serio cuadro de incertidumbre que debe valorarse en favor de los imputados por expreso mandato del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 3 del ritual.

Tampoco puede predicarse en el contexto citado, que haya existido en ese período una privación ilegal de la libertad, en la medida en que, como ya dijimos, los hermanos Iaccarino y Diéguez estaban detenidos por orden de dos jueces en el marco de actuaciones que tramitaban ante sus juzgados. Nótese que, después de que la Cámara Federal revocó el sobreseimiento dispuesto por el juez Russo, se ordenó una nueva anotación a la orden de ese Tribunal, para luego disponerse que quedaran a disposición del Juzgado Penal nº 1 de La Plata, que continuó con la investigación por aquellos hechos por los que se había decretado la incompetencia. Es decir, una secuencia de intervenciones judiciales en las que se fueron disponiendo las medidas de coerción propias de una causa penal, no habiéndose acreditado, que se hubiese infringido normas procesales que nulificaran su detención en ese período, habiendo quedado perfectamente claro que, en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, los hermanos Iaccarino estuvieron en el sector de presos comunes y recibieron, salvo al principio, el trato propio de un interno en ese lugar. Debemos advertir, además, que también permanecieron detenidos a disposición de los mismos magistrados en la Unidad 9 de La Plata y no se ha considerado que en ese período hubiesen sido privados ilegalmente de su libertad. En suma, salvo el período en que fueron alojados en un centro ilegal de detención, constituido al margen de toda norma, en el que la ilegalidad de la detención se deduce por esa circunstancia, entendemos que no se ha acreditado en autos que, mientras estuvieron en la Brigada referida, se haya cometido contra los querellantes, el delito previsto en el art. 142 bis ni el del 141 del Código Penal.

TERCERO:

Graduación de la respuesta punitiva.

USO OFICIAL

Avocados a dicho menester, debemos principiar señalando que los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 41 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y extensión del daño causado) elevan claramente la magnitud del injusto que hemos tenido por probado, lo que lleva a un incremento significativo de la respuesta punitiva.

En efecto, tal como lo sostienen Zaffaroni-Alagia-Slokar, "(*l*)*a naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que *la naturaleza de la acción era la calidad de la acción* en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: *Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1° por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse. 2° Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas* (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Se trata de una conexión explicable lógicamente pues va de suyo que cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor habrá de ser el daño, lo que bien puede expresarse en una mayor extensión.

Ahora bien, al dictar el veredicto el pasado 3 del corriente, hemos fijado penas que se han apartado significativamente del mínimo previsto por el legislador para el delito en cuestión (entre 1 y 5 años), aunque no se ha impuesto el máximo por él establecido.

No cabe duda acerca de la entidad de la infracción verificada en la especie dada la naturaleza de la acción delictiva; máxime teniendo en cuenta que ella se ha perpetrado en el marco del genocidio cometido en el país por la dictadura cívico—militar.

Sin embargo, la dedicada apreciación de cada una de las circunstancias ventiladas en el juicio permite asimismo advertir que existen ciertos extremos que atenúan el grado de reproche por reducir la extensión del daño y del peligro causados. En efecto, las severidades y vejaciones propinadas a las víctimas no han resultado una constante en el trato que ellas recibieron en la

Brigada de Lanús por cuanto han manifestado que más allá de los actos lesivos ya referidos, el trato que recibieron en general no fue malo, lo cual se condice con otras circunstancias también acreditadas que llevan a corroborar lo dicho.

En tal sentido, los propios damnificados reconocieron que en la Brigada de Lanús permitieron a sus padres visitarlos para llevarles alimentos todos los mediodías, así como expresaron que también su abogado y un eclesiástico de su amistad podían visitarlos e, incluso, estando allí detenidos pudieron formalizar el boleto de compraventa que les posibilitó adquirir el "Alta Gracia Golf Club", instrumento que, como se vio, fue ratificado mediante la escritura celebrada durante el año 1979 que perfeccionó aquel acto y que les permite actualmente continuar con el reclamo para la posesión del inmueble.

Entiéndase bien, no queremos decir con todo ello que los detenidos debían agradecer por tales permisos pues claramente se trata del goce de derechos que les asiste a cualquier privado de la libertad. Pero tal reconocimiento, no impide a su vez destacar que la situación de los Iaccarino en la Brigada de Lanús no ha revestido extrema gravedad, sin que tampoco esto implique negar la existencia de un trato severo y áspero.

Por otra parte, creemos que la reacción punitiva a individualizar respecto de Ferranti debe ser mayor a la que cabe fijar con relación a Trevisán.

Ello ha de ser así porque de las pruebas colectadas y oportunamente valoradas, ha podido establecerse que a Ferranti le cupo una intervención mucho más directa en los hechos, adquiriendo un protagonismo que no tuvo su consorte de causa. Sobre este aspecto, mucho se ha dicho ya y, a fin de no caer en reiteraciones innecesarias, sólo habremos de remarcar que el nombrado fue visto por las víctimas en no menos de cinco oportunidades, entre las que cabe destacar su presencia en el acto mismo de la firma del poder que los Iaccarino formalizaron a efectos de autorizar a su padre (y al Dr. Araujo) a la venta de los terrenos que poseían en la provincia de Santiago del Estero.

Entendemos que este contacto más directo con los detenidos le permitió un mejor control de la situación por la que ellos atravesaban lo cual, a nuestro juicio, debe verse reflejado al momento del reproche de culpabilidad.

USO OFICIAL

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado así como la carencia de antecedentes de ambos imputados, consideramos que las penas fijadas al momento del veredicto responden plenamente a las consideraciones efectuadas en función del principio de culpabilidad.

QUINTO:

I. Disposiciones generales.

En función de los hechos que tuvimos por probados, sobre la base del mérito de los diversos elementos de prueba analizados, y tomando en consideración las solicitudes de las partes, corresponde:

a) En punto a la realización de estudios médicos respecto de Bruno Trevisán, a fin evaluar los extremos relativos a la detención domiciliaria dispuesta en el veredicto, entendemos que la cuestión deviene abstracta en virtud de la libertad dispuesta en el día de la fecha en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N, por vía incidental. Sin embargo, tales estudios deberán efectuarse en relación a Jorge Rómulo Ferranti.

b) La remisión de copias de la video grabación de las audiencias, y de los fundamentos de la sentencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 3 de esta ciudad, a fin de que sean integrados a la causa Nº 255 del registro de esa dependencia, en virtud de la estrecha relación que guarda aquella investigación con los hechos juzgados en autos, debiendo el *a quo* proceder a la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los civiles y funcionarios públicos intervinientes.

c) Comunicar al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el fallo recaído en la presente causa, a fin de que se inicie el correspondiente proceso de baja por exoneración de ambos condenados, en relación con la fuerza de seguridad a la que han pertenecido.

e) En relación con las demás peticiones de las partes, tal como se adelantó, corresponde su rechazo en tanto no se han fundado adecuadamente, y no se advierte su pertinencia.

f) Por último, han de tenerse presentes las reservas efectuadas por las partes de recurrir en casación y del caso federal.

El Juez Carlos Alberto Rozanski dijo:

Que como surge del veredicto oportunamente dictado, he dejado a salvo mi disidencia con los colegas preopinantes, la que a continuación fundaré y que adelanto, culmina con una conclusión diversa en cuanto a diversos tópicos del decisorio.

I. Materialidad del hecho.

Los elementos probatorios adquiridos a lo largo del debate, permiten afirmar con la certeza requerida por la etapa, que han quedado debidamente acreditadas las circunstancias que en su momento motivaron la elevación a juicio de estas actuaciones con el alcance que se dará a lo largo del presente voto**.**

Sintéticamente, la secuencia de los hechos que fue probada sin margen de dudas es la siguiente:

a) Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino fueron secuestrados el **4 noviembre de 1976**, de su casa en la ciudad de Santiago del Estero y fueron llevados junto a su padre, por dos personas de la Brigada de Investigaciones de Santiago del Estero, a dicha dependencia donde quedaron detenidos por orden del **1er Cuerpo de Ejército**, con sede en la ciudad de Buenos Aires.

En la misma fecha, **4 de noviembre de 1976**, a las ocho de la noche, su hermano Alejandro Iaccarino fue secuestrado en su departamento de la ciudad de Buenos Aires, junto a su madre por un grupo de seis personas que lo estaban esperando y que además de llevarse a ambos, sustrajeron diversas cajas conteniendo documentación entre ellas, escrituras y acciones.

Por un lado, Alejandro junto a su madre fueron alojados en la **Comisaría 23 de la Policía Federal** donde transcurrieron varios días, hasta que fueron llevados al Primer Cuerpo de Ejército donde él fue interrogado y su madre liberada. A su vez, Carlos y Rodolfo –en la provincia de Santiago del Estero-, fueron llevados el 16 de noviembre de 1976 a la **Brigada de la Policía Federal** por tres personas de civil con armas largas que se identificaron como de "*la federal*", para finalmente trasladarlos a las 17.00 hs., al Aeropuerto de Mal Paso de esa provincia de donde partieron con destino a Buenos Aires.

Tras su arribo, pasaron 3 o 4 días en **Seguridad Federal**, y desde allí fueron trasladados a la **10ma Brigada y al Primer Cuerpo de Ejército** donde comenzaron los interrogatorios respecto del PEGE (un plan económico que había ideado Alejandro Iaccarino), y fundamentalmente respecto del patrimonio familiar, circunstancia que vivieron por 12 o 13 día y que culminaba por las noche cuando los devolvían a **Superintendencia Federal**.

Cabe destacarse que en ocasión de uno de esos traslados, Carlos Iaccarino fue llevado a la **Comisaría 37** y tras permanecer 4 días en ese lugar,

USO OFICIAL

lo pasaron por la **10ma Brigada** nuevamente, luego a la **Comisaría 22,** donde estuvo con Rodolfo hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha esta, en que los fue a buscar una Comisión de Santiago del Estero para trasladarlos a esa provincia, donde les habían iniciado una causa por "falsificación de documento público, abuso de firma en blanco, defraudación, etc."

En oportunidad de ese traslado, los tres hermanos se encontraron en la estación de trenes de Retiro y desde allí fueron llevados a Santiago del Estero donde declararon ante el Juez Sánchez Díaz en el marco de la causa antes citada que tramitó en el Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

Transcurridos tres días fueron regresados a Buenos Aires y alojados en la **Comisaría 22 de la Policía Federal Argentina**, en Capital Federal.

Luego, en febrero de 1977, Rodolfo y Carlos fueron puestos en libertad, mientras que Alejandro continúo alojado en aquella dependencia policial.

Durante el mes de abril de aquel año 1977, tanto Alejandro como Carlos fueron trasladados a la **Seccional 23ª de la Policía Federal**, aunque Rodolfo permaneció en su domicilio en calidad de detenido por hallarse afectado por una dolencia cardíaca. De todos modos, el 24 de mayo de ese mismo año, éste último, también fue alojado junto a sus otros dos hermanos en la aludida dependencia.

b) Cabe resaltar que por Decreto N°49 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha **11 de enero de 1977**,el **General Jorge Rafael Videla**, titular del Poder Ejecutivo Nacional que había usurpado el poder el 24 de marzo de 1976, consideró que los hermanos Iaccarino desarrollaban una actividad que ***"atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio…"*** *(SIC)*. Dichos valores eran -según Videla-, ***"consolidar La Paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República"*** (SIC). Esto surge textual del citado Decreto Nro 49 de fecha 11 de enero de 1977 que fue refrendado por el Ministro del Interior de la dictadura, General de Brigada Albano Eduardo Harguindeguy.

En el mismo Decreto, se dispone que las víctimas de autos **"deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine"** (SIC).

A su vez, El 30 de junio de 1978, por Decreto Nro 1438 y considerando que habían "desaparecido" las causas que determinaron las medidas adoptadas con respecto entre otros de los Hermanos Iaccarino, el **General Videla**, refrendado por el mismo Gral. Albano Harguindeguy, dejó sin efecto el arresto a disposición del aludido Presidente de facto.

c) Estando detenidos en **la Comisaria 23**, el 27 de mayo su padre vio como tres personas vestidas de civil los sacaron del lugar, los hicieron ascender a una camioneta color marrón. Al preguntar sobre el destino de sus hijos, se le informó que eran trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la ciudad de La Plata, lo cual como se verá resultó falso.

Dos días después, se hizo presente allí –en la Unidad Nro 9-, la madre de las víctimas con la intención de visitarlos, a quien se le comunicó que sus hijos no se hallaban alojados en dicho establecimiento. Ante ello, la familia llevó adelante diversas investigaciones sobre el paradero de los jóvenes en el Departamento de Policía de La Plata, en la Cárcel de Olmos y en la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal, todas gestiones infructuosamente pues los resultados fueron negativos. Fracasadas todas las investigaciones familiares, Dora Emma Venturino de Iaccarino, el 30 de mayo de 1977, presentó un recurso de Habeas Corpus por el que se instruyó la causa N°299 que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Juez Marquardt .

USO OFICIAL

d) Como sostienen los colegas preopinantes, pudo comprobarse que, en realidad, los hermanos Iaccarino, fueron conducidos **al Centro Clandestino de Detención que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I**). En ese sitio fueron sometidos a tormentos durante un lapso que se prolongó hasta el **6 de julio de 197**

e) Para entonces, ya había sido "armada" una de las causas contra los tres detenidos con las que se intentó dar cobertura legal al accionar represivo, aludiendo a la supuesta comisión de diversos delitos económicos que como se verá, nada tenían de cierto –fueron sobreseídos de todas ellas, o dictada falta de mérito-. Es más, a la luz de las pruebas adquiridas en el debate, resultaron burdas pero efectivas maniobras para lograr quebrar la voluntad de las víctimas y obtener algún beneficio patrimonial o económico. Para ello, como se verá más adelante, contaron con la complicidad de uno de los tantos jueces

Federales que colaboraron con el terrorismo de Estado, Leopoldo Russo, titular del Juzgado Federal Nro 2 de La Plata.

f) Desde ese Centro Clandestino de Detención y torturas, a comienzos del mes de julio de 1977, las víctimas de autos fueron trasladados a la **Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda**. Cabe recordar que la citada depedencia, obró como Centro Clandestino de Detención durante esa época como se verá en el acápite siguiente. El jefe de dicha dependencia era el imputado Bruno Trevisán y el subjefe el coimputado Rómulo Jorge Ferranti. Las características de esta dependencia y del alojamiento allí de los hermanos Iaccarino, será igualmente analizada en el punto siguiente.

g) Con fecha 8 de julio de 1977 se hicieron presentes en dicha Brigada el Juez Federal Leopoldo Russo y la Secretaria Ana Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino y también a Rubén Manuel Diéguez con relación a una causa *"por monopolio de carnes" (SIC).*

h) Hallándose todavía en la Brigada de Lanús, el día 9 de octubre de 1977, suscribieron un presunto boleto de compraventa y en fecha 11 de noviembre un Poder Especial a favor del padre y un tercero. Dichos documentos serán analizados más adelante

i) El día 27 de octubre de 1977, los hermanos Iaccarino fueron sobreseídos por el Juez Russo, disponiéndose sus respectivas libertades, las que no se hicieron efectivas por interesar sus detenciones al titular del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.

Aquí cabe dejar sentado que se encuentra acreditado que las víctimas de autos, fueron notificados de ese sobreseimiento el día **11 de noviembre de 1977**. Es decir el mismo día en que se llevó a cabo el acto que se describe a continuación. Esta aclaración, que será desarrollada al evaluar la materialidad, resulta decisiva para comprender la verdadera naturaleza del acto llevado a cabo en el aludido Centro de detención Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, regenteado por los acusados.

j) Con fecha 11 de noviembre de 1977, la escribana Cuartas de Camaño se constituyó en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, y los hermanos Carlos y Rodolfo Iaccarino confirieron Poder Especial en favor de su padre Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino y del doctor Eduardo Araujo, para que actuando en forma conjunta, separada o alternada, con relación a dos fracciones de campo ubicadas en la provincia de Santiago

del Estero conocidas con los nombres de "La Marta" y "El Cincuenta", procedan a ***"venderlas por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes"*** (SIC).

k) Mediante escritura pública de compraventa otorgada en Santiago del Estero por el escribano Eduardo Nassif Neme, **el día 28 de diciembre de 1977, Araujo y el padre de los hermanos Iaccarino vendieron en su calidad de mandatarios** a la empresa "Quino Química S.A." las dos fracciones de terreno aludidas, por el precio de $810.000.000 que según el instrumento, fueron abonados en efectivo en ese mismo acto (ver fotocopia de fs. 228/230).

l) El día 13 de enero de 1978, los hermanos Iaccarino fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N°1.438, aunque la libertad tampoco fue efectivizada en dicha fecha porque la detención seguía interesando al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de Santiago del Estero.

m) Finalmente, el día 4 de septiembre de 1978, con sus vida familiar y personal destruida así como parte de su patrimonio, los tres hermanos fueron efectivamente liberados.

Marco conceptual en que se valorara la materialidad

En el punto anterior se efectuó una síntesis de la secuencia de los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Iaccarino. De dicha enumeración ha quedado claro, como se anticipó, que a mi entender, las circunstancias por las que el Ministerio Público Fiscal y las querellas solicitaron la condena de los imputados, fueron plenamente acreditadas con la certeza requerida por esta etapa.

En cuanto al concepto de certeza, y su contrapartida, la duda, se impone una breve reflexión a modo de introducción, que permita dejar clara la posición del suscripto y que hace a la fundamentación de la disidencia anunciada en el veredicto.

Nuestro sistema de valoración de la prueba se basa, como es sabido, en la "sana crítica", a la que algunos autores adosan el concepto de "racional". Esta afirmación sustentada en nuestro código ritual, pone en cabeza de los jueces, la enorme responsabilidad de ser "sanos", "críticos" y "racionales". La historia ha demostrado a su vez, en nuestro país, que los preceptos aludidos no son otra cosa que una expresión de deseos del sistema, una directiva. Ello por cuanto, de ser dogmáticamente inobjetable lo señalado, nuestras

USO OFICIAL

decisiones no sería revisadas como afortunadamente lo son por instancias superiores que verifican entre otras cosas, si las conclusiones a las que hemos arribado, responden a aquella expresión de deseos. En otras palabras, si son producto de la sana crítica.

De lo que se trata en suma, a mi entender, es de adquirir a lo largo de un juicio oral y público –como sucedió en autos-, una cantidad de elementos que darán o no por probados los hechos que motivaron en etapas anteriores, el avance de la causa y su elevación a esta instancia definitoria. La valoración de esos elementos es lo que nos va a permitir arribar a la certeza de que las cosas sucedieron como lo plantea la parte acusadora –en el caso, Fiscales y querellas-, como las plantearon las defensas, o si existe alguna otra alternativa donde corresponda dar parcialmente la razón a una de las partes y parcialmente a la otra.

En este caso eso es lo que ha sucedido según el resultado arribado por la mayoría que me precedió en los votos, la cual resolvió la condena de los imputados por un delito –severidades y vejaciones-, mientras que quedaron absueltos por los restantes que fueran motivo de elevación a juicio y acusación en el debate oral celebrado.

Cabe recordar igualmente, que nuestro señalado sistema de la sana crítica, se encuentra informado por la psicología, la lógica y la experiencia común. Es con dichas premisas, que efectuaré un breve análisis de las pruebas colectadas.

Previo al ingreso de dicho análisis, resta referirse a aquella dogmática jurídica elaborada a lo largo de los siglos en distintas partes del mundo para intentar dar una fórmula válida acerca de la certeza o la duda. Màs allà del importante rol que tiene en dicho proceso de arribo a certeza o duda, la subjetividad del intérprete –el juez-, lo cierto es que en casos como el que nos convoca, además se suma –con no poco peso-, la especificidad de los hechos investigados.

La mayor parte de la doctrina de derecho penal elaborada en siglos anteriores y que habitualmente se cita en las sentencias de nuestros tribunales, fue elaborada para analizar y opinar sobre hechos por completo distintos a los que motivan estas actuaciones. Claro está, descartando desde el vamos que se pretenda que un autor del siglo 19 o incluso uno del XX, que ni siquiera lo menciona, haya tenido en cuenta para sus afirmaciones, las particularidades de los delitos que ofenden a la humanidad toda. Es

precisamente esa clase de delitos, los que motivaron este juicio y en ese aspecto, con las diferencias que surgen de los votos, los hechos vividos por Carlos, Rómulo y Alejandro Iaccarino, han sido calificados por unanimidad, de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio.

He ahí el sentido de estas reflexiones iniciales. Como se volverá más adelante, el terrorismo de Estado sufrido por nuestro país y la región en la década del setenta, implicó decenas de miles de hechos aberrantes nunca antes estudiados ni comentados por autores del derecho. Al respecto, si bien desgraciadamente se han cometido con anterioridad genocidios y violaciones masivas a los Derechos Humanos, en diferentes partes del mundo, la especificidad de lo sucedido en Argentina, obliga a un análisis acorde, tanto durante la investigación de los hechos como en la etapa de redacción de cada sentencia.

Valga un breve ejemplo de lo dicho. Para el derecho penal tradicional, un testigo denominado "de oídas", nunca podría significar prueba de cargo. En el particular proceso genocida vivido en nuestro país, donde como se sabe, la mayoría de las víctimas se encontraban "tabicadas" (con los ojos fuertemente vendados), la importancia de lo que "oían" durante su cautiverio, resulta mayúscula. En igual sentido las percepciones de otros sentidos como el olfato, desde el nauseabundo olor de las celdas hasta el fuerte perfume de alguna funcionaria judicial, fueron construyendo una nueva y más amplia manera de interpretar los hechos. Manera que si bien nada tiene que ver por momentos con el derecho penal dogmàtico tradicional, respeta sin embargo todas y cada una de las reglas de la sana crítica y en especial de los principios que la informan, la psicología, la lógica y la experiencia común.

Lo ilógico, precisamente, sería la aplicación ciega de principios contrarios a los paradigmas actuales en materia de Derechos Humanos, que desconocieran las aludidas particularidades. Ni hablar de la descalificación de los dichos de quienes se ha comprobado resultaron víctimas de gravísimos delitos.

Se volverá sobre esta cuestión al final del presente voto.

Con las aclaraciones efectuadas, me referiré a los aspectos salientes de la materialidad reseñada en el punto anterior.

Como se dijo allí, los hermanos Iaccarino fueron secuestrados el 4 de noviembre de 1976 por una orden del Primer Cuerpo del Ejército, Comando

USO OFICIAL

de la Décima Brigada. Así, Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino fueron secuestrados de su casa en la ciudad de Santiago del Estero y fueron llevados **junto a su padre**, por dos personas de la Brigada de Investigaciones de Santiago del Estero, a dicha dependencia donde quedaron detenidos por orden del 1er Cuerpo de Ejército, con sede en La ciudad de Buenos Aires.

En la misma fecha, a las ocho de la noche su hermano Alejandro Iaccarino fue secuestrado en su departamento de la ciudad de Buenos Aires, **junto a su madre** por un grupo de seis personas que lo estaban esperando y que además de llevarse a ambos, sustrajeron diversas cajas conteniendo documentación entre ellas, escrituras y acciones.

La secuencia siguiente de traslados surge de lo relatado en la materialidad, a la que me remito para evitar reiteraciones. Sin embargo, de esta etapa inicial de secuestro, cabe resaltar que en ambas ocasiones (el mismo día en Santiago del Estero y Buenos Aires), fueron secuestrados la madre y padre de las víctimas de autos respectivamente.

Esta no es una cuestión menor ya que como se verá, se enmarca en la operatoria del terrorismo de Estado, al tiempo que desmiente categóricamente que lo sucedido en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, esté desvinculado del contexto anterior y posterior a dicha privación de libertad en ese Centro.

Anticipo que los hermanos Iaccarino están muy lejos de ser víctimas accidentales de Trevisan y Ferranti, que recibieron "alguno que otro cachetazo" en la Brigada que los nombrados dirigían. Por el contrario, quedó ampliamente acreditado que fueron víctimas de un proceso genocida que con distintas excusas, secuestraba, torturaba, hacía desaparecer y asesinaba a miles de ciudadanos. En el caso, la intención no fue otra que la de coaccionarlos a que dispongan de parte o todo su patrimonio. Se volverá igualmente sobre el particular.

Si bien la numerosa prueba testimonial y documental agregada a la causa, ratifica lo dicho, hay un documento en particular al que corresponde referirse por ser el que de manera más contundente nos ubica en la realidad.

Por decreto N°49 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha **11 de enero de 1977**,el General **Jorge Rafael Videla**, titular del Poder Ejecutivo Nacional que había usurpado el poder el 24 de marzo de 1976, consideró que los hermanos Iaccarino desarrollaban una actividad que ***"atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha***

relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio…" *(SIC)*. Dichos valores eran -según Videla-, ***"consolidar La Paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República"*** (SIC). Esto surge textual del citado Decreto Nro 49 de fecha 11 de enero de 1977 que fue refrendado por el Ministro del Interior de la dictadura, General de Brigada Albano Eduardo Harguindeguy.

En el mismo Decreto, se dispone que las víctimas de autos **"deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine"** (SIC).

A su vez, El 30 de junio de 1978, por Decreto Nro 1438 y considerando que habían "desaparecido" las causas que determinaron las medidas adoptadas con respecto entre otros de los Hermanos Iaccarino, el General Videla, refrendado por el mismo Gral. Albano Harguindeguy, dejó sin efecto el arresto a disposición del aludido Presidente de facto.

De estas decisiones del Gral. Videla, surge con claridad meridiana la confirmación de los presupuestos, tanto del Ministerio Público Fiscal como de las querellas en cuanto al origen, motivación y contexto de la privación ilegal de la libertad de la familia Iaccarino, los martirios a los que fueron sometidos y finalmente las consecuencias económicas de esa actividad ilegal del Estado en el patrimonio y la actividad empresarial de los mismos.

Aunque resulta obvio, cabe resaltar que la magnitud del origen del secuestro de las víctimas de autos –Orden del Primer Cuerpo de Ejército-, así como la contundencia del Decreto de Videla, aportan claridad de la causa. Permiten, a la luz de la restante prueba colectada, comprender la pantalla mediante la que se quiso dar cobertura a la operación contra los Iaccarino, esto es, las causas judiciales que les armaron.

Asimismo, como se señaló al tratar la materialidad, diversas situaciones posteriores al secuestro motivaron la desesperación de los padres de las víctimas. Debe recordarse que su padre fue informado falsamente que eran trasladados a la Unidad Nro 9 de La Plata mientras que en realidad fueron depositados en un centro clandestino como fue C.O.T.I. Martínez. A la mencionada Unidad 9 fue entonces la madre de los Iaccarino para saber algo de sus tres hijos. La respuesta que recibió fue que no estaban allí. Buscaron entonces sus padres en el Departamento de Policía de La Plata, en la Cárcel de Olmos y en la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal, todas gestiones infructuosas.

USO OFICIAL

Fue así que Dora Emma Venturino de Iaccarino, como se señaló anteriormente, el 30 de mayo de 1977, presentó un recurso de Habeas Corpus por el que se instruyó la causa N°299 que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Juez Marquardt .

En esta etapa del cautiverio de los Iaccarino, es posible percibir uno de los aspectos más tenebrosos del proceso genocida en el que transcurrieron los hechos, que originado en la época del nazismo, en castellano se conoce como Decreto de "noche y niebla". En el, siguiendo una orden de Hitler, el Mariscal Keitel, el 12 de diciembre de 1941 firmó y publicó el Decreto "Nacht und Nebel":

"Las personas que en los territorios ocupados cometan acciones contra las fuerzas armadas han de ser transferidas al Reich para que sean juzgadas por un tribunal especial. Si por alguna razón no fuese posible procesarlas, serán enviadas a un campo de concentración con una orden de reclusión válida, en términos generales, hasta el final de la guerra. Parientes, amigos y conocidos han de permanecer ignorantes de la suerte de los detenidos, estos últimos no deben tener ninguna clase de contacto con el mundo exterior…en caso de muerte, la familia no debe ser informada hasta nueva orden…" .

En el caso, como sostienen los colegas preopinantes, pudo comprobarse que, en realidad, los hermanos Iaccarino, habían sido conducidos **al Centro Clandestino de Detención que operaba en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I**). En ese sitio fueron sometidos a tormentos durante un lapso que se prolongó hasta el **6 de julio de 1977**

Ello, como igualmente señalaron los colegas, quedó probado en el debate -y además no fue discutido por las partes- a partir de los testimonios que brindaron Carlos Néstor Torbidoni, Carlos Miralles, Alberto Salomón Liberman y Héctor Mariano Ballent en eljuicio; todos coincidieron en señalar que compartieron esas penosas vivencias con los querellantes particulares brindando una descripción concordante acerca de las condiciones de detención como de las torturas que sufrieron. Esos testimonios, a su vez, fueron coincidentes con las exposiciones de Carlos y Alejandro Iaccarino, así como con las expresiones de Rodolfo Iaccarino en la declaración que se incorporó por lectura.En igual sentido, el mismo relato fue aportado por diferentes testigos en la causa n° 44 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el año 1986, en el que se aludió a la

presencia de los hermanos Iaccarino en ese centro clandestino (ver fs. 62, 64 y 65 de estas actuaciones), así como de las torturas que sufrieron. Finalmente, como señalan los colegas, quedó igualmente acreditado en la sentencia dictada por este mismo Tribunal en la causa 2955/09 y acumuladas (ver casos 119, 120 y 121).

Cabe recordar aquí que las víctimas llegaron al Centro Clandestino de Detención COTI Martínez, el 27 de mayo de 1977, en la misma fecha que al padre se le informó falsamente que irían a la Unidad carcelaria nro. 9 de La Plata. Es decir que al momento de presentarse el Habeas Corpus, se encontraban siendo sometidos a tormentos.

Asimismo, está acreditado que las autoridades militares que intervinieron respondiendo los requerimientos del juez actuante, lo hicieron con falsedades respecto de los lugares donde se encontraban las víctimas en las fechas indicadas en el habeas corpus presentado por la madre de los Hermanos Iaccarino ante el juez Federal Marquardt.

USO OFICIAL

Así, con fecha 1 de junio de 1977, el **Comisario Mayor Antonio Sassano** (Jefe de la Dirección General de Servicios Judiciales), informó al juez que con fecha 27 de mayo de ese mismo año, Carlos Alberto, Rodolfo y Alejandro Iaccarino, fueron trasladados de la **comisaría 23** de la Policía Federal Argentina, con destino a la **Unidad Nro 9** de la ciudad de La Plata.

Por su parte, **Carlos Guillermo Suarez Mason, General de División, Comandante del Primer Cuerpo de Ejército**, informó al juez el 27 de junio de 1977, que las víctimas de autos se encontraban detenidos en la Comisaría 23 a disposición del Poder Ejecutivo nacional (con cita del decreto) y que el 27 de mayo de ese año, fueron trasladados a la ciudad de La Plata por personal de la Policía de la Provincia ***"...encontrándose en la actualidad a disposición del Juzgado Federal Nro 2 de dicha ciudad a cargo del Dr. Leopoldo Russo"*****(SIC).**

A su vez, **Abel David Dupuy**, responsable de la Unidad Penitenciaria Nro 9 de la ciudad de La Plata, con fecha 29 de junio de 1977, informó que los hermanos Iaccarino no se encontraban alojados en dicha Unidad ***"ni han estado anteriormente..." (SIC).***

A su turno, con fecha 29 de junio de 1977, el **Coronel Ramón Juan Alberto Camps, Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, informó que con fecha 30 de mayo ingresaron a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con destino posterior la Unidad Penal 9 La Plata, por disposición de la

Décima Brigada de Infantería. Cabe recordar una vez más, que en esa fecha, las víctimas se encontraban siendo torturadas en C.O.T.I. Martínez.

En igual sentido, con fecha 5 de julio de 1977, se dirigió en respuesta a un telex, el juez Leopoldo Russo por el cual hace saber al juez Marquardt que los hermanos Iaccarinio se encontraban a su disposición y alojados en la Brigada de Investigaciones con asiento en Avellaneda. Es de destacar que como sostienen los colegas preopinantes, las víctimas de autos ingresaron a Brigada el día 6 de julio mientras que el 5, se encontraban en el aludido Centro Clandestino de COTI Martínez.

De la prueba citada, surge con claridad no sólo las falsedades que ex profeso se informaban sobre el recorrido y destino de los hermanos Iaccarino, sino además queda evidenciada la complicidad entre el poder militar, la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la de una parte de la justicia Federal.

Continuando con la secuencia, el 6 de julio de 1977, y con evidentes signos de las torturas sufridas, conforme señalaron los colegas del primer voto, al que me remito para evitar reiteraciones, fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, que estaba a cargo de los imputados Trevisán y Ferranti.

Sólo resta resaltar de la remisión efectuada, que como bien dicen los Dres. Jantus y Vega, los tres hermanos llegaron **tabicados** a la Brigada de Lanús, resultando claro que tanto Trevisán como Ferranti se hallaban al tanto de la clase de presos que estaban recibiendo. Se volverá sobre esta circunstancia, al tratar la calificación legal.

Cabe recordar respecto de la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, que funcionó como Centro Clandestino de Detención durante la época de los hechos, según surge del informe "Nunca Más", así como de la declaración de Adriana Calvo en su carácter de experta, donde señaló que se la conocía como "el infierno", en la causa 2251/06, donde se condenó a Miguel Etchecolatz.

A esa fecha, ya habían sido "armadas" las causas contra los tres detenidos con las que se intentó dar cobertura legal al accionar represivo, aludiendo a la supuesta comisión de diversos delitos económicos. Como se acreditó, esas maniobras no tenían sostén alguno, ya que las víctimas de autos, fueron sobreseídos de todas ellas, o dictada falta de mérito.

A los dos días de haber ingresado a la citada Brigada de Lanús, se hicieron presentes en dicho Centro, el Juez Leopoldo Russo y la Secretaria Ana Beatriz Aparicio, quienes procedieron a recibirles declaración indagatoria a los hermanos Iaccarino y también a Rubén Manuel Diéguez con relación a una causa por supuesto monopolio de carnes. Cabe destacar que se fecharon dichas indagatorias como llevadas a cabo el 4 de julio, cuando en realidad, lo fueron el 8 de ese mes. Si se tiene en cuenta que un juez Federal y su secretaria indagan presos en lo que se sabe fue un centro clandestino de detención y los ven con signos de tortura y que los mismos detenidos les informan que fueron torturados, la conclusión es tan obvia como atroz. Tanto los autores de estos hechos –Trevisan y Ferranti-, como quienes desde distintas fuerzas de seguridad informaron falsamente en el habeas corpus, y los magistrados que actuaron, fueron socios de la macabra empresa del terrorismo de Estado que motiva estas actuaciones.

USO OFICIAL

La documentación firmada por las víctimas

Como ha sido acreditado, los hermanos Iaccarino suscribieron diversos documentos durante su cautiverio en la Brigada de Lanús. Entre ellos, otorgaron un Poder Especial a favor de su padre y un tercero (Eduardo Araujo) para que en relación a las fracciones de campo "La Marta" y "El cincuenta", ubicadas en la Provincia de Santiago del estero, ***"procedan a venderlo por el precio y bajo las condiciones que estimen convenientes aceptando o no garantías por el pago de saldo de precio…"*** (SIC).

Dicho instrumento, fue suscripto como se dijo, estando detenidos los firmantes, en las condiciones descriptas en la Brigada de Lanús, y ante Escribana, su marido, además, un señor Chezzi y otro de apellido García Fernández. En este punto, las víctimas señalaron que dicho documento fue firmado en el despacho de Ferranti quien se encontraba presente en el acto. Ferranti negó dicho evento señalando en debate que podría haberse suscripto en el denominado "jaulón" existente en la dependencia, pero no en su oficina.

De una rápida lectura del instrumento surge que la escribana se constituyó ***" a solicitud de los requirentes " (SIC)*** o sea, Carlos y Rodolfo Iaccarino. Si se tiene en cuenta el lugar donde transcurrieron esos actos, las condiciones psicofísicas de las víctimas firmantes y el contexto genocida del momento, pensar que la Escribana Lía Cuartas de Camaño fue "a requerimiento de los hermanos Iaccarino", es igual que pensar que los

nombrados se alojaban en el Hotel Sheraton y a través de un conserje –Trevisan o Ferranti-, solicitaron un notario.

Se impone una breve reflexión acerca de la escena descripta así como de la posterior disposición que el padre de las víctimas efectuó en la Provincia de Santiago del Estero.

En primer término, cabe señalar que el Poder en cuestión fue firmado el **11 de noviembre de 1977**. A su vez, ese mismo día,**11 de noviembre de 1977**, las víctimas fueron **notificadas** del sobreseimiento del juez Russo de la causa que tramitaba en su juzgado y a cuya disposición estaban. Dicha notificación fue efectuada en persona por el imputado Ferranti. Al respecto, existe una evidencia brutal de la maniobra, ya que como puede apreciarse en esta causa, la fecha de la Resolución de Russo es el **27 de octubre de 1977**. Es obvio y se confirma de este modo el dolo de quienes actuaron en la operación, incluyendo muy especialmente a Ferranti como notificador y a Trevisan como Jefe de la Brigada, ya que con ese acto se cierra el trato que le anunciaron a los hermanos Iaccarino. Si se desprendían de bienes, serían sobreseídos. Cosa que sucedió y explica que el poder se haya firmado en la misma fecha de la notificación.

En cuanto al instrumento posterior suscripto por el padre de las víctimas en Santiago del Estero el 28 de diciembre de 1977, cabe igualmente una reflexión. Los hermanos Iaccarino señalaron en debate que su padre no recibió un centavo de aquella supuesta venta. Como señaló en debate Carlos Iaccarino su padre recibió como respuesta: "Le parece poco la vida de sus tres hijos…" (SIC).

Ello, a mi entender, es de toda lógica en el contexto de los hechos ya que con sus hijos detenidos y torturados, a ningún padre se le hubiera ocurrido reclamar dinero alguno. Por otra parte, no puede soslayarse que esa operación como otras, se enmarcaban en el secuestro coactivo del que fueron víctimas los Iaccarino, así como en el resto de los delitos sufridos y que entiendo acabadamente acreditados en este juicio.

Al respecto, pensar que tiene trascendencia que el escribano actuante podría haber tenido "buen concepto" en su ciudad, hace recordar al nazi extraditado y hoy condenado a prisión perpetua Eric Priebke, cuando al ser detenido en Bariloche, algunas personas dijeron de él que era un "buen vecino".

Similares reflexiones merecen los restantes documentos que como se dijo pudieron haber suscripto los hermanos Iaccarino durante su cautiverio. Es sabido luego de los numerosos juicios celebrados en el país por esta clase de hechos, que las víctimas cautivas frecuentemente suscribían todo tipo de documentos, incluyendo confesiones de todo calibre. En este caso, lo que define es la abundante prueba con la que se cuenta respecto de cada uno de los momentos del cautiverio de los Iaccarino, los lugares en los que estuvieron y los tormentos a los que fueron sometidos. En ese contexto, es a mi entender imposible, considerar que dichas víctimas pudieran "celebrar" contratos o actos de disposición en pleno ejercicio de la intención, discernimiento y voluntad requeridos desde el siglo 19 por nuestra legislación al respecto.

Así, se llega al día 13 de enero de 1978, en que los hermanos Iaccarino fueron trasladados a la Unidad Carcelaria N°9 de la Ciudad de La Plata, y el 7 de julio de ese mismo año se produjo el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

USO OFICIAL

Entre otras cosas, lo dicho surge de las fichas agregadas a la causa, entre las que se destaca un Oficio suscripto por el Jefe de la Unidad Nro. 9 Prefecto Abel David Dupuy, donde informa que se dispuso la libertad ***"...de los delincuentes terroristas Iaccarino Alejandro Rómulo, Iaccarino Carlos Alberto y Iaccarino Rodolfo José"*** (SIC). Esta documentación es del 26 de julio de 1978 (fs. 1714).

A su vez, obra una nota firmada por el mismo Dupuy, de fecha 22 de agosto de 1978, donde los califica como **"detenidos terroristas…"** (SIC) (fs. 2170/71).

Vinculado a este tema, cabe citar que desde el inicio de su detención, los hermanos Iaccarino tuvieron un legajo de la DIPPBA (Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires). Dicho legajo se titula **"Mesa DS, carpeta varios Nro. 8707".** Corresponde señalar que "DS" en dicha época significaba "delincuentes subversivos".

De lo señalado, así como de la prueba reseñada, no puede dudarse que las víctimas de autos están muy lejos de ser meros delincuentes "comunes", alojados en dependencias "comunes", con carceleros "comunes" y acompañados de presos "comunes". Fueron claramente un puñado más de las miles de víctimas del terrorismo de estado, en este caso, secuestrados y torturados para quebrar toda voluntad respecto de su patrimonio.

Finalmente, como se dijo, el día 4 de septiembre de 1978, con su vida familiar y personal destruída así como parte de su patrimonio, los tres hermanos fueron efectivamente liberados.

Calificación Legal.

De la prueba producida a lo largo de este debate, reseñada y analizada precedentemente surge clara a entender del suscripto la calificación legal que corresponde efectuar de los hechos objeto del proceso que han tenido como víctimas a Rodolfo, Carlos y Alejandro Iaccarino durante el lapso de su detención ilegal que transcurrió en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En base a ello, la conducta de los responsables de la aludida dependencia, **Rómulo Jorge Ferranti** y **Bruno Trevisan**, debe ser calificada como **secuestro coactivo,** de conformidad con lo previsto en el **art. 142 bis según ley 20.642, vigente al tiempo de los hechos,** en concurso real con **tormentos,** previsto en el art. **144 ter., primer y segundo párrafo del C.P. texto según ley 14616.**

Secuestro Coactivo

En cuanto al secuestro coactivo, los requisitos de la figura tipificada en el art. 142 bis C.P., se ven plasmados en su totalidad en las circunstancias y los hechos que marcaron el período que los hermanos Iaccarino permanecieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús (entre el 6 de julio de 1977 y el 13 de enero de 1978), todo lo cual he analizado en detalle en el presente voto.

Asimismo, no queda duda respecto al conocimiento subjetivo que poseía cada uno de los imputados respecto a las condiciones en que las víctimas llegaron a dicha dependencia, en la cual ostentaban los puestos de mayor jerarquía, así como de las características y detalles de las maniobras ilegales a las cuales fueron sometidos.

Todo lo antedicho resulta mucho más evidente si se tiene en cuenta que el tramo del secuestro de los Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús, que es objeto de este proceso, fue solo un pequeño recorrido del circuito de detención ilegal por el que fueron obligados a transitar desde su detención simultánea en Santiago del Estero y en la Capital Federal para culminar en el despojo de parte de sus bienes.

Tormentos

Sobre la magnitud del daño resulta significativo lo escrito por Jean Améry, el filósofo austríaco que fue torturado por la Gestapo y después deportado al campo de concentración de Auschwitz: ***"Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás"***. La cita transcripta fue tomada del conocido libro "Los hundidos y los salvados" (1986) de Primo Levi, también sobreviviente de los campos de concentración nazis.

En el caso de autos el proceso genocida que se vivió en el país llevó adelante contra la familia Iaccarino prácticamente todas las acciones que caracterizan los tormentos. Desde la detención inicial de su padre y madre en distintas ciudades junto a sus hijos, hasta la liberación de los tres hermanos casi dos años después, ningún agravio ha sido ahorrado. La tortura física y mental de las víctimas ha estado presente a lo largo de todo ese recorrido, ello acompañado de la incertidumbre de sus padres y el despojo patrimonial. Recortar lo acontecido en la Brigada de Investigaciones de Lanús y considerarlo aislado del proceso de persecución y escarnio al cual fueron sometidos los hermanos Iaccarino, no se ajusta a mi entender, a aquellas reglas de la sana crítica que informan nuestro sistema de valoración de la prueba. Las víctimas de autos entraron y permanecieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda tan torturados como habían salido del COTI Martínez, no sabemos cuántos cachetazos recibieron al ingresar tabicados en los dominios de Trevisan y Ferranti. No hace falta saberlo. Los tormentos no se miden ni por el voltaje de la picana ni por el número de golpes, son simplemente el resultado de un accionar perverso que ofende la condición humana y cuya intensidad solo conocen las víctimas.

Sanciones Penales

Cabe ahora considerar las sanciones que corresponde aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por lo que he decidido, en cada caso, responsabilizar a Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti.

En cuanto a la pena a imponer considero que ambos imputados tenían pleno conocimiento tanto de la procedencia de los hermanos Iaccarino como

USO OFICIAL

de su estado al ingresar a la Brigada, y deliberadamente llevaron a cabo todas las acciones descriptas en la materialidad, incluida la colaboración, implícita o explícita, en las burdas operaciones realizadas ante escribanos y extraños que ingresaron al lugar.

No encuentro atenuante para dichas conductas.

En ambos casos considero cabe aplicar el máximo de la pena prevista para el concurso de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta; ello teniendo en cuenta, y como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido por los imputados en los hechos ocurridos en la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda donde fueron víctimas los hermanos Iacarino.

Por lo expuesto propongo

1) Se condene a **Rómulo Jorge Ferranti**: de las demás condiciones obrantes en autos, a **LA PENA DE 13 AÑOS E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTA** como **autor directo del delito de retención ilegal con la finalidad de obligar a las víctimas, hacer algo contra su voluntad** en concurso real con el delito de imposición de **tormentos** agravada por ser **las víctimas perseguidos políticos** en perjuicio de **ALEJANDRO RÓMULO IACCARINO, CARLOS ALBERTO Y RODOLOFO JOSÉ IACCARINO.**

2) Se condene a **Bruno Trevisán**: de las demás condiciones obrantes en autos, a **LA PENA DE 13 AÑOS E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTA** como **autor directo del delito de retención ilegal con la finalidad de obligar a las víctimas, hacer algo contra su voluntad** en concurso real con el delito de imposición de **tormentos** agravada por ser **las víctimas perseguidos políticos** en perjuicio de **ALEJANDRO RÓMULO IACCARINO, CARLOS ALBERTO Y RODOLOFO JOSÉ IACCARINO.**

Por todo lo expuesto, el Tribunal, con disidencia del Dr. Rozanski pronunció, el siguiente **FALLO:**

I. CONDENAR a BRUNO TREVISÁN, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE**

PRISIÓN y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de *lesa humanidad* cometido en el marco del **GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a JORGE RÓMULO FERRANTI, de las demás condiciones personales ya referidas, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino, durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de *lesa humanidad* cometido en el marco del **GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 12, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3° -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DISPONER respecto de los imputados la realización de los estudios médicos requeridos por el Ministerio Público Fiscal.

I**V. DISPONER** la remisión de copias de la video grabación de las audiencias, y de los fundamentos de la sentencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 3 de esta ciudad, a sus efectos.

V. HACER SABER al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el fallo recaído en la presente causa, a fin de que se de inicio al proceso de baja por exoneración de ambos condenados, en relación con la fuerza de seguridad a la que han pertenecido.

VI. NO HACER LUGAR a las demás peticiones de las partes con relación a la extracción y remisión de testimonios.

VII. TENER PRESENTES las reservas de ocurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

USO OFICIAL

Regístrese y hágase saber. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones de estilo. Y repuesto que sea el sellado de ley a cargo de los condenados, , oportunamente, archívese.

Firmado: Pablo Daniel Vega; Pablo Jantus y Carlos Alberto Rozanski (en disidencia), ante las Secretarias actuantes M. Noelia García Bauza y María Celeste Cumbeto.